

00781
2
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

NECESIDAD DE UNIFICAR LA LEGISLACION SOBRE LA RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
DOCTOR EN DERECHO

P R E S E N T A :

L.I.C. AGUSTIN HERRERA PEREZ

DIRECTOR DE LA TESIS: DR. LUIS M. PONCE DE LEON ARMENTA

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, 1989.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

THE NEED TO UNIFY THE ADMINISTRATIVE RESPONSABILITIES OF THOSE IN THE PUBLIC SECTOR

The thesis comprises a study of the law governing the administrative responsibilities of those in the public sector, as well as the proceedings for putting it into effect.

An investigation of the preceding laws is being carried out, dating from the prehispanic period to the present day, delimiting independent colonial period, in which the right to search (las visitas) and trial for residence (juicio de residencia) are emphasized.

The study of the applicable legislation demonstrates that there are various laws governing the administrative responsibilities of those in the public sector. They are the following: Surveillance of the federation's capital and assets (La Ley sobre el servicio de vigilancia de fondos y valores de la federación); The law concerning budget, accounting and federal public expenditure (La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal), and the law concerning accounting in the treasury (La Ley Organica de la Contaduria Mayor de Hacienda), the Federal Law of administrative responsibilities of those in the Public Sector. As it can be seen, these laws have several procedures and different sanctions.

Concerning the above, the main conclusion is the following: the need to unify the legislation which governs the administrative responsibilities of those in the public sector with whatever will be achieved by the administrative simplification, since the valid legislation is put into effect by a similar institution but through different director generals.

As the main idea is the unification of the legislation relating to the developed theme, so that there is a law which governs the material, therefore a project of reforms and additions to the federal law of responsibilities (La Ley Federal de Responsabilidades) is being set up, and along with this, the repeal of the subjects of others which at present apply to the administrative responsibilities of those in the public sector is being proposed.

I N D I C E

NECESIDAD DE UNIFICAR LA LEGISLACIÓN SOBRE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

	PÁG.
PALABRAS PRELIMINARES	10
INTRODUCCIÓN	19

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A.- EPOCA PREHISPANICA

1.- EL REINO AZTECA	25
2.- LA HACIENDA PÚBLICA	26
3.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS	28

B.- EPOCA COLONIAL

1.- CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	39
A.- LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL	40
B.- LA CASA DE CONTRATACIÓN DE SEVILLA	44
C.- LOS OFICIALES REALES.	46
1) PRINCIPIOS	48
2) DERECHOS Y OBLIGACIONES	51
3) SANCIONES	52
D.- LAS AUDIENCIAS	53
E.- CORREGIDORES Y ALCALDES ORDINARIOS	55
F.- TRIBUNALES DE CUENTAS	56
G.- EL CONTROL SOBRE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS	57

2. LAS VISITAS	60
A.- ORIGEN	62
B.- CARACTERÍSTICAS	63
C.- COMPETENCIA	64
D.- EL PROCEDIMIENTO	67
1) MEDIDAS CAUTELARES	68
A).- EL SECRETO	68
B).- LA RAPIDEZ	69
C).- LA FIANZA	69
2) PUBLICIDAD	70
3) RECUSACIÓN DEL VISITADOR	71
4) NOTIFICACIÓN DE LA VISITA	72
5) DEMANDAS PÚBLICAS	72
6) INFORMACIÓN SECRETA	73
7) CARGOS Y DESCARGOS	75
8) FACULTADES EJECUTIVAS DEL JUEZ VISITADOR	81
9) CONCLUSIÓN DE LA VISITA	82
10) LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE INDIAS	82
11) EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA	83
3. EL JUICIO DE RESIDENCIA	86
A.- CONCEPTO	86
B.- JUEZ DE RESIDENCIA	88
C.- QUIENES PODÍAN SER RESIDENCIADOS	89
D.- MATERIA DEL JUICIO	90
E.- EL PROCEDIMIENTO	96
1) PUBLICIDAD	96
2) ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO	98
A).- LUGAR DEL JUICIO Y DEL ARRAIGO	99
B).- DE LOS TESTIGOS	100

C) CARGOS	109
D) DURACIÓN DEL JUICIO	103
E) LA SENTENCIA	104
F) RECURSOS	105
C.-EPOCA INDEPENDIENTE	
1. CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA RESIDENCIA	109
2. LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812	110
A) LOS SUJETOS DE LA RESIDENCIA	112
B) MATERIA DE LA RESIDENCIA	113
1) REGLAS PARA QUE SE HAGA EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE- LOS EMPLEADOS.	118
C) LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO	126
1) MEDIDAS PRECAUTORIAS	126
D) DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA	123
E) EFECTOS DE LA RESIDENCIA	131
3. LA CONSTITUCIÓN DE 1814	137
4. LA CONSTITUCIÓN DE 1824	145
5. LA CONSTITUCIÓN DE 1857	148
6. LA CONSTITUCIÓN DE 1917	154
7. DIVERSOS ORGANOS ENCARGADOS DE APLICAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	160
A.- EL DEPARTAMENTO DE LA CONTRALORÍA DE LA NACIÓN	160
B.- EL DEPARTAMENTO DE LA CONTRALORÍA DE LA FEDERACIÓN	170
C.- TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN	187
D.- LA CONTADURÍA DE LA FEDERACIÓN	188
1) CONSTITUCIÓN DE RESPONSABILIDADES	189
E.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA	192
F.- LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO	194
8. LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE -	

LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS DE 1940	197
9. LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS DE 1980	201

CAPITULO I I

ANÁLISIS SUSTANTIVO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

A.-LEGISLACION VIGENTE

1. REFORMA LEGISLATIVA DE 1983	207
A.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	207
B.- LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	212
1) CREACIÓN Y COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN	212
C.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN	214
D.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	216
2. LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES Y SU REGLAMENTO	217
A.- DAÑO PATRIMONIAL	218
B.- PLIEGOS DE OBSERVACIONES	220
1) PLIEGOS DE OBSERVACIONES POR FALTA DE JUSTIFICACIÓN.	220
2) PLIEGOS DE OBSERVACIONES POR FALTA DE COMPROBACIÓN	221
3) PLIEGOS DE OBSERVACIONES POR FALTA DE ORDEN	221
C.- PLIEGOS PREVENTIVOS DE RESPONSABILIDADES	222
1) RESPONSABILIDAD DIRECTA	223

2) RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA	223
3) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	223
3. LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTOS PÚBLICOS FEDE - RAL Y SU REGLAMENTO	225
A.- DAÑO PATRIMONIAL	225
B.- PLIEGOS DE RESPONSABILIDADES	228
4. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLI- COS	230
A.- DAÑO PATRIMONIAL	231
B.- MAL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PÚBLICO	232
C.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	236
5. LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA	239
A.- DAÑO PATRIMONIAL	241
B.- PLIEGOS DE OBSERVACIONES.	242

CAPITULO III

ANÁLISIS ADJETIVO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

A. PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGI-- LANCIA DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACION Y SU REGLAMENTO	
1. LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL	246
2. TRÁMITE ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y - SITUACIÓN PATRIMONIAL.	247
3. RECURSOS DE INCONFORMIDAD	248
4. PLIEGOS DE RESPONSABILIDADES	248
5. RECURSO DE REVOCACIÓN	249
A.- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	250
B.- PRESENTACIÓN Y TRÁMITE ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECOGEF	251

B.- PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL Y SU REGLAMENTO	
1. PLIEGO PREVENTIVO DE RESPONSABILIDADES	257
2. TRÁMITE DEL PLIEGO PREVENTIVO DE RESPONSABILIDADES ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRI - MONIAL	258
3. RECURSO DE INCONFORMIDAD	258
4. CALIFICACIÓN DEL PLIEGO PREVENTIVO	259
5. PLIEGO DE RESPONSABILIDADES	261
C.- PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDA DES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	262
1. DENUNCIA O QUEJA ANTE LAS ENTIDADES, DEPENDENCIA O SECRE - TARIAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.	262
2. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	263
3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES.	264
A.- AUTO INICIO	265
B.- GARANTÍA DE AUDIENCIA AL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RES - PONSABLE	266
C.- SUSPENSIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE	267
D.- PRÁCTICA DE DILIGENCIA NECESARIAS.	270
E.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	271
F.- RECURSO DE REVOCACIÓN	287
1) PRESENTACIÓN DEL RECURSO	288
2) ACUERDO DE ADMISIÓN	288
3) RESOLUCIÓN	289
4) INCIDENTE DE SUSPENSIÓN	289
G.- DE LA PRESCRIPCIÓN	294
D.- PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA	296

C A P I T U L O I V

PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	302
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	302
PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	306
CONCLUSIONES	318
BIBLIOGRAFIA	339

I N T R O D U C C I O N

EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, SE REALIZÓ PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA EN RELACIÓN CON LOS ESTUDIOS DE POSGRADO QUE SE LLEVAN A CABO EN NUESTRA QUERIDA FACULTAD DE DERECHO, POR LO QUE PRESENTO A LA CONSIDERACIÓN DEL H. JURADO-DOCTORAL LA TESIS TITULADA, "NECESIDAD DE UNIFICAR LA LEGISLACION SOBRE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS".

LA INVESTIGACIÓN TUVO COMO UNO DE SUS PRINCIPALES OBJETIVOS,- EL REALIZAR UN ESTUDIO INTEGRAL, HISTÓRICO Y VIGENTE, SOBRE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARA PODER EXPRESAR ARGUMENTOS FAVORABLES O EN CONTRA DE SU LEGISLACIÓN ACTUAL.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL ESTUDIO SE REFIERE ESTRICTAMENTE AL ÁMBITO ADMINISTRATIVO, PUES NO SE HACE NINGUNA REFERENCIA A LO RELACIONADO CON LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

NO OBSTANTE EL ÁREA ADMINISTRATIVA EN QUE SE DESARROLLA EL TRABAJO, SE REALIZA EL ANÁLISIS SUSTANTIVO Y ADJETIVO DE LA LEGISLACIÓN QUE REGULA EN LA ACTUALIDAD A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA INTENTAR ALCANZAR ENTRE OTROS OBJETIVOS LOS SIGUIENTES: DEMOSTRAR SI ES PROCEDENTE Y PORQUÉ, LA UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN RELATIVA AL TEMA QUE SE ESTUDIA: ENCONTRAR LO POSITIVO DE LAS DIVERSAS LEYES, PARA PROPONER QUE SIGA VIGENTE Y QUE SE DEROGUEN O ABROGUEN LAS LEYES

OBSOLETAS; RESPETAR LAS GARANTIAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; PROPONER REFORMAS Y ADICIONES A LAS LEYES; CON LO ANTERIOR, LOGRAR LA SUPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y COMO CONSECUENCIA LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, LA CUAL NO DEBE SER UNA META, SINO UNA ACTIVIDAD CONSTANTE.

POR LO ANTERIOR, ES QUE SE ESTUDIAN LAS DIVERSAS ETAPAS HISTÓRICAS, EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA SE ANALIZA EL REINO DE LOS AZTECAS, DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL SE REALIZA UN ESTUDIO AMPLIO SOBRE EL TEMA, PUESTO QUE ES LA ETAPA EN LA QUE SE APLICAN MAYORES LEYES POR PARTE DE LOS CONQUISTADORES EN ESTE CONTINENTE, DESTACANDO CON MUCHO LAS VISITAS Y EL JUICIO DE RESIDENCIA.

DURANTE LA ÉPOCA INDEPENDIENTE, SE ESTUDIAN LAS DIFERENTES CONSTITUCIONES QUE HAN ESTADO VIGENTES EN NUESTRO PAÍS, EN LO QUE SE REFIERE A LA MATERIA DE INVESTIGACIÓN, Y TAMBIÉN SE ANALIZAN AQUELLOS ORGANISMOS QUE ESTUVIERON ENCARGADOS DE APLICAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y QUE CONSTITUYEN EL ANTECEDENTE INMEDIATO AL ORGANISMO QUE EN LA ACTUALIDAD SE ENCARGA DE TAL APLICACIÓN.

EN LA ÉPOCA ACTUAL SE ANALIZA TODA LA LEGISLACIÓN VIGENTE, DESDE EL PUNTO DE VISTA ADJETIVO Y SUSTANTIVO, CON LO QUE SE HACE EVIDENTE LA MULTIPLICIDAD DE LEYES QUE REGULAN LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMO SON: LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES Y SU REGLAMENTO; LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL Y SU REGLAMENTO; LA LEY

ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA; Y LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

LOS OBJETIVOS PLANTEADOS SE LOGRARON ALCANZAR, ADEMÁS DE ALGUNOS OTROS QUE APARECIERON DURANTE EL DESARROLLO DE TRABAJO, PUES SE DEJA CLARAMENTE ESTABLECIDO, LA DIVERSIDAD DE LEYES QUE REGLAMENTAN A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS - QUE SE SIGUEN PARA DETERMINAR DICHAS RESPONSABILIDADES, LAS DISTINTAS FINALIDADES, PARA LAS CUALES SE CREARON DICHAS LEYES, LAS DIFERENTES SANCIONES, QUE SE APLICAN DE ACUERDO A LAS DIVERSAS LEYES, POR UNA MISMA INSTITUCIÓN.

LO SEÑALADO ANTERIORMENTE, HACE EVIDENTE LA IMPORTANCIA DEL PRESENTE ESTUDIO, Y REFUERZA LA TESIS CONSISTENTE EN LA NECESIDAD DE UNIFICAR LA LEGISLACIÓN RELATIVA A LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO MEJORARLA EN TODO LO POSIBLE CON LO QUE SE ALCANZARÁ LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN ESTA MATERIA.

POR TODO LO ANTERIOR, UNA PARTE IMPORTANTE DE LA PRESENTE TESIS SE REFIERE A LAS PROPOSICIONES DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARA QUE ÉSTA SEA LA ÚNICA LEY QUE QUEDA VIGENTE, Y COMO CONSECUENCIA SE PROPONEN LA DEROGACIÓN DE LOS CAPÍTULOS RESPECTIVOS DE OTRAS LEYES QUE SE REFIEREN A LA MISMA MATERIA.

UNA VEZ CONCLUIDO EL PRESENTE TRABAJO, SE EXPRESAN LAS CONCLUSIONES OBTENIDAS DE ACUERDO A LOS OBJETIVOS PLANTEADOS, TODO LO CUAL - -

PONGO A LA CONSIDERACIÓN DEL H. JURADO DOCTORAL, CONCIENTE DE QUE TODO TRABAJO ES PERFECTIBLE Y QUE POR LO MISMO, EN MI VIDA PROFESIONAL SERÁ LA MENTALIDAD PERMANENTE.

LIC. AGUSTIN HERRERA PEREZ

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

LA IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE -- CUALQUIER TEMA, RADICA EN SABER CON CERTEZA LAS FORMAS O MECANISMOS EN -- QUE SE DESARROLLABA Y SU VINCULACIÓN CON LOS ACTUALES. EL ESTUDIO HISTÓRICO, SE JUSTIFICA AÚN MÁS EN LA RAMA JURÍDICA, YA QUE EL DERECHO ESTÁ EN -- EVOLUCIÓN CONTINUA Y ÉSTE SE COMPRENDE MEJOR SI SE CONOCE SU ANTECEDENTE.

CON RELACIÓN AL TEMA DE LA PRESENTE TESIS, SE TENDRÁ UNA VISIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA DE CONTROL Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE -- LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE CONOCERÁN SUS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES, CON LO QUE PODRÁ PLANTEARSE LA POSIBILIDAD DE ADECUARLOS AL PRESENTE PARA OBTENER MEJORES RESULTADOS.

SEÑALAR TODOS LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÍA CASI INTERMINABLE, -- NO SOLO POR LA EXTENSIÓN DE LA MATERIA, SINO PORQUE PODRÍAMOS INCLUIR VARIOS SIGLOS DE TRADICIÓN JURÍDICA, LO QUE HARÍA COMPLICADO SU ESTUDIO, -- POR LO QUE SOLO SE SEÑALAN LOS QUE SE CONSIDERAN MÁS IMPORTANTES.

EN EL PRESENTE ESTUDIO HISTÓRICO, ME REFIERO A LAS ÉPOCAS PRE--HISPÁNICA, COLONIAL E INDEPENDIENTE, EN LA PRIMERA SOLO ME REFERIRÉ BREVE

MENTE A LOS AZTECAS, Y SE ANALIZA CON MÁS DETENIMIENTO LA ÉPOCA COLONIAL, POR SER EN LA QUE SE DESARROLLA LA PARTE MÁS IMPORTANTE DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

POR SUPUESTO NOS REFERIREMOS A LA ÉPOCA INDEPENDIENTE PARA VINCULARLA CON EL SISTEMA JURÍDICO VIGENTE, PERO NO SE DESARROLLAN TODOS Y CADA UNO DE LOS TEXTOS LEGALES QUE EN DIFERENTES PERÍODOS HAN ESTADO VIGENTES, PUES LA TESIS NO PRETENDE AGOTAR EL ESTUDIO HISTÓRICO LEGISLATIVO, SINO TENER UNA VISIÓN HISTÓRICA DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR LO QUE DE LA ÉPOCA INDEPENDIENTE, SOLO ANALIZAREMOS LOS PRECEDENTES LEGISLATIVOS MÁS IMPORTANTES QUE SE VINCULAN CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

ADEMÁS DE OTRAS OPINIONES DE PRESTIGIO, LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ, SEÑALA QUE: ES IMPORTANTE EL ESTUDIO DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS, AÚN Y CUANDO LAS LEYES ACTUALES NADA TUVIEREN EN COMÚN CON LAS QUE RIGIERON A LOS ANTIGUOS POBLADORES DE MÉXICO, YA QUE EL DERECHO ES UN FENÓMENO SOCIAL, UNA RESULTANTE DE LOS COMPLEJOS FACTORES QUE ACTÚAN EN EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES. (1)

(1) Lucio Mendieta y Núñez, " El Derecho Precolonial ", 4a. Edición, -- Editorial Porrúa, México, 1981, Págs. 25 y 26.

A.- EPOCA PREHISPÁNICA

DE ÉSTA ÉPOCA SE ANALIZA EL REINO DE LOS AZTECAS, POR SER EL MÁS IMPORTANTE Y REPRESENTATIVO DE NUESTRO DERECHO PRECOLONIAL, AUNQUE SE ANALAREMOS BREVEMENTE AL REINO DE TEXCOCO PUES TAMBIÉN REGLAMENTÓ EL CONTROL Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS.

1. EL REINO AZTECA

COMO ES SABIDO EN LA ÉPOCA PRECOLONIAL, LOS REINOS DE MÉXICO, - TEXCOCO Y TACUBA FORMABAN UNA TRIPLE ALIANZA AL FRENTE DE LA CUAL SE ENCONTRABA EL SEÑOR DEL REINO DE MÉXICO, PERO CADA UNO CONSERVABA SU INDEPENDENCIA ABSOLUTA EN CUANTO A SU RÉGIMEN INTERIOR, AL RESPECTO MENCIONA ALONSO DE ZURITA QUE:

AL SEÑOR DE MÉXICO HABÍAN DADO LA OBEDIENCIA A LOS SEÑORES DE TLEXCUCO Y TLACUBA EN LAS COSAS DE GUERRA, Y EN LO DEMÁS ERAN IGUALES, PORQUE NO TENÍAN EL UNO QUE HAZER EN EL SEÑORÍO DEL OTRO; AUNQUE ALGUNOS PUEBLOS TENÍAN COMUNES Y REPARTÍAN ENTRE SÍ LOS TRIBUTOS DE ELLOS, LOS DE UNOS IGUALMENTE, Y LOS DE OTROS SE HACÍAN CINCO PARTES, DOS LLEVABA EL SEÑOR DE MÉXICO Y DOS EL DE TLEZCUCO, Y UNA EL DE TLACUBA. (2)

LOS REINOS SEÑALADOS ESTABAN INTEGRADOS POR AQUELLOS PUEBLOS DE DISTINTA RAZA QUE HABÍAN SOUJZGADO A TRAVÉS DE LAS ARMAS, TODAS LAS

(2) Citado por Alfredo Chavero, " México a través de los siglos ", Tomo I, Libro Cuarto, Capítulo IV, Editorial Cumbre, México 1958, Pág. - 547

PROVINCIAS CONQUISTADAS POR LOS AZTECAS ERAN TRIBUTARIAS DE LA CORONA, Y LOS TRIBUTOS CONSISTÍAN EN ANIMALES, FRUTAS Y MINERALES, QUE ERAN CUBIERTOS SEGÚN LA TASA QUE SE LES HABÍA PRESCRITO, LOS MERCADERES CONTRIBUÍAN CON UNA PARTE DE SUS PRODUCTOS, LOS ARTIFICES CON CIERTO NÚMERO DE LAS OBRAS QUE TRABAJABAN, ASÍ COMO VESTIDOS DE ALGODÓN Y CIERTA CANTIDAD DE SEMILLAS Y PLUMAS QUE ERAN COMUNES A TODOS LOS PUEBLOS TRIBUTARIOS Y OTRAS MUCHAS COSAS SEGÚN LA CALIDAD DE SUS TIERRAS.

HABÍA QUIENES CONTRIBUÍAN CON CANTIDADES ABUNDANTES DE LEÑA, DE VIGAS Y PLANCHONES PARA LOS EDIFICIOS, O BIEN CON UNA GRAN CANTIDAD DE COPAL. OTROS PUEBLOS TENÍAN LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LOS VIVEROS Y PARQUES REALES CIERTO NÚMERO DE AVES Y DE CUADRÚPEDOS. A OTROS SE LES IMPUSO EL GRAVAMEN DE CULTIVAR UNA SEMENTERA DE MAÍZ DE 1600 VARAS DE LARGO Y 800 DE ANCHO PARA VÍVERES DEL EJÉRCITO.

ES DECIR LOS PUEBLOS CONQUISTADOS, PAGABAN TRIBUTO A LA CORONA DE MÉXICO CON TODAS LAS PRODUCCIONES DE LA NATURALEZA Y DE TODAS LAS OBRAS DE ARTE QUE PODÍAN SER ÚTILES DE ALGUNA MANERA AL REY. (3)

2. LA HACIENDA PÚBLICA

LA HACIENDA PÚBLICA ESTABA BIEN DETERMINADA Y SU MÁXIMA AUTORIDAD ERA EL CIHUACÓATL, DEL QUE DEPENDÍAN EL HUEYCALPIXQUI O CALPIXQUI MAYOR, QUIEN ESTABA ENCARGADO DE RECOGER TODO LO QUE LOS CALPIXQUE MENORES

(3) Francisco Javier Clavijero, " Historia Antigua de México ", Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1982, Págs. 214 a 216.

LE ENTREGABAN Y DE LLEVAR LAS CUENTAS EN LOS LIBROS RESPECTIVOS. (4)

TAMBIÉN LLEVABA EL CONTROL GENERAL DE TODOS LOS TRIBUTOS QUE FORMABAN LA HACIENDA PÚBLICA Y CUIDABA DE SU DISTRIBUCIÓN Y BUEN EMPLEO, CONTANDO PARA ELLO CON AUTORIDAD PROPIA, POR LO QUE EL REY NO PODÍA DISPONER A SU ARBITRIO DE LOS CAUDALES DEL REINO, PUES ESTOS DEBÍAN DEDICARSE PRECISAMENTE A LO QUE DE ANTEMANO Y POR BIEN PÚBLICO ESTABA DETERMINADO, LO QUE INDUDABLEMENTE DEMUESTRA UN GRAN AVANCE ADMINISTRATIVO PARA AQUELLOS TIEMPOS Y SOBRE TODO EN AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS. (5)

LO ANTERIOR INDUDABLEMENTE QUE CONSTITUYE UN ANTECEDENTE DIRECTO DE LO QUE SUCEDE ACTUALMENTE, PUESTO QUE SE SUPONE, QUE EL PRESUPUESTO DEL QUE DISPONE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL ESTÁ DETERMINADO PARA DIVERSAS ACTIVIDADES Y ÚNICAMENTE DEBE DEDICARSE PRECISAMENTE A ESA ACTIVIDAD, PARA LO CUAL HAY ORGANISMOS DE CONTROL QUE CITARÉ EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO Y QUE EN AQUELLA ÉPOCA LE CORRESPONDÍA AL CIHUACÓATL.

AL RESPECTO TAMBIÉN SEÑALA ALONSO DE ZURITA QUE: " NO ERA EN MANOS DEL SEÑOR DISPONER A SU VOLUNTAD DE ESTOS TRIBUTOS, PORQUE SE ALTERABA LA GENTE Y SUS PRINCIPALES ". (6)

(4) Alfredo López Austin, "La Constitución Real de México Tenochtitlán", UNAM, México 1961, Págs. 127 y 128.

(5) Alfredo Chavero, ob. cit., nota 2, Capítulo XIII, Pág. 652

(6) Citado por Alfredo López Austin, ob. cit., nota 4, Pág. 89

EN ESTE MOMENTO, CABE LA REFLEXIÓN DE QUE SERÍA PROCEDENTE REGRESAR A ESTE PRINCIPIO, PARA QUE DE HECHO SE APLIQUE, PUESTO QUE JURIDICAMENTE SE PUEDEN ARGUMENTAR MUCHAS RAZONES EN VIRTUD DE LAS CUALES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO DISPONE A SU ARBITRIO DE LA HACIENDA PÚBLICA Y QUE ESTÁ CONTROLADO POR LEYES VIGENTES Y POR OTROS ORGANISMOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS, PERO SABEMOS QUE DE HECHO NO EXISTE ESE CONTROL.

POR OTRA PARTE EN EL REINO DE TEXCOCO, EL CONSEJO DE HACIENDA SE FORMABA POR LOS CALPIXQUE Y POR LOS PRINCIPALES POCHTECA DE LA CIUDAD, TRES PRINCIPALES DE LOS PRIMEROS CUIDABAN ESPECIALMENTE DE LOS TRIBUTOS Y DEMÁS RENTAS REALES, Y EN TODO LO DEMÁS LA ORGANIZACIÓN SOCIAL ERA SEMEJANTE A LA DE MÉXICO. (7)

RESPECTO DEL CONTROL DE LA ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL, O SEA DE LOS CALPIXQUE, CABE SEÑALAR QUE SI INCURRÍAN EN MALOS MANEJOS EN LA RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS SE LES IMPONÍA LA PRISIÓN Y SE LES CONDENABA A MUERTE, ADEMÁS SUS BIENES SE APLICABAN AL REY, Y SU MUJER E HIJOS ERAN ECHADOS DE SU CASA. (8)

3. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

EXISTÍA EN AQUELLA ÉPOCA YA UN MECANISMO DE CONTROL PREVENTIVO SOBRE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PARA LO CUAL PODEMOS MENCIONAR AQUELLA QUE SE DABA SOBRE LOS JUECES CONSISTIENDO EN

(7) Alfredo Chavero, ob. cit., nota 2, Capítulo XIV, págs. 668 y 669.
(8) Idem, Capítulo XI, pág. 633.

LA SELECCIÓN CUIDADOSA DE QUIENES DEBÍAN IMPARTIR JUSTICIA.

RESPECTO A LA SELECCIÓN DEL PERSONAL QUE INTEGRARÍA EL PODER JUDICIAL, ES DECIR DE LOS JUECES, SEÑALA FRAY BERNARDINO DE SAHAGÚN LO SIGUIENTE:

TAMBIÉN LOS SEÑORES TENÍAN CUIDADO DE LA PACIFICACIÓN DEL PUEBLO Y DE SENTENCIAR LOS LITIGIOS Y PLEITOS QUE HABÍA EN LA GENTE POPULAR, Y PARA ESTO ELEGÍAN JUECES, PERSONAS NOBLES Y RICAS Y EJERCITADAS EN LOS CASOS DE GUERRA, Y EXPERIMENTADAS EN LOS TRABAJOS DE LAS CONQUISTAS; PERSONAS DE BUENAS COSTUMBRES, QUE FUERON CRIADAS EN LOS MONASTERIOS DE CALMECATL, PRUDENTES Y SABIOS, Y TAMBIÉN CRIADOS EN EL PALACIO. A ESTOS TALES ESCOGÍA EL SEÑOR PARA QUE FUESEN JUECES EN LA REPÚBLICA; MIRABASE MUCHO EN QUE ESTOS TALES NO FUESEN BORRACHOS, NI AMIGOS DE TOMAR DÁDIVAS, NI FUESEN ACEPTADORES DE PERSONAS, NI APASIONADOS; ENCARGABALES MUCHO EL SEÑOR QUE HICIESEN JUSTICIA EN TODO LO QUE A SU MANO VINIESE. (9)

CON RELACIÓN AL ANTERIOR SEÑALAMIENTO, ES IMPORTANTE HACER LA REFLEXIÓN, DE QUE SIN LLEGAR A CIERTOS EXTREMOS, COMO EL DE SER CRIADOS EN LOS MONASTERIOS, SÍ SE DEBERÍA EXIGIR CARACTERÍSTICAS DE RECTITUD Y PREPARACIÓN PARA AQUELLOS QUE IMPARTEN LA JUSTICIA EN NUESTRO PAÍS, PUESTO

(9) Fray Bernardino de Sahagún, " Historia General de las cosas de la Nueva España ", Tomo II, Libro Octavo, Capítulo XVII, 2, Pedro Roldredo, México 1938, Pág. 317.

QUE SI SE ANALIZA CON CUIDADO, MUCHOS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR FRAY BERNARDINO DE SAHAGÚN, NO LOS CUBREN LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL.

EN LA DESIGNACIÓN DE SUS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, LOS AZTECAS TENÍAN UN ESPECIAL CUIDADO COMO SE DESPRENDE DEL TEXTO SIGUIENTE:

EL SENADOR TIENE ESTAS PROPIEDADES; SER JUEZ Y AVERIGUAR BIEN - LOS PLEITOS; SER RESPETADO, GRAVE, SERENO, ESPANTABLE, Y TENER PRESENCIA DIGNA, DE MUCHAS GRAVEDAD Y REVERENCIA, Y SER TEMIDO DE TODOS. EL BUEN SENADOR ES RECTO JUEZ Y OYE A ENTRAMBAS PARTES, Y PONDERA MUY BIEN LA CAUSA DE LOS UNOS Y LOS OTROS, DÁ A CADA UNO LO QUE ES SUYO, Y SIEMPRE HACE JUSTICIA DERECHA; NO ES ACEPTADOR DE PERSONAS Y HACE JUSTICIA SIN PASIÓN. (10)

POR SU PARTE LÓPEZ AUSTIN CONCLUYE QUE LOS AZTECAS SIEMPRE CUIDARON QUE SUS REPRESENTANTES FUESEN HOMBRES PREPARADOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS, EN ESPECIAL LOS DE GOBERNANTES DE PUEBLOS ANEXADOS, LOS DE JUECES Y LOS DE FUNCIONARIOS QUE ATENDÍAN LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS CALPULLI. (11)

OTRAS DE LAS MEDIDAS QUE EXISTIAN PARA EVITAR LA CORRUPCIÓN DE LOS JUECES ERA LA OBLIGACIÓN QUE TENÍAN DE PERMANECER EN LOS TRIBUNALES -

(10) Idem, Tomo III. Libro Décimo, Capítulo IV, Pág. 23.

(11) Alfredo López Austin, ob. cit., nota 4, Pág. 59

LA ANTERIOR CITA, HACE NECESARIO UN COMENTARIO, PUES DE LA SIMPLE LECTURA DEL PÁRRAFO TRANSCRITO NOS DAMOS CUENTA DE TODAS LAS CARACTERÍSTICAS QUE EN LA ÉPOCA PRECOLONIAL TENÍA EL PODER JUDICIAL, LO QUE HACÍA QUE SU FUNCIONAMIENTO FUERA EXCELENTE, Y NOS HACE PENSAR QUE SI ESTOS SON NUESTROS ANTECEDENTES PORQUE EN LA ACTUALIDAD NO SON MEJORES O CUANDO MENOS SIMILARES.

EN RELACIÓN A LAS SANCIONES QUE SE IMPONÍAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE AGUELLA ÉPOCA POR SUS CONDUCTAS ILÍCITAS, TENDIENTES A CONTROLAR SU ACTUACIÓN, ESTAS FUERON RIGUROSAS Y ACORDES A LA GRAVEDAD E IMPORTANCIA QUE REVESTÍA LA RESPONSABILIDAD OFICIAL EN LOS REINOS DE MÉXICO Y TEXCOCO, DICHAS PENAS IBAN DESDE LA SIMPLE AMONESTACIÓN AL JUEZ PREVARICADOR POR PARTE DE SUS COMPAÑEROS, EN LOS CASOS NO GRAVES Y HASTA LA MUERTE SI LA FALTA ERA DE SUMA IMPORTANCIA, EXISTIENDO ADEMÁS LA DESTITUCIÓN DEL CARGO, Y LA INHABILITACIÓN PARA OCUPAR UNO EN LO FUTURO, ASÍ COMO EL TRASQUILAMIENTO Y EL DERRUMBAMIENTO DE SU CASA, CUANDO EL FUNCIONARIO TENÍA EL VICIO DE LA EMBRIAGUEZ, ASÍ LO PODEMOS OBSERVAR EN LA SIGUIENTE AFIRMACIÓN DE ALFREDO CHAVERO:

LOS JUECES ADMINISTRABAN JUSTICIA RECTAMENTE, Y SI NO CUMPLIAN CON SUS DEBERES, SE EMBRIAGABAN O RECIBÍAN COHECHO, SI NO ERA GRAVE EL CASO, LOS AMONESTABAN SUS COMPAÑEROS, Y REINCIDÍAN SE LES PRIVABA DEL CARGO Y SE LES TRASQUILABA, LO QUE ERA UNA GRAN AFRENTA; PERO SI LA FALTA ERA IMPORTANTE, DESDE LA PRIMERA EL -

REY LOS DESTITUÍA, Y SI COMETÍAN UNA GRAN INJUSTICIA, MANDABA -
DARLES MUERTE. (13)

EN RELACIÓN AL TRASQUILAMIENTO, LA DESTITUCIÓN O LA MUERTE SE -
IMPONÍAN IGUALMENTE DEPENDIENDO DE LA GRAVEDAD DEL CASO PARA CASTIGAR EL
EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL FUERA DE LOS RECINTOS DESTINADOS -
EXPROFESO PARA ELLO. (14)

COMO SE PUEDE OBSERVAR, LA EMBRIAGUEZ FUE UN VICIO MUY CASTIGA-
DO ENTRE LOS AZTECAS, Y ESPECÍFICAMENTE PARA LOS JUECES, COMO LO SEÑALA -
EL SIGUIENTE TEXTO:

A LOS QUE TENÍAN LA EMBRIAGUEZ POR VICIO, LES DERRIBABAN SUS CA
SAS PORQUE ERAN INDIGNOS DE CONTARSE ENTRE LOS VECINOS; LOS PRI
VABAN DE LOS OFICIOS PÚBLICOS QUE TENÍAN Y QUEDABAN INHÁBILES -
PARA TENERLOS EN ADELANTE. (15)

POR OTRA PARTE LA DEMORA INJUSTIFICADA EN LA IMPARTICIÓN DE JUS
TICIA, LOS COHECHOS Y LA FALTA DE IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES ERA PUNI- -
BLES CON LA PENA DE MUERTE SEGÚN LO EXPRESA FRAY BERNARDINO DE SAHAGÚN:

(13) Alfredo Chavero, ob. cit., nota 2, Capítulo XIII, Pág. 655.

(14) Carlos Alba, " Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Dere-
cho Positivo ", Instituto Indigenista Interamericano, México 1949,
Pág. 15

(15) Alfredo Chavero, ob. cit., nota 2, Capítulo XIII, Pág. 661.

Y SI OJA EL SEÑOR QUE LOS JUECES O SENADORES QUE TENÍAN QUE JUZGAR, DILATABAN MUCHO, SIN RAZÓN, LOS PLEITOS DE LOS POPULARES, QUE PUDIERAN ACABAR PRESTO, Y LOS DETENÍAN POR LOS COHECHOS O PAGOS O POR AMOR DE LOS PARENTESCOS, LUEGO EL SEÑOR MANDABA QUE LES ECHASEN PRESOS EN UNAS JAULAS GRANDES, HASTA QUE FUESEN SENTENCIADOS A MUERTE, Y POR ÉSTO LOS SENADORES Y JUECES ESTABAN MUY RECATADOS O AVISADOS EN SU OFICIO. (16)

DE TODO LO ANTERIOR PODEMOS SEÑALAR QUE LOS REQUISITOS Y EXIGENCIAS ESTABLECIDOS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA ÉPOCA PRECOLONIAL, ERAN IMPORTANTES Y LAS SANCIONES ESTABLECIDAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES SE LES IMPONÍAN, ERAN MUY SEVERAS, COMO HA QUEDADO ESTABLECIDO, POR LO QUE NO DUDAMOS QUE LOS MECANISMOS DE CONTROL PREVENTIVO Y REPRESIVO QUE SE HAN CONSIGNADO ORIGINARON UN FLORECIMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN Y EN LA JUSTICIA DE LOS REINOS DE MÉXICO Y DE TEXCOCO QUE SEGURAMENTE CAUSÓ ADMIRACIÓN A LOS CONQUISTADORES Y QUE FUE MOTIVO DE ESTUDIO DE LOS JURISCONSULTOS Y CRONISTAS PENINSULARES COMO LOS YA SEÑALADOS.

OTRO ASPECTO IMPORTANTE QUE MERECE ESPECIAL MENCIÓN, ES EL ANTECEDENTE DIRECTO DE LA SANCIONES QUE SE IMPONÍAN EN ÉSTA ÉPOCA PRECOLONIAL Y QUE FUERON RECOGIDAS POR LA LEY MÁS RECIENTE, Y QUE SE ENCUENTRA VIGEN-

(16) Fray Bernardino de Sahagún, ob. cit., nota 2, Capítulo XIV, Pág. -- 309.

TE, COMO SON: LA AMONESTACIÓN, LA DESTITUCIÓN Y LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR ALGÚN CARGO O COMISIÓN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y — QUE SE VOLVIERON A ESTABLECER A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1983 CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

B.- EPOCA COLONIAL

ES EVIDENTE LA IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DE LA ÉPOCA COLONIAL, EN VIRTUD DEL PERÍODO TAN LARGO DE DOMINACIÓN ESPAÑOLA Y POR LO MISMO DE LA GRAN CANTIDAD DE INSTITUCIONES JURÍDICAS QUE FUERON TRASLADADAS DE LA PENÍNSULA IBÉRICA A LA NUEVA ESPAÑA.

ESTA ÉPOCA COMPRENDE DE LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES AL CONTINENTE AMERICANO Y ESPECÍFICAMENTE A LA NUEVA ESPAÑA A LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE 1810, DE LO QUE OBSERVAMOS SU EXTENSIÓN DE CASI TRES SIGLOS, DURANTE LOS CUALES EXISTIERON LEYES QUE REGULABAN LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUYO ORIGEN SE ENCUENTRA EN EL VIEJO CONTINENTE.

COMO VEREMOS EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO, LAS TIERRAS DOMINADAS POR LOS REYES ESPAÑOLES, TUVIERON PRIMERÍSIMA IMPORTANCIA PARA SU ADMINISTRACIÓN Y SOBRE TODO EN SU ORGANIZACIÓN FINANCIERA.

EL PRESENTE ESTUDIO NO INTENTA REALIZAR UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LA ORGANIZACIÓN FINANCIERA DE LA NUEVA ESPAÑA, SINO QUE SE REFIERE A LA MISMA EN CUANTO A SU IMPORTANCIA PARA DETERMINAR LA ACTIVIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y POR SUPUESTO LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRÍAN Y LAS SANCIONES QUE SE LES APLICABAN.

ES FÁCIL DESPRENDER QUE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA

HACIENDA PÚBLICA EN ESA ÉPOCA NO FUERA UNIFORME, PRECISAMENTE POR LOS -- TRES SIGLOS QUE LA INTEGRAN, AUNQUE SÍ TUVIERON CARACTERÍSTICAS O RASGOS GENERALES DURANTE LOS SIGLOS XVI Y XVII, SUFRIENDO CAMBIOS IMPORTANTES DURANTE EL SIGLO XVIII, DADA LA REFORMA ESTABLECIDA POR LA ORDENANZA DE INTENDENTES DE 1786 QUE PRESENTÓ CAMBIOS CONSIDERABLES EN LA ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN DE LA REAL HACIENDA. (17)

ADMINISTRATIVAMENTE LA ORGANIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA EN -- ESA ÉPOCA, TENÍA VARIAS CARACTERÍSTICAS GENERALES COMO SON: LA UNIDAD DEL OBJETO; CENTRALIZACIÓN Y AUTONOMÍA DE LAS REGIONES ADMINISTRATIVAS; ACTUACIÓN COLEGIADA; HOMOGENEIDAD DEL SISTEMA, Y SU ORIGINALIDAD RESPECTO DE -- LA ORGANIZACIÓN CASTELLANA.

LA UNIDAD DEL OBJETO, CONSISTIÓ EN QUE LA HACIENDA PÚBLICA EN -- LA COLONIA SIEMPRE RECIBIÓ EL NOMBRE DE " HACIENDA REAL ", LO QUE ESTABA DE ACUERDO AL CRITERIO JURÍDICO DE AQUELLA ÉPOCA EN LA QUE SE SOSTENÍA -- QUE EL REY ENCARNABA AL ESTADO, Y POR LO TANTO, A ÉL LE CORRESPONDÍA EN -- PROPIEDAD LOS BIENES DE UN TERRITORIO, CON LO QUE EXISTÍA UN PODER ABSOLUTO DEL REY EN TODO LO RELATIVO AL FISCO. (18)

- (17) José Trinidad Lanz Cárdenas, " La Contraloría y el Control Interno en México, Antecedentes Históricos y Legislativos ", Editorial Secretaría de la Contraloría General de la Federación-Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, México 1987, Págs. 32 y 33.
- (18) Ismael Sánchez Bella, " La Organización Financiera de las Indias ", Escuela de Estudios Hispano-americanos de Sevilla, Sevilla 1968, - Págs. 71-72

LA CENTRALIZACIÓN Y AUTONOMÍA DE LAS REGIONES O DISTRITOS ADMINISTRATIVOS, CONSISTÍA EN QUE LOS OFICIALES REALES QUE ADMINISTRABAN LAS CAJAS REALES NO TENÍAN ENTRE SÍ NINGUNA DEPENDENCIA NI SIQUIERA CON LOS DE LA CAPITAL DEL VIRREINATO O GOBERNACIÓN, PUES SUS RELACIONES ERAN DIRECTAS CON EL PODER CENTRAL, YA SEA CON EL REY, CON EL CONSEJO DE INDIAS O CON LA CASA DE CONTRATACIÓN DE SEVILLA Y SÓLO MANTENÍAN ENTRE SÍ, LAS RELACIONES NECESARIAS PARA UNA BUENA ADMINISTRACIÓN, PERO SIEMPRE EN UN PLANO DE IGUALDAD JERÁRQUICA.

RESPECTO A LA ACTUACIÓN COLEGIADA, FUE UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES MÁS DESTACADAS DE SU SISTEMA ADMINISTRATIVO, PUES CONFORME A ESTE PRINCIPIO LOS OFICIALES REALES DEBÍAN ACTUAR CONJUNTAMENTE Y LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN SE SANCIONABA PECUNIARIAMENTE E INCLUSO CON LA PÉRDIDA DEL OFICIO.

LA HOMOGENEIDAD DEL SISTEMA, SE DERIVÓ DEL HECHO DE QUE TODA LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA REQUERIDA PARA EL DESARROLLO DE LA ORGANIZACIÓN FINANCIERA, TUVO SU ORIGEN FUNDAMENTALMENTE EN LA CORONA YA QUE TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES RELACIONADAS Y QUE ERAN EXPEDIDAS POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COLONIA, NECESITABAN SER CONFIRMADAS POR EL REY, LO QUE PROVOCABA UNA UNIFORMIDAD EN LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA HACIENDA PÚBLICA.

EN RELACIÓN A LA ORIGINALIDAD RESPECTO DE LA ORGANIZACIÓN CASTE

LLANA, ÉSTA SE DABA EN VIRTUD DE LA IMPORTANCIA FINANCIERA QUE REPRESENTABAN LAS COLONIAS ESPAÑOLAS, Y CONSISTÍA EN QUE TODO EL SISTEMA FISCAL EN GENERAL, O EN SU MAYOR PARTE PROVENÍA DE CASTILLA, PERO EL INGRESO IMPORTANTE ERAN LOS TRIBUTOS QUE PROCEDÍAN DE LOS SISTEMAS FINANCIEROS INDÍGENAS DE LAS COLONIAS, LOS CUALES ESTABAN ADMINISTRADOS DIRECTAMENTE POR — FUNCIONARIOS DE LA CORONA, COMO ERAN LOS OFICIALES REALES. (19)

1. CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

COMO SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE, LA CORONA ESPAÑOLA TENÍA UN INTERÉS PRIMORDIAL EN EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA LEGAL QUE ASEGURARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA HACIENDA PÚBLICA EN LA NUEVA ESPAÑA, Y ESTO LO — REALIZABA CON MEDIDAS QUE CONTROLARAN LA ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS — DEL FISCO Y EL CASTIGO DE LAS TRASSGRESIONES QUE SE ORIGINARAN.

AL RESPECTO SEÑALA JOSÉ TRINIDAD LANZ CÁRDENAS, QUE FUERON NUMEROSAS LAS MEDIDAS QUE SE TOMARON, PUDIENDO AFIRMARSE QUE EL PRINCIPIO DE LA ADMINISTRACIÓN CONJUNTA O ACTUACIÓN COLEGIADA CONSTITUÍA POR SÍ MISMO UN MEDIO DE CONTROL, A LA CUAL SE AGREGAN LAS FIANZAS, LOS JURAMENTOS, INVENTARIOS, LIBROS, LLAVES, LA RENDICIÓN DE CUENTAS, EL TRIBUNAL DEL MISMO NOMBRE, LAS PESQUISAS, LAS RESIDENCIAS Y LAS VISITAS. (20)

(19) Idem, Págs. 77-84

(20) José Trinidad Lanz Cárdenas, ob. cit., nota 17, pág. 51

TODAS ESTAS CARACTERÍSTICAS PARA EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN EN ESA ÉPOCA FUERON MUY EFECTIVAS, DENTRO DE LAS QUE DESTACA LA FORMA DE RENDIR LAS CUENTAS, ASÍ COMO LA FORMA DE GUARDAR LOS BIENES DEL REY EN UNA ARCA CON VARIAS CERRADURAS Y LLAVES, QUE POR LO GENERAL ERAN TRES Y CON LO QUE SE EVITABA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS REALES, YA QUE LA CAJA SOLO PODÍA ABRIRSE CON EL CONCURSO DE TODOS LOS QUE GOZABAN DE ESE DERECHO Y LA LLAVE NO LA PODÍAN DAR A OTRA PERSONA, BAJO PENA DE LA PÉRDIDA DE SUS BIENES Y LA PRIVACIÓN DE SU OFICIO, CON EXCEPCIÓN DE LOS TENIENTES. (21)

A.- LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

EN RELACIÓN AL SISTEMA ADMINISTRATIVO EN QUE DESCANSABA LA ORGANIZACIÓN DE LA NUEVA ESPAÑA, RADICABA EN LOS ÓRGANOS SUPERIORES QUE INTEGRABAN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, ESTO ES, EL MONARCA Y EL CONSEJO DE INDIAS, Y DE MODO SECUNDARIO LA CASA DE CONTRATACIÓN DE SEVILLA Y EL CONSEJO DE HACIENDA.

ESTOS ÓRGANOS RADICADOS EN LA PENÍNSULA COEXISTIERON CON LOS FUNCIONARIOS QUE RESIDIERON EN LA NUEVA ESPAÑA Y EN LOS DEMÁS TERRITORIOS CONQUISTADOS, Y DE ELLOS DERIVARON LAS DIRECTRICES QUE ORIENTARON EL MANEJO DE LA REAL HACIENDA.

EL REY EN SU CALIDAD DE SEÑOR ABSOLUTO, TENÍA FACULTADES OMNÍMIDAS EN LO RELATIVO A LA HACIENDA Y AUNQUE SE DELEGABAN MUCHAS DE SUS FACUL (21) Ibidem.

TADES SIEMPRE CONSERVO LAS MÁS IMPORTANTES, COMO SON EL DERECHO DE FIJAR EL SISTEMA DE EXPLOTACIÓN MINERA, DE SEÑALAR CUALES HABRÍAN DE SER LAS GRANJERÍAS REALES Y, DESDE EL PUNTO DE VISTA FISCAL, DE ESTABLECER LOS IMPUESTOS QUE ESTIMARA CONVENIENTES O A CEDER PARTE DE LOS INGRESOS PROCEDENTES DE ESTOS.

LA PARTICIPACIÓN DEL REY ERA DIRECTA Y MUY IMPORTANTE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA Y DE LO MÁS RELEVANTE SIN DUDA FUE, LA FIJACIÓN DE LOS GASTOS DE LA HACIENDA, MATERIA EN LA CUAL EL MONARCA MANTUVO SIEMPRE LA INICIATIVA, ESTABLECÍA LOS SALARIOS DE LOS DISTINTOS FUNCIONARIOS Y SU CUANTÍA SOLO PODÍA MODIFICARSE POR DISPOSICIÓN REAL, Y PROHIBÍA A LAS AUTORIDADES DE LA COLONIA LA CONCESIÓN DE MERCEDES PECUNIARIAS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN, AL MISMO TIEMPO SE LES EXIGÍA AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA QUE PUDIERAN EFECTUAR GASTOS EXTRAORDINARIOS. (22)

RESPECTO A LO ANTERIOR JUAN DE SOLÓRZANO EXPRESA QUE:

LOS VIRREYES Y GOBERNADORES NO PUEDEN HACER NUEVOS GASTOS, NI ACRECENTAR OFICIOS NI SALARIOS A SU VOLUNTAD, PORQUE ESO PERTENECE A LA SUPREMA POTESTAD DEL PRÍNCIPE QUE LOS NOMBRA. (23)

(22) Ismael Sánchez Bella, ob. cit., nota 18, Pág. 35

(23) Juan de Solórzano y Pereyra, " Política Indiana ", Secretaría de Programación y Presupuesto, México 1979, Edición Facsimilar, tomada de la de 1976, Pág. 504

EL CONSEJO REAL Y SUPREMO DE LAS INDIAS ERA EL QUE DIRIGÍA LA -
HACIENDA EN LA COLONIA DURANTE LOS SIGLOS XVI Y XVII, SALVO EL PERÍODO --
1557-1562 EN QUE LA DIRECCIÓN PASÓ A MANOS DEL CONSEJO DE HACIENDA.

LA DECISIÓN DE TRASLADAR EL CONSEJO DE HACIENDA A LA CONTADURÍA
MAYOR DE CASTILLA FUÉ TOMADA POR FELIPE II, QUIEN DECIDIÓ UNIFICAR TODA -
LA ORGANIZACIÓN FISCAL EN UN SOLO ORGANISMO COMPETENTE.

PERO LA ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA INDIANA VOLVIÓ AL CONSEJO
DE INDIAS EN 1562, PORQUE COMO LO SEÑALA JUAN DE SOLÓRZANO:

SE EMBARAZABAN LAS RESOLUCIONES CON DIVIDIR LOS PAPELES EN QUE
IBAN JUNTOS TODOS LOS NEGOCIOS DE GOBIERNO Y HACIENDA, PERO CON
LA ADVERTENCIA DE QUE LOS DEL CONSEJO DE ELLA PASASEN AL DE LAS
INDIAS LAS VECES QUE FUESEN LLAMADOS POR ÉL, DE ORDEN DE SU MA-
JESTAD PARA CONFERIR LO QUE EN ESTAS MATERIAS SE DUDASE. (24)

EXISTIERON DOS FUNCIONES FUNDAMENTALES DEL CONSEJO DE INDIAS EN
MATERIA DE HACIENDA COMO SON: A) VELAR POR EL DESARROLLO Y FOMENTO DE LA
HACIENDA REAL Y, B) FISCALIZAR LA ACTUACIÓN DE LOS OFICIALES REALES.

LA PRIMERA DE LAS FUNCIONES SEÑALADAS SE PUEDE OBSERVAR EN LAS
ORDENANZAS QUE RECIBÍA EL CONSEJO, LAS CUALES LE SEÑALABAN LA OBLIGACIÓN
(24) Idem, Pág. 503.

DE DELIBERAR CON LA MAYOR FRECUENCIA POSIBLE SOBRE LAS MEDIDAS QUE FUERAN CONVENIENTES PARA EL AUMENTO DE LA HACIENDA REAL, COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA ORDENANZA 9 DE 1571, QUE REPRODUCE OTRA EMITIDA EN 1542 Y QUE ESTABLECÍA:

QUE LOS MIÉRCOLES DE CADA SEMANA SEÑALADAMENTE, Y LAS MÁS VECES QUE PUDIERAN, PLATIQUEN Y SE OCUPEN EN PENSAR Y SABER EN QUE COSAS PODEMOS SER SERVIDOS Y NUESTRA HACIENDA APROVECHADA EN LAS INDIAS, PROVEYENDO DE TALES MEDIOS Y PERSONAS PARA MINISTROS — OFICIALES DE ELLA, QUE SIEMPRE SEA ACRECENTADA Y EN ELLA HAYA — UN BUEN RECAUDO Y GUARDA QUE CONVIENE. (25)

LA SEGUNDA DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO, ESTO ES, LA FISCALIZACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LOS OFICIALES REALES, SE REALIZABA POR DOS VÍAS: MEDIANTE INSPECCIONES DIRECTAS A LOS DISTRITOS FISCALES (VISITAS) O A TRAVÉS DE LA REVISIÓN DE LOS LIBROS DE CUENTAS QUE LOS OFICIALES REALES — ESTABAN OBLIGADOS A LLEVAR. ESTA REVISIÓN SE LLEVABA A CABO DIRECTAMENTE EN ESTAS TIERRAS POR MEDIO DE CONTADORES DE CUENTAS ENVIADOS POR EL CONSEJO, O LO QUE ERA MÁS USUAL CON EL EXAMEN DE LAS COPIAS QUE AQUELLOS FUNCIONARIOS REMITÍAN A LA CONTADURÍA DEL CONSEJO. POR ESTA COSTUMBRE DE LA REVISIÓN DE LAS COPIAS DE LAS CUENTAS EN EL PROPIO CONSEJO, SE CREÓ UNA — SECCIÓN PROPIA DE DICHO ORGANISMO, LA CONTADURÍA MAYOR, QUE SE HIZO CARGO (25) Ismael Sánchez Bella, ob. cit., nota 18, págs. 91-94

DE ELLA, HABIÉNDOSE OCUPADO ADEMÁS, DE LLEVAR RAZÓN DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE EL REY PERMITÍA HACER EN LAS INDIAS Y DEL ENVÍO A ÉSTAS DE LOS CONTADORES POR PARTE DEL CONSEJO. (26)

B.- LA CASA DE CONTRATACIÓN DE SEVILLA

LA IMPORTANCIA DE ÉSTE ORGANISMO FUE RELEVANTE PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA EN LA NUEVA ESPAÑA, Y ÉSTA CASA FUE CREADA POR CÉDULA REAL DEL 20 DE ENERO DE 1503, CONVIRTIÉNDOSE EN EL ORGANISMO RECTOR DEL COMERCIO PENÍNSULAR CON LAS INDIAS Y COMO UNA INSTITUCIÓN DEL GOBIERNO CON ATRIBUCIONES POLÍTICAS Y SINGULARMENTE EN EL ORDEN FISCAL. (27)

TAMBIÉN LAS ORDENANZAS DEL MONZON DE 1510 DISPONÍA QUE TODAS LAS CUENTAS DE LAS INDIAS DEBERÍAN SER ENVIADAS A SEVILLA, DONDE QUEDARÍAN ASENTADAS EN UN LIBRO ESPECIAL, ADEMÁS, EL REY APROBÓ QUE NO SE DECIDIERA NADA TOCANTE A LAS INDIAS SIN PREVIA INFORMACIÓN DE LOS OFICIALES DE SEVILLA, ASÍ COMO SE LES CONCEDIÓ FACULTAD PARA LLAMAR LA ATENCIÓN A LOS OFICIALES DE LAS INDIAS QUE SE EXTRALIMITARAN O COMETIERAN FALTAS. (28)

(26) *ibidem*

(27) José María Ots y Capdequí, " Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano ", Aguilar, Madrid 1969, págs. 106 y 107.

(28) Ismael Sánchez Bella, *ob. cit.*, nota 18, Pág. 15

EXISTÍAN VARIOS FUNCIONARIOS ESPECÍFICAMENTE DESIGNADOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA EN LAS INDIAS, COMO SON LOS OFICIALES REALES, EN LOS CUALES DESDE EL DESCUBRIMIENTO DE ÉSTAS TIERRAS DESCANSO TODA LA ORGANIZACIÓN BUROCRÁTICA DE LA HACIENDA REAL EN LAS INDIAS, INCLUSO EN LA ETAPA INICIAL DE LA COLONIA CUANDO MÁ S SE ASENTUÓ EL PREDOMINIO DE LOS INTERESES PRIVADOS EN LAS EXPEDICIONES DEL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y -- NUEVAS POBLACIONES, FUE PRECISAMENTE A TRAVÉS DE ESTOS OFICIALES REALES -- DE LA HACIENDA, COMO SE HIZO NOTORIA LA PRESENCIA DEL ESTADO ESPAÑOL EN -- DEFENSA DE LOS DERECHOS FISCALES DE LA CORONA, CON LO QUE SE EXPLICA LA -- FIRMEZA DE SUS ATRIBUCIONES Y LA AMPLITUD DE SUS RESPONSABILIDADES, COMO LO SEÑALA JUAN DE SOLÓRZANO:

LO QUE TOCA A LA COBRANZA, GUARDA, ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBU--
CIÓN DE ELLA POR MENOR, ESTÁ A CARGO DE UNOS MINISTROS QUE EN --
LAS INDIAS DESDE SUS PRIMEROS DESCUBRIMIENTOS SE FUERON PONIEN--
DO E INTRODUCIENDO CON NOMBRE Y TÍTULO DE OFICIALES REALES. (29)

ES IMPORTANTE SEÑALAR EL COMENTARIO QUE REALIZA JOSÉ TRINIDAD --
LANZ CÁRDENAS EN SU LIBRO YA SEÑALADO, CUANDO MENCIONA QUE ADEMÁS DE QUE
LOS OFICIALES REALES ESTUVIERON SOMETIDOS A UNA SEVERA FISCALIZACIÓN POR
PARTE DE LOS ÓRGANOS REPRESENTATIVOS DEL GOBIERNO SUPERIOR, TAMBIÉN CONTA
RON EN TODO TIEMPO, CON EL RESPALDO DE LA CORONA CUANDO SE DESENVOLVÍAN --
EN SU ACTUACIÓN DENTRO DEL MARCO ESTRICTO DE SUS PROPIAS FACULTADES, Y --
(29) Juan de Solórzano y Pereyra, ob. cit., nota 23, Pág. 505

ENTRE LOS CARGOS QUE SE LES PODÍAN FORMULAR POR LAS CUENTAS QUE PRESENTABAN ERAN, NO SOLO POR LO RECAUDADO SINO POR LAS OMISIONES INDEBIDAS, Y SE LES EXIGÍA EL REINTEGRO CUANDO POR SU PARTE MEDIASE CULPABILIDAD POR SU NEGLIGENCIA, DE LAS PARTIDAS QUE RESULTASEN NO COBRABLES POR INSOLVENCIA DE LOS DEUDORES Y DE LOS PAGOS HECHOS INDEBIDAMENTE.

LOS FUNCIONARIOS TÍPICOS DE LA HACIENDA EN LAS INDIAS, FUERON - COMO YA SE HA SEÑALADO LOS OFICIALES REALES, QUE ERA EL NOMBRE GENÉRICO Y ENTRE LOS CUALES QUEDABAN COMPRENDIDOS EL CONTADOR, EL TESORERO, EL FACTOR, EL PROVEEDOR, EL PAGADOR Y EL VEEDOR. (30)

c.- LOS OFICIALES REALES

EXISTÍA TODA UNA REGLAMENTACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LOS OFICIALES REALES QUE VA DESDE SU NOMBRAMIENTO, LOS PRINCIPIOS QUE RIGIERON SU ACTUACIÓN, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DEL OFICIO.

EL NOMBRAMIENTO DE LOS OFICIALES REALES PROPIETARIOS CORRESPONDIÓ SIEMPRE AL REY A PROPUESTA DEL CONSEJO DE INDIAS, CON EXCEPCIÓN DEL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 1571 Y 1591, EN QUE MUCHOS NOMBRAMIENTOS DE LOS OFICIALES REALES FUERON REALIZADOS POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE INDIAS.

ENTRE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE SE REQUERÍAN PARA LA - -
(30) Ismael Sánchez Bella, ob. cit., nota 18, Pág. 103

ELECCIÓN DE LOS OFICIALES REALES, SE ENCONTRABAN LOS DE CARÁCTER MORAL Y TÉCNICO, ES DECIR, LA ELECCIÓN DEBERÍA RECAER EN PERSONAS QUE POR SU CONDUCTA, OFRECÍAN GARANTÍA DE HONRADEZ EN SU ACTUACIÓN, ADEMÁS DE QUE DEBÍAN CONTAR CON LA PERICIA NECESARIA PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO, PUES -- COMO LO SEÑALA SOLÓRZANO:

POR SER OFICIOS GRAVES Y AUTORIZADOS, ESTÁ DISPUESTO EN LAS ORDENANZAS DEL CONSEJO QUE PARA ESTOS PUESTOS SE BUSQUEN MINISTROS Y PERSONAS DE QUIEN SE PUEDA CONFIAR. (31)

ASÍ TAMBIÉN LO SEÑALA OTS Y CAPDEGUÍ, CUANDO MENCIONA QUE LA CAPACIDAD FUE UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA EFECTUAR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS FUNCIONARIOS PERTENECIENTES A LOS DISTINTOS RAMOS DE LA REAL HACIENDA AGREGANDO QUE POR ESO PUEDE HABLARSE HISTÓRICAMENTE DE UNA BUROCRACIA PROFESIONAL, COMO FUERON LOS OIDORES Y OFICIALES DE LA REAL HACIENDA, Y DE UNA BUROCRACÍA POLÍTICA, COMO FUERON LOS VIRREYES, PRESIDENTES, GOBERNADORES, ALCALDES MAYORES Y CORREGIDORES, QUE EJERCIERON SUS CARGOS RESPECTIVOS CON EL RESPALDO TÉCNICO DE LOS ASESORES LETRADOS. (32)

A ESTE RESPECTO TAMBIÉN TIENE VALIDEZ REALIZAR LA REFLEXIÓN RELATIVA A QUE ESTOS PRINCIPIOS QUE SE APLICARON DESDE LA ÉPOCA DE LA COLONIA, HAN QUEDADO OLVIDADOS EN MUCHOS ASPECTOS DE NUESTRA ACTUAL ADMINISTRACIÓN. (31) Juan de Solórzano y Pereyra, ob. cit., nota 23, Pág. 507

(32) José María Ots y Capdequí, " El Estado Español en las Indias ", -- Sexta Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México 1982, Pág. 48

TRACIÒN PUESTO QUE COMO ES DEL CONOCIMIENTO POPULAR, NO SIEMPRE SE NOMBRA EN LOS DIVERSOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÒN PÙBLICA A LAS PERSONAS MÀS CAPACES NI TÈCNICA NI MORALMENTE, POR LO QUE SE DEBERÌA VOLVER A PROVOCAR - QUE EXISTIERA LA BUROCRACIA PROFESIONAL A QUE SE REFIERE OTS Y CAPDEQUÌ.

POR OTRA PARTE Y EN RELACIÒN CON LA VENTA DE LOS OFICIOS, LO -- CUAL EXISTIÒ DURANTE ÈSTA ÈPOCA, LA PRÀCTICA DE LA VENTA DE LOS OFICIOS -- RELACIONADOS CON LA HACIENDA FUÈ INTRODUCIDA POR FELIPE II, PUES A PESAR DE QUE ERA ACONSEJABLE QUE NO SE VENDIERAN, LAS NECESIDADES APREMIANTES -- DE LA CORONA LLEVARON A AMPLIAR LA LISTA DE OFICIOS VENDIBLES CON ALGUNOS DE LOS DEL FISCO, INCLUIDOS LOS OFICIALES REALES, EN EL CUARTO DECENIO -- DEL SIGLO XVIII. (33)

1) PRINCIPIOS

ÈS IMPORTANTE MENCIONAR LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGIERON LA ACTUACIÒN DE LOS OFICIALES REALES Y QUE FUERON LOS SIGUIENTES: LA ADMINISTRACIÒN CONJUNTA O COLEGIADA Y LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

LA ACTUACIÒN COLEGIADA FUE OBLIGATORIA PARA TODAS LAS OPERACIONES DE LA ADMINISTRACIÒN, Y SU INCUMPLIMIENTO SOLÌA ESTAR SANCIONADO CON PENAS PECUNIARIAS E INCLUSO CON LA PÈRDIDA DEL OFICIO.

ESTA ACTUACIÓN COLEGIADA CONSISTÍA EN QUE HABÍAN DE ASISTIR JUNTOS A LOS ACUERDOS, A LAS FUNDICIONES Y ALMONEDAS, AL COBRO DE IMPUESTOS Y AL ABRIR Y METER ORO EN EL ARCA, QUE PRECISAMENTE PRO ESO TENÍA TANTAS LLAVES COMO OFICIALES HABÍA, JUNTOS HABÍAN DE ABRIR LOS DESPACHOS ENVIADOS POR EL REY Y TAMBIÉN DE CONTESTARLOS.

RESPECTO A LO ANTERIOR SEÑALA SOLÓRZANO:

ASÍ SUS CÉDULAS Y ORDENANZAS DISPONEN LA FORMA DE LOS LIBROS E INVENTARIOS QUE LOS OFICIALES REALES DEBEN TENER DE LA REAL HACIENDA, ADEMÁS DEL COMÚN, Y COMO SE HAN DE HACER, Y ESCRIBIR A TRES MANOS, Y FIRMASE POR TODOS PARA QUE CONTESTEN UNOS CON - - OTRO Y SEA SIEMPRE MÁS CIERTA Y SEGURA LA FIDELIDAD Y LEGALIDAD DE LO QUE PASÓ POR TANTOS OJOS. (34)

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, LA CUAL ERA UN COMPLEMENTO LÓGICO DE DICHA ADMINISTRACIÓN CONJUNTA NOS MENCIONA AGÜERO:

SI DELINQUE UN OFICIAL - DICE ESCALONA AGÜERO - ES VEROSÍMIL LO SEPA O PARTICIPE EL COMPAÑERO QUE EN UNA MISMA CAJA, EN UN MISMO EJERCICIO Y EN UNA ÍNTIMA Y MÁS DOMÉSTICA COMUNICACIÓN SE EJERCITAN Y CORRESPONDEN, DEBAJO DE UNAS LLAVES, DE UNOS LIBROS, Y DEN
(34) Juan de Solórzano y Pereyra, ob, cit., nota 23, Pág. 514

TRO DE UNAS MISMAS PUERTAS, COBRANDO Y PAGANDO JUNTO Y NO UNOS -
SIN OTROS; DE QUE RESULTA ESTAN OBLIGADOS LOS UNOS CON LOS OTROS
Y EL QUE SE HAYA INOCENTE, PADEZCA POR LA CULPA DEL COMPAÑERO -
DESATENTO. (35)

CON MOTIVO DE ESTA ACTUACIÓN COLEGIADA Y DE LA RESPONSABILIDAD -
SOLIDARIA, SOLÓRZANO AFIRMA QUE PODÍAN SER RECONVENIDOS POR LOS DELITOS, -
EXCESOS O DESCUIDOS DE LOS OTROS, AL SEÑALAR QUE:

CERCA DE LAS GUALES FIANZAS, ES DE ADVERTIR, QUE AUNQUE SEAN DIS
TINTAS, COMO TAMBIÉN LO SON LAS PERSONAS DE LOS OFICIALES, TODA-
VÍA LA NATURALEZA DE ESTOS OFICIOS Y SU COMÚN PRÁCTICA, LOS HA -
Y LOS TIENE POR MANCOMUNADOS Y ASÍ LOS UNOS PUEDEN SER CONVENI--
DOS POR LOS DELITOS, EXCESOS O DESCUIDOS DE LOS OTROS, PORQUE SE
GÚN SUS ORDENANZAS E INSTRUCCIONES, NADA SE PUEDE OBRAR EN LAS -
CAXAS EN QUE NO INTERVENGAN TODOS. (36)

RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SU APLICACIÓN NOS RE-
FIEREN LOS AUTORES CITADOS QUE NO SIEMPRE FUE EXAGERADA E INTRANSIGENTE,
PUES TAMBIÉN LLEGÓ A EXISTIR UNA INTERPRETACIÓN BENIGNA EN EL CASO DE UNA
SIMPLE NEGLIGENCIA DE UNO DE LOS OFICIALES EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, -
(35) Escalona Agüero, citado por Sánchez Bella, ob, cit., nota 18. Pág.
44

(36) Juan de Solórzano y Pereyra, ob. cit., nota 23, Pág. 509

PUES ÚNICAMENTE SE HACÍA EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A SUS COMPAÑEROS SI EL CULPABLE Y SUS FIADORES NO TENÍAN BIENES SUFICIENTES PARA HACER EL PAGO; POR EL CONTRARIO SI SE HABÍA CONFIGURADO UN DELITO, LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ERA EXIGIDA A TODOS POR PARTES IGUALES. (37)

2) DERECHO Y OBLIGACIONES

DENTRO DE TODA LA REGLAMENTACIÓN REFERENTE A LOS OFICIALES REALES SE ESTABLECIERON FUNDAMENTALMENTE PARA ESOS FUNCIONARIOS CIERTOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

EN RAZÓN DE SU NOMBRAMIENTO, DOS DERECHOS ERAN LOS FUNDAMENTALES EL DE PERCIBIR UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA A CAMBIO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, Y EL DE LA INAMOBILIDAD DEL OFICIO, EXCEPCIÓN HECHA DEL CESE EN EL MISMO CUANDO SE IMPONÍA COMO PENA. (38)

EN CUANTO A SUS OBLIGACIONES, COMO SE HA SEÑALADO TENÍAN MUCHAS PERO DE ACUERDO CON JOSÉ TRINIDAD LANZ CÁRDENAS PODEMOS MENCIONAR QUE LAS OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES REALES PODÍAN REDUCIRSE A UNA SOLA:

(37) Ismael Sánchez Bella, ob. cit., nota 18, Pág. 140

(38) José Trinidad Lanz Cárdenas, ob. cit., nota 17, Pág. 45

DE CUMPLIR LAS ORDENANZAS, INSTRUCCIONES, PROVISIONES Y CÉDULAS REALES QUE SE LES ENTREGABAN PARA LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE SU OFICIO, Y, EN GENERAL, TODAS LAS DISPOSICIONES DADAS PARA LAS - INDIAS, O BSERVANCIA QUE, COMO YA SE DIJO, SE COMPROMETÍAN A CUMPLIR BAJO JURAMENTO EN LA TOMA DE POSESIÓN DE SU CARGO. (39)

3) SANCIONES

CUANDO LOS OFICIALES REALES INCURRÍAN EN ALGUNA RESPONSABILIDAD POR EL CARGO QUE DESEMPEÑABAN SE LES IMPONÍAN SANCIONES ENTRE LAS QUE ENCONTRAMOS, LA SUSPENSIÓN Y LA PÉRDIDA DEL OFICIO, QUE COMO SU NOMBRE LO - ESTABLECE, IBA DE ACUERDO A LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD PARA QUE SE LE SUSPENDIERA O SE LES QUITARA EL OFICIO.

ENTRE LAS CAUSAS QUE SE ENCUENTRAN PARA QUE SE APLICARAN ESTAS PENAS, PUEDEN CITARSE LAS SIGUIENTES: HACER TRATOS CON MERCANCÍAS, AUSENTARSE SIN LICENCIA, PAGAR LIBRAMIENTOS SIN APROBACIÓN REAL EXPRESA, DEJAR DE VALUAR MERCADERÍAS Y EL NO PAGAR LOS ALCALCES HABIDOS EN SUS CUENTAS; CON RELACIÓN A LAS PENAS QUE SE LES IMPONÍAN A LOS OFICIALES REALES, SO- LÓRZANO MENCIONA, QUE TENÍAN PENA DE MUERTE LOS OFICIALES REALES QUE ROBA- BAN ALGO DE LAS CAJAS DE SU CARGO Y COMETÍAN PECULADO, AGREGANDO QUE EXIS- TÍAN PENAS PARA AQUELLOS QUE TRAÍAN EL DINERO FUERA DE LAS CAJAS Y GRAN- JEABAN CON ÉL O SACABAN PARA SÍ ALGUNAS COSAS DE LAS QUE VENDIAN EN ALMO- NEDAS, O NO LES PAGABAN A LOS FEUDADOS EN DINERO SINO EN ESPECIE, Y QUE - (39) Idem, Pág. 47.

TAMBIÉN PODÍAN SER RECONVENIDOS POR LAS DEUDAS Y DERECHOS TOCANTES A LA REAL HACIENDA QUE HUBIESEN DEJADO DE COBRAR Y PÉRDIDO O EMPEORADO POR SU NEGLIGENCIA. (40)

D.- LAS AUDIENCIAS

DESDE LA APARICIÓN DE LAS AUDIENCIAS, ESTAS NACIERON COMO ÓRGANOS TÍPICAMENTE FISCALIZADORES DE LA ACTUACIÓN DE LOS OFICIALES REALES DE LA HACIENDA.

LA PRIMERA AUDIENCIA DE LA NUEVA ESPAÑA SE FUNDÓ EN 1525 Y ACTUÓ EN COOPERACIÓN COMO REALES ACUERDOS Y CONTROLARON EN BUENA PARTE LAS ALTAS FUNCIONES DE GOBIERNO DE LOS PROPIOS VIRREYES. (41)

DE LAS AUDIENCIAS, SOLÓRZANOS NOS MENCIONA QUE:

EN UN PRINCIPIO, SE ORDENÓ POR PROVISIÓN DE CARLOS I DE 1554 QUE EL PRESIDENTE Y DOS OIDORES, POR RUEDA, DONDE HUBIESE AUDIENCIA, Y DONDE NO, LOS GOBERNADORES O CORREGIDORES SE LAS TOMASEN (LAS CUENTAS) EN PRINCIPIO DE CADA AÑO Y SE FENECIESEN DENTRO DE DOS MESES, EN EL DE FEBRERO, QUE LOS OFICIALES REALES PERDIESEN LOS OFICIOS SI DENTRO DEL TERCERO DÍA NO MOSTRASEN TENER ENTERADAS - LAS REALES CAXAS DE LOS ALCALDES QUE SE LES HICIESEN. (42)

(40) Juan de Solórzano y Pereyra, ób. cít., nota 23, Pág. 140

(41) José María Ots y Capdequí, ob. cít., nota 27, Pág. 58

(42) Juan de Solórzano y Pereyra, ob. cít., nota 23, Pág. 514

COMO SE DESPRENDE DE LO ANTERIOR, LAS AUDIENCIAS TENÍAN LA FUNCIÓN DE VELAR POR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES Y ORDENANZAS DADAS POR EL MONARCA A LOS OFICIALES REALES Y FUE TAMBIÉN UNA DE SUS FUNCIONES MÁS IMPORTANTES, LA TOMA DE CUENTA A LOS OFICIALES DE LAS LLAMADAS CAXAS COMPRENDIDAS EN SU DISTRITO.

DENTRO DE LA FUNCIÓN DE LAS AUDIENCIAS EL PAPEL DEL FISCAL ERA IMPORTANTÍSIMO Y ASÍ LO SEÑALA ESCALONA:

ES CELADOR DE LOS QUE ADMINISTRAN SU HACIENDA, SOBRESTANTE DE LOS QUE LA ORDENAN Y REDUCEN A CÁLCULO, INQUISIDOR DE LOS QUE LA DETENTAN; DELATOR DE LOS QUE LA DEFRAUDAN; PROCURADOR DE LO QUE CONDUCE A SU BENEFICIO, Y FINALMENTE PROTECTOR Y ABOGADO DEL SOBERANO SEÑOR, CON ARDIMIENTO LÍCITO Y SIN ÁNIMO CALUMNIOSO. (43)

AL RESPECTO COMENTA JOSÉ TRINIDAD LANZ CÁRDENAS, QUE EN DEFENSA DE LOS INTERESES REALES, EL FISCAL ACUDÍA A LAS ALMONEDAS, A LOS REMATES DE LOS DIEZMOS, A LAS CAUSAS DE CONTRABANDOS Y COMISOS QUE VEÍAN LOS OFICIALES REALES EN SUS TRIBUNALES, Y A LOS ARRENDAMIENTOS Y ASIENTOS DE RENTAS Y MONOPOLIOS REALES; CUIDABA DE QUE SE TOMARAN LAS CUENTAS Y SE RESIDENCIARA A LOS CORREGIDORES AL FINALIZAR EL TIEMPO DE SU OFICIO; VIGILABA DE MODO ESPECIAL QUE SE GUARDARAN LAS PROVISIONES, CÉDULAS REALES Y ORDENAMIENTOS. (43) Ismael Sánchez Bella, ob. cit., nota 18, Pág. 50

NANZAS DADAS PARA EL AUMENTO DE LA HACIENDA REAL, ASISTÍA A LOS ACUERDOS DE HACIENDA PARA ENTERARSE DE LO QUE SE DISPUSIERA EN ESTA MATERIA, ESTANDO OBLIGADO A REMITIR AL CONSEJO DE INDIAS, COPIA DE LO ALLÍ TRATADO; VELABA PORQUE EL VIRREY NO HICIERA LIBRAMIENTOS INJUSTOS, Oponiéndose a que se pagaran libranzas de éste sino habían sido aprobadas en acuerdo, y vigilaba que las concesiones de dilatorias para el pago de deudas fiscales hechas por los virreyes no perjudicaran los derechos del monarca.

Además de todas las amplias funciones que tenía la Audiencia, - su papel no se limitaba a esta función de control, pues los oidores participaban en las juntas de hacienda, e informaban permanentemente al Consejo de Indias de las medidas convenientes para mejorar el fisco e intervenían en la tasación de los tributos. (44)

E.- CORREGIDORES Y ALCALDES ORDINARIOS

Estos funcionarios tenían dentro de sus distritos, cierta intervención en el cobro de los tributos, que hubo de ser controlada a través del otorgamiento de ciertas garantías, como fueron las fianzas o la retención de sueldos, en virtud de los numerosos abusos que cometían, por lo que señala Margadant al referirse a los corregidores y alcaldes mayores, que " ambas categorías de funcionarios eran de una corrupción proverbial". (45)

(44) José Trinidad Lanz Cárdenas, ob. cit., nota 17, Pág. 50

(45) Guillermo Florice Margadant, " Introducción a la Historia del Derecho Mexicano ", Editorial Esfinge, Quinta Edición, México 1982, Pág. 55

EL COMENTARIO CON MOTIVO DE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, SE HACE NECESARIO, YA QUE ASÍ COMO SE HA HECHO EVIDENTE ALGÚN O ALGUNOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, TAMBIÉN LO ES PARA EL ASPECTO DE LA CORRUPCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DE ALGUNA U OTRA FORMA TENÍAN ACCESO AL COBRO DE LOS TRIBUTOS O CON ALGÚN ELEMENTO MONETARIO DE LA HACIENDA PÚBLICA, Y QUE POR SUPUESTO EN LA ACTUALIDAD TAMBIÉN TIENE PLENA VIGENCIA, DE AHÍ LA IMPORTANCIA DEL SEÑALAMIENTO HISTÓRICO.

F.- TRIBUNALES DE CUENTAS

OTRO ASPECTO QUE NOS MUESTRA LA IMPORTANCIA QUE TENÍA LA ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA REAL EN LA NUEVA ESPAÑA Y ESPECÍFICAMENTE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS RELATIVAS, A ESA MATERIA, NOS LO MUESTRA LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE CUENTAS POR FELIPE III MEDIANTE LAS ORDENANZAS DE 24 DE AGOSTO DE 1605 Y SE CONSTITUYERON EN OTRO MEDIO PARA ASEGURAR LA REVISIÓN PERIÓDICA DE LAS CUENTAS, YA QUE SE PRETENDÍA MEJORAR LOS SISTEMAS ANTERIORES, LOS CUALES TENÍAN GRAVES FALLAS PUES DICHA FUNCIÓN ESTABA ENCOMENDADA A LAS AUTORIDADES GUBERNATIVAS Y JUDICIALES QUE TENÍAN MUCHAS FUNCIONES QUE REALIZAR, AUNQUE POR OTRA PARTE SOLÓRZANO SEÑALA QUE LA CAUSA PRINCIPAL DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE CUENTAS, FUE EL CRECIMIENTO DE LA HACIENDA, LO QUE MOTIVÓ QUE LA TOMA DE CUENTAS FUERA CONFIADA A MINISTROS VERSADOS Y A CIENTÍFICOS. (46)

(46) Juan de Solórzano y Pereyra, ob. cit., nota 23, Págs. 514 y 515

G.- EL CONTROL SOBRE LOS DEMAS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA DE LA PREOCUPACIÓN PRIMORDIAL DE LA CORONA SOBRE LA HACIENDA REAL, FUE EL ESTABLECIMIENTO A QUE NOS HEMOS REFERIDO, DE RIGUROSOS MEDIOS DE CONTROL SOBRE LA ACTUACIÓN DE LOS OFICIALES REALES, PERO POR LO MISMO TAMBIÉN SE ESTABLECIERON MEDIOS DE CONTROL PARA LOS DEMÁS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ALGUNOS MUY GENERALES Y OTROS MUY ESPECÍFICOS.

ENTRE LOS MEDIOS GENERALES DE CONTROL, EN VIRTUD DE QUE LAS EXPEDICIONES PARA LA COLONIZACIÓN FUERON FINANCIADAS U ORGANIZADAS POR PARTICULARES Y SOLO ESPORÁDICAMENTE POR EL ESTADO, LA CORONA RECOMPENSABA -- CON PRIVILEGIOS EXTRAORDINARIOS DE CARÁCTER SEÑORIAL A TRAVÉS DE LAS CAPITULACIONES O CONTRATOS OTORGADOS ENTRE LA CORONA O SU REPRESENTANTES Y EL JEFE DE LA EXPEDICIÓN PROYECTADA. (47)

CON LA FINALIDAD DE APOYAR A LOS COLONIZADORES Y EN LO QUE SE PUDIERA LLAMAR BUROCRACIA, TAMBIÉN SE NECESITABAN MEDIOS DE CONTROL DE SU ACTUACIÓN PARA PREVENIR O PARA CORREGIR LOS ABUSOS DE PODER QUE PUDIERAN COMETERSE AL AMPARO DE LAS GRANDES DISTANCIAS Y DE LA DIFICULTAD DE LAS COMUNICACIONES, LAS MEDIDAS DE CONTROL FUERON:

LAS INSTRUCCIONES. NO OBSTANTE LAS AMPLÍSIMAS ATRIBUCIONES QUE SE OTORGARON A VIRREYES, PRESIDENTES Y GOBERNADORES, ÉSTAS LES FUERON LI- (47) José Ma. Ots y Capdequí, ob. cit., nota 27, Págs. 15 y 16

MITADAS POR MEDIO DE " INSTRUCCIONES " MUY MINUCIOSAS A LAS QUE SE HABÍAN DE CEÑIRSE ESTRICTAMENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS. (48)

TAMBIÉN SE BUSCABA QUE EXISTIERA UN EQUILIBRIO ENTRE LOS PODERES INSTITUÍDOS EN LA NUEVA ESPAÑA, COMO ERAN LOS VIRREYES Y LAS AUDIENCIAS, EL VIRREY ERA SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUDIENCIA, PERO NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LAS AUDIENCIAS CRITICABAN FRECUENTEMENTE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE EMANABAN DEL VIRREY PUES ERA UNA DE SUS FACULTADES AUNQUE " SIN DEMOSTRACIÓN NI PUBLICIDAD ", Y AÚN MÁS SI EL VIRREY INSISTÍA EN SU ACTITUD, LA AUDIENCIA PODÍA APELAR ANTE LA CORONA. (49)

COMO LO SEÑALA OTS Y CAPDEQUÍ, EL HECHO DE QUE LOS MIEMBROS DE LA AUDIENCIA PUDIERAN MANTENER CORRESPONDENCIA CON LA CORONA SIN AUTORIZACIÓN DEL VIRREY O EN SU CASO DEL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA, INCREMENTABA LA EFICACIA DE ESTE CONTROL SOBRE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA VIRREYNAL. (50)

LA REAL CONFIRMACIÓN, ESTO FUE UN ACTO QUE SE NECESITABA PARA CASI TODAS LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA NUEVA ESPAÑA, ES DECIR, CASI TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS DE RELEVANCIA NECESITABAN LA CONFIRMACIÓN DEL VIRREY PARA OBTENER PLENA VALIDEZ DE AHÍ LA

(48) José Trinidad Lanz Cárdenas, ob. cit., nota 17, Pág. 55

(49) Guillermo Florice Margadant, ob. cit., nota 45, Pág. 52

(50) José Ma. Ots y Capdequí, ob. cit., nota 27, Pág. 56

OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON ÉSTE REQUISITO, LO QUE CONSTITUÍA TAMBIÉN UN MEDIO DE CONTROLAR LA ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS, ENTRE OTROS ACTOS PODEMOS SEÑALAR LOS SIGUIENTES: ENCOMIENDAS DE INDIAS, VENTAS Y COMPOSICIÓN - DE TIERRAS BALDÍAS O REALENGAS, REMATES Y RENUNCIACIONES DE LOS OFICIOS - PÚBLICOS ENAGENABLES, ORDENANZAS REDACTADAS POR LAS AUDIENCIAS, LOS CABILDOS MUNICIPALES Y OTROS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS, ETC. (51)

PODEMOS SEÑALAR QUE EFECTIVAMENTE ERA UNA OBLIGACIÓN PRONUNCIADA, LA QUE TENÍAN LAS AUTORIDADES COLONIALES DE INFORMAR A LA CORONA DE -AQUELLOS ACTOS QUE REALIZABAN, Y SE INFORMABA DE CASI TODOS ELLOS COMO LO SEÑALA OTS Y CAPDEQUÍ EN EL SIGUIENTE PÁRRAFO:

SE HABÍA DE INFORMAR VIRTUALMENTE SOBRE TODO: SOBRE LOS DISTINTOS RAMOS DE LA REAL HACIENDA, SOBRE ACTOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, SOBRE EL EJERCICIO POR DELEGACIÓN DEL REGIO PATRONATO INDIANO, SOBRE ASUNTOS DE JUSTICIA, SOBRE COMERCIO Y NAVEGACIÓN, SOBRE PROBLEMAS RELACIONADOS CON LAS MISIONES, LAS REDUCCIONES DE INDIOS Y LOS NEGROS. LO MISMO HABÍAN DE SER OBJETO DE INFORMACIÓN ACTOS DE ALTA TRASCENDENCIA Y DE INTERÉS GENERAL, - QUE HECHOS DE INTERÉS RESTRINGIDO O EstrictAMENTE PARTICULAR. - LAS CARTAS Y REPRESENTACIONES QUE A ESTOS EFECTOS SE HABÍAN DE ESCRIBIR, DEBÍAN VERSAR CADA UNA DE ELLAS SOBRE UNA MATERIA... Y PORQUE CONVENÍA ... SE PREVINO A VIRREYES Y PRESIDENTES QUE -

(51) José Trinidad Lanz Cárdenas, ob. cit., nota 17, Pág. 55

NO ESCRIBÍAN GENERALIDADES... ENVIANDO LA MAYOR COMPROBACIÓN POSIBLE. (52)

EL MISMO AUTOR AGREGA QUE ESTA OBLIGACIÓN ERA PREVIA A TODO ACTO RESOLUTIVO, Y SOLO PODÍA EMITIRSE UNA PROVIDENCIA SIN ESTE REQUISITO - CUANDO LA REALIDAD POLÍTICA ASÍ LO EXIGIESE, PERO DE TODAS FORMAS SE DABA CUENTA A LA CORONA, A POSTERIORI, DE LA DECISIÓN ADOPTADA.

2. LAS VISITAS

ADEMÁS DE TODOS LOS MEDIOS DE CONTROL YA SEÑALADOS, Y EN VIRTUD DE LAS CLARAS DIFICULTADES QUE SE PRESENTABAN PARA GOBERNAR DESDE LA PENÍNSULA IBÉRICA LOS BASTOS TERRITORIOS QUE TENÍAN CONQUISTADOS EN ESTE CONTINENTE Y SOBRE TODO LA DEFICIENCIA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SE HIZO NECESARIO QUE LA CORONA CONTARA CON INSTRUMENTOS EFECTIVOS DE CONTROL DE LA ACTUACIÓN DE SUS FUNCIONARIOS, PARA IMPEDIR LOS ABUSOS DE PODER Y LA IMPUNIDAD DE QUIENES NO TUVIERAN CONCIENCIA DE SU DEBER, POR LO QUE ES IMPORTANTE COMENTAR ESPECÍFICAMENTE LAS VISITAS Y EL JUICIO DE RESIDENCIA, PUES FUERON LOS MECANISMOS DE CONTROL MÁS EFICIENTES DE LA CORONA ESPAÑOLA.

CON RELACIÓN AL JUICIO DE RESIDENCIA Y LA VISITA SEÑALA TORIBIO ESQUIVEL OBREGÓN, QUE LOS DOS PROCEDIMIENTOS QUE LA CORTE ESPAÑOLA ESTABLECIÓ PARA VIGILAR LA ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS EN LAS INDIAS Y EN SU CASO FINCARLE LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE FUERON PRECISAMENTE - (52) José Ma. Ots y Capdequí, ob. cit., nota 27, Págs. 50 y 51

A RESIDENCIA Y LA VISITA.

ESPECÍFICAMENTE CON RELACIÓN A LA VISITA Y DE ACUERDO A LO QUE HEMOS SEÑALADO, NOS MENCIONA EL MISMO AUTOR QUE: " NINGUNO DE ELLOS ... EN PARTICULAR SABÍA SI SE LE HACÍAN CARGOS, DE QUÉ, NI POR QUIÉN, NI AÚN DESPUÉS DE QUE SE LE ENCONTRABA CULPABLE Y SE LE SENTENCIABA NO POR EL VISITADOR, QUIEN FORMULABA EL SUMARIO, QUE DEBERÍA REMITIRSE CERRADO Y SELLADO AL CONSEJO DE INDIAS, SINO POR ÉSTE. " (53)

RESPECTO A LAS VISITAS, JOSÉ TRINIDAD LANZ CÁRDENAS NOS DA EL SIGUIENTE CONCEPTO: " LA VISITAS ERAN INSPECCIONES ORDENADAS POR LAS AUTORIDADES SUPERIORES PARA VERIFICAR LA ACTUACIÓN DE TODO UN VIRREINATO O CAPITANÍA GENERAL, O BIEN LA GESTIÓN DE UN FUNCIONARIO DETERMINADO ".(54)

DE LA ANTERIOR DEFINICIÓN PODEMOS DESPRENDER LÓGICAMENTE QUE EXISTIERON VISITAS GENERALES Y VISITAS ESPECÍFICAS O PARTICULARES.

TAMBIÉN LAS VISITAS SE REALIZABAN ESPECÍFICAMENTE A UN ORGANISMO COMO SEÑALA ARREGUI ZAMORANO QUIEN EXPRESA QUE CON RELACIÓN EXCLUSIVA A LAS VISITAS REALIZADAS A LAS AUDIENCIAS SE PUEDEN DEFINIR DE LA SIGUIENTE MANERA: " COMO UNA INSPECCIÓN REALIZADA A UN ORGANISMO PÚBLICO, LA AUDIEN- (53) Toribio Esquivel Obregón, "Historia del Derecho en México", tomo II, Editorial Polis, México, 1938 Pág. 159.

(54) José Trinidad Lanz Cárdenas, ob. cit., nota 17, Pág. 56

CIA, CON EL FIN DE REVISAR LA GESTIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE LA COMPONEN ". (55)

POR SU PARTE OTS Y CAPDQUÍ, EXPRESA QUE LAS VISITAS TENÍAN UNA DIFERENCIA FUNDAMENTAL CON EL JUICIO DE RESIDENCIA, LA CUAL CONSISTÍA EN QUE ERAN DESPACHADAS EN CUALQUIER MOMENTO EN QUE LA SOSPECHA O DENUNCIA SURGIERA, EN TANTO, QUE EL JUICIO DE RESIDENCIA SOLO SE EXIGÍA AL TERMINAR SU MANDATO LA AUTORIDAD RESIDENCIADA. (56)

GUILLERMO PORRAS DEFINE A LA VISITA COMO: EL MEDIO DE INSPECCIÓN UTILIZADA POR EL GOBIERNO SUPERIOR PARA DARSE CUENTA CABAL DE LA MANERA COMO SE DESEMPEÑABA UN CARGO SUBORDINADO, LLEVABA EL NOMBRE DE VISITA. " (57)

A.- ORIGEN

I. SÁNCHEZ BELLA EXPRESA QUE LA VISITA NACE JUNTO CON LA RESIDENCIA Y LA PESQUISA, COMO UNA INSTITUCIÓN DE CONTROL, COMO UN SISTEMA ORDINARIO UTILIZADO POR LA MONARQUÍA ESPAÑOLA PARA ASEGURAR EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, QUE LOS FUNCIONARIOS CUMPLAN BIEN CON SUS DEBERES. (58)

(55) Pilar Arregui Zamorano, " La Audiencia de México según los Visitadores " (Siglos XVI y XVII), UNAM, Segunda Edición, 1985, Pág. 54

(56) José Ma. Ots y Capdequí, ob. cit., nota 27, Pág. 189

(57) Guillermo Porras Muñoz, " Iglesia y Estado de Nueva Vizcaya ", - - (1562-1821), UNAM, Segunda Edición, México 1980, Pág. 447

(58) Ismael Sánchez Bella, citado por Arregui Zamorano, ob. cit., nota 55, Pág. 11

B.- CARACTERÍSTICAS

CÉSPEDES DEL CASTILLO, SEÑALA COMO CARACTERÍSTICAS DE LA VISITA LAS SIGUIENTES:

- 1A. TENER CARÁCTER DE INSPECCIÓN;
- 2A. LOS FUNCIONARIOS VISITADOS CONTINÚAN EJERCIENDO SUS CARGOS, SALVO CASOS EXCEPCIONALES;
- 3A. NO SE APLICA UNIVERSALMENTE, Y LA TENDENCIA A UTILIZARLA DE UN MODO PERIÓDICO, YA QUE NO ES HABITUAL, ABARCA SOLO A -- CIERTO TIPO DE VISITA Y NO TRIUNFA EN MUCHOS CASOS;
- 4A. TIENE CARÁCTER COLECTIVO, AFECTÁNDO SIEMPRE A ORGANISMOS JU RÍDICOS CON TODO EL PERSONAL QUE LO INTEGRA;
- 5A. TIENE CIERTA AMPLITUD EN CUANTO A LUGARES DONDE SE EFECTÚA;
- 6A. CARECE EN SU DESARROLLO DE LIMITACIONES CRONOLÓGICAS, QUE - SE INTENTAN ESTABLECER SIN RESULTADOS. (59)

LAS VISITAS A LAS AUDIENCIAS NO SE REALIZABAN PERIÓDICAMENTE, - AUNQUE EN ALGÚN MOMENTO SE HAYA PENSADO HACERLO ASÍ, SOBRE TODO DEBIDO A LOS CUANTIOSOS GASTOS, COMPLICACIONES E INCONVENIENTES QUE OCASIONABAN.

EL MOTIVO MÁS COMÚN PARA ORDENAR SU REALIZACIÓN, ERA LA NOTICIA DE ABUSOS Y EXCESOS IMPORTANTES, NO DE CARÁCTER LOCAL NI TERRITORIAL - - SINO GENERALIZADOS Y ARRAIGADOS; OTRAS VECES SE DIRIGEN A SUPRIMIR GENERA
(59) Céspedes del Castillo, G., citado por Arreguñ Zamorano, ob. cit.,
nota 55, Pág. 54

LES DIFERENCIAS SURGIDAS ENTRE AUTORIDADES SUPERIORES, QUE NO SE HAN PODIDO ATACAR CON PROCEDIMIENTOS MENOS DUROS, MÁS RARAMENTE, NO REVELAN INSATISFACCIÓN DEL GOBIERNO CENTRAL, SINO DESEO POR PARTE DE ÉSTE DE IMPLANTAR CON RAPIDEZ Y ENERGÍA REFORMAS ADMINISTRATIVAS MUY IMPORTANTES. (60)

EN CUANTO A LA ELECCIÓN DEL VISITADOR QUE LA HACÍA EL MONARCA - ASESORADO POR EL CONSEJO DE INDIAS, Y POR LA IMPORTANCIA DE LA MISIÓN A REALIZAR, LA PERSONA ELEGIDA ERA CONSULTADA Y SE LE DABA LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAR.

CUANDO LA PERSONA ACEPTABA EL CARGO, SE ENTREGABA AL VISITADOR LAS COMISIONES QUE CONTENÍAN LOS PODERES NECESARIOS PARA DESEMPEÑAR SU OFICIO Y SE DELIMITABA SU COMPETENCIA, FACILITÁNDOLE TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LAS DENUNCIAS Y QUEJAS LLEGADAS AL CONSEJO; ASÍMISMO SE LE FIJABA EL SALARIO Y EL VISITADOR SE TRASLADABA A LA SEDE DE LOS ORGANISMOS VISITADOS, Y PODÍA HACER DURANTE EL VIAJE ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA VISITA, LAS DILIGENCIAS QUE CREYERE CONVENIENTE SIEMPRE EN EL SECRETO POSIBLE PARA EVITAR QUE LOS VISITADOS TRATARAN DE ENCUBRIR LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS. (61)

C.- COMPETENCIA

LA COMPETENCIA DE LOS VISITADORES, SE DETERMINABA SEGÚN LA COMISIÓN QUE RECIBÍAN Y ESTABAN OBLIGADOS A LIMITARSE A ELLA, AUNQUE PODÍA - (60) Idem, Págs. 54 y 55
(61) Pilar Arregui Zamorano, ob. cit., nota 55 Pág. 56

SER AMPLIADA, TAMBIÉN DEBERÍAN DE LIMITARSE A DICHA AMPLIACIÓN.

LA JURISDICCIÓN DE UN VISITADOR GENERAL ABARCABA A TODAS LAS AUTORIDADES DEL TERRITORIO VISITADO, INCLUYENDO LOS VIRREYES, PERO SÓLO EN LOS ACTOS REALIZADOS COMO PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA VIRREINAL. (62)

LA REAL CÉDULA DEL 9 DE MARZO DE 1624 CONFIRMA LO ANTERIOR, CUANDO EL CONSEJO DE INDIAS ACLARÓ LAS DUDAS PLANTEADAS POR JUAN GUTIÉRREZ FLORES VISITADOR GENERAL DEL PERÚ, Y EN LA CUAL SE ORDENÓ A LAS AUTORIDADES INDIANAS QUE EJECUTARAN TODO LO RESUELTO CON MOTIVO DE LAS CONSULTAS, DE LA MANERA SIGUIENTE:

EN CUANTO A LA DUDA QUE SE HA OFRECIDO ACERCA DE QUE SI SE COMPRENDE EN LA DICHA COMISIÓN Y HAN DE SER VISITADOS TODOS LOS VIRREYES QUE HAN SIDO EN LAS DICHAS PROVINCIAS DEL PERÚ Y A SUS CRIADOS DESDE LA VISITA QUE HIZO EL DOCTOR BONILLA A PARECIDO QUE A LOS VIRREYES NO TIENE QUE VISITARLOS, SINO SOLO EN LOS CARGOS DE PRESIDENTE DE LA DICHA AUDIENCIA, Y NO EN OTRA COSA, PORQUE EN LO QUE TOCA, A LOS DEMÁS CARGOS QUE HAN DADO Y DAN SU RESIDENCIA DE VIRREYES Y CAPITANES GENERALES NO SE LES DEBEN VOLVER A TOMAR. (63)

(62) José Ma. Ots y Capdequí, ob. cit., nota 27, Pág. 189

(63) Ismael Sánchez Bella, " El Juicio de Visitas en Indias. Memoria del Cuarto Congreso Internacional del Derecho Indio ", UNAM, México - 1976, Pág. 582.

ESTA COMPETENCIA DEL VISITADOR SE PROTEGÍA FRENTE A LA POSIBLE ACTUACIÓN SOBRE TODO DEL VIRREY Y DE OTROS TRIBUNALES ESPECIALMENTE DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO QUE EN OCASIONES PRETENDÍA INTERVENIR, POR LO QUE AL VISITADOR SE LE ENTREGABA UNA REAL CÉDULA, EN LA QUE SE PROHIBÍA A LA AUDIENCIA QUE INTERVINIERA EN LA GESTIÓN DE AQUEL AÚN PARA ALEGAR EXCESO DE COMISIÓN POR PARTE DEL VISITADOR.

MUY DISTINTAS ERAN LAS MATERIAS SOBRE LAS CUALES REALIZABA SUS ACTIVIDADES EL VISITADOR, POR LO QUE REFERENTE A LA VISITA QUE REALIZABA EL GOBERNADOR NOS SEÑALA GUILLERMO PORRAS, QUE SE DEBERÍA OCUPAR DE LO SIGUIENTE:

- DEBERÍA VER SI SU DISTRITO ESTABA OCUPADO O MINORADO Y EN ESTE CASO, SI HABÍA SENTENCIA O EJECUTORIA;
- DEBÍA INFORMARSE COMO ESTABAN REGIDAS LAS CIUDADES, VILLAS Y POBLACIONES, SI LOS MINISTROS USABAN BIEN SUS CARGOS Y SI HABÍA PERSONAS PODEROSAS QUE AGRABIABAN A LOS POBRES, LO QUE HABÍA DE ENMENDAR O DAR PARTE A LA AUDIENCIA;
- DEBÍAN VISITAR LOS MESONES, VENTAS Y TAMBOS DE LOS PUEBLOS Y CAMINOS, ORDENANDO LOS HUBIERA DONDE FUERE MENESTER, O POR LO MENOS " CASAS DE ACOJIMIENTO " PARA LOS CAMINANTES, PROCURANDO FUERA PAGADO EL HOSPEDAJE;
- DEBÍAN DE TENER ESPECIAL CUIDADO EN INFORMAR A LOS INDÍGENAS QUE LA VOLUNTAD DEL REY ERA ENVIARLES JUSTICIA QUE LOS AMPARA

RA Y DEFENDIERA PARA QUE DE NINGUNA MANERA RECIBIERAN AGRAVIO Y QUE USARAN SU HACIENDA LIBREMENTE, OBLIGÁNDO A DAR SATISFACCIÓN Y RESTITUIR EN CASOS DE PERJUICIOS CAUSADOS E IMPARTIENDO JUSTICIA SIN DILACIÓN;

- SE LES PROHIBÍA QUE COBRARAN SALARIO O DERECHOS EN LA VISITA A LOS ESPAÑOLES O INDÍGENAS, AUN DE CANTIDADES PEQUEÑAS, PUES EN CASO CONTRARIO DE ELLO, SE LES HACÍA CARGO EN LA RESIDENCIA, Y TAMPOCO DEBÍAN HOSPEDARSE NI SER GRAVOSOS A LOS VECINOS CONTRA SU VOLUNTAD;
- LA VISITA DEBÍA PREGONARSE POR MEDIO DE EDICTO DESPUÉS DE LO CUAL SE INICIABA LA INSPECCIÓN DE TODOS LOS INSTRUMENTOS QUE CONSIDERARA CONDUCENTES A SU INVESTIGACIÓN, YA FUERAN TESTIMONIALES O DOCUMENTALES;
- EL GOBERNADOR TENÍA OBLIGACIÓN DE VISITAR SU JURISDICCIÓN, PERO PODÍA DELEGAR SUS FACULTADES EN UN REPRESENTANTE QUE HICIERA LA VISITA GENERAL O EN VARIOS QUE LA REALIZARAN PARCIALMENTE. (64)

D.- EL PROCEDIMIENTO

UNA VEZ QUE LAS AUTORIDADES DE LA CORONA DECIDÍAN REALIZAR UNA VISITA, SE EFECTUABAN DIVERSAS ACTIVIDADES QUE FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE LA VISITA DESDE SU INICIO HASTA LA TERMINACIÓN DE LA MISMA. LA PRIMERA DE ELLAS SON LAS MEDIDAS CAUTELARES.

(64) Guillermo Porras Muñoz, ob. cit., nota 57, Pág. 449

QUE NO SE ENTIENDAN LOS EXCESOS.

A PESAR DE LO ANTERIOR SEÑALA EL PROPIO SÁNCHEZ BELLA, QUE LAS INFILTRACIONES ERAN HABITUALES Y LA NOTICIA LLEGABA A LAS INDIAS ANTES QUE EL VISITADOR. (65)

ESTAS INFILTRACIONES DE INFORMACIÓN, POR SUPUESTO QUE LOGRABAN OCULTAR LA CORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE AQUELLA ÉPOCA, PUES ERA EVIDENTE QUE AL SABER QUE IBAN A SER VISITADOS ESCONDÍAN O DE ALGUNA FORMA APARENTABAN QUE NO EXISTÍAN ANOMALÍAS RESPECTO A SU ACTUACIÓN O CON RELACIÓN A LA DOCUMENTACIÓN A SU CARGO.

B) LA RAPIDEZ.-

OTRA MEDIDA CAUTELAR, ERA " LA RAPIDEZ " CON QUE DEBÍA ACTUAR EL VISITADOR Y TENÍA EL MISMO FIN DEL SECRETO, ASÍ EL VISITADOR VALDERRAMA, ANTES DE LLEGAR A LA CAPITAL DEL VIRREINATO DE LA NUEVA ESPAÑA, ENVIÓ DESDE PUEBLA A SU SECRETARIO A TOMAR CIERTOS LIBROS, " LOS CUALES - ESCRIBIÓ AL REY - TUVE AVISO QUE TRASLADABAN, PORQUE ESTE Y OTROS EMBUSTES HARTOS SE USAN EN ESTA TIERRA ". (66)

C) LA FIANZA.-

LA TERCERA MEDIDA PRECAUTORIA CONSISTÍA EN: " LAS FIANZAS, QUE DEBÍAN OTORGAR TANTO MINISTROS DE JUSTICIA COMO LOS FUNCIONARIOS DE HA-

(65) Ismael Sánchez Bella, ob. cit., nota 63, Pág. 585

(66) Idem, Pág. 586

CIENDA ". (67)

ADEMÁS DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE PRACTICABAN, CUANDO EL VISITADOR SE ENCONTRABA AUN EN ESPAÑA PODÍA RECABAR TODA CLASE DE INFORMACIÓN AL INICIO DE SU ACTUACIÓN, PUDIENDO ACUDIR AL CONSEJO DE HACIENDA O A LA CASA DE CONTRATACIÓN DE SEVILLA.

2) PUBLICIDAD

ADEMÁS DE QUE EL VISITADOR ERA RECIBIDO SOLEMNEMENTE JUNTO CON SUS ACOMPAÑANTES, SU ALQUAJAMIENTO ERA CUIDADO CON TODO ESMERO POR LA IMPORTANCIA DE SU INVESTIDURA Y PARA SALVAGUARDAR SU INDEPENDENCIA RESPECTO A LAS AUTORIDADES Y PERSONAS INFLUYENTES, Y LA DEBIDA DISCRECIÓN CON LOS PAPELES DE LA VISITA.

UNA VEZ QUE YA SE ENCONTRABA DEBIDAMENTE INSTALADO EL VISITADOR PASABA A LA PUBLICACIÓN DE LA VISITA, QUE SE HACÍA DE VIVA VOZ Y POR EDICTO, ENVIÁNDO COPIA DE ÉSTE ÚLTIMO A TODAS LAS CIUDADES, VILLAS Y PUEBLOS CIRCUNVECINOS. (68)

ESTA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR LA VISITA SE PUEDE OBSERVAR EN LA REAL CÉDULA QUE SE LE ENTREGABA AL VISITADOR AL HACER SU NOMBRAMIENTO, POR EJEMPLO EN LA QUE SE DIÓ EN 1606 A DIEGO LANDERAS DE VELASCO, VISITADOR GENERAL DE LA NUEVA ESPAÑA, SE DECÍA:

(67) José Trinidad Lanz Cárdenas, ob, cit., nota 17, Pág. 58

(68) Ibidem

Y PORQUE CONVIENE QUE TODAS LAS PROVINCIAS, CIUDADES Y VILLAS SUJETAS A LA DICHA ALDIENCIA SEPAN DE LA DICHA VISITA, PARA QUE SI HUBIEREN RECIBIDO ALGÚN AGRAVIO PUEDAN VENIR ANTE VOS A SE QUEJAR DE ELLO, Y PEDIR LA JUSTICIA DEL DAÑO QUE HUBIERAN RECIBIDO: OS MANDO QUE DEIS AVISO A TODAS LAS DICHAS PROVINCIAS, -- CIUDADES Y VILLAS SUJETAS A LA DICHA ALDIENCIA DE LA DICHA VISITA, PARA QUE TODAS LAS PERSONAS QUE QUISIERAN VENIR ANTE LOS -- AGRAVIOS QUE ASÍ HUBIEREN RECIBIDO DE LOS DICHOS PRESIDENTE Y -- OIDOR, ALCALDES Y FISCALES Y OFICIALES REALES DE LAS OTRAS PERSONAS A QUIEN MANDAMOS VISITAR LO PUEDAN HACER, Y PARA ELLO LES SEÑALAREÍS EL TÉRMINO QUE OS PARECIERE. (69)

3) RECUSACIÓN DEL VISITADOR

TAMBIÉN EXISTÍA LA POSIBILIDAD DE RECUSAR EL JUEZ VISITADOR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HACÍA PÚBLICO SU NOMBRAMIENTO, LAS RECUSACIONES -- FUERON FRECUENTES Y ENTRE LAS MÁS FAMOSAS ENCONTRAMOS LA REALIZADA POR EL VIRREY ANTONIO DE MENDOZA Y DEL OIDOR ANDRÉS CÓMEZ DE MORA CONTRA LOS VISITADORES TELLO DE SANDOVAL Y PEDRO DE GALVEZ, RESPECTIVAMENTE.

SEÑALA SÁNCHEZ BELLA QUE EL 7 DE MAYO DE 1584, LOS PROCURADORES DEL VIRREY DE NUEVA ESPAÑA, ANTONIO DE MENDOZA, PRESENTARON FORMALMENTE -- EN VALLADOLID EL ESCRITO DE RECUSACIÓN CONTRA TELLO DE SANDOVAL, ALEGANDO LAS DECLARACIONES APASIONADAS HECHAS POR EL VISITADOR DESDE ANTES DE INI-- (69) Ismael Sánchez Bella, ob. cit., nota 63, Pág. 588

CIAR LA VISITA GENERAL Y LA AUSTERIDAD MANIFIESTA HACIA LA PERSONA DEL VIRREY. ESTA RECUSACIÓN SURTIÓ EFECTO, POR LO QUE LO REFERENTE AL VIRREY -- QUEDÓ EXCLUIDO DE LA ACTUACIÓN DEL VISITADOR. (70)

4) NOTIFICACIÓN DE LA VISITA

UNA VEZ QUE YA SE HABÍAN REALIZADO TODOS LOS TRÁMITES, SE PASABA A LA NOTIFICACIÓN DEL VISITADO Y SU CONSECUENTE COMPARENCIA ANTE EL JUEZ VISITADOR, PUDIÉNDOSE HACER ÉSTA ÚLTIMA POR SÍ O A TRAVÉS DE LOS PROCURADORES.

PARA EL CASO DE QUE ALGUNO DE LOS FUNCIONARIOS QUE DEBÍAN SER VISITADOS, YA HUBIERE FALLECIDO, LA NOTIFICACIÓN DEL CITARIO PARA LA COMPARENCIA ANTE EL JUEZ VISITADOR, SE HACÍA A LOS HEREDEROS DE LOS DIFUNTOS, EN EL LUGAR DONDE SE ENCONTRAREN, ASÍ ESTUVIESEN EN ESPAÑA. (71)

5) DEMANDAS PÚBLICAS

LA ACTIVIDAD DEL VISITADOR LA INICIABA COMO UN JUEZ, ES DECIR, ATENDÍA LAS DEMANDAS QUE SE HUBIESEN PRESENTADO POR LOS PARTICULARES EN CONTRA DEL VISITADO DENTRO DE UN PLAZO DE 60 DÍAS, TÉRMINO QUE EMPEZABA A COMPUTARSE DESDE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN.

LA MAYORÍA DE LAS DEMANDAS QUE SE REALIZABAN ERAN POR CAUSAS --

(70) Idem, Pág. 591

(71) José Trinidad Lanz Cárdenas, ob, cit., nota 17, Pág. 59

MAL JUZGADAS, CUANDO SE TRATABA DE LOS JUECES DE LA AUDIENCIA, O POR ADQUISICIÓN ILÍCITA DE CASAS O SOLARES, CUANDO SE TRATABA DE OIDORES. (72)

6) INFORMACIÓN SECRETA

TODA LA INFORMACIÓN QUE OBTENÍA EL VISITADOR ERA SECRETA Y LA OBTENÍA FUNDAMENTALMENTE POR TRES VÍAS: A) LAS DENUNCIAS, B) EL INTERROGATORIO DE TESTIGOS, Y C) LA REVISIÓN DE LOS LIBROS DE ACUERDOS DE LA AUDIENCIA, DE LAS CAJAS REALES ETC.

EN MUCHAS OCASIONES SE HA LLEGADO A LA CONCLUSIÓN DE QUE LAS VISITAS SE ORIGINARON POR LAS DENUNCIAS DE ABUSOS ENVIADAS AL CONSEJO DE LAS INDIAS O DIRECTAMENTE AL REY, Y POR AQUELLAS QUE EL PROPIO VISITADOR RECIBÍA EN FORMA ESCRITA U ORAL.

LA FUENTE DE INFORMACIÓN FUNDAMENTAL ERA LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS, QUE SE REALIZABA MEDIANTE UN LARGO INTERROGATORIO GENERAL CON LOS CARGOS HABITUALES, SEGÚN SE TRATARA DE UN MINISTRO DE LA AUDIENCIA, OFICIALES REALES DE HACIENDA O DE OTROS FUNCIONARIOS.

LOS TESTIGOS ERAN INTERROGADOS SOBRE LA ACTUACIÓN DEL FUNCIONARIO EN CUANTO A SU OFICIO ASÍ COMO SI HABÍAN PERMITIDO QUE LOS MINISTROS VIVIERAN LICENCIOSAMENTE, Y LA AUDIENCIA EN LA QUE LOS TESTIGOS DECLARABAN ERA RIGUROSAMENTE SECRETA, PARA EVITAR REPRESALIAS DEL VISITADO EN --
(72) Ibidem.

CONTRA DE LOS TESTIGOS. ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA VISITA Y QUE LA DIFERENCIA DE LA RESIDENCIA Y DE LA PESQUISA. (73)

LO ANTERIOR LO PODEMOS OBSERVAR EN LA CARTA QUE LE ESCRIBE FRAY LORENZO DE BIENVENIDA DE YUCATÁN AL PRÍNCIPE FELIPE, EN LA QUE SEÑALA QUE:

ES MUY NECESARIA EN ESTA TIERRA VISITA SECRETA PARA QUE DIGAN - VERDAD, QUE ESTÁN TAN ATEMORIZADOS LOS ESPAÑOLES DEL GOBERNADOR QUE SE PERJURARÁN SI LES TOMAN JURAMENTO PUBLICAMENTE. (74)

EL SECRETO ERA TAN IMPORTANTE QUE PARA ASEGURARLO NO SE PODÍA - DAR A LOS VISITADOS LOS NOMBRES DE LOS TESTIGOS, AUNQUE LO SOLICITARAN AL VISITADOR, Y SE LE OTORGABA A ÉSTE ÚLTIMO UNA CÉDULA DE AMPARO PARA TODAS LAS PERSONAS QUE PUSIERAN QUERELLAS Y DEMANDAS A LOS VISITADOS Y DIJERAN SUS DICHS EN LA VISITA.

POR ÚLTIMO EL VISITADOR PASABA A REVISAR LOS LIBROS DE ACUERDOS DE LA AUDIENCIA Y LOS DE LA AUDIENCIA REAL, LO QUE CONSTITUÍA EN LAS VISITAS A LOS OFICIALES REALES Y A LOS CONTADORES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, UN MEDIO DE INFORMACIÓN IMPORTANTÍSIMO. LA ÚNICA PROHIBICIÓN QUE TENÍA ERA - VER LA CORRESPONDENCIA ENTRE LOS OIDORES Y EL REY, EN LO TOCANTE A LA VISITA. (75)

(73) Ismael Sánchez Bella, ob. cit., nota 63, Pág. 600

(74) Carta de Fray Lorenzo de Bienvenida al Rey, de 10 de febrero de -- 1548, citada por Sánchez Bella, ob. cit., nota 63, Pág. 601

(75) José Trinidad Lanz Cárdenas, ob. cit., nota 17, Pág. 60

7) CARGOS Y DESCARGOS

EN CUANTO A LOS CARGOS NOS DICE ARREGUI ZAMORANO QUE LOS VISITADORES GENERALES DE LA NUEVA ESPAÑA, NO DIERON NINGÚN CARGO CONCRETO Y ESPECÍFICO CONTRA LOS OIDORES, PERO EXPRESA QUE EXISTEN ALGUNAS CARTAS DE LOS VISITADORES QUE DEJAN PATENTE LAS IRREGULARIDADES EN SU DESARROLLO Y CITA A JERÓNIMO DE VALDERRAMA, QUIEN AL HABLAR DE LAS VEJACIONES QUE SUFREN LOS INDIOS Y HACE REFERENCIA A ESTAS IRREGULARIDADES MENCIONANDO QUE EL PROBLEMA DE LOS INDIOS SE REMEDIARÍA " CON QUE UN OIDOR ANDUVIESE DE ORDINARIO - VISITANDO LA TIERRA POR SU TURNO COMO VUESTRA MAJESTAD LO TIENE MANDADO Y NO SE HACE ". (76)

LA MISMA AUTORA SEÑALA QUE EN UNA CARTA QUE DIEGO DE LANDERAS ESCRIBE AL REY EL 30 DE MAYO DE 1607, SE DECLARA PARTIDARIO DE LA NECESIDAD DE QUE LAS VISITAS AL DISTRITO DE CUANDO EN CUANDO, Y COMO SOLUCIÓN PIENSA QUE:

SI HA V. MAJESTAD LE PARECIESE, CONVENÍA A SU SERVICIO HUBIERA EN ESTA TIERRA UN JUEZ CONSERVADOR DE INDIOS, COMO EN OTRAS HE ESCRITO, Y ESTE TOMASE RESIDENCIA A LOS OIDORES, ALCALDES Y SUS MINISTROS CUANDO VUELVEN DE LAS VISITAS A ESTAS PROVINCIAS. SERÍA DE GRAN IMPORTANCIA, PUES CON ESTO SE EXCUSARÍAN MUCHOS AGRAVIOS. (77)

- (76) Carta de Valderrama al Rey, México, Febrero-Marzo 1564 (Scholes, - cartas de Valderrama, 47-48), citada por Arreguí Zamorano, ob. - - cit., nota 55, Pág. 135
- (77) Idem, Pág. 136

COMO ES FÁCIL DESPRENDER, SOBRE ESTE ASPECTO EL REY DEBIÓ HABER RECIBIDO MUCHAS QUEJAS, POR PARTE DE LOS PARTICULARES EN VIRTUD DE QUE HABÍA MUCHAS ZONAS QUE NUNCA ERAN VISITADAS, SOBRE TODO POR LA INCOMODIDAD DE LAS VÍAS DE ACCESO, LA LEJANÍA DE LOS LUGARES, LA TEMPERATURA Y SOBRE TODO LA POBREZA DE LAS ZONAS, RAZONES POR LAS CUALES LOS OIDORES NO QUERÍAN VISITARLAS.

OTRO ASPECTO INTERESANTE QUE SEÑALA ARREGUI ZAMORANO RESPECTO A OTROS CARGOS QUE SE LES HACÍAN, Y QUE LO ENGLOBA DENTRO DEL CONCEPTO " INCUMPLIMIENTO DE OFICIO ", SON CASI TODOS POR PEQUEÑAS NEGLIGENCIAS EN EL DESARROLLO NORMAL DE SU ACTIVIDAD.

LO ANTERIOR CONSTITUTE VERDADERAMENTE UN ANTECEDENTE QUE VIENE A RENACER HASTA 1983, CON LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA QUE SE SEÑALA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR " INCUMPLIMIENTO DE OFICIO " O NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DEL MISMO, PERO EN AQUELLA ÉPOCA LOS CARGOS REPORTADOS FUERON HASTA POR NO FIRMAR, COMO ESTABA MANDADO EN LA SENTENCIA DE PRUEBAS, ASÍ COMO - NO MANDAR ENGROSADOS Y FIRMADOS LOS PROCESOS, Y QUE LAS SENTENCIAS YA PRONUNCIADAS Y FIRMADAS SE ROMPIESEN VOLVIENDOLAS A HACER Y FIRMAR LO QUE ESTABA PROHIBIDO POR EL DERECHO.

OTRO CARGO INTERESANTE QUE SE MENCIONA Y QUE TAMBIÉN CONSTITUTE UN ANTECEDENTE, ES EL QUE CONSISTÍA EN ACUSARLOS DE ENVIAR MINISTROS Y --

EJECUTORES POR EL DISTRITO PARA REALIZAR NEGOCIOS SIN IMPORTANCIA QUE -- BIEN PODÍAN HACER LOS JUECES ORDINARIOS DE CADA LUGAR, PROVOCANDO GASTOS INNECESARIOS QUE SE CARGABAN A LOS PARTICULARES, Y SE LES HACÍA CULPABLES POR NO GUARDAR LAS ORDENANZAS EN LAS QUE SE ESTABLECÍA QUE UNA DE LAS FUN CIONES ENCOMENDADAS A LOS OÍDORES ERA LA DE PROCURAR QUE LOS VASALLOS DEL REY NO SUFRIERAN VEJACIONES NI MOLESTIAS EN SUS PERSONAS O HACIENDAS. (78)

LO ANTERIOR, TAMBIÉN CONSTITUYE EL ANTECEDENTE DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE POR ÉSTE MOTIVO SE PRESENTAN EN LA ACTUALIDAD, PUES SE HA VUELTO MUY COMÚN, QUE EN FORMA INNECESARIA, SE ENVÍEN DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS A TODA CLASE DE EVENTOS, ASAMBLEAS, REPRESENTACIONES Y SOBRE TODO ACOMPAÑADOS DE UNA GRAN COMITIVA, AUMENTANDO EN GRAN CANTIDAD LOS GASTOS QUE SE EROGAN CON TAL MOTIVO, A LO QUE BIEN PODÍA ACUDIR UNA SOLA PERSONA O INCLUSIVE COMO SEÑALA EL ANTECEDENTE HISTÓRICO, PODÍA SER DESARROLLADA DICHA ACTIVIDAD POR UN SERVIDOR PÚBLICO UBICADO EN -- ESTE LUGAR.

POR OTRA PARTE Y DE ACUERDO CON ARREGUI ZAMORANO SE PUEDE ESTABLECER QUE: LAS NORMAS PARA LA AUDIENCIA DE MÉXICO SON EXTENSAS EN LAS -- QUE SE FIJAN LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESTACANDO LAS ORDENANZAS PARA LA AUDIENCIA EN 1528 Y 1530.

QUE LA PREOCUPACIÓN DE LOS REYES ESPAÑOLES POR LA BUENA ADMINIS
(78) Idem, Pág. 157

TRACI~~ÓN~~ DE JUSTICIA LES LLEVA A ORDENAR NUMEROSAS VISITAS TANTO A LAS AUDIENCIAS PENINSULARES COMO A LAS INDIANAS Y EN EL CASO CONCRETO DE MÉXICO DE LAS SEIS VISITAS REALIZADAS POR LOS AUSTRIAS, CUATRO CORRESPONDEN AL SIGLO XVII, PERO EN EL PERÍODO DE 1543 A 1563, LA AUDIENCIA DE MÉXICO RECIBIÓ SEIS VISITAS GENERALES: " PRIMERA, 1543, FRANCISCO TELLO DE SANDOVAL; SEGUNDA, 1563, LIC. JERÓNIMO DE VALDERRAMA; TERCERA, 1572, PEDRO MOLLA DE CONTRERAS; CUARTA, 1605, DIEGO LANDERAS DE VELASCO Y JUAN DE VILLELA; QUINTA, 1626, LIC. MARTÍN CARRILLO; SEXTA, 1639, JUAN DE PALAFOX Y PEDRO DE GALVEZ. "

COMO RESULTADO DE LAS VISITAS A LA AUDIENCIA DE MÉXICO, SE DIERON ABUNDANTES CARGOS CONTRA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL Y SE ORDENARON LA SUSPENSIÓN DE SUS OFICIOS DE ALGUNOS OÍDORES, AUNQUE EL CONSEJO DE INDIAS NO ERA PARTIDARIO DE QUE SE LLEVARAN A CABO ESTAS MEDIDAS TAN RIGUROSAS, DE AHÍ QUE PEDÍAN EXPLICACIÓN A LOS VISITADORES CUANDO SE REALIZABA.

DE ACUERDO CON LOS EXTENSOS INTERROGATORIOS SE FORMULARON GRAN NÚMERO DE CARGOS A LOS VISITADOS QUE SE PUEDEN CLASIFICAR: - -
" POR INCUMPLIMIENTO DE OFICIO (DILACIÓN DE LAS CAUSAS; VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL; ANOMALÍAS EN EL EXAMEN DE TESTIGOS; FALTA DE CASTIGO; MALA CONSECUCIÓN DE VISITAS Y RESIDENCIAS; ASÍ COMO EN LA TOMA DE CUENTAS A LOS OFICIALES REALES; -
INCUMPLIMIENTO DE CÉDULAS REALES; CASADOS, EXTRANJEROS Y AUSENTES; USO Y TRASPASO DE OFICIOS; INCUMPLIMIENTO REFERENTE A LOS

FISCALES Y OTROS). POR PARCIALIDAD DE LOS JUECES, POR VISIÓN DE OFICIOS Y ABUSO DE PODER. POR ÚLTIMO: POR ACTUACIÓN, NO COMO FUNCIONARIOS, SINO COMO PARTICULARES: NEGOCIOS, VIDA PRIVADA, ATROPellos A LOS INDIOS, ETC. " (79)

UNA VEZ QUE EL VISITADOR TENÍA LA INFORMACIÓN POR LAS TRES VÍAS INDICADAS, ESTABLECÍA LOS CARGOS QUE PODÍAN SER COMUNES A TODOS LOS MIEMBROS DEL ORGANISMO VISITADO Y AQUELLOS CARGOS PARTICULARES PARA CADA FUNCIONARIO VISITADO.

ESTA TAREA ERA SUMAMENTE COMPLEJA, EN RAZÓN DEL NÚMERO DE FUNCIONARIOS VISITADOS Y DE LA ABUNDANCIA DE CARGOS QUE SE SOLÍAN PRESENTAR, POR EJEMPLO, EN LA VISITA DE LANDERAS DE VELASCO A LA NUEVA ESPAÑA EN -- 1610, SE SEÑALARON CARGOS A 244 PERSONAS, DE ELLAS 113 JUECES DE LA AUDIENCIA Y DE HACIENDA, 113 DE LA CASA DE MONEDA Y 18 DEL TRIBUNAL DE CRUZADA.

TELLO DE SANDOVAL TAMBIÉN VISITADOR GENERAL DE LA NUEVA ESPAÑA, FORMULÓ 44 CARGOS AL VIRREY ANTONIO DE MENDOZA.

A PARTIR DE QUE SE NOTIFICABA LOS CARGOS AL VISITADO, ÉSTE CONTABA CON UN PLAZO DE 10 DÍAS PARA RESPONDER CON SUS DESCARGOS, LOS CUALES SOLÍAN SER IGUALMENTE MUY DETALLADOS.

(79) Idem, Pág. 269.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

TAMBIÉN PODÍAN PRESENTAR TESTIGOS DE DESCARGO, LOS CUALES ERAN EXAMINADOS MEDIANTE UN EXTENSO INTERROGATORIO, POR EJEMPLO EL PRESENTADO A TELLO DE SANDOVAL POR EL VIRREY ANTONIO DE MENDOZA CONSTABA DE 303 PREGUNTAS.

TERMINADOS LOS DESCARGOS LOS TESTIGOS DEBÍAN RATIFICAR SU DECLARACIÓN. (80)

EN CUANTO A LA ACTUACIÓN JUDICIAL EN LAS AUDIENCIAS SEÑALA QUE LOS CARGOS MÁS SIGNIFICATIVOS SON LOS DE DILACIÓN DE LAS CAUSAS Y PARCIALIDAD DE LOS JUECES, LO QUE A LA FECHA SIGUE SIENDO UN GRAN PROBLEMA RESPECTO A ESTA MATERIA.

FUERA DE LA AUDIENCIA DESTACAN LOS ABUSOS DE ORDEN ECONÓMICO Y DE EXCESO DE PODER.

EN AQUEL TIEMPO, COMO EN LA ACTUALIDAD, PARA PODER RESPONSABILIZAR A ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO SE NECESITABAN DE LAS PRUEBAS SUFICIENTES, PUES MENCIONA QUE AL REALIZAR LOS CARGOS EL CONSEJO DE INDIAS, UNA GRAN PARTE DE ELLOS ERAN DESESTIMADOS, GENERALMENTE POR FALTA DE PRUEBAS PERO SE ADVIERTE UNA CONFIRMACIÓN EN GENERAL DE LAS SUSPENSIONES TEMPORALES - EN LOS OFICIOS. (81)

(80) José Trinidad Lanz Cárdenas, ob. cit., nota 17, Pág. 61

(81) Pilar Arregui Zamorano, ob. cit., nota 55, Pág. 270

8) FACULTADES EJECUTIVAS DEL JUEZ VISITADOR

CUANDO YA SE TENÍA TODA LA INFORMACIÓN SECRETA, EL ANÁLISIS DE LOS CARGOS Y DESCARGOS, Y SE LLEGABA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EXISTÍAN CAUSAS GRAVES EN CONTRA DEL VISITADO, EL JUEZ VISITADOR, PODÍA ORDENAR LA -- SUSPENSIÓN DEL PRIMERO EN SU OFICIO Y AÚN EL DESTIERRO, SIN ESPERAR LA -- SENTENCIA DEFINITIVA DEL CONSEJO, COMO OCURRIÓ CUANDO VALDERRAMA SUSPENDIÓ A LOS OIDORES DE MÉXICO, PUGA Y VILLANUEVA; MOYA DE CONTRERAS HIZO LO MISMO CON OFICIALES REALES DE ESA MISMA CIUDAD, ORDENANDO INCLUSO QUE FUERAN PRESOS, AL AVERIGUAR QUE SU PATRIMONIO ASCENDÍA A 60,000 PESOS, Y PEDRO DE GALVEZ SUSPENDIÓ A DOS OIDORES DE LA PROPIA AUDIENCIA DE MÉXICO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, TAMBIÉN EXISTIERON CIERTAS MEDIDAS -- PARA QUE NO SE APLICARAN EN GENERAL ESTAS SANCIONES, UTILIZANDO UNA POLÍTICA RESTRICTIVA, ES DECIR, PARA QUE PROCEDIERA LA SUSPENSIÓN Y EL DESTIERRO DE LOS VISITADOS TENÍA QUE DARSE UNA CAUSA GRAVE Y PARA EL CASO DE -- LOS VIRREYES, NO PROCEDÍA LA APLICACIÓN DE ESTAS MEDIDAS, AÚN EN CASO DE CULPA GRAVE.

OTRA DE LAS FACULTADES EJECUTIVAS DE LOS VISITADORES CONSISTÍA EN LA POTESTAD QUE TENÍAN PARA COBRAR LAS CANTIDADES RECAUDADAS A LA HACIENDA Y LA DE EJECUTAR LOS BIENES ADQUIRIDOS Y LEGALMENTE POR LOS OIDORES DE LA HACIENDA U OTROS MINISTROS. (82)

(82). José Trinidad Lanz Cárdenas, ob, cit., nota 17, Pág. 61

9) CONCLUSIÓN DE LA VISITA

PARA FINALIZAR TODO EL PROCEDIMIENTO DE LA VISITA, EL VISITADOR PROCEDÍA A REDACTAR UN " MEMORIAL AJUSTADO ", EL CUAL ERA UN RESUMEN QUE SE ENVIABA AL CONSEJO DE LAS INDIAS.

EL RESUMEN ERA MUY IMPORTANTE, PUES FACILITABA LA TAREA DE LOS CONSEJEROS, YA QUE EXISTÍAN EXPEDIENTES CON MÁS DE 50,000 HOJAS Y POR LO MISMO SE TASABAN LAS COSTAS QUE DEBÍAN CUBRIRSE AL ESCRIBANO DE LA VISITA Y LOS SALARIOS QUE HABÍAN DE PAGARSE A LOS VISITADORES.

POR ÚLTIMO, EL VISITADOR DABA " EL AUTO DE CONCLUSIÓN DE LA VISITA " Y DE SU REMISIÓN AL CONSEJO, GENERALMENTE SE SACABA UNA COPIA QUE QUEDABA EN ESTAS TIERRAS, AUNQUE EXISTIERON CASOS EN QUE EXPRESAMENTE SE ORDENABA QUE NO SE SACASE COPIA DE CIERTA INFORMACIÓN, Y QUE EL ORIGINAL SE MANDASE A ESPAÑA CON EL DEBIDO SECRETO.

10) LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE INDIAS

CUANDO EL EXPEDIENTE ERA RECIBIDO POR EL CONSEJO DE INDIAS, SE PROCEDÍA A LA VISTA DE LA VISITA, CITANDO PREVIAMENTE A LOS PROCURADORES DE LOS VISITADOS.

TAMBIÉN ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL CONSEJO DE INDIAS NO CONOCÍA DE TODAS LAS VISITAS PUES EN ALGUNAS DE LAS ORDENANZAS, SE DISPONÍA - QUE SOLO CONOCIERA DE VISITAS EFECTUADAS A LOS VIRREYES, PRESIDENTES, OI-

DORES, OFICIALES DE LOS TRIBUNALES DE CUENTA Y OFICIALES DE HACIENDA, ASÍ COMO A GOBERNADORES CUYO TÍTULO HUBIESE SIDO EXPEDIDO POR EL CONSEJO.

EL TRÁMITE SEGUIDO DENTRO DEL CONSEJO DE INDIAS ERA EL SIGUIENTE:

EL EXPEDIENTE DE LA VISITA, EN PRIMER TÉRMINO ERA REVISADO POR EL FISCAL DEL CONSEJO, QUIEN DESPUÉS DE SU ANÁLISIS LO PASABA A LA SALA - QUE DESIGNARA EL PRESIDENTE DEL MISMO ORGANISMO.

LA SALA CORRESPONDIENTE ERA LA ENCARGADA DE DICTAR LA SENTENCIA EN LA QUE SE IMPONÍAN NORMALMENTE COMO PENA " MULTAS DE DIVERSA CUANTÍA, SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN O INHABILITACIÓN TEMPORAL O PERPETUA DEL OFICIO ".- SI LA CONDENA ERA DE SUSPENSIÓN O INHABILITACIÓN SE NOMBRABA A OTRA PERSONA PARA QUE SE OCUPARA LA PLAZA VACANTE. (83)

11) EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA POR LA SALA CORRESPONDIENTE DEL -- CONSEJO DE INDIAS, SE REMITÍA A LAS INDIAS PARA SU EJECUCIÓN, NORMALMENTE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y OTRAS VECES AL VIRREY O AL GOBERNADOR, SEGÚN PROCEDIERA.

LA SENTENCIA ERA NOTIFICADA AL VISITADO Y SE HACÍA PÚBLICA PARA EL CONOCIMIENTO DE TODA LA COLECTIVIDAD. EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA (83) Idem, Pág. 62

CON FRECUENCIA SE DABA LA REMISIÓN DE ALGUNA PARTE DE LA PENA, POR EJEMPLO, SE ACORTABA EL TIEMPO DE LA SUSPENSIÓN O DISPENSADO EL PAGO PECUNIARIO, Y EN MUCHAS OCASIONES A PETICIÓN DEL INTERESADO, SE OTORGABA PRORROGA PARA SU CUMPLIMIENTO.

ES INTERESANTE SEÑALAR LO QUE MENCIONA TRINIDAD LANZ CÁRDENAS, CUANDO EXPRESA QUE EN UN PRINCIPIO PROCEDÍA " EL RECURSO DE SUPPLICACIÓN ", EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL CONSEJO, QUE SE TRAMITABA ANTE EL MISMO.

CON EL TIEMPO ESTE RECURSO SOLO SE ADMITIÓ EN LOS CASOS EN QUE SE TRATABA DE PRIVACIÓN DEL OFICIO PERMANENTEMENTE, O DE UNA PENA CORPORAL, PERO POSTERIORMENTE SE SUPRIMIÓ COMPLETAMENTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

EN CUANTO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS SEÑALA QUE " SE DABAN CARTAS EJECUTORIAS, QUE SE ENVIABAN A MÉXICO PARA SU INMEDIATO CUMPLIMIENTO. SIN EMBARGO, CON FRECUENCIA SE DEMORABA LA EJECUCIÓN, EN ESPECIAL EL PAGO DE LAS CONDENAS PECUNIARIAS QUE, A VECES TARDABAN AÑOS EN PAGARSE ". (84)

A PESAR DE TODO LO ANTERIOR, ESTAMOS DE ACUERDO CON ARREGUI ZAMORANO EN LA IMPORTANCIA Y EFICACIA QUE TUVIERON LAS VISITAS A LA AUDIENCIA (84) Pilar Arregui Zamorano, ób. cit., nóta 55, Pág. 270

CIA YA QUE, " POR UN LADO, LOS VISITADORES, EN SU AMPLIA CORRESPONDENCIA CON LA CORONA, VAN DANDO UNA VALIOSA INFORMACIÓN DE PRIMERA MANO, INFORMACIÓN BASTANTE OBJETIVA, QUE DA AL MONARCA UNA VISIÓN INDEPENDIENTE DE LOS INTERESES CREADOS Y QUE PERMITE SABER LO QUE SUCEDÍA REALMENTE EN AQUELLOS TERRITORIOS. POR OTRO LADO LA SIMPLE PRESENCIA DE LOS VISITADORES EN MÉXICO, IMPONÍA RESPETO Y TEMOR, LOGRANDO ALGUNOS QUE, DURANTE SU PERMANENCIA, LAS COSAS SE DESARROLLARAN DENTRO DE LOS CAUSES ESTABLECIDOS POR LAS NORMAS ". (85)

3. EL JUICIO DE RESIDENCIA

EL JUICIO DE RESIDENCIA RESULTÓ SER UNO DE LOS INSTRUMENTOS MÁS EFICACES DE CONTROL DE LA ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN LOS TERRITORIOS CONQUISTADOS POR LA CORONA ESPAÑOLA, Y POR SUPUESTO EN LA NUEVA ESPAÑA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE PUEDE EXPRESAR QUE EL JUICIO DE RESIDENCIA NO SIGNIFICA DE MODO ALGUNO UN PROCEDIMIENTO LESIVO LA AUTORIDAD, NI DE LA PERSONA DEL FUNCIONARIO, SINO QUE FUNCIONABA COMO UN ACTO JURÍDICO-POLÍTICO DE RESPONSABILIDAD DE FUNCIONES. AL MISMO TIEMPO SIGNIFICABA UN INTELIGENTE EQUILIBRIO ENTRE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL RESULTADO COLECTIVO DE ESA TAREA, ATENTO A UN MECANISMO APTO PARA LOGRAR EL FIN PERSEGUIDO POR EL ESTADO, QUE ERA FUNDAMENTALMENTE UN MEJOR SERVICIO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO, Y CUYO BENEFICIARIO ERA LA PROPIA COMUNIDAD AMERICANA.

A. CONCEPTO

EL JUICIO DE RESIDENCIA TENÍA POR OBJETO TOMAR CUENTA UN JUEZ "A OTRA PERSONA DE CARGO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN, DE SU OFICIO, POR AQUEL TIEMPO QUE ESTUVO A SU CUIDADO". (86)

TAMBIÉN PODEMOS EXPRESAR QUE EL JUICIO DE RESIDENCIA SE SEGUÍA PARA "ASEGURAR EL RECTO CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS -

(86) Escriche, Joaquin.- "Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia". Tomo II, Cardenas Editor y Distribuidor, Madrid 1973, pag. 1438.

CREANDOLES LA RESPONSABILIDAD SUBSIGUIENTE". (87)

RESPECTO A LA FINALIDAD DE ESTE JUICIO, ENCONTRAMOS QUE TENDÍA A REALIZAR " UN EXAMEN JUDICIAL DE LA CONDUCTA DE UN FUNCIONARIO AL TÉRMINO DE SU MANDATO ". (88)

ES DECIR, " LLAMABASE JUICIO DE RESIDENCIA, O SIMPLEMENTE RESIDENCIA, A LA CUENTA QUE SE TOMABA DE LOS ACTOS CUMPLIDOS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO AL CONCLUIR EL DESEMPEÑO DE SU CARGO ". (89)

COMO SE PUEDE OBSERVAR DE LAS ANTERIORES DEFINICIONES, SE DEMUESTRA EL ALCANCE Y CONTENIDO DEL JUICIO DE RESIDENCIA, EL CUAL TENDÍA A ASEGURAR UN MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD EN LA FUNCIÓN, UNA EFICAZ GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y UNA GARANTÍA POLÍTICA PARA LOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD.

SOBRE ESTE CONCEPTO, LA INSTITUCIÓN QUE NOS OCUPA , SE DEBE EXPLICAR COMO LA DIMANACIÓN DE UN EQUILIBRIO HABILMENTE LOGRADO ENTRE LA METRÓPOLIS Y EL MUNDO AMERICANO PARA HACER FACTIBLE, POR UN LADO, EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD, ESTO ES, LA RELACIÓN DIRECTA ENTRE LA CORONA Y EL FUNCIONARIO; POR OTRO LADO, EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO

(87) Levene, R., " Juicio de Residencia ", Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVIII, JACT-LEGA, Ancalo, S.A., Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, Pág. 352

(88) Ibidem.

(89) José Ma. Mariluz Urquijo.. " Ensayo sobre los Juicios de Residencia Indianos", Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1972, - pág. 143.

Y EL ÁMBITO DONDE PROYECTA SU GESTIÓN,

ESTE ÚLTIMO ASPECTO CONVIERTE A LA IMPOSICIÓN EN UN INSTRUMENTO DEFENSIVO DE LOS DERECHOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LOS HABITANTES AMERICANOS, TODA VEZ QUE SON ELLOS SIN RESTRICCIÓN ALGUNA, QUIENES PODÍAN MOVILIZAR EL ENGRANAJE DEL JUICIO DE RESIDENCIA PARA DEMOSTRAR LO INJUSTO O LO ARBITRARIO.

CON ESTE PROCEDIMIENTO SE FRENABA EL ABUSO DE LOS FUNCIONARIOS, ADEMÁS DE QUE EL INTERÉS NO ERA EXCLUSIVO DE LA CORONA, SINO PRINCIPALMENTE DE LOS GOBERNADOS.

B. JUEZ DE RESIDENCIA

TODO LO RELATIVO A LOS JUICIOS DE RESIDENCIA SE ENCUENTRA REGULADO EN LAS LEYES DE INDIAS Y POR SUPUESTO SE SEÑALABA QUIENES PODÍAN DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE RESIDENCIA, Y DEPENDÍA DE LA IMPORTANCIA O DEL CARGO DEL RESIDENCIADO PARA NOMBRAR AL JUEZ.

LA LEY IV DISPONE QUE LAS RESIDENCIAS DE GOBERNADORES Y OTROS - MINISTROS SE TOMEN POR COMISIÓN DE QUIEN LOS PROVEYERE Y VAYAN DONDE ÉSTA LEY DISPONE, ES DECIR LA DESIGNACIÓN VARIABA SEGÚN LA AUTORIDAD QUE PROVEÍA LOS OFICIOS,

LOS JUECES DE RESIDENCIA TENÍAN AMPLIAS FACULTADES PARA INVESTI

GAR Y DEBÍAN INFORMAR LA VERDAD DE LOS RESULTADOS, EN TAL SENTIDO LA LEY-XXXII DISPONÍA QUE " LOS JUECES DE RESIDENCIA PROCUREN AVERIGUAR LOS BUENOS Y MALOS PROCEDIMIENTOS DE LOS RESIDENCIADOS " Y QUE " PROCEDERÁN CON PRUDENCIA, SAGACIDAD Y CRISTIANDAD CUANDO REQUIERE LA INVESTIGACIÓN DE SE MEJANTES CASOS ".

CON EL MISMO SENTIDO DISPONE LA LEY XII QUE LOS JUECES DE RESIDENCIA DE LOS VIRREYES PROCEDAN CONTRA LOS OIDORES SOBRE LOS QUE HUBIERAN RESUELTO CON VOTO CONSULTIVO, Y EN SU PARTE MEDULAR DECÍA, " PORQUE CONVIENE SABER Y AVERIGUAR TODA CLASE DE EXCESOS. (90)

C. QUIENES PODÍAN SER RESIDENCIADOS

LAS LEYES DE INDIAS Y POR ENDE LA CORONA ESPAÑOLA EXTENDIÓ LA RESIDENCIA A CASI TODOS LOS FUNCIONARIOS QUE EJERCÍAN TAREA DE GOBIERNO, ADMINISTRATIVAS JUDICIALES Y MUNICIPALES.

NO OBTANTE LO ANTERIOR, POSTERIORMENTE FUERON DISPENSADOS DE LA RESIDENCIA ALGUNOS ALTOS FUNCIONARIOS Y MAGISTRADOS, PERO ELLO FUE LA EXCEPCIÓN. (91)

LO ANTERIOR, MERECE UN COMENTARIO , PUESTO QUE EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES VIGENTE HA RETOMADO ESTE CRITERIO AL PARECER QUE SON SERVIDORES PÚBLICOS TODOS AQUELLOS QUE SESEMPEÑAN UN CARGO O COMISIÓN DENTRO — (90) Dr. Carlos Ma. Vargas Gómez, ob. cit, nota 87, Pág. 352

(91) Ibidem.

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O EN EL DISTRITO FEDERAL, DE QUIENES SE LES APLICARÁN LAS LEYES VIGENTES SOBRE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

D. MATERIA DEL JUICIO

COMO VEREMOS EN ESTE INCISO, LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSABA - EL JUICIO DE RESIDENCIA ERA AMPLÍSIMA, AUNQUE SE REFERÍAN ESPECÍFICAMENTE A LA VIDA DEL GOBERNADOR Y DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES PARA LO CUAL SE REDACTABA UN INTERROGATORIO DE ACUERDO A LA PESQUIZA SECRETA DEL JUICIO DE RESIDENCIA, DICHS INTERROGATORIOS CONTENÍAN UN FORMULARIO QUE SE REALIZABA A LOS TESTIGOS Y QUE AL DECIR DE GUILLERMO PORRAS MUÑOZ, ERAN LAS SIGUIENTES:

1. SI CONOCEN AL RESIDENCIADO O SON PARIENTES, AMIGOS, " APASIONADOS, ENEMIGOS, DEUDOS, PANIAGUADOS ", DEPENDIENTES O AMOS; SU EDAD, OFICIO, ESTADO Y VECINDAD;
2. SI USO BIEN DEL CARGO " SIN AGRAVAR A PERSONA ALGUNA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, DERECHO, PREMINENCIA, Y PATRIMONIO REAL, Y CON ESPECIALIDAD EN LO TOCANDO A LOS PECADOS PÚBLICOS ";
3. SI TUVO DEBIDO CUIDADO EN CASTIGAR ROBOS, AMANCEBAMIENTOS Y OTROS PECADOS PÚBLICOS EN OFENSA DE DIOS, ESCÁNDALO Y MAL EJEMPLO, Y SI LOS DEJÓ DE CASTIGAR POR ALGÚN FIN PARTICULAR;
4. SI FUE OMISO EN GUARDAR Y CUMPLIR LAS REALES ORDENANZAS TÓCANTES AL SERVICIO, O CÉDULAS, ORDENES, PROVISIONES, CARTAS

JUSTICIA O MANDAMIENTOS, DESPACHADOS DE OFICIO Y DE PARTE, Y SI POR ÉSTA FALTA NO SE OBTUVO DERECHO O SE RECIBIÓ AGRAVIO Y SI HA IDO CONTRA LAS LEYES DE TOLEDO;

5. SI ADMINISTRÓ JUSTICIA SIN EXCEPCIÓN DE PERSONAS, DETERMINANDO LOS PLEITOS COMO DEBÍA, O SI NEGANDO JUSTICIA CAUSÓ ALGÚN AGRAVIO, MOLESTIA, BEJACIÓN O MALOS TRATAMIENTOS, O LLEVÓ DE-RECHOS EXCESIVOS;
6. SI POR ADMINISTRAR JUSTICIA O DEJAR DE ADMINISTRARLA RECIBIÓ COHECHO, DADIVAS Y OBSEQUIOS O HIZO " BARATERÍAS " ABUSANDO - DE SU OFICIO, PRESIONANDO A QUE SE LE VENDIESE A MENOS PRECIO ALGÚN ARTÍCULO O EXTORSIONANDO Y PERJUDICANDO A LOS VECINOS;
7. SI TUVO TABLAJE DE JUEGOS PROHIBIDOS O LOS CONSINTIÓ Y ESTÍMULO Y SI RESULTARON PERDIDAS CONSIDERABLES CON ESCÁNDALO, DAÑO O MENOSCABO;
8. SI TRATO O COMERCIO DIRECTAMENTE O POR INTERPOSITA PERSONA EN ORO, PLATA, MERCANCÍAS O OTROS EFECTOS, CAUSANDO AGRAVIOS;
9. SI EN CASO AFIRMATIVO PAGÓ LAS ALCABALAS Y OTROS DERECHOS QUE CORRESPONDÍAN O LOS DEFRAUDÓ Y CONSINTIÓ QUE LOS DEFRAUDARAN;
10. SI TUVO CUIDADO EN EL COBRO DE LAS ALCABALAS, PENAS DE CÁMARA Y GASTOS DE JUSTICIA, SI LO COBRADO LO ANOTÓ EN LOS LIBROS O LO OCULTÓ Y MALVERSÓ;
11. SI POR SU MALICIA O DESCUIDO SE DEJARON DE COBRAR INTERESES - DEL REY POR MEDIA ANATA O ALGÚN RAMO DE LA REAL HACIENDA;
12. SI REPARTIÓ ALGUNA DERRAMA ENTRE LOS VECINOS O CONSINTIÓ QUE

SE HICIERA:

13. SI REPARTIÓ DINERO, ROPAS, MERCADERÍAS U OTROS EFECTOS ENTRE LOS VECINOS CON EL FIN DE QUE LOS PAGASEN EN PLAZOS SEÑALADOS EN GÉNEROS, GANADO, CABALLADA, MANUFACTURAS O FRUTOS DE LA TIERRA;
14. SI TRATÓ BIEN Y CON LA HUMANIDAD QUE MANDAN LAS LEYES A LOS INDIOS; SI TUVO CELO Y CUIDADO EN QUE FUERAN INSTRUÍDOS EN LA FÉ Y EN EL IDIOMA CASTELLANO;
15. SI PUSO ARANCEL EN SU JUZGADO Y COBRO LOS DERECHOS CONFORME A ÉL O SE EXCEDIÓ;
16. SI VISITÓ LAS VILLAS Y LUGARES PONIENDO ARANCELES, TOMANDO CUENTAS A LAS COMUNIDADES REMEDIANDO LOS ABUSOS Y EXCESOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA;
17. SI EN LAS VISITAS TUVO CUIDADO DE QUE LOS INDIOS HICIERAN SUS MILPAS HASTA EL NÚMERO DE MECATES O FANEGAS QUE DEBEN SIN DESATENDER A LAS DE LA COMUNIDAD AL ASEO DE SUS CASAS Y LA CRIANZA DE ANIMALES DOMÉSTICOS;
18. SI POR ÉSTA VISITA LLEVÓ O PERMITIÓ LLEVAR A SUS OFICIALES O VISITADORES DERECHOS A LOS PUEBLOS, NATURALES, MINEROS, HACENDEROS O RANCHEROS POR PERMITIR RECONOCER O DISIMULAR LOS HIERROS EN LOS GANADOS O POR TOLERAR ABUSOS O PERJUICIOS;
19. SI NOMBRÓ VISITADORES PARA LOS PARAJES QUE PERSONALMENTE NO VISITÓ Y LES PERMITIÓ COMETER ALGUNA DE LAS CULPAS DE LA PREGUNTA ANTERIOR O TENER TABLAJES O REALIZAR ACTOS QUE PRO-

- VOCARON ATRASOS, PERDIDAS CONSIDERABLES U OTROS PERJUICIOS;
20. SI SE AUSENTÓ DE LA PROVINCIA Y SEDE DEL GOBIERNO SIN FORMAL LICENCIA Y EN TAL CASO PORQUE MOTIVO Y POR CUANTO TIEMPO;
 21. SI EMBARAZÓ LAS RESOLUCIONES DEL CABILDO SECULAR POR NO SER CONFORMES A SU PROPIO PARECER O POR FINES PARTICULARES NO -- SIENDO OPUESTAS AL SERVICIO DE DIOS Y DEL REY, Y SI GUARDÓ -- LAS ORDENANZAS SOBRE AGUAS Y RIEGO DE HUERTAS Y CAMPOS;
 22. SI CUMPLIÓ TODO LO MANDADO EN LA ÚLTIMA RESIDENCIA QUE SE LE TOMÓ;
 23. SI HIZO GUARDAR Y PUBLICAR LAS ORDENES SUPERIORES SOBRE ARMAS PROHIBIDAS APREHENSIÓN DE DESERTORES, PAPEL SELLADO, VAGA-- BUNDOS, PÓSITOS Y MONTES DE PIEDAD, Y LAS DEMÁS COMUNICADAS POR EL CONSEJO, Y LA DE " ÉTICOS ", " TISICOS " MALES CONTA-- GIOSOS Y PESTE;
 24. SI GUARDÓ LOS ESTATUTOS DE LA CIUDAD; SI HIZO IMPOSICIONES O LAS TOLERÓ SIN ORDEN REAL Y SI FALTÓ A CABILDOS SIN JUSTA -- CAUSA POR RETRASO DE SUS RESOLUCIONES;
 25. SI VISITÓ LOS TÉRMINOS DE LA CIUDAD Y RENOVÓ LAS MOJONERAS;
 26. SI PERMITIÓ USURPAR ALGUNA PORCIÓN DEL TERRITORIO A LOS TE-- RRATENIENTES;
 27. SI GUARDÓ LOS ESTATUTOS DE LOS GREMIOS Y LOS OBSERVÓ EN LAS VISITAS A LAS TIENDAS Y SI CONCURRIÓ A SUS FUNCIONES O A -- OTRAS NO DEBIDAS POR COBRAR DERECHOS O POR SI SOBORNOS DEJÓ DE HACER JUSTICIA CONOCIENDO LOS DELITOS;

28. SI CUIDÓ DEL ASEO, LIMPIEZA DE CALLES, ASEQUIAS Y CASAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD COMO LAS DE AYUNTAMIENTO, CARNICERIAS Y CARCELES;
29. SI TUVO CUIDADO EN EL ARCHIVO Y PAPELES DE LA CIUDAD Y CUSTODIA DE LAS LLAVES;
30. SI CELÓ LA COMPOSTURA DE LOS CAMINOS;
31. SI EN LOS ASUNTOS DE JUSTICIA Y EN LOS PROCESOS TUVO ASESOR. LETRADO;
32. SI VIVIÓ AMANCEBADO O ESCANDALOSAMENTE;
33. SI DEJÓ DE CASTIGAR LOS PECADOS PÚBLICOS Y SI PARA EVITARLOS RONDÓ DE NOCHE CON FRECUENCIA O SI POR NO RONDAR HUBO PENDINGIAS, ALBOROTOS, MUERTES, ROBOS, ASALTOS U OTROS DELITOS;
34. SI EJECUTÓ LAS CONDENACIONES ORIGINADAS DE LAS SENTENCIAS — DICTADAS EN LAS CAUSAS;
35. SI FUÉ CELOSO DEL BIEN PÚBLICO Y LO MANIFESTÓ EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DESPACHÁNDO CON VERDAD LAS CAUSAS DE SU JUZGADO;
36. SI FUÉ COMPASIVO CON LOS POBRES Y LES GUARDÓ JUSTICIA O LOS DESPRECIÓ;
37. SI HIZO POR EL SERVICIO DEL REY O DEL PÚBLICO ALGUNA OBRA — DIGNA DE ALABANZA O DE LA REAL MEMORIA;
38. SI COMETIÓ ALGÚN DELITO GRAVE FUERA DE LOS PREGUNTADOS Y SI FUE POR MALICIA, VENGANZA Y OTRA CAUSA Y CUAL FUÉ Y CONTRA — QUIEN SE COMETIÓ;

39. SI CONDENÓ A SERVICIO PERSONAL A LOS NATURALES O LOS VENDIÓ A MINEROS, INGENIEROS O LABRADORES Y SI CONTRA LOS NATURALES U OTRAS PERSONAS FULMINÓ CAUSAS EN QUE HUBO MUTILACIÓN DE MIEMBROS, INFAMIA PÚBLICA Y EFUSIÓN DE SANGRE SIN CONSULTA DE LA AUDIENCIA DEL DISTRITO;
40. SI COBRO LAS COSTAS Y DERECHOS EN LAS EJECUCIONES PEDIDAS EN SU TRIBUNAL;
41. SI DEFENDIÓ LA JURISDICCIÓN REAL O CONSINTIÓ LA INTROMISIÓN DE UN JUEZ EXTRAÑO; EN QUE CASOS Y QUÉ PERSONAS;
42. SI HIZO FUERZA A MUJERES CASADAS, SOLTERAS O DONCELLAS;
43. SI CUIDÓ DE ASEGURAR Y REMITIR LOS BIENES DE DIFUNTOS EN LOS CASOS AB INTESTATO ". (92)

COMO SE PUEDE OBSERVAR ES UN INTERROGATORIO AMPLÍSIMO QUE ABARCA BA INFINIDAD DE MATERIAS Y ACTIVIDADES DE LOS RESIDENCIADOS, PERO SEÑALA EL MISMO AUTOR, QUE EN EL INTERROGATORIO NO SE INCLUYEN PREGUNTAS RELATIVAS A LOS CARGOS MILITARES, DEBIDO A QUE PREVALECÍA LA OPINIÓN DE QUE NO ESTABAN SUJETOS ESTAS FUNCIONES AL JUICIO DE RESIDENCIA, Y CUANDO SE INTENTÓ INICIAR ALGUNO EN ESTA MATERIA, SE LEVANTARON LAS PROTESTAS DE LOS COMANDANTES Y GENERALES A LO QUE LE RECAYÓ UN ACUERDO QUE DICTAMINABA " QUE NO SE HABÍA TOMADO JUICIO DE RESIDENCIA A NINGÚN GOBERNADOR O COMANDANTE PURAMENTE MILITAR EN NINGÚN TIEMPO " Y QUE NO CONSTABA QUE HUBIESE ORDEN PARA QUE SE LES TOMASE O NO, COMO CONSECUENCIA TANTO EL CONSEJO, COMO EL REY RESOLVIERON DECLARAR LIBRES DEL JUICIO DE RESIDENCIA A LOS MILITARES.

(92) Guillermo Porras Muñoz, ob. cit., nota 57, Págs. 435 a 438

EL PROCEDIMIENTO

YA NOS HEMOS REFERIDO A QUE TODO LO RELATIVO AL JUICIO DE RESIDENCIA SE ENCONTRABA REGULADO EN LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS Y POR LO TANTO EL PROCEDIMIENTO DE DICHO JUICIO TAMBIÉN LO ENCONTRAMOS EN ESA LEGISLACIÓN Y SE ESTABLECE EN EL LIBRO V TÍTULO V DENOMINADO " DE LAS RESIDENCIAS Y JUECES QUE LAS HAN DE TOMAR " Y EN EL CUAL SE ESTABLECÍAN LAS DIFERENTES ETAPAS QUE ANALIZAREMOS A CONTINUACIÓN.

LA FORMA NORMAL EN QUE SE INICIABA EL JUICIO DE RESIDENCIA DE UN FUNCIONARIO DE LAS INDIAS, ERA AL TÉRMINO DE SU GOBIERNO, O MEJOR DICHO CUANDO ENTREGABA EL CARGO AL SUCESOR, AUNQUE EN CASOS ESPECIALES EL VIRREY O PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA PODÍAN " MANDARLO TOMAR EN CUALQUIER ÉPOCA, DANDO CUENTA DE ELLO INMEDIATAMENTE AL CONSEJO DE LAS INDIAS ". (93)

EL JUICIO DE RESIDENCIA SE SOLVENTABA EN DOS PARTES Y A TRAVÉS DE UN MINUCIOSO Y COMPLEJO PROCEDIMIENTO. LA PRIMERA PARTE ERA SECRETA, EN LA QUE EL JUEZ AVERIGUABA DE OFICIO LA CONDUCTA DE UN FUNCIONARIO O DE VARIOS, Y LA SEGUNDA PARTE ERA PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBÍAN LAS DEMANDAS QUE INTERPONÍAN LOS PARTICULARES PARA OBTENER LA SATISFACCIÓN DE SUS AGRAVIOS.

1.) PUBLICIDAD

AL IGUAL QUE LA VISITA, EL JUICIO DE RESIDENCIA TENÍA COMO UNA DE SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS LA PUBLICIDAD DE SU INICIO, PARA QUE - (93) Idem, Pág. 432

TODA LA POBLACIÓN TUVIERA CONOCIMIENTO DEL MISMO Y SI QUERÍA PUDIERA PRESENTAR CARGOS.

CUANDO LLEGABA EL JUEZ DE RESIDENCIA AL LUGAR DONDE HUBIERE -- EJERCIDO SU CARGO EL RESIDENCIADO, LO PRIMERO QUE HACÍA ERA ASUMIR SU AUTORIDAD E INMEDIATAMENTE MANDABA QUE SE PREGONARA EL JUICIO POR UN EDICTO EN EL CUAL SE SEÑALABA EL PERÍODO HÁBIL PARA PRESENTAR LOS CARGOS. LA PUBLICACIÓN DE ÉSTOS EDICTOS SE REALIZABA EN LAS CABECERAS DE LOS PARTIDOS Y EN LOS POBLADOS MÁS IMPORTANTES.

SE TRATABA DE QUE EL PREGÓN SE HICIERA DE TAL FORMA QUE LLEGARA AL CONOCIMIENTO DE TODA LA POBLACIÓN, POR LO QUE SEÑALA GUILLERMO PORRAS MUÑOZ, QUE " SE HACÍA SIMULTÁNEAMENTE EN CASTELLANO Y EN LA LENGUA MEXICANA ". (94)

EN LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS, LA LEY XXVIII ESTABLECÍA QUE LA PREDICACIÓN DE EDICTOS Y PREGONES DEBERÍAN SER DE TAL FORMA IDÓNEAS QUE " VENGAN A NOTICIA DE LOS INDIOS " PARA QUE PUEDAN PEDIR JUSTICIA DE SUS AGRAVIOS CON ENTERA LIBERTAD.

LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS DEBERÍAN SER LO SUFICIENTEMENTE -- AMPLIOS PARA EL CONOCIMIENTO VERDADERO DE LAS GENTES DEL LUGAR, POR LO -- QUE ESTE PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD ERA ESENCIAL DEL JUICIO DE RESIDENCIA, (94) Ibidem.

YA QUE DE NADA SERVIRÍA QUE EXISTIESE LA DUDA O IMPOSIBILIDAD PARA LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DE PODER HACER LLEGAR AL JUEZ RESIDENCIADOR SU RECLAMO.

2) ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

COMO ES NATURAL Y EN VIRTUD DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS QUE IMPERABAN EN EUROPA EN AQUELLA ÉPOCA, EL JUICIO DE RESIDENCIA SE SIGUE MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL Y SE INTEGRABA CON LAS DEMANDAS DE LOS PARTICULARES, LOS CAPÍTULO PÚBLICOS Y LAS PESQUISAS SECRETAS, CON LOS CUALES SE DA ORIGEN A UN JUICIO SUMARIO AUNQUE SE LLEVA POR CUERDAS SEPARADAS TODO SEA SIMULTANEO.

EL PROCEDIMIENTO SE INICIA CON LA RESOLUCIÓN DE LAS DEMANDAS Y SE CONTINÚA CON EL TRASLADO DEL DEMANDADO Y LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RÉPLICA Y DÚPLICA.

EXISTE UN PERÍODO DE PRESENTACIÓN DE TESTIGOS Y DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DE AMBAS PARTES, OTRO DE PRUEBAS TESTIMONIALES E INSTRUMENTALES TAMBIÉN LA DECLARACIÓN JURADA DEL DEMANDADO Y POR ÚLTIMO LA SENTENCIA.

LA DIFERENCIA CON LAS DEMANDAS DE LOS PARTICULARES Y LOS CAPÍTULOS, ES QUE LA PESQUISA SECRETA ES DE OFICIO, Y LE CORRESPONDE LA ACCIÓN A LA SOCIEDAD Y SE REALIZA AUNQUE NO HAYA HABIDO QUEJIA DE PARTE, EXCEPTO CUANDO SE DISPENSA POR MERCED REAL Y NO SE LE DA CONOCIMIENTO AL DEMANDADO DE LOS CARGOS QUE SE LE ENTABLAN, NI DE LOS TESTIGOS Y DEMÁS PRUEBAS UTILIZADAS

EN SU FAVOR O EN SU CONTRA. (95)

A).- LUGAR DEL JUICIO Y DEL ARRAIGO

LA LEY XXVII DE LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS, DISPONÍA QUE LOS RESIDENCIADOS DÉN SU RESIDENCIA EN LA CIUDAD, VILLA O LUGAR PRINCIPAL DE LA PROVINCIA DONDE HUBIERAN EJERCIDO SUS OFICIOS Y QUE NO SEAN APREMIADOS A QUE LAS DÉN EN OTRA PARTE.

LA ANTERIOR DISPOSICIÓN CONSTITUÍA UNA GARANTÍA PARA LOS FUNCIONARIOS, PARA QUE LA RESIDENCIA SE DIERA EN EL LUGAR DE SU OFICIO SIN QUE PUDIERAN SER CONFERIDOS A DARLA EN OTRA PARTE, Y TAMBIÉN PARA QUE LOS HABITANTES DEL LUGAR PUDIERAN EXPRESAR SUS QUEJAS Y RECLAMOS. (96)

POR OTRA PARTE, EN LA PRIMERA FASE DEL JUICIO Y POR DECRETO SE MANDABA ARRAIGAR AL ENJUICIADO A LA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL LUGAR DONDE SE HUBIERE DE VENTILAR EL JUICIO. (97)

OTRO ASPECTO MUY IMPORTANTE QUE SE DABA AL INICIO DEL JUICIO, ES QUE LOS JUECES TENÍAN LA FACULTAD DE SUSPENDER EN SUS FUNCIONES A LOS ALGUACILES MAYORES Y SUS TENIENTES DESDE LA PUBLICACIÓN DE LA RESIDENCIA HASTA SU TERMINACIÓN, Y AL CONCLUIR ESTA SINO RESULTABA CULPA SE LES RESTITUYERA EN LAS MISMAS. (98)

(95) Idem, Pág. 433

(96) Dr. Carlos Ma. Vargas Gómez, ob. cit., nota 90, Pág. 354

(97) Guillermo Porrás Muñoz, ob. Cit., nota 57, Pág. 432

(98) Dr. Carlos Ma. Vargas Gómez, ob. cit., nota 90, Pág. 355

B).- DE LOS TESTIGOS

OTRO ASPECTO INTERESANTE DEL PROCEDIMIENTO ES LO RELATIVO A LOS TESTIGOS, PARA LO CUAL Y CON LA FINALIDAD DE FACILITAR LA DECLARACIÓN DE ELLOS ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DE OTRAS PRUEBAS, DADA LA DISTANCIA ENTRE ALGUNOS POBLADOS Y EL SITIO DONDE SE DESARROLLABA EL JUICIO, GENERALMENTE SE NOMBRABAN COMISARIOS CON LAS FACULTADES NECESARIAS PARA QUE SE TRASLADARAN AL LUGAR DONDE SE ENCONTRABAN LOS TESTIGOS. (99)

POR OTRA PARTE COMO YA SE EXPRESÓ EN OTRO INCISO DEL PRESENTE -- TRABAJO EL INTERROGATORIO QUE SE LES FORMULABA ERA AMPLÍSIMO, DE ACUERDO A LA MATERIA DEL JUICIO.

ESTE INTERROGATORIO QUE SE HACÍA A LOS TESTIGOS SE FORMULABA ANTICIPADAMENTE Y EL MISMO PODRÍA SER AMPLIADO, PUES DE ACUERDO A LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS SE RECABABA LA MATERIA DEL JUICIO Y DE ACUERDO A LO YA EXPRESADO EL INTERROGATORIO ERA UN DESARROLLO MINUCIOSO DE LOS PUNTOS CONTENIDOS EN EL JURAMENTO QUE PRESTÓ EL FUNCIONARIO AL HACERSE CARGO DE SU OFICIO.

C).- CARGOS

AL IGUAL QUE LA MATERIA DEL JUICIO, LOS CARGOS ERAN MUY DIVERSOS, Y PARA SEÑALARLOS, MENCIONAREMOS LO QUE EXPRESA PORRAS MUÑOZ QUIÉN DICE -- QUE LOS CARGOS QUE SE HACÍAN A LOS GOBERNADORES CON MOTIVO DEL JUICIO DE -- (99) Guillermo Porras Muñoz, ob. cit, nota 57, Pág. 432

RESIDENCIA ERAN LOS SIGUIENTES:

- 1.- MANTENER TRATOS Y COMERCIO, POR EJEMPLO CUANDO SE OBLIGABA A LOS ALCALDES A SURTIRSE DE SU ESTABLECIMIENTO;
- 2.- CAUSAR PERJUICIOS ECONÓMICOS;
- 3.- FALTAR A LA JUSTICIA, COMO PERMITIR EJECUTAR LA PENA DE MUERTE SIN DAR CUENTA A LA AUDIENCIA;
- 4.- ASUNTOS DE INDIOS, POR EJEMPLO SI VENDÍA LOS SERVICIOS DE UN INDIOS POR CUATRO AÑOS DE OBRAJE;
- 5.- NO TENER ARANCELES;
- 6.- NO VISITAR LA JURISDICCIÓN;
- 7.- TENER O PERMITIR JUEGOS PROHIBIDOS;
- 8.- ACCIONES DE ARMAS;
- 9.- PROVISIÓN DE OFICIOS EN PARIENTES Y ALLEGADOS, POR EJEMPLO - NOMBRAR A LOS HERMANOS Y SOBRINOS;
- 10.- IMPONER REPARTIMIENTOS;
- 11.- AUSENTARSE DE LA CAPITAL;
- 12.- NO TENER LIBRO DE CONDENACIONES;
- 13.- PROVEER OFICIOS A CAMBIO DE DINERO;
- 14.- FALTA DE PRESENTACIÓN DEL TÍTULO Y JURAMENTO;
- 15.- CONTRAER MATRIMONIO SIN LICENCIA REAL;
- 16.- AUSENCIA DE LA JURISDICCIÓN SIN EL DEBIDO PERMISO;
- 17.- NO EXIGIR FIANZA A LOS PROVISTOS;
- 18.- POBLAR SIN LICENCIA REAL;

- 19.- MALOS PROCEDIMIENTOS CON OTRAS AUTORIDADES;
- 20.- FALTA DE ACATAMIENTO A LAS ORDENES SUPERIORES;
- 21.- NO GUARDAR LA PRAGMÁTICA SOBRE LUTOS REALES;
- 22.- NO CUIDAR LA REEDIFICACIÓN DE LA CÁRCEL;
- 23.- DESCUIDAR EL ABASTECIMIENTO DEL PUEBLO;
- 24.- NO CUIDAR QUE LOS SOLDADOS RECIBIERAN INTEGRAMENTE SU SUELDO
- 25.- NO TOMAR RESIDENCIA A LOS SUBDELEGADOS;
- 26.- NO RONDAR DE NOCHE;
- 27.- NO CUIDAR QUE EL ALCALDE DE LA CÁRCEL TUVIERA LIBRO DE ENTRADA Y SALIDA DE PRESOS. (100)

UN ASPECTO MUY IMPORTANTE OCURRÍA CUANDO LOS CARGOS NO RESULTABAN COMPROBADOS Y SOBRE TODO AQUELLOS QUE SE REALIZARON EN CONTRA DE LOS GOBERNADORES Y ES QUE EN ESTE CASO, SE SANCIONABA ECONÓMICAMENTE A LOS PARTICULARES QUE SE QUERELLABAN EN CONTRA DE ELLOS.

LA LEY XX DE LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS, MANDABA QUE SI ALGÚN PARTICULAR QUERELLABA AL GOBERNADOR O PRESENTABA CAPÍTULOS CONTRA EL, LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y AUDIENCIA NO DESPACHEN JUECES DE RESIDENCIA, MÁS SI CONVIENE SABER LA VERDAD ENVIARÁN UNA PERSONA QUE SE INFORME DE ELLO Y EL QUERELLANTE O DENUNCIADOR DARÁ FIANZA DE QUE PAGARÁ LAS COSTAS Y LA PENA QUE LE FUERE IMPUESTA SI RESULTARE NO VERDADERA LA DENUNCIA. A SU VEZ LA LEY XXII DEL LIBRO VII, TÍTULO I EXCLUÍA DE LA OBLIGACIÓN DE - (100) Porras Muñoz, ob. cit., nota 57, págs. 442 a 445

DAR FIANZA A LOS INDIOS Y A SUS CACIQUES.

D) DURACIÓN DEL JUICIO

GUILLERMO PORRAS MUÑOZ SEÑALA QUE EL TÉRMINO FIJADO PARA LA --
SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO, ERA GENERALMENTE DE 60 DÍAS, EL CUAL PODÍA --
SER PRORROGADO, SIN DETERMINAR POR CUANTO TIEMPO ERA LA PRÓRROGA, Y EL --
JUICIO TERMINABA CON LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ.

REFERENTE A LOS PLAZOS O AL TÉRMINO QUE DEBERÍAN DURAR LAS RE-
SIDENCIAS, EXISTÍAN VARIAS DISPOSICIONES SEGÚN LAS PERSONAS A RESIDENCIAR
SE Y EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS OFICIOS, ASÍ POR EJEMPLO LA LEY XXIX --
DISPONÍA QUE EL TÉRMINO PARA TOMAR LA RESIDENCIA A LOS PRESIDENTES, OÍDO-
RES, ALCALDES, FISCALES, GOBERNADORES, CORREGIDORES, ALCALDES MAYORES Y -
SUS TENIENTES SEAN DE 60 DÍAS CONTADOS DESDE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDIC--
TOS.

EL ARTÍCULO V DE LA REAL CÉDULA DEL 24 DE AGOSTO DE 1799 DISPU-
SO QUE A LOS CORREGIDORES ALCALDES MAYORES Y SUBDELEGADOS SE LES TOMARA -
RESIDENCIA Y QUE EL TÉRMINO DEBERÍA QUEDAR FENECIDO DENTRO DE LOS CUATRO
MESES SIGUIENTES.

LA LEY I DICTADA POR EL REY CARLOS II EN 1667 DISPUSO QUE LOS -
VIRREYES QUE HAN DE SER RESIDENCIADOS, EL PROCEDIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE
EN EL TÉRMINO DE SEIS MESES QUE VA DESDE LA PRESENTACIÓN HASTA LA NOTIFI-

CACION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. (101)

E).- LA SENTENCIA

EN LA RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS SE ESTABLECÍA LAS PENAS QUE SE DEBERÍAN IMPONER A LOS INFRACTORES Y ÉSTAS VARIABAN SEGÚN LA GRAVEDAD DEL DELITO Y PODÍAN SER: MULTAS ELEVADAS, CONFISCACIÓN DE BIENES, PRISIÓN, O LAS TRES COSAS A LA VEZ, ERAN LAS PENAS USUALES POR MAL DESEMPEÑO DEL CARGO.

EN TAL SENTIDO LA LEY XXXVI ESTABLECÍA: " QUE LOS CORREGIDORES QUE EN LA RESIDENCIA FUERAN ALCANZADOS EN HACIENDA, TENGAN LAS PENAS QUE ESTA LEY DECLARA ", LA PENAS QUE ESTABLECÍA ERA LA CONDENACIÓN A PERPETUA PRIVACIÓN DEL OFICIO Y DESTERRADO POR SEIS AÑOS A LA GUERRA DE CHILE. (102)

TAMBIÉN ES IMPORTANTE SEÑALAR, QUE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE RESIDENCIA, PODÍAN SER ABSOLUTORIAS O CONDENATORIAS Y SEÑALA PORRAS MUÑOZ ALGUNOS EJEMPLOS DE GOBERNADORES QUE SALIERON ABSUELTOS Y OTROS QUE TUVIERON UNA SENTENCIA CONDENATORIA, Y QUE SON LOS SIGUIENTES:

DOS GOBERNADORES, JOSÉ DENEIRA Y QUIROGA Y FRANCISCO ANTONIO DE POTAU, Y UN TENIENTE DE GOBERNADOR, ANTONIO DE MEDRANO, SA-

(101) Guillermo Porras Muñoz, ob. cit. nota 57, Pag. 440

(102) Dr. Carlos Ma. Vargas Gómez, ob, cit., nota 90 , Pág. 355

LIERON LIMPIOS DE TODA CULPA EN SUS JUICIOS DE RESIDENCIA. POR OTRA PARTE, DOCE FUERON LIBRADOS POR SENTENCIA ABSOLUTORIA DEL CONSEJO: VIVERO, FARFÁN, URDIÑOLA, DÍAZ, CARBAJAL, VESGA, VALDEZ Y REJANO, OCA Y SARMIENTO, ESTRADA Y RAMÍREZ, COLMENARES, BARRUTIA Y URETA Y SAN JUAN, GUAJARDO FAJARDO FUE REMITIDO PRESO A ESPAÑA, Y FERNÁNDEZ DE CARRIÓN FUE SENTENCIADO A NO EJERCER OFICIO DE JUSTICIA POR DOS AÑOS. EN LOS DEMÁS CASOS FUERON APLICADAS CONDENACIONES PECUNIARIAS QUE VARÍAN ENTRE TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS. (103)

F).- LOS RECURSOS

LOS RECURSOS ERAN ELEVADOS ANTE EL CONSEJO DE INDIAS, CUANDO -- LOS FUNCIONARIOS ERAN DESIGNADOS POR LA CORONA. LOS RESIDENCIADOS SEGÚN -- LOS CASOS PODÍAN ELEVAR SU RECURSO ANTE EL CONSEJO DE INDIAS O ANTE LA AUDIENCIA, A SU VEZ DE LA DECISIÓN DEL CONSEJO DE INDIAS NO HABÍA SUPLICACIÓN, SINO EN LOS CASOS DE PRIVACIÓN O PENA CORPORAL.

DE UNA FORMA MÁS CLARA PODEMOS EXPLICAR LOS RECURSOS QUE PROCEDÍAN EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE RESIDENCIA, YA QUE CONTRA ÉSTA PROCEDÍA EL RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL TENÍA EFECTOS SUSPENSIVOS, PUES PARA EL CASO DE QUE SE INTERPUSIERA EL RECURSO DE APELACIÓN Y QUE FUERA ADMITIDO POR EL CONSEJO, " SE SUSPENDÍA LA EJECUCIÓN DE LAS CONDENACIONES MAYORES DE TRES MIL MARABADIES HASTA EL FALLO DEFINITIVO (103) Guillermo Porrás Muñoz, ob. cit., nota 57 , Pág. 445 y 446

VO DE LA INSTANCIA ULTERIOR ". (104)

PARA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, SE DEJABA EN EL ARCHIVO LOCAL UN TESTIMONIO DE LOS AUTOS Y LOS ORIGINALES ERAN ENVIADOS, CERRADOS Y SELLADOS, AL CONSEJO, CON UNA RELACIÓN PARTICULAR DE LOS CARGOS RESULTANTES Y DE LOS TESTIGOS QUE HABÍAN DECLARADO, HACIENDO REFERENCIA A LAS FOJAS RESPECTIVAS PARA TENER MAYOR CLARIDAD.

POR SUPUESTO LA SENTENCIA QUE DICTABA EL CONSEJO DE INDIAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN TENÍA COMO FINALIDAD RESOLVER EN DEFINITIVA LA CAUSA, ABSOLVIENDO DE LOS CARGOS, RATIFICANDO O MODIFICANDO LAS CONDENACIONES.

EN CUANTO A LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR ESOS JUICIOS, SEÑALA PORRAS MUÑOZ QUE NO SE PUEDE ANTICIPAR NINGUNA OBSERVACIÓN SOBRE LA EFICACIA DE ESTE MEDIO DE FISCALIZACIÓN, PERO QUE ENCONTRÓ UN TOTAL DE NUEVE OFICIOS EN ORIGINAL Y DUPLICADO HECHOS A LOS GOBERNADORES ASÍ COMO VEINTISÉIS SENTENCIAS EJECUTORIAS DEL CONSEJO.

ALGO IMPORTANTE QUE TAMBIÉN SEÑALA EL MISMO AUTOR, ES QUE EL GOBERNADOR DE LA NUEVA VIZCAYA NO SOLAMENTE FUE SUJETO DEL JUICIO DE RESIDENCIA SINO TAMBIÉN AUTOR DE ÉL PARA LOS FUNCIONARIOS DE CUYA PROVISIÓN DISPONE, FACULTAD QUE PARECÍA IR IMPLÍCITA EN LA DE HACER LOS NOMBRAMIENTOS, PUES NO SE ENCUENTRA UN TEXTO EXPRESO QUE LA CONDENA POR LO QUE - -
(104) idem, Pág. 440

" DESDE 1613 EMPIEZAN LAS PROTESTAS DE LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA, POR--
QUE LOS GOBERNADORES MANDABAN TOMAR ESTAS RESIDENCIAS, NOMBRANDO JUECES Y
DETERMINANDO LAS CAUSAS SIN DAR CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL A PESAR DE LO OR
DENADO ". (105)

DESPUÉS DEL ESTUDIO REALIZADO SOBRE EL JUICIO DE RESIDENCIA, QUE
DESDE MI PUNTO DE VISTA ES TODA UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE DÁ BRILLO EN
ESTA MATERIA A ESPAÑA Y A SUS COLONIAS EN LAS CUALES SE APLICÓ, PUES AUN-
QUE SE HAYAN BUSCADO Y ENCONTRADO FORMAS DE EVADIR LA JUSTICIA, SENTIMIEN
TO PERENNE DE LOS GOBERNADOS Y DE LOS PROPIOS GOBERNANTES, LA INSTITUCIÓN
JURÍDICA EXISTÍA Y LA INTENCIÓN ERA SUMAMENTE POSITIVA PARA INVESTIGAR Y
SANCIONAR A LOS FUNCIONARIOS QUE NO CUMPLÍAN CON SU DEBER.

POR LO ANTERIOR PODEMOS EXPRESAR QUE LA RAZÓN POR LA CUAL ESPA-
ÑA TUVO NECESIDAD DE IMPLANTAR SISTEMAS DE CONTROL DE LA ACTUACIÓN DE LOS
FUNCIONARIOS PÚBLICOS, ES PORQUE ERA EVIDENTE QUE LA DISTANCIA ENTRE LA -
CORONA ESPAÑOLA Y SUS DOMINIOS, EXIGÍAN UN SISTEMA DE VIGILANCIA MÁS O ME
NOS ADECUADO A SUS FINALIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

LA IMPLANTACIÓN DE ESTOS SISTEMAS DE CONTROL Y ESPECÍFICAMENTE
DEL JUICIO DE RESIDENCIA ES PORQUE LA CORONA ESPAÑOLA DESEABA, QUE NO --
SOLO SUS DISPOSICIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS O POLÍTICAS FUERAN CUMPLI
MENTADAS EN SUS VERDADEROS ALCANCES Y JUSTOS TERMINOS SINO QUE ADEMÁS, -
(105) Idem, Pág. 445 y 446 .

SUS FUNCIONARIOS PÚBLICOS PUDIERAN ACTUAN EN UN ÁMBITO DE RELATIVA TRAN-
QUILIDAD, SIN UNA PERMANENTE SENSACIÓN DE ESTAR SOMETIDOS A UN PROCEDI-
MIENTO DE SOSPECHA, SITUACIÓN QUE SERÍA ADVERSA A LA INVESTIDURA RELEVAN-
TE QUE OSTENTABA.

ADEMÁS DE LOS DOS PUNTOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE, EXISTÍA OTRO
FUNDAMENTAL, CONSISTENTE EN QUE LOS HABITANTES DE LAS REGIONES CONQUISTA-
DAS, TUVIERAN LA OPORTUNIDAD DE HACER OÍR SU VOZ, CUANDO EL FUNCIONARIO -
DEJABA SU CARGO, PARA DENUNCIAR LOS ABUSOS O ERRORES QUE HUBIERE COMETIDO
EN SU DESEMPEÑO. EN ESTE SENTIDO EL PUEBLO INDÍGENA DE LAS TIERRAS CON- -
QUISTADAS, FUE TOMADO MUY EN CUENTA COMO ENTIDAD POLÍTICO-SOCIAL, PUES --
ESTA INSTITUCIÓN SE ORIENTABA CASI EN SU BENEFICIO.

LA TRILOGÍA DE INTERÉS Y EQUILIBRIO QUE SE FORMÓ CON MOTIVO DEL
JUICIO DE RESIDENCIA, ES DECIR, EL ESTADO ESPAÑOL, SUS FUNCIONARIOS UBICA
DOS EN LOS TERRITORIOS CONQUISTADOS Y EL PUEBLO AMERICANO, HICIERON DE --
ESTE JUICIO UNA VERDADERA INSTITUCIÓN POPULAR QUE EN SU ÉPOCA SIRVIÓ PARA
EVITAR EN LO POSIBLE, LOS MALES PROPIOS DE UNA ADMINISTRACIÓN COMPLEJA Y
VARIADA QUE ACTUABA LEJOS DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES ORIGINARIOS.

1824.

POR LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR, Y DE ACUERDO CON EL DOCTOR -- JOSÉ BARRAGÁN, QUE ESTÁ FUERA DE DUDAS EL HECHO DE LA CONSTITUCIONALIZA-- CIÓN DEL JUICIO DE RESIDENCIA, TANTO PARA ESPAÑA COMO PARA SUS COLONIAS - EN VIRTUD DE LA OBRA DE LAS CORTES DE CÁDIZ DE 1810 A 1813.

POR OTRA PARTE, EN NUESTRO PAÍS, LOS CONSTITUYENTES NO SOLO NO DEROGARON LAS LEYES SOBRE LA MATERIA, SINO QUE DE MANERA VOLUNTARIA LAS - DEJARON VIGENTES, ADECUÁNDOLAS A LAS NUEVAS EXIGENCIAS DEL MOMENTO HISTÓ-- RICO EN QUE SE INSTAURABA EN EL CONSTITUCIONALISMO. (106)

2. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

COMO YA SE EXPRESÓ, CON ESTA CONSTITUCIÓN ESPAÑA SE CONVIRTIÓ - EN UN PAÍS CONSTITUCIONALISTA, Y DE ACUERDO A LA ÉPOCA QUE SE VIVÍA EN -- TODA EUROPA, LA MISMA TENÍA EN SU ESENCIA LA DOCTRINA LIBERAL, ES DECIR - ADEMÁS DE ESTABLECER DIFERENTES ASPECTOS JURÍDICOS, ENTRE ELLOS EL JUICIO DE RESIDENCIA, PLASMÓ EN SUS TEXTOS LA DOCTRINA LIBERAL, LO QUE PODEMOS - CONSTATAR EN EL EXCELENTE ESTUDIO DEL DOCTOR JOSÉ BARRAGÁN BARRAGÁN SOBRE " TEMAS DE LIBERALISMO GADITANO ", EN EL CUAL CON UNA GRAN CLARIDAD EXPRE-- SA LO ANTERIOR.

LA CONSTITUCIÓN DEL 12 - DICE MIRKINE - (CITADO POR SEVILLA AN-- DRES) INICIA EL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL EN EUROPA. EL CARÁC-- (106) José Barragán Barragán y Otros, " Las Responsabilidades de los Ser-- vidores Públicos ", Manuel Porrúa, S.A., Instituto de Investigaci-- nes Jurídicas, UNAM, México 1984, Pág. 41

TER NACIONAL DE LA REVOLUCIÓN ESPAÑOLA LLEGÓ MÁS A LOS CORAZONES DE LOS LIBERALES QUE LA FRANCESA...

LA OBRA CONJUNTA DE ESTAS CORTES Y EN PARTICULAR SU CONSTITUCIÓN ADEMÁS DE HABERSELE ATRIBUÍDO POR PRIMERA VEZ EN LA HISTORIA EN APELATIVO DE LIBERAL Y DE LIBERALES A SUS DIPUTADOS, REPRESENTÓ LA VICTORIA MÁS FIRME CONTRA EL ANTIGUO RÉGIMEN, CONTRA EL ABSOLUTISMO. (107)

POR OTRA PARTE MANIFIESTA ERNESTO VILLAR, QUE EL CÓDIGO ESPAÑOL DE 1812 REPRESENTA UNO DE LOS FRUTOS MÁS LOGRADOS DEL LIBERALISMO, EJEMPLO QUE SIGUIERON NO SOLO LOS PAÍSES DE AMÉRICA SINO TAMBIÉN ALGUNOS PAÍSES EUROPEOS. (108)

LA CONSAGRACIÓN DEL JUICIO DE RESIDENCIA EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 261, FACULTAD SEXTA DE DICHO ORDENAMIENTO, QUE SE ENCUENTRA EN EL TÍTULO V " DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y EN LO CRIMINAL", CAPÍTULO I, " DE LOS TRIBUNALES ".

EL ARTÍCULO SEÑALADO EXPRESA LO SIGUIENTE:

- (107) José Barragán Barragán, " Temas de Liberalismo Gaditano ", Universidad Nacional Autónoma de México, México 1978, Pág. 46
- (108) Ernesto Villar, " La Constitución de Apatzingán y los Creadores -- del Estado Mexicano ", UNAM, México 1964, Pág.

ARTÍCULO 251. TOCA A ESTE SUPREMO TRIBUNAL:

SEXTO. CONOCER DE LA RESIDENCIA DE TODO EMPLEADO PÚBLICO QUE — ESTÉ SUJETO A ELLA POR DISPOSICIÓN DE LAS LEYES. (109)

A).- LOS SUJETOS DE LA RESIDENCIA

ES INTERESANTE ANALIZAR DE ACUERDO A ESTA CONSTITUCIÓN QUIENES PODÍAN QUEDAR SUJETOS AL JUICIO DE RESPONSABILIDAD MEDIANTE LA RESIDENCIA Y SOBRE TODO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA Y COMPLEMENTARIA — DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.

LAS PERSONAS QUE PODÍAN SER SUJETAS AL JUICIO DE RESIDENCIA SON LAS SIGUIENTES:

LOS MIEMBROS DEL PODER EJECUTIVO EN AUSENCIA DEL REY, DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO EN EL DECRETO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y LOS — SUBSIGUIENTES REGLAMENTOS DEL 16 DE ENERO DE 1811, DE 26 DE ENERO DE 1812 O EL DE 8 DE ABRIL DE 1813.

LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, COMO LO INDICA EL ARTÍCULO 226 DE LA CONSTITUCIÓN; Y LOS ARTÍCULO IV Y VIII DEL DECRETO DEL 16 DE ENERO DE 1811; CAPÍTULO IV DEL 26 DE ENERO DE 1812; CAPÍTULO V DEL DE 8 DE ABRIL — DE 1813.

(109). José Barragán Barragán, " Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo 1812-1861 ", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Reimpresión, México 1987, Págs.- 146 y 147

TODO EMPLEADO PÚBLICO, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 261 FACULTAD SEXTA DE LA CONSTITUCIÓN; Y EL ARTÍCULO I DEL CAPÍTULO II DEL DECRETO DE 24 DE - MARZO DE 1813, QUE TRATA DE LAS " REGLAS PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS ".

LOS DIPUTADOS SON IGUALMENTE RESPONSABLES ANTE LAS CORTES, DE MANERA SINGULAR O PARLAMENTARIA, COMO SE MENCIONAN EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y EN LOS REGLAMENTOS PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES, DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1813, CAPÍTULO V, ARTÍCULOS LII Y LXII.

FINALMENTE, " NINGUNA AUTORIDAD O PERSONA PÚBLICA, DE CUALQUIER CLASE QUE SEA, DARÁ CUMPLIMIENTO A LA ORDEN QUE CAREZCA DE ESTE REQUISITO (LA FIRMA DEL SECRETARIO) Y SI ALGUNA LO HICIERA SERÁ CASTIGADO COMO INFRACTORA DE LA CONSTITUCIÓN CON ARREGLO A LAS LEYES ", COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO V DEL CAPÍTULO III DEL NUEVO REGLAMENTO DE LA REGENCIA DE 8 - DE ABRIL DE 1813 ". (110)

B)- MATERIA DE LA RESIDENCIA

ES IMPORTANTE DETERMINAR CUAL ERA LA MATERIA DEL JUICIO DE RESIDENCIA, ES DECIR, DETERMINAR EL OBJETO MATERIAL DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD, PUES EN LA DOCTRINA MODERNA SE SUELEN DISTINGUIR CUATRO TIPOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS: LA CIVIL, LA PENAL, LA ADMINISTRATIVA Y LA POLÍTICA, PERO COMO HEMOS EXPUESTO LA RESPONSABILIDAD DE (110) José Barragán Barragán, ob. cit., nota 106, Pág. 44

.LOS RESIDENCIADOS, EN LAS LEYES CASTELLANAS E INDIANAS ERA UNIVERSAL E ILIMITADA.

DENTRO DEL CONTEXTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, LO QUE MÁS IMPORTABA DEFENDER, MEDIANTE TAN RIGUROSO SISTEMA DE RESPONSABILIDAD, ES LA MISMA CONSTITUCIÓN Y LAS DEMAS LEYES EN VIGOR. POR TANTO, ES MATERIA PRIMORDIAL DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD TODA CLASE DE INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES, HACIENDO RESPONSABLE DIRECTA Y PERSONALMENTE AL PRESUNTO INFRACTOR.

LAS DISPOSICIONES DEL PODER EJECUTIVO DEJAN CLARA LA RESPONSABILIDAD, PARA CUANDO SE VIOLE EL SISTEMA LEGAL ESTABLECIDO, DICHAS DISPOSICIONES SERÁN NULAS DE PLENO DERECHO, HACEN RESPONSABLE PERSONAL Y DIRECTAMENTE AL SECRETARIO QUE LO FIRME, LO MISMO QUE A CUALQUIER OTRA AUTORIDAD O PERSONA PÚBLICA QUE TRATE DE EJECUTARLA O APLICARLA. ESTA RESPONSABILIDAD SE CALIFICA DE INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN.

EL DOCTOR JOSÉ BARRAGÁN SEÑALA, EL QUE LA DISPOSICIÓN SEA NULA - DE PLENO DERECHO, LO ACLARA EL SENTIDO DE TRASCENDENCIA DEL JURAMENTO QUE DEBE PRESTAR EL REY Y CUALQUIER OTRA AUTORIDAD FUNCIONARIA, ANTES DE TOMAR POSESIÓN DE SU CARGO, DE GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN.

EL JURAMENTO, TIENE UNA GRAN IMPORTANCIA COMO DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN, ADEMÁS DE RECONOCER ACCIÓN POPULAR CONTRA EL INFRACTOR, OTORGA A

LOS PARTICULARES Y A LAS PROPIAS AUTORIDADES EL SINGULAR DERECHO DE RESISTENCIA, DE QUE HICIERON USO, POR EJEMPLO LOS HABITANTES Y AUTORIDADES DE QUERÉTARO CONTRA ITURBIDE, E IGUAL SUCEDE A CERCA DE LAS DISPOSICIONES DE AUTORIDADES MENORES ADMINISTRATIVAS; Y DE LAS DEL PODER JUDICIAL, AL TENOR DE LOS DECRETOS SOBRE RESPONSABILIDAD YA CITADOS.

LA IMPORTANCIA DE LAS RESPONSABILIDADES ERA EVIDENTE, PUES HASTA LAS CORTES URGEN A LA JUSTICIA ORDINARIA, PARA QUE SE OCUPEN CON PREFERENCIA A CUALQUIER OTRO ASUNTO, DE LOS CASOS DE INFRACCIÓN: " ... DECRETAN: - LOS TRIBUNALES DEL REINO PREFERIRÁN A TODO OTRO ASUNTO LOS RELATIVOS A INFRACCIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ". (111)

ES EXTRAORDINARIA LA IMPORTANCIA DE LA ORDEN QUE SE COMENTA, -- PUES AL IGUAL QUE TODAS LAS DE SU GÉNERO, QUE SON LAS REGLAMENTARIAS, APARECE POR MOTIVOS PRÁCTICOS, RELACIONADOS CON SUPUESTOS DE INFRACCIÓN Y AL MISMO TIEMPO CONFIRMA LA IDEA DE QUE ESTABAN SUSTANCIANDO TALES CASOS DE RESPONSABILIDAD Y SOBRE TODO, CONFIRMA EL HECHO DE QUE LA ENCARGADA DEL CONOCIMIENTO DE ESTE TIPO DE JUICIOS, ERA LA JUSTICIA ORDINARIA, ES DECIR, -- SE ESTABA BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, LO QUE HABÍA SIDO MANIFESTADO CERTERAMENTE POR RAMOS ARIZPE, QUIEN ASUMIÓ EL IDEAL MÍNIMO DE AQUELLAS CORTES DE LA SIGUIENTE MANERA: " NO PUEDE HABER LIBERTAD CIVIL, NI LIBERTAD PERSONAL, MIENTRAS AMBAS NO PENDAN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LA LEY ".

(111) José Barragán Barragán, ob, cit., nota 106, Pág. 45

LO ANTERIOR TAMBIÉN SE ENCUENTRA SEÑALADO, EN EL " DISCURSO PRELIMINAR ", CUANDO SEÑALA QUE, " LA IMPARCIALIDAD CON QUE SE OBSERVAN LAS LEYES, SERÁ SIEMPRE EL VERDADERO CRITERIO PARA CONOCER SI HAY O NO LIBERTAD CIVIL EN UN ESTADO ". (112)

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE SEGÚN EL DECRETO SOBRE INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN Y OTRAS LEYES, TODO ACTO DE ARBITRARIEDAD DE CUALQUIER AUTORIDAD O PERSONA PÚBLICA ES UNA INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES Y PUEDE SER TIPIFICADO COMO ACTOS PENALES.

POR OTRA PARTE, HA QUEDADO ESTABLECIDO QUE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUEDAN AMPARADOS BAJO EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, Y ES UN ERROR EXPRESAR QUE LA MISMA CARECE DE UNA DECLARACIÓN DE DERECHOS, PARA ENALTECER OTRAS QUE SÍ LA FORMULAN:

SI LOS GADITANOS ESTABAN IMITANDO TAN FIELMENTE A LOS FRANCESES, ¿ CÓMO SE LES PASÓ HABLAR DEL CAPÍTULO FORMAL DE LA DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO ?, NO SE CONTIENE LA DECLARACIÓN FORMAL, PERO AQUELLAS CORTES SE OCUPARON CON GRAN PREMURA Y YO DIRÍA QUE MUCHO MÁS QUE EL FRANCÉS O QUE LOS PRIMEROS CONSTITUYENTES MEXICANOS, DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DERECHOS, ESTIMADOS ESENCIALES EN AQUEL MOMENTO HISTÓRICO.

(112) Andrés Diego Sevilla, " Constituciones y Otras Leyes y Proyectos Políticos de España ", Editora Nacional, Madrid 1968, Volúmen 1, Pág. 136.

PARA CONFIRMAR LO ANTERIOR, BASTARÍA DAR LECTURA AL " DISCURSO - PRELIMINAR " DE LA MISMA O A SU ARTÍCULO IV QUE EXPRESA:

LA NACIÓN ESTÁ OBLIGADA A CONSERVAR Y PROTEGER POR LEYES SABIAS Y JUSTAS LA LIBERTAD CIVIL, LA PROPIEDAD Y LOS DEMÁS DERECHOS LEGITIMOS, DE TODOS LOS INDIVIDUOS QUE LA COMPONEN. (113)

EN CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS, POR SUPUESTO QUE EXPIDIERON LEYES SABIAS Y JUSTAS DESDE SUS PRIMERAS SESIONES, COMO PODEMOS OBSERVAR EN LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE LIBERTAD DE IMPRENTA, JUSTO A RAÍZ DE LAS DISCUSIONES A CERCA DEL CORRESPONDIENTE DECRETO Y PARA HABLAR DE LAS LIBERTADES, POR SUPUESTO QUE SE DEJARON ESCUCHAR LAS VOCES DE LOS LIBERALES ATRIBUÍDAS A SUS DIPUTADOS.

(113) José Barragán Barragán, ob, cit., nota 106, Pág. 46

1) REGLAS PARA QUE SE HAGA EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

DECRETO DE 24 DE MARZO DE 1313

COMO LO MENCIONA EL DOCTOR JOSÉ BARRAGÁN, TODOS LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS FUERON RECOGIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, Y SU REGLAMEN- TACIÓN FUE EXTRAORDINARIA Y MINUCIOSA, Y TAL VEZ CON MAYOR ACUCIOSIDAD QUE EN LA ACTUALIDAD, MUCHOS DE ESTOS DECRETOS SE INCORPORA A LA CONSTITUCIÓN, COMO EL RELATIVO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL QUE PASA AL TÍTULO QUINTO CONS- TITUCIONAL.

PERO PARA EFECTOS DE ESTA TESIS, EL QUE MÁS NOS INTERESA, ES EL DECRETO DE 24 DE MARZO DE 1313, QUE TAMBIÉN ESTABLECE AMPLIAMENTE LA MATE- RIA DEL JUICIO DE RESIDENCIA COMO LO VEREMOS EN SU CONTENIDO.

DECRETO DE 24 DE MARZO DE 1313. REGLAS PARA QUE SE HAGA EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS, QUERIENDO QUE SE HAGA - EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS EMPLEADOS PÚBLICOS - - CUANDO FALTEN AL DESEMPEÑO DE SUS OFICIOS, Y RESERVÁNDOSE DETER- MINAR POR DECRETO SEPARADO ACERCA DE LOS INFRACTORES DE LA - - CONSTITUCIÓN, DECRETAN:

C A P I T U L O I

DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES

ARTÍCULO I. SON PREVARICADORES LOS JUECES QUE A SABIENDAS JUZ--

GAN CONTRA DERECHO POR AFECTO O POR DESAFECTO HACIA ALGUNO DE -
LOS LITIGANTES O OTRAS PERSONAS.

ESTE CAPÍTULO CONSTA DE 23 ARTÍCULOS, PERO SÓLO SE TRANSCRIBE EL PRIMERO
PARA PODER OBSERVAR COMO TAMBIÉN HABÍA UNA ESTRICTA REGULACIÓN SOBRE LAS
ACTIVIDADES DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES, LO QUE EN LA ACTUALIDAD SE HA --
PERDIDO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y SOBRE TODO COMO LO HEMOS VENIDO ANALIZANDO DE LA RESPONSABILIDAD DE --
TIPO UNIVERSAL.

LO MÁS IMPORTANTE PARA LOS EFECTOS DE ESTA INVESTIGACIÓN ES EL
CAPÍTULO II, PUES SE REFIERE ESPECÍFICAMENTE A " LOS DEMÁS EMPLEADOS PÚ--
BLICOS ", Y SEÑALA CLARAMENTE SUS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

C A P Í T U L O I I

DE LOS DEMÁS EMPLEADOS PÚBLICOS

ARTÍCULO I. LOS EMPLEADOS DE CUALQUIER CLASE, QUE COMO TALES Y
A SABIENDAS ABUSEN DE SU OFICIO PARA PERJUDICAR A LA CAUSA PÚ--
BLICA O A LOS PARTICULARES, SON TAMBIÉN PREVARICADORES, Y SE --
LES CASTIGARÁ CON LA DESTITUCIÓN DE SU EMPLEO, INHABILITACIÓN
PERPETUA PARA OBTENER CARGO ALGUNO, Y RESARCIMIENTO DE TODOS --
LOS PERJUICIOS, QUEDANDO, ADEMÁS, SUJETOS A CUALQUIER OTRA --
PENA MAYOR QUE LES ESTÉ IMPUESTA POR LAS LEYES ESPECIALES DE --
SU RAMO.

ARTÍCULO II. SI EL EMPLEADO PÚBLICO PREVARICASE POR SOBORNO O -
POR COHECHO EN LA FORMA PREVENIDA CON RESPECTO A LOS JUECES, SE
RÁ CASTIGADO COMO ESTOS.

ARTÍCULO III. EL EMPLEADO PÚBLICO QUE POR DESCUIDO O INEPTITUD
USE MAL DE SU OFICIO, SERÁ PRIVADO DE EMPLEO, Y RESARCIRÁ LOS -
PERJUICIOS QUE HAYA CAUSADO, QUEDANDO, ADEMÁS, SUJETO A LAS - -
OTRAS PENAS QUE LE ESTÉN IMPUESTAS POR LAS LEYES DE SU RAMO.

ARTÍCULO IV. LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE TODAS CLASES SERÁN TAM--
BIÉN RESPONSABLES DE LAS FALTAS QUE COMENTAN EN EL SERVICIO SUS
RESPECTIVOS SUBALTERNOS, SI POR OMISIÓN O TOLERANCIA DIESEN LU-
GAR A ELLAS, O DEJASEN DE PONER INMEDIATAMENTE PARA CORREGIRLOS
EL OPORTUNO REMEDIO.

ARTÍCULO V. LA LENTITUD EN CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS LEYES, -
DECRETOS Y ORDENES DEL GOBIERNO, SERÁ CASTIGADA CONFORME A LOS
DECRETOS DE 14 DE JULIO Y 11 DE NOVIEMBRE DE 1811.

ARTÍCULO VI. TODOS LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE CUALQUIER CLASE, -
CUANDO COMETAN ALGUNO DE LOS DELITOS REFERIDOS, PODRÁN SER ACU-
SADOS POR CUALQUIER ESPAÑOL A QUIEN LA LEY NO PROHÍBA ESTE DERE-
CHO.

ARTÍCULO VII. LOS REGENTES DEL REINO, CUANDO HAYAN DE SER JUZGADOS POR DELITOS COMETIDOS EN EL USO DE SU OFICIO, NO PODRÁN SER ACUSADOS SIN ANTE LAS CORTES; Y SOLO ANTE LAS MISMAS O ANTE EL REY O LA REGENCIA, LO SERÁN LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO Y LOS INDIVIDUOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES O LOS DELITOS DE LA PROPIA CLASE.

ARTÍCULO VIII. UNOS Y OTROS SERÁN JUZGADOS POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, EN EL CASO DE QUE LAS CORTES DECLAREN QUE HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA; CON LO CUAL QUEDARÁN SUSPENSOS LOS REGENTES Y SECRETARIOS CULPABLES, Y LO MISMO LOS INDIVIDUOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, SI YA NO LO ESTUVIESEN POR EL REY O LA REGENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 336 DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LAS CORTES HAGAN LA EXPRESADA DECLARACIÓN CON RESPECTO A UNA DIPUTACIÓN PROVINCIAL QUE HAYA SIDO ACUSADA ANTE EL REY, O SUSPENDIDA POR ÉSTE, SE LES DARÁ PARTE DE LOS MOTIVOS, CON ARREGLO AL PROPIO ARTÍCULO.

ARTÍCULO IV. POR LOS MENCIONADOS DELITOS SERÁN ACUSADOS ANTE EL REY O ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Y JUZGADOS POR ÉSTE PRIVATIVAMENTE LOS CONSEJEROS DE ESTADO, LOS EMBAJADORES Y MINISTROS EN LAS CORTES EXTRANJERAS, LOS TESOREROS GENERALES, LOS MINISTROS DE LA CONTADURÍA MAYOR DE CUENTAS, LOS DE LA JUNTA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO, LOS JEFES POLÍTICOS Y LOS INTENDEN-

TES DE LAS PROVINCIAS, LOS DIRECTORES GENERALES DE RENTAS, Y LOS DEMÁS EMPLEADOS SUPERIORES DE ÉSTA CLASE QUE RESIDEN EN LA CORTE Y NO DEPENDEN SINO INMEDIATAMENTE DEL GOBIERNO.

ARTÍCULO X. EN ESTAS CAUSAS INSTRUIRÁ TAMBIÉN EL SUMARIO Y LAS DEMÁS ACTUACIONES DEL PLENARIO EL MINISTRO MAS ANTIGUO DE LA SALA RESPECTIVA; Y HABRÁ LUGAR A SÚPLICA Y AL RECURSO DE NULIDAD, COMO EN LAS QUE SE FORMEN CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LAS AUDIENCIAS.

ARTÍCULO XI. LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LAS DEMÁS CLASES SERÁN -- ACUSADOS O DENUNCIADOS POR LOS PROPIOS DELITOS ANTE SUS RESPECTIVOS SUPERIORES, O ANTE EL REY, O ANTE LOS JUECES COMPETENTES DE PRIMERA INSTANCIA. PERO SI HUBIESE DE FORMARSELES CAUSA, SERÁN -- JUZGADOS POR ÉSTOS Y POR LOS TRIBUNALES A QUE CORRESPONDA EL CONOCIMIENTO EN SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA.

ARTÍCULO XII. CUANDO SE FORME CAUSA AL JEFE POLÍTICO, O AL INTENDENTE DE UNA PROVINCIA, EL ACUSADO NO PODRÁ ESTAR EN EL PUEBLO -- EN QUE SE PRACTIQUE LA INFORMACIÓN SUMARIA, NI EN SEIS LEGUAS EN CONTORNO.

ARTÍCULO XIII. LOS TRIBUNALES DARÁN CUENTA AL REY DEL RESULTADO DE LAS CAUSAS QUE SE FORMEN CONTRA EMPLEADOS PÚBLICOS, Y DE LA --

SUSPENSIÓN DE ÉSTOS SIEMPRE QUE LA ACORDARE.

ARTÍCULO XIV. CUANDO EL REY O LA REGENCIA RECIBA ACUSACIONES O QUEJAS CONTRA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, QUE PUEDE SUSPENDER LIBREMENTE O REMOVER SIN NECESIDAD DE UN FORMAL JUICIO, TOMARÁ POR SÍ TODAS LAS PROVIDENCIAS QUE ESTÁN EN SUS FACULTADES, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES, PARA EVITAR Y CORREGIR LOS ABUSOS PARA QUE NO PERMANEZCAN EN SUS PUESTOS LOS QUE NO MEREZCAN OCUPARLOS, Y PARA NO PROMOVER A OTROS DESTINOS LOS QUE HAYAN SERVIDO MAL EN LOS ANTERIORES.

ARTÍCULO XV. SIN EMBARGO, DE CUANTO QUEDA PREVENIDO, LAS CORTES EN USO DE LA 25A. FACULTAD DE LAS QUE LE SEÑALA EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN, HARÁ EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE TODO EMPLEADO PÚBLICO QUE LA MEREZCA, YA SEA EN VIRTUD DE MOCIÓN DE ALGÚN DIPUTADO, YA DE QUEJA FUNDADA DE CUALQUIER ESPAÑOL.

ARTÍCULO XVI. PARA ESTE FIN NOMBRARÁ UNA COMISIÓN QUE FORME EXPEDIENTE INSTRUCTIVO, A FIN DE APURAR SI LOS CARGOS APARECEN SUFICIENTES; Y APARECIENDO TALES, DECRETARÁN OÍDA LA COMISIÓN, — QUE HA LUGAR A LA FORMACION DE CAUSA CONTRA N, QUEDARÁ SUSPENSO EL ACUSADO, Y REMITIRÁN TODOS LOS DOCUMENTOS AL JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE PARA QUE SE LE JUZGUE CON ARREGLO A LAS LEYES.

ARTÍCULO XVII. CUALQUIER ESPAÑOL QUE TENGA QUE QUEJARSE ANTE LAS CORTES, O ANTE EL REY, O ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA -- CONTRA ALGUN JEFE POLÍTICO, INTENDENTE, U OTRO CUALQUIER EMPLEADO, PODRÁ ACUDIR ANTE EL JUEZ LETRADO DE PARTIDO, O ANTE EL ALCALDE CONSTITUCIONAL QUE CORRESPONDA, PARA QUE SE LE ADMITA INFORMACIÓN SUMARIA DE LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU AGRAVIO; Y EL JUEZ O ALCALDE DEBERÁ ADMITIRLA INMEDIATAMENTE BAJO LA MÁS ESTRECHA RESPONSABILIDAD, QUEDÁNDO AL INTERESADO EXPEDITO SU DERECHO PARA APELAR A LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO POR LA RESISTENCIA, MOROSIDAD, CONTEMPLACIÓN, U OTRO DEFECTO QUE EXPERIMENTE EN ESTE PUNTO. (114)

ES INTERESANTE OBSERVAR COMO LA MATERIA DEL JUICIO DE RESIDENCIA O DE RESPONSABILIDAD ESTÁ PLASMADA EN ESTE DECRETO, Y COMO MUCHOS DE SUS PRECEPTOS HAN SIDO RECOGIDOS POR LA ACTUAL LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1983.

POR EJEMPLO EN SU ARTÍCULO I HABLA DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE CUALQUIER CLASE ES DECIR NO SE LIMITA ALGUNOS NIVELES JERÁRQUICOS Y ESTABLECE COMO SANCIONES LA DESTITUCIÓN DE SU EMPLEO Y LA INHABILITACIÓN PERPETUA, ASÍ COMO EL RESARCIMIENTO DE TODOS LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

(114) José Barragán Barragán, ob, Cit., nota 109, págs. 50 a 58

EN EL ARTÍCULO III SE SANCIONA AL DESCUIDO Y LA INEPTITUD EN EL OFICIO CON LA PRIVACIÓN DEL MISMO Y EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS-- CAUSADOS.

EN EL ARTÍCULO IV SE ESTABLECE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE-- RÁN RESPONSABLES DE LAS FALTAS QUE COMENTAN EN EL SERVICIO SUS SUBALTER-- NOS SI SE COMETIERON POR SU OMISIÓN O TOLERANCIA.

EN EL ARTÍCULO V SE SANCIONA LA LENTITUD EN CUMPLIR Y HACER CUM-- PLIR LAS LEYES.

EN LOS ARTÍCULOS VII, VIII Y IX SE ESTABLECE QUE TAMBIÉN SERÁN RESPONSABLES LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE AQUELLA ÉPOCA COMO SON LOS REGEN-- TES DEL REINO, LOS CONSEJEROS DE ESTADO, LOS EMBAJADORES Y MINISTROS DE -- LAS CORTES EXTRANJERAS, LOS TESOREROS GENERALES, ETC.

EN EL ARTÍCULO XIV SE ESTABLECE QUE CUANDO SE PUEDA SUSPENDER -- LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS SIN NECESIDAD DE UN JUICIO FORMAL, SE DEBERÁ HACER PARA CORREGIR LOS ABUSOS Y EVITAR QUE PERMANEZCAN EN SUS -- PUESTOS LOS QUE NO LOS MEREZCAN.

DE LO ANTERIOR PODEMOS EXPRESAR QUE NUESTROS LEGISLADORES NO -- SOLO HAN PENSADO EN VOLTEAR LOS OJOS A ALGUN SISTEMA QUE TUVO EFICACIA AN-- TERIORMENTE SINO QUE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚ

BLICOS SE HA REGRESADO A LO ESTABLECIDO POR LAS CORTES GADITANAS.

C) LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO

DENTRO DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO, PODEMOS ENCONTRAR DOS TEMAS IMPORTANTES, UNO REFERENTE A LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y EL OTRO SOBRE LA COMPETENCIA ENTRE LA JUSTICIA ORDINARIA (JUECES, TRIBUNALES MENORES, Y EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA), TRIBUNAL ESPECIAL DE RESIDENCIA (PARA CONOCER DE LAS CAUSAS DE LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL) Y LAS FACULTADES DEL REY ASÍ COMO OTRAS FACULTADES DE LAS MISMAS CORTES.

1) MEDIDAS PRECAUTORIAS

LA PRIMERA DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE SE PREDICABAN, ERA LA SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA DEL PRESUNTO RESPONSABLE, AUNQUE ESTA SUSPENSIÓN ERA PROVISIONAL, Y SOLO EN AQUELLOS CASOS DE MENOR GRAVEDAD SE INSTRUÍA EL EXPEDIENTE Y LUEGO SE ACORDABA LA SUSPENSIÓN O SE RECOMENDABA QUE LA EFECTUARA EL REY O LA REGENCIA, SEGÚN LOS ARTÍCULO 253 Y 336 DE LA CONSTITUCIÓN.

POR OTRA PARTE, TAMBIÉN SE DESAFORABA A LAS AUTORIDADES COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO DEL 10 DE OCTUBRE DE 1813, EL CUAL SEÑALA QUE: " SE HA DE SUSPENDER DE SUS FUNCIONES A LOS INDIVIDUOS O CORPORACIONES A QUIENES MANDEN FORMAR CAUSA... DEBEN POR EL MISMO HECHO, QUEDAR SUSPENSOS EN EL EJERCICIO DE SUS EMPLEOS ", COMO LO ESTABLECE LA ORDEN DE 30 DE MARZO DE 1813 Y TAMBIÉN EL ARTÍCULO VIII DEL CAPÍTULO II -

DEL DECRETO DE 24 DE MARZO DE 1813, ADEMÁS DE LOS CORRESPONDIENTES DE LA CONSTITUCIÓN RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS, JUECES Y LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES. (115)

UNA SEGUNDA PROVIDENCIA PRECAUTORIA, ES DE LA DECLARACIÓN DE SI HAY LUGAR O NO A LA FORMACIÓN DE CAUSA DE RESPONSABILIDAD, RESPECTO DE -- LOS MAGISTRADOS Y JUECES CORRESPONDE LA DECLARACIÓN AL SUPERIOR INMEDIATO, SÓLO PARA LOS EMPLEADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL TOCA A LAS CORTES; POR -- LO QUE SE REFIERE A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS ES EN FORMA SIMILAR, YA QUE SE RÁN ACUSADOS ANTE SUS RESPECTIVOS SUPERIORES, ANTE EL REY O JUECES COMPE-- TENTES, CUYA PRIMERA PROVIDENCIA SERÁ ACORDAR LAS REFERIDAS SUSPENSIONES.

RESPECTO A LOS REGENTES DEL REINO ES COMPETENCIA SÓLO DE LAS -- CORTES, EN CUANTO A LOS SECRETARIOS DE DESPACHO Y DIPUTACIONES PROVINCIA-- LES, CORRESPONDE INDISTINTAMENTE AL REY, REGENCIA O A LAS CORTES; Y FINAL-- MENTE PARA LOS DEMÁS ALTOS FUNCIONARIOS, COMO CONSEJEROS, EMBAJADORES, MI-- NISTROS DE LA CONTADURÍA, LE CORRESPONDE AL SUPREMO DE JUSTICIA O AL REY.

UNA TERCERA MEDIDA PRECAUTORIA ES LA OBLIGACIÓN DE PREFERIR A -- CUALQUIER OTRO ASUNTO, LOS RELATIVOS A LAS INFRACCIONES. (116)

ES PERTINENTE SEÑALAR EN ESTE INCISO, QUE TAMBIÉN EXISTE COMO --
(115) José Barragán Barragán, Ob, Cit., nota 106, Pág. 48
(116) Idem, Pág. 49

PRINCIPIO GENERAL, EL DERECHO UNIVERSAL DE TODO ESPAÑOL PARA OCURRIR EN QUEJA POR INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS, ANTE EL REY O DIRECTAMENTE ANTE LAS CORTES, COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO SOBRE RESPONSABILIDADES POR INFRACCIONES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 373 CONSTITUCIONAL Y LOS RELATIVOS DEL JURAMENTO, QUE OTORGAN ADEMÁS EL DERECHO DE RESISTENCIA.

EN EL DECRETO YA ANALIZADO DE 24 DE MARZO DE 1813 SE ESTABLECE EN SU ARTÍCULO XVII EL DERECHO PARA QUE CUALQUIER ESPAÑOL PUDIERA QUEJARSE ANTE LAS CORTES, EL REY O ANTE EL SUPREMO DE JUSTICIA CONTRA ALGÚN JEFE POLÍTICO O ALTO FUNCIONARIO, ES DECIR CUANDO SE TRATA DE SUPUESTOS DONDE SE VENTILAN INTERESES PURAMENTE PRIVADOS, LA ACCIÓN EVIDENTEMENTE SE RESTRINGE A FAVOR DE LOS AGRAVIADOS, Y EN SU CASO DE LOS FISCALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 131 FACULTAD 25 DE LA CONSTITUCIÓN, LAS CORTES QUEDAN EXPEDITAS PARA, " HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE TODO EMPLEADO PÚBLICO YA SEA EN VIRTUD DE MOCIÓN DE ALGÚN DIPUTADO, YA DE QUEJA FUNDADA DE CUALQUIER ESPAÑOL ". (117)

D) DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ ENCOMIENDA EL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA A LAS SIGUIENTES AUTORIDADES, SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS SUPUESTOS, CONJUNTAMENTE CON LOS DIVERSOS DECRETOS EXPEDIDOS EN ESA ÉPOCA COMO SON LOS SIGUIENTES:

(117) José Barragán Barragán, ob. cit., nota 106, Pág. 48 y 49

DE LAS CAUSAS SEGUIDAS EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS Y EL SUPREMO DE JUSTICIA, EL COMPETENTE SERÁ UN TRIBUNAL ESPECIAL NOMBRADO POR LAS CORTES, CONOCIDO COMO TRIBUNAL DE RESIDENCIA Y EN RELACIÓN CON ÉSTAS CAUSAS EN EL DECRETO DE 24 DE MARZO DE 1813 YA SEÑALADO, SE ESTABLECE QUE: - " EN ESTAS CAUSAS HABRÁ LUGAR A SUPLICA, PERO NO RECURSO DE NULIDAD ".

EN RELACIÓN A LAS CAUSAS SEGUIDAS EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DE LAS AUDIENCIAS, Y DEMÁS TRIBUNALES ESPECIALES SUPERIORES, DE LAS DE LOS REGENTES, SECRETARIOS DE DESPACHO Y DEMÁS ALTOS FUNCIONARIOS; DE LAS DE LOS INDIVIDUOS DE LAS DIPUTACIONES, EL TRIBUNAL COMPETENTE ES EL SUPREMO DE JUSTICIA Y SE ADMITE LA SUPLICA Y EL RECURSO DE NULIDAD ANTE SALA - DISTINTA DEL MISMO TRIBUNAL SUPREMO.

DE LAS CAUSAS INICIADAS EN CONTRA DE LOS JUECES INFERIORES, EL TRIBUNAL COMPETENTE SON LAS AUDIENCIAS Y SE ADMITE LA SÚPLICA Y EL RECURSO DE NULIDAD, " COMO LOS NEGOCIOS COMUNES " DE LAS CAUSAS DE LOS DEMÁS - EMPLEADOS, EL TRIBUNAL COMPETENTE SON LOS TRIBUNALES ORDINARIOS Y SE ADMITE EL RECURSO ANTE EL TRIBUNAL O JUEZ SUPERIOR.

TODO LO ANTERIOR SIN OLVIDAR LO YA SEÑALADO RESPECTO A LA GARANTÍA UNIVERSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 131 FACULTAD 25 DE LA CONSTITUCIÓN, EN LA QUE SE SEÑALA QUE LAS CORTES PUEDEN HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE TODO EMPLEADO PÚBLICO QUE LA MEREZCA, FACULTAD, POR CIERTO MUY - - EFECTIVA POR AQUELLAS CORTES, LO MISMO QUE POR NUESTROS PRIMEROS CONGRE-

SOS CONSTITUYENTES MEXICANOS.

COMO LO HEMOS SEÑALADO, EL REY TAMBIÉN ES UN GARANTE DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR LAS FACULTADES DE RESIDENCIA QUE SE LE RECONOCEN, Y NO ES QUE DEBA CONOCER DE LA CAUSA, SINO QUE DE OFICIO, EL REY DEBE EXCITAR LA INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD, ADOPTANDO LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE YA SE HAN SEÑALADO, ANTE LAS QUE SE ENCONTRABA LA SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA DEL CARGO. (118)

ES IMPORTANTE SEÑALAR ESTOS CONCEPTOS RELATIVOS AL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD INTIMAMENTE RELACIONADOS CON EL JUICIO DE RESIDENCIA O LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS POR VIOLACIÓN A LAS LEYES CONSTITUCIONALES, ÍNTIMA RELACIÓN PROFUNDAMENTE ESTUDIADA Y PLASMADA EN LOS ESTUDIOS DEL DOCTOR JOSÉ BARRAGÁN BARRAGÁN.

EL SISTEMA DESCRITO SE PUSO EN PRÁCTICA PUES EN LA CONSTITUCIÓN SE SEÑALABA QUE: " LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, UNA DE CUYAS ATRIBUCIONES ERA LA DE REVELAR SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES, DEBÍA DAR CUENTA A LAS PRÓXIMAS CORTES DE LAS INFRACCIONES QUE HAYA NOTADO ".

ESTA ÍNTIMA RELACIÓN LA ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 302 DE LA CONSTITUCIÓN, PUES ESTABLECÍA QUE LAS CORTES QUEDABAN OBLIGADAS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS INFRACCIONES DE LA CONSTITUCIÓN QUE SE LES HUBIEREN (118) José Barragán Barragán, ob, cit., nota 106, Págs. 50 y 51

HECHO PRESENTES PARA PONER EL CONVENIENTE REMEDIO, Y HACER EFECTIVA LA --
RESPONSABILIDAD DE LOS QUE HUBIEREN CONTRAVENIDO A ELLA, EN SUS PRIMERAS
SESIONES.

ESTE PRECEPTO TIENE GRAN IMPORTANCIA, PUES ES EL RESULTADO DE --
UNA LARGA EXPERIENCIA DE LAS CORTES, QUE SE CONVIRTIERON DESDE EL PRIMER
MOMENTO EN DEFENSORAS DE LOS DEPECHOS DE LAS PERSONAS Y DEL NUEVO ORDEN --
CONSTITUCIONAL, AÚN ANTES DE PROMULGARSE LA CONSTITUCIÓN.

LAS CORTES Y LOS CONGRESOS MEXICANOS SON LOS PRIMEROS EN LLEVAR
A LA PRÁCTICA EL SISTEMA QUE VAN INSTAURANDO, O EL YA VIGENTE EN CIERTO --
SENTIDO. PERO ES LA JUSTICIA ORDINARIA LA QUE TAMBIÉN SE OCUPA DEL CONOCI
MIENTO DE LOS SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD POR QUEBRANTAMIENTO DE LEYES O
DE LA CONSTITUCIÓN, O SIMPLEMENTE DE LA TRADICIONAL RESIDENCIA, COMO LO --
PODEMOS OBSERVAR EN LA ORDEN DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1812, QUE YA HEMOS SE
ÑALADO Y EN LA QUE SE ORDENA LA PREFERENCIA DE LOS ASUNTOS DE INFRACCIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN SOBRE ALGÚN OTRO.

E) EFECTOS DE LA RESIDENCIA

EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA DECLARACIÓN DE LA RESI--
DENCIA, ES DECIR, DE QUE HAY LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA, Y EN SU CASO
LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DE ACUERDO CON EL DOCTOR JOSÉ BARRAGÁN, EXISTEN
DOS CLASES DE EFECTOS COMO SON: " ANULATORIOS DE LOS ACTOS CONTRARIOS AL--
ORDEN CONSTITUCIONAL, Y EFECTOS DE RESPONSABILIDAD, PROPIAMENTE TAL ".(119)
(119) José Barragán Barragán, ob, cit., nota 106, Pág. 52

ES DE LÓGICA JURÍDICA, QUE AUNQUE NINGÚN PRECEPTO LEGAL LO ESTABLECIERA DE UN MODO DETERMINANTE, NI EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ NI LA — CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1824, QUE TODO ACTO QUE VA EN CONTRA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES, ES NULO DE PLENO DERECHO Y NO ES NECESARIO QUE — ASÍ SE DECLARE EN ALGÚN SITIO, AUNQUE CLARO NO ESTÁ POR DEMÁS Y ES MUCHO MEJOR QUE SE FORMULE.

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ SI HABLA DE LA NULIDAD DE ÉSTOS ACTOS EN LA DOCTRINA DEL JURAMENTO, COMO LO PODEMOS OBSERVAR EN EL JURAMENTO — QUE DEBE PRESTAR EL REY SEGÚN EL ARTÍCULO 173:

... JURO POR DIOS Y LOS SANTOS EVANGELIOS... QUE GUARDARÉ Y HARÉ GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LEYES DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA..., Y LA RESPETARÉ SOBRE TODO LA LIBERTAD POLÍTICA DE LA NACIÓN, Y LA PERSONAL DE CADA INDIVIDUO; Y SI EN LO QUE HE JURADO, O PARTE DE ELLO, LO CONTRADICIERE, NO DEBE DE SER OBEDECIDO; ANTES AQUELLO EN QUE CONTRAVINIERE SEA NULO Y DE NINGÚN VALOR... (120)

LAS FORMULAS DE LOS JURAMENTOS NO SON MERAS DESCRIPCIONES, PUES TENÍAN LA MISMA FUERZA QUE CUALQUIER OTRO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, — ADEMÁS DOCTRINALMENTE HABLANDO, Y DE ACUERDO CON LA INTENCIÓN DEL CONSTITUYENTE, DEBE SISTEMATIZARSE DENTRO DE LAS MAS GENERALES DE LAS DEFENSAS (120) *Ibidem*

CONSTITUCIONALES.

DE LO ANTERIOR OBSERVAMOS QUE ES NULO DE PLENO DERECHO LO ACTUADO CONTRA LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEYES, Y SE RECONOCE EXPEDITA LA VÍA DE LA REPRESENTACIÓN DEL ARTÍCULO 173, LO MISMO QUE EL DERECHO DE RESISTENCIA.

LOS EFECTOS ESTRICTAMENTE DE RESPONSABILIDAD SON DE DIFERENTES ESPECIES, ANTE TODO, SE CONVIERTE EN DEFINITIVA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL CARGO Y ADEMÁS RECAERÁ SOBRE EL RESPONSABLE LA INHABILITACIÓN, LA QUE CASI SIEMPRE ERA ABSOLUTA PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS.

ALGUNAS ESPECIES DE INFRACCIONES POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, TRAÍAN COMO CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD CIVIL O LA ESTRICTAMENTE PENAL, LO QUE OBSERVAMOS CON EL ESTABLECIMIENTO DE LA PENA DE MUERTE, O EL DESTIERRO COMO SUCEDE CON LOS DELITOS MAS GRAVES CALIFICADOS COMO CONSPIRADORES.

POR OTRA PARTE, LOS QUE TIPIFICAN LA INFRACCIÓN FORMAL DE LA CONSTITUCIÓN O LEYES, E INCLUSIVE NORMAS QUE REGLAN EL PROCESO, ASÍ COMO LOS QUE LESIONAN DERECHOS, PARTICULARMENTE EL DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL, DAN COMO CONSECUENCIA PENAS DIVERSAS SEGÚN LA GRAVEDAD, POR EJEMPLO:

SE CALIFICA DE PREVARICADOR A LOS JUECES QUE A SABIENDAS JUZGAN

CONTRA DERECHO, POR AFECTO O DESAFECTO HACIA ALGUNO DE LOS LITIGANTES; Y SI ES POR SOBORNO O COHECHO; SERÁ ADEMÁS TACHADO DE - INFAME; PIERDE EL EMPLEO DE POR SÍ, SI OBRA CON DESIDIA HABITUAL, O ES DE CONOCIDA INEPTITUD, SIN CONTAR OTRAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUDIERA INCURRIR. SE PENA EL DESCUIDO, O CUANDO EL FALLO LESIONA LEY EXPRESA DE LAS QUE ARREGLAN EL PROCESO, ETC.
(121)

DE TODO LO ANTERIOR OBSERVAMOS LA IDEA DE SUJETAR AL JUICIO DE RESIDENCIA Y RESPONSABILIZAR A TODA AUTORIDAD Y EMPLEADO PÚBLICO, LA CUAL PENETRA CON MUCHA FUERZA EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. POR SUPUESTO EL JUICIO DE RESIDENCIA SUFRIÓ UNA PROFUNDA -- ADECUACIÓN, CON LA FINALIDAD DE PONERLO AL SERVICIO DE LA PROTECCIÓN DEL ORDEN LEGAL Y DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, SE APRECIA EN SUMA, QUE LA ADECUACIÓN ES COMPLETA Y QUE AL TIEMPO QUE SE RECONOCE Y SE RECOGE LA RESIDENCIA PROVISIONAL ENCOMENDADA AL TRIBUNAL SUPREMO, TAMBIÉN SE LE ADAPTA PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD EN OTROS SUPUESTOS, TAL COMO HA QUEDADO PATENTE AL SEÑALAR SU CONSTITUCIONALIDAD. DE MANERA QUE PODEMOS - HABLAR DE UN VERDADERO SISTEMA DE RESIDENCIA O DE RESPONSABILIDAD, YA QUE LOS DOS TÉRMINOS SON SINÓNIMOS Y COMPLEMENTARIOS, SON UNA MISMA REALIDAD.

TIENE GRAN IMPORTANCIA LAS CONCLUSIONES A LAS QUE HA LLEGADO EL DOCTOR BARRAGÁN Y LA COMPROBACIÓN DE LAS MISMAS EN LAS QUE SEÑALA QUE ESTE
(121) José Barragán Barragán, ob, cit., nota 106, Pág. 53

MISMO ESQUEMA DE CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA RESIDENCIA O DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD, PASA CASI TEXTUALMENTE, NO SOLO A LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1824, SINO INCLUSIVE A CADA UNA DE LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

EN LA DOCTRINA SE DISCUTE SI NUESTRO MODELO CONSTITUCIONAL ES PARLAMENTARISTA O PRESIDENCIALISTA, LO QUE CARECE DE TRASCENDENCIA, SINO FUERA POR QUE CON ESTA MANERA DE ESTUDIAR NUESTRO CONSTITUCIONALISMO SE DISTORSIONA TOTALMENTE LA MATERIA DE LA RESPONSABILIDAD, TAL Y COMO LO EXPRESA EL MISMO AUTOR EN EL SIGUIENTE TEXTO:

SE MAL INTERPRETA, COMO POR EJEMPLO, EL PRINCIPIO DEL REFRENDO MINISTERIAL, DE LOS ACTOS DEL PRESIDENTE, REFRENDO QUE, EN EL TEXTO GADITANO DE 1812, ASÍ COMO EN LOS TEXTOS MEXICANOS DE 1824 HASTA EL VIGENTE DE 1917, NADA MÁS OBEDECE A UNA IDEA DE RESPONSABILIDAD, SE MALINTERPRETA LA FUNCIÓN DE LAS CORTES (EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812) O DEL CONGRESO MEXICANO (EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824, 1857 Y 1917), DESTINADA A PROTEGER EL ORDEN CONSTITUÍDO Y LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES MEDIANTE EL CONOCIMIENTO Y ESTUDIO DE LA INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS PRESENTADAS ANTE DICHA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES POR LOS MOTIVOS REFERIDOS, MEDIANTE SU PARTICIPACIÓN, DECLARANDO SI HA O NO LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA EN LOS EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD, ETC., SE MAL INTERPRETA LA IDEA

DEL JUICIO POLÍTICO, QUE EN MÉXICO JAMAS EXISTIÓ HASTA LA REFORMA DESAFORTUNADA DE 1983; Y EN FIN, SE MAL INTERPRETA EL JUICIO POR EXCELENCIA PROTECTOR DE LA CONSTITUCIONALIDAD; EL AMPARO, - EL CUAL NACE JUSTAMENTE DENTRO DE ÉSTA TRADICIÓN RESIDENCIALISTA, COMO JUICIO DE AMPARO Y DE RESPONSABILIDAD. (122)

LA MALA INTERPRETACIÓN DE TODA ESTA MATERIA CONSTITUCIONAL, JUNTO CON EL OLVIDO POR PARTE DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN DE AMPARAR Y CONSIGNAR, COMO DECÍAN SUS RESOLUCIONES DURANTE EL SIGLO PASADO, HA HECHO ABSOLUTAMENTE INOPERANTE DICHO SISTEMA DE RESPONSABILIDAD, HA CREADO UNA COSTUMBRE DE IMPUNIDAD ABSOLUTA RESPECTO A LOS MÁS GRAVES ACTOS DE VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES, EN PERJUICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DEL PARTICULAR. LA MALA INTERPRETACIÓN ES TAN GRAVE Y TAN PROFUNDA -- QUE PARECE NATURAL EL NO CASTIGAR A LA AUTORIDAD QUE QUEBRANTANDO LA CONSTITUCIÓN, SE ENSAÑA CONTRA LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS (DETENCIONES ARBITRARIAS, VIOLACIÓN DEL DOMICILIO, AZOTES O MALOS TRATAMIENTOS CONTRA LAS PERSONAS HASTA PRODUCIRLES INCLUSIVE LA MUERTE), O EL CASTIGAR, COMO EXPRESA LA ÚLTIMA REFORMA DE 1983, CON LA SOLA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE LOS ALTOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE VIOLAN GRAVE Y SISTEMÁTICAMENTE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

ANTE ESTA TENDENCIA ACTUAL QUE INTERPRETA LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, COMPARÁNDOLOS CON EXIGENCIAS DE OTROS PATRONES, EN VEZ DE HA-

(122) José Barragán Barragán, ob. cit., nota 106, Pág. 54

CERLO DENTRO DEL CONTEXTO HISTÓRICO, DOCTRINAL, SOCIAL Y POLÍTICO, EN QUE FUERON CREADOS Y DISCUTIDOS, ES NECESARIO RECALCAR ESTA TRADICIÓN HISTÓRICA DE LA RESIDENCIA, QUE PERMITE EXPLICAR EN MEJORES TERMINOS EL SISTEMA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACTUALES SERVIDORES PÚBLICOS.

POR LO ANTERIOR Y DE ACUERDO CON EL DOCTOR JOSÉ BARRAGÁN, PODEMOS AFIRMAR LA ACTUAL VIGENCIA DE NO POCAS DISPOSICIONES JURÍDICAS TRADICIONALES, COMO SUCEDE EN LAS LEYES SOBRE VISITAS DE CÁRCELES, LEYES SOBRE PECULADO Y DEFRAUDACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LA PROPIA LEY DEL 24 DE MARZO DE 1813, YA QUE JAMAS SE HAN DEROGADO Y SE DISPUSO ORIGINALMENTE SU VIGENCIA PARA COMPLETAR LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

3. LA CONSTITUCIÓN DE 1814

ESTA CONSTITUCIÓN FUE LA PRIMERA QUE APARECIÓ EN NUESTRO MÉXICO INDEPENDIENTE, Y FUE SANCIONADA EN APATZINGAN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814, - CON EL NOMBRE DE " DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA ".

ES EL PRIMER DOCUMENTO MEXICANO DE ESTA NATURALEZA, QUE CONSIGUE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y EL JUICIO DE RESIDENCIA COMO MEDIO PARA HACERLA EFECTIVA, SEÑALANDO QUE LA GARANTÍA SOCIAL NO PODÍA EXISTIR SIN AQUELLA Y SIN LA LIMITACIÓN DE LOS PODERES POR LA LEY. (123)

(123) Felipe Tena Ramírez, " Leyes Fundamentales de México, 1800-1976 " Séptima Edición, Porrúa, México 1976, Pág. 32

EN RELACIÓN A LOS DIPUTADOS, QUIENES EN TODO TIEMPO HABÍAN ESTADO DEMASIADO PROTEGIDO POR SU CARGO, EN VIRTUD DE LA LIBERTAD DE SUS OPINIONES, Y POR LO QUE NO SE LES PODÍA HACER NINGÚN CARGO POR VIRTUD DE -- ELLAS, DE TODAS FORMAS, DEBÍAN SUJETARSE AL JUICIO DE RESIDENCIA POR LA PARTE QUE LES TOCABA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PUDIENDO SER ACUSADOS ADEMÁS (DURANTE EL TIEMPO DE SU DIPUTACIÓN) POR LOS DELITOS DE HEREJÍA, APOSTASÍA Y POR LOS DE ESTADO, SEÑALADAMENTE POR LOS DE INFIDENCIA, CONCUSIÓN Y DILAPIDACIÓN DE LOS CAUDALES PÚBLICOS, SEGÚN SE MENCIONA EN SU ARTÍCULO 59.

EN RELACIÓN AL CONTROL CONSTITUCIONAL Y A LA LEGALIDAD, LOS TITULARES DE LOS MINISTERIOS TAMBIÉN ERAN RESPONSABLES DE LOS DECRETOS, ORDENES Y DEMÁS QUE AUTORIZARAN CONTRA LA CONSTITUCIÓN O CONTRA LAS LEYES -- MANDADAS OBSERVAR Y QUE EN EL FUTURO SE PROMULGARAN, ESTANDO OBLIGADOS DICHS SECRETARIOS A SUJETARSE AL JUICIO DE RESIDENCIA QUE FUERA PROMOVIDO ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA COMO LO SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 145 Y 149.

TAMBIÉN DEBERÍAN SUJETARSE AL JUICIO DE RESIDENCIA LOS INDIVIDUOS DEL SUPREMO GOBIERNO, LOS DEL PROPIO SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, Y EN GENERAL, TODO EMPLEADO PÚBLICO DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 195 Y 224.

DE LAS CAUSAS QUE REQUERÍAN PREVIAMENTE LA DECLARACIÓN DEL SUPREMO CONGRESO Y DE OTRAS, Y EN GENERAL DE LAS CAUSAS DE RESIDENCIA DE --

TODO EMPLEADO PÚBLICO, SE INSTITUYÓ EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y --
PARA LOS DE LOS INDIVIDUOS DEL CONGRESO, DEL SUPREMO GOBIERNO Y DEL SU--
PREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, SE CREÓ EL TRIBUNAL DE RESIDENCIA, QUE CONO--
CÍA PRIVATIVAMENTE DE ELLAS, ASÍ COMO DE LAS CAUSAS PROMOVIDAS CONTRA LOS
MIEMBROS DE LAS SUPREMAS CORPORACIONES POR LOS DELITOS INDICADOS EN EL AR
TÍCULO 59 DE LA MISMA CONSTITUCIÓN, SEGÚN LO SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 196, -
224 Y 227.

EN VIRTUD DE LA IMPORTANCIA DE LOS CONCEPTOS QUE SE INSTITUYE--
RON EN EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA,
Y DE LA IMPORTANCIA QUE SE LE DIÓ AL TRIBUNAL DE RESIDENCIA Y A LAS FUNCIO
NES DEL MISMO, ES QUE TRANSCRIBO LOS CAPÍTULOS CORRESPONDIENTES.

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA
AMERICA MEXICANA

CAPITULO XVIII

DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA

ARTÍCULO 212. EL TRIBUNAL DE RESIDENCIA SE COMPODRÁ DE SIETE
JUECES, QUE EL SUPREMO CONGRESO HA DE ELEGIR POR SUERTE DE EN-
TRE LOS INDIVIDUOS QUE PARA ESTE EFECTO SE NOMBRE, UNO POR --
CADA PROVINCIA.

ARTÍCULO 213. EL NOMBRAMIENTO DE ESTOS INDIVIDUOS SE HARÁ POR
LAS JUNTAS PROVINCIALES, DE QUE TRATA EL CAPÍTULO VII, AL OTRO

DÍA DE HABER ELEGIDO LOS DIPUTADOS, GUARDANDO LA FORMA QUE PRESCRIBEN LOS ARTÍCULOS 87 Y 88, Y REMITIENDO AL CONGRESO TESTIMONIO DEL NOMBRAMIENTO, AUTORIZADO CON LA SOLEMNIDAD QUE EXPRESA EL ARTÍCULO 90. POR LAS PROVINCIAS EN DONDE SE CELEBREN DICHAS JUNTAS, EL MISMO CONGRESO NOMBRARÁ, POR ESCRUTINIO Y A PLURALIDAD ABSOLUTA DE VOTOS, LOS INDIVIDUOS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 214. PARA OBTENER ESTE NOMBRAMIENTO SE REQUIEREN LAS CALIDADES ASIGNADAS EN EL ARTÍCULO 52.

ARTÍCULO 215. LA MASA DE ESTOS INDIVIDUOS SE RENOVARÁ CADA DOS AÑOS, SALIENDO SUCESIVAMENTE EN LA MISMA FORMA QUE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO, Y NO PODRÁ REELEGIRSE NINGUNO DE LOS QUE SALGAN, A MENOS QUE NO HAYAN PASADO DOS AÑOS.

ARTÍCULO 216. ENTRE LOS INDIVIDUOS QUE SE VOTEN POR LA PRIMERA VEZ, PODRÁN TENER LUGAR LOS DIPUTADOS PROPIETARIOS QUE HAN CONCLUIDO EL TIEMPO DE SU DIPUTACIÓN; PERO DE NINGUNA MANERA PODRÁN SER ELEGIDOS LOS QUE ACTUALMENTE LO SEAN O EN ADELANTE LO FUEREN, SI NO ES HABIENDO CORRIDO DOS AÑOS DESPUÉS DE CONCLUIDAS SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 217. TAMPOCO PODRÁN SER NOMBRADOS LOS INDIVIDUOS DE LAS OTRAS DOS SUPREMAS CORPORACIONES, HASTA QUE HAYAN PASADO

TRES AÑOS DESPUÉS DE SU ADMINISTRACIÓN; NI PUEDEN, EN FIN, CONCURRIR EN ESTE TRIBUNAL DOS O MÁS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO.

ARTÍCULO 218. DOS MESES ANTES QUE ESTÉN PARA CONCLUIR ALGUNO O ALGUNOS DE LOS FUNCIONARIOS CUYA RESIDENCIA TOCA A ESTE TRIBUNAL, SE SORTEARÁN LOS INDIVIDUOS QUE HAYAN DE COMPONERLO, Y EL SUPREMO GOBIERNO ANUNCIARÁ CON ANTICIPACIÓN ESTOS SORTEOS, INDICANDO LOS NOMBRES Y EMPLEOS DE LOS FUNCIONARIOS.

ARTÍCULO 219. HECHO EL SORTEO, SE LLAMARAN LOS INDIVIDUOS QUE - SALGAN NOMBRADOS, PARA QUE SIN EXCUSA SE PRESENTEN AL CONGRESO ANTES QUE SE CUMPLA EL EXPRESADO TÉRMINO DE DOS MESES; Y SI POR ALGUNA CAUSA NO OCURRIESE CON OPORTUNIDAD CUALQUIERA DE LOS LLAMADOS, PROCEDERÁ EL CONGRESO A ELEGIR SUSTITUTO, BAJO LA FORMA QUE SE ESTABLECE EN EL CAPÍTULO XI PARA LA ELECCIÓN DE LOS INDIVIDUOS DEL SUPREMO GOBIERNO.

ARTÍCULO 220. CUANDO SEA NECESARIO ORGANIZAR ESTE TRIBUNAL, - - PARA QUE TOMA CONOCIMIENTO EN OTRAS CAUSAS QUE NO SEAN DE RESIDENCIA, SE HARÁ OPORTUNAMENTE EL SORTEO, Y LOS INDIVIDUOS QUE - RESULTEN NOMBRADOS, SE CITARÁN CON TÉRMINO MÁS O MENOS BREVE, - SEGÚN LO EXIJA LA NATURALEZA DE LAS MISMAS CAUSAS; Y EN CASO DE QUE NO COMPAREZCAN AL TIEMPO SEÑALADO, EL SUPREMO CONGRESO NOM-

BRARÁ SUSTITUTOS, CON ARREGLO AL ARTÍCULO ANTECEDENTE.

ARTÍCULO 221. ESTANDO JUNTOS LOS INDIVIDUOS QUE HAN DE COMPONER ESTE TRIBUNAL OTORGARÁN SU JURAMENTO EN MANOS DEL CONGRESO, -- BAJA LA FÓRMULA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 155, Y SE TENDRÁ POR -- INSTALADO EL TRIBUNAL, A QUIEN SE DARÁ EL TRATAMIENTO DE ALTEZA.

ARTÍCULO 222. EL MISMO TRIBUNAL ELEGIRÁ POR SUERTE, DE ENTRE -- SUS INDIVIDUOS UN PRESIDENTE QUE HA DE SER IGUAL A TODOS EN AU-- TORIDAD, Y PERMANECERÁ TODO EL TIEMPO QUE DURE LA CORPORACIÓN. NOMBRARÁ TAMBIÉN POR ESCRUTINIO Y A PLURALIDAD ABSOLUTA DE VO-- TOS UN FISCAL, CON EL ÚNICO ENCARGO DE FORMALIZAR LAS ACUSACIO-- NES QUE SE PROMUEVEN DE OFICIO POR EL MISMO TRIBUNAL.

ARTÍCULO 223. AL SUPREMO CONGRESO TOCA NOMBRAR EL CORRESPONDIE-- NTE SECRETARIO, LO QUE HARÁ POR SUERTE EN TRES INDIVIDUOS QUE -- ELIJA POR ESCRUTINIO Y A PLURALIDAD ABSOLUTA DE VOTOS.

CAPITULO IXX

DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA

ARTÍCULO 224. EL TRIBUNAL DE RESIDENCIA CONOCERÁ PRIVATIVAMENTE DE LAS CAUSAS, DE ESTA ESPECIE, PERTENECIENTES A LOS INDIVIDUOS DEL CONGRESO, A LOS DEL SUPREMO GOBIERNO Y A LOS DEL SUPREMO -- TRIBUNAL DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 225. DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE UN MES, DESPUÉS DE ELEGIDO EL TRIBUNAL, SE ADMITIRÁN LAS ACUSACIONES A QUE HAYA LUGAR CONTRA LOS RESPECTIVOS FUNCIONARIOS, Y PASADO ESTE TIEMPO NO SE OIRÁ NINGUNA, ANTES BIEN SE DARÁN AQUELLOS POR ABSUELTOS, Y SE DISOLVERÁ INMEDIATAMENTE EL TRIBUNAL, A NO SER QUE HAYA — PENDIENTE OTRA CAUSA DE SU INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 226. ESTOS JUICIOS DE RESIDENCIA DEBERÁN CONCLUIRSE — DENTRO DE TRES MESES Y, NO CONCLUYÉNDOSE EN ESTE TÉRMINO, SE DA RÁN POR ABSUELTOS LOS ACUSADOS; EXCEPTUÁNDOSE LAS CAUSAS EN QUE SE ADMITA RECURSO DE SUPPLICACIÓN, CONFORME AL REGLAMENTO DE LA MATERIA, QUE SE DICTARÁ POR SEPARADO; PUES ENTONCES SE PRORROGA RÁ A UN MES AQUEL TÉRMINO.

ARTÍCULO 227. CONOCERÁ TAMBIÉN EL TRIBUNAL DE RESIDENCIA EN LAS CAUSAS QUE SE PROMUEVAN CONTRA LOS INDIVIDUOS DE LAS SUPREMAS — CORPORACIONES POR DELITOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 59, A LOS — CUALES SE AGREGA, POR LO QUE TOCA A LOS INDIVIDUOS DEL SUPREMO GOBIERNO, LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 166'

ARTÍCULO 228. EN LAS CAUSAS QUE MENCIONA EL ARTÍCULO ANTERIOR SE HARÁN LAS ACUSACIONES ANTE EL SUPREMO CONGRESO, O EL MISMO — CONGRESO LAS PROMOVERÁ DE OFICIO Y ACTUARÁ TODO LO CONVENIENTE, PARA DECLARAR SI HA O NO LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA; Y DECLA

RANDO QUE HA LUGAR, MANDARÁ SUSPENDER AL ACUSADO, Y REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE RESIDENCIA, QUIEN PREVIA ESTA DECLARACIÓN, Y NO DE OTRO MODO, FORMARÁN LA CAUSA, LA SUSTANCIARÁ Y --- SENTENCIARÁ DEFINITIVAMENTE CON ARREGLO A LAS LEYES.

ARTÍCULO 229. LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR EL TRIBUNAL DE RESIDENCIA SE REMITIRÁN AL SUPREMO GOBIERNO PARA QUE LAS PUBLIQUE Y HAGA EJECUTAR POR MEDIO DEL JEFE O TRIBUNAL A QUIEN CORRESPONDA, Y EL PROCESO ORIGINAL SE PASARÁ AL CONGRESO, Y CUYA SECRETARÍA QUEDARÁ ARCHIVADO.

ARTÍCULO 230. PODRÁN RECUSARSE HASTA DOS JUECES DE ESTE TRIBUNAL, EN LOS TÉRMINOS QUE SE HA DICHO DEL SUPREMO DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 231. SE DISOLVERÁ EL TRIBUNAL DE RESIDENCIA LUEGO QUE HAYA SENTENCIADO LA CAUSAS QUE MOTIVEN SU INSTALACIÓN, Y LAS -- QUE SOBREVINIERAN MIENTRAS EXISTAN, O EN PASANDO EL TÉRMINO QUE FIJAREN LAS LEYES, SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS NEGOCIOS. (124)

DE LA ANTERIOR TRANSCRIPCIÓN PODEMOS OBSERVAR CLARAMENTE LA IMPORTANCIA DEL JUICIO DE RESIDENCIA Y DEL TRIBUNAL QUE LO TRAMITABA, QUE -- TUVO PARA EL CONSTITUYENTE DE 1814.

(124) José Barragán Barragán, ob. cit., nota T09, págs. 149 a 152

4. LA CONSTITUCIÓN DE 1824

EN ESTA CONSTITUCIÓN, TAMBIÉN SE ESTABLECIÓ LO RELATIVO A LA -- RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AÚN Y CUANDO NO SE ESTABLECE CAPÍTULOS ESPECÍFICOS PARA EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD, PERO DE ACUERDO A ESTA CARTA MAGNA SUSCRITA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE OCTUBRE DE -- 1824, SE ENCONTRABAN SUJETOS AL JUICIO DE RESPONSABILIDAD LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS:

EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN, EL PRIMERO, -- POR LOS DELITOS DE TRAIÇÃO CONTRA LA INDEPENDENCIA NACIONAL O LA FORMA -- ESTABLECIDA DE GOBIERNO, Y POR COHECHO O SOBORNO, ASÍ COMO POR ACTOS ENCA MINADOS A IMPEDIR LA REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE, SENADO RES Y DIPUTADOS O A QUE ESTOS TOMARAN POSESIÓN DE SUS DESTINOS, O EL EJER CICIO POR PARTE DE LAS CÁMARAS DE CUALQUIERA DE LAS FACULTADES QUE LA PRO PIA CONSTITUCIÓN LES CONFERÍA; EL VICEPRESIDENTE PODÍA SER ACUSADO POR -- CUALQUIER DELITO EN QUE HUBIESE INCURRIDO DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO.

DE LAS ACUSACIONES EN CONTRA DEL VICEPRESIDENTE, CONOCÍA EN CA LIDAD DE GRAN JURADO, LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, MIENTRAS QUE PARA LAS ACUSACIONES EN CONTRA DEL PRESIDENTE CUALQUIERA DE LAS DOS CÁMARAS PODÍA CONOCER CON DICHA CALIDAD DE GRAN JURADO. ASIMISMO LAS ACUSACIONES EN CON TRA DEL PRESIDENTE TENÍAN QUE SER DURANTE EL TIEMPO DE SU MAGISTRATURA O DENTRO DE UN AÑO DESPUÉS, Y COMO YA SE EXPRESÓ ANTE CUALQUIERA DE LAS DOS CÁMARAS, SEGÚN LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 38, 39, 107, 108 Y 109 DE DI--

CHA CONSTITUCIÓN.

LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, ERAN RESPONSABLES DE CUALQUIER DELITO COMETIDO DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO Y DE LOS ACTOS DEL PRESIDENTE QUE AUTORIZARAN CON SUS FIRMAS CONTRA LA CONSTITUCIÓN, LEYES GENERALES Y CONSTITUCIONES PARTICULARES DE LOS ESTADOS, Y DE ESTAS ACUSACIONES PODÍA CONOCER CUALQUIERA DE LAS DOS CÁMARAS CON EL CARÁCTER DE GRAN JURADO, COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIÓN III Y 119.

LOS INTEGRANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TAMBIÉN SE ENCONTRABAN SUJETOS AL JUICIO DE RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER DELITO EN QUE HUBIERAN INCURRIDO DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, E IGUALMENTE PODÍA CONOCER INDISTINTAMENTE DE LAS ACUSACIONES CUALQUIERA DE LAS DOS CÁMARAS, LO QUE ESTABLECE EL PROPIO ARTÍCULO 38 FRACCIÓN III.

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS ERAN RESPONSABLES POR INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LEYES DE LA UNIÓN U ORDENES DEL PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES Y DECRETOS DE LAS LEGISLATURAS DE LOS RESPECTIVOS ESTADOS, CONTRARIOS A LA MISMA CONSTITUCIÓN Y SUS LEYES, E IGUALMENTE DE LAS ACUSACIONES PODÍA CONOCER EN CALIDAD DE GRAN JURADO CUALQUIERA DE LAS DOS CÁMARAS.

LOS DIPUTADOS Y SENADORES TAMBIÉN PODÍAN ESTAR SUJETOS A JUICIO POR LAS CAUSAS CRIMINALES, CON LA SALVEDAD DE QUE LA ACUSACIÓN DEBÍA REA-

LIZARSE ANTE LA CÁMARA DE SENADORES SI SE TRATABA DE DIPUTADOS, Y ANTE LA DE DIPUTADOS SI SE TRATABA DE SENADORES, CONSTITUYÉNDOSE CADA CÁMARA EN GRAN JURADO PARA DECLARAR SI HABÍA LUGAR O NO A LA FORMACIÓN DE LA CAUSA, Y CUANDO SÍ PROCEDÍA SE LE SUSPENDÍA DE SU ENCARGO Y SE PONÍA A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL COMPETENTE, DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44.

POR ÚLTIMO ERAN SUJETOS DE RESPONSABILIDAD TODOS LOS DEMÁS EMPLEADOS PÚBLICOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 137, FACULTAD SEXTA DEL INCISO V, Y 163, AL SEÑALAR RESPECTIVAMENTE, QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONOCERÁ " DE LAS INFRACCIONES DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES GENERALES, SEGÚN SE PREVenga POR LA LEY ", Y " QUE TODO FUNCIONARIO PÚBLICO, SIN EXCEPCIÓN DE CLASE ALGUNA, ANTES DE TOMAR POSESIÓN DE SU DESTINO, DEBERÁ PRESTAR JURAMENTO DE GUARDAR ESTA CONSTITUCIÓN Y LA ACTA CONSTITUTIVA ".

ES IMPORTANTE INDICAR QUE EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESPONSABILIDADES DE ACUERDO A LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, UNA VEZ FORMULADA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA CAUSA POR LA CÁMARA CORRESPONDIENTE, ERA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CON EXCEPCIÓN DEL CASO DE LOS MIEMBROS DE ESTE ORGANO, QUE ERAN JUZGADOS POR UN TRIBUNAL ESPECIAL INTEGRADO POR 24 INDIVIDUOS, CUYAS CARACTERÍSTICAS Y FORMA DE ELECCIÓN SE CONTEMPLABA EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN. (125)

(125) José Trinidad Lanz Cárdenas ob. cit. nota 17 Págs. 143 - 144.

5. LA CONSTITUCIÓN DE 1857

ESTA CONSTITUCIÓN RETOMÓ LA IMPORTANCIA DEL JUICIO DE RESIDENCIA, PERO SIN ESTABLECER UN CAPÍTULO RELATIVO AL MISMO, AUNQUE A SU TÍTULO IV LE DENOMINÓ " DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS ", EN EL QUE SE ESTABLECIÓ PRECISAMENTE QUE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS INDIVIDUOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO, ERA POR LOS DELITOS COMUNES QUE COMETERIAN DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, Y LAS FALTAS U OMISIONES EN QUE INCURRIERAN EN EL EJERCICIO DE ESE MISMO CARGO, ES DECIR DE LOS DELITOS OFICIALES.

TAMBIÉN SEÑALA COMO SUJETOS DE RESPONSABILIDAD A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS PRIMEROS POR VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES, Y EL ÚLTIMO EXCLUSIVAMENTE POR DELITOS DE TRAICIÓN A LA PATRIA, VIOLACIÓN EXPRESA DE LA CONSTITUCIÓN ATAQUES A LA LIBERTAD ELECTORAL Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN, COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 103 DE DICHA CARTA MAGNA.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA DENOMINACIÓN DE " DELITOS COMUNES " QUE UTILIZAN NUESTRAS CONSTITUCIONES Y LAS LEYES ORGÁNICAS RESPECTIVAS, Y ATENDIENDO A LA DIVISIÓN QUE SE HACE EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO DE DELITOS DEL ORDEN COMÚN Y DEL ORDEN FEDERAL, PARECIERA QUE LOS ALTOS FUNCIONARIOS NO ERAN RESPONSABLES DE LOS DELITOS FEDERALES, PERO LA DOCTRINA COINCIDE EN SEÑALAR QUE LOS DELITOS COMUNES DEBEN ENTENDERSE EN - -

CONTRAPOSICIÓN DE LOS DELITOS OFICIALES Y NO DE LOS DEL ORDEN FEDERAL, -- QUE ES EL SENTIDO QUE SE LE DIÓ A DICHO TÉRMINO EN LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 Y SU PROYECTO DE REFORMA, DE DONDE FUÉ TOMADO, Y QUE AQUEL ORDENAMIENTO NO ESTABLECIÓ NINGUNA DIFERENCIA ENTRE DELITOS COMUNES Y DELITOS FEDERALES PORQUE SE REFERÍA A UNA REPÚBLICA CENTRALISTA. (125)

CUANDO LOS FUNCIONARIOS A QUE NOS HEMOS REFERIDO COMETÍAN UN DELITO DEL ORDEN COMÚN, LE CORRESPONDÍA AL CONGRESO, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 ERIGIRSE EN GRAN JURADO Y DECLARAR POR MAYORÍA DE VOTOS, SI HABÍA O NO LUGAR A PROCEDER CONTRA EL ACUSADO, Y PARA EL CASO DE QUE RESULTARA AFIRMATIVA LA DECLARACIÓN, QUEDABA SEPARADO DE SU ENCARGO Y SUJETO A LA ACCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMUNES.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS DELITOS OFICIALES, LE CORRESPONDÍA CONOCER AL CONGRESO COMO JURADO DE ACUSACIÓN A FIN DE DECLARAR POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS SI EL ACUSADO ERA O NO CULPABLE, Y A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO JURADO DE SENTENCIA, EN LOS CASOS EN QUE LA DECLARACIÓN FUERE CONDENATORIA, PARA EL EFECTO DE APLICAR, TAMBIÉN POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS, LA PENA QUE LA LEY ESTABLECIERA.

SON IMPORTANTES LAS REFORMAS Y ADICIONES QUE SUFRIÓ EL TÍTULO V DE DICHA CONSTITUCIÓN Y QUE FUERON LOS SIGUIENTES:

(126) José Trinidad Lanz Cárdenas, ob. cit., nota 17, Págs. 157 y 158

EL ARTÍCULO 103 FUE REFORMADO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1874, INCLUYÉNDOSE A LOS INDIVIDUOS DE LA CÁMARA EN LA ENUMERACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ERAN CONSIDERADOS RESPONSABLES, Y RESPECTO DE LOS CUALES DEBÍAN SEGUIRSE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN. ADEMÁS FUÉ ADICIONADO UN PÁRRAFO EN EL QUE SE ESTABLECÍA QUE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN NO GOZABAN DE FUERO CONSTITUCIONAL POR DELITOS OFICIALES, FALTAS U OMISIONES EN QUE INCURRÍAN EN EL DESEMPEÑO DE ALGÚN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICA QUE HUBIESEN ACEPTADO DURANTE EL PERÍODO EN QUE CONFORME A LA LEY TUVIERAN DERECHO A DISFRUTAR DE AQUEL FUERO, Y ASIMISMO DICHA DISPOSICIÓN TAMBIÉN ERA APLICABLE RESPECTO DE LOS DELITOS COMUNES QUE COMETIERAN DURANTE EL DESEMPEÑO DE DICHO EMPLEO CARGO O COMISIÓN. (127)

EL 6 DE MAYO DE 1904 NUEVAMENTE SE REFORMÓ EL MISMO PRECEPTO, SEÑALÁNDOSE EN SU PARTE FINAL QUE EL VICEPRESIDENTE AL IGUAL QUE EL PRESIDENTE, SOLO PODÍA SER ACUSADO DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, POR TRAICIÓN A LA PATRIA, VIOLACIÓN EXPRESA DE LA CONSTITUCIÓN, ATAQUES A LA LIBERTAD ELECTORAL Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN. (128)

TAMBIÉN SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 104, EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 1874, REFORMA QUE CONSISTIÓ EN ATRIBUIR A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LA FACULTAD DE ERIGIRSE EN GRAN JURADO Y DE FORMULAR LA DECLARACIÓN DE PROCE
(127) Felipe Tena Ramírez, ob. cita. nota 123, Pág. 704.
(128) Idem, Pág. 716

DENCIA EN LOS CASOS DE DELITOS COMUNES, QUE CONFORME AL TEXTO ORIGINAL ESTABA RESERVADA AL CONGRESO. (129)

DE TODO LO ANTERIOR PODEMOS MENCIONAR QUE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, RESPECTO A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTEMPLA DOS ASPECTOS IMPORTANTES: A) UN PROCEDIMIENTO PREVIO AL JUICIO, REFERENTE A LOS DELITOS COMUNES COMETIDOS POR LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y POR VIRTUD DEL CUAL NO SE PODÍA PROCEDER EN CONTRA DE ESTOS ÚLTIMOS, SI LA CÁMARA DE DIPUTADOS NO HABÍA FORMULADO PREVIAMENTE UNA DECLARACIÓN EN EL SENTIDO DE ACTUAR EN SU CONTRA; Y B) EL JUICIO POLÍTICO, QUE SE DABA EN LOS CASOS DE QUE LOS ALTOS FUNCIONARIOS INCURRIERAN EN LA COMISIÓN DE DELITOS OFICIALES, RESPECTO DE LOS CUALES SOLO ERAN RESPONSABLES DURANTE EL PERÍODO EN QUE EJERCIERAN SU CARGO Y HASTA UN AÑO DESPUÉS, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 107. (130)

EN VIRTUD DE LA IMPORTANCIA DEL TEMA EN ESTUDIO, SE TRANSCRIBE EL TÍTULO IV DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

TÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 103. LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS INDI-

(129) Idem, Pág. 704

(130) José Trinidad Lanz Cárdenas, ob. cit., nota 17, Pág. 159

VIDUOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS SECRETARIOS DEL —
DESPACHO, SON RESPONSABLES POR LOS DELITOS COMUNES QUE COMETAN
DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, Y POR LOS DELITOS, FALTAS U —
OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL EJERCICIO DE ESE MISMO ENCARGO.
LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS LO SON IGUALMENTE POR INFRACCIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES. LO ES TAMBIÉN EL PRESIDEN
TE DE LA REPÚBLICA; PERO DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO SÓLO —
PODRÁ SER ACUSADO POR LOS DELITOS DE TRAICIÓN A LA PATRIA, VIO-
LACIÓN EXPRESA DE LA CONSTITUCIÓN, ATAQUE A LA LIBERTAD ELECTO-
RAL Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN.

ARTÍCULO 104. SI EL DELITO FUERE COMÚN, EL CONGRESO ERIGIDO EN
GRAN JURADO DECLARARA A MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS, SI HA O NO —
LUGAR A PROCEDER CONTRA EL ACUSADO. EN CASO NEGATIVO NO HABRÁ —
LUGAR A NINGUN PROCEDIMIENTO ULTERIOR. EN EL AFIRMATIVO, EL ACU-
SADO QUEDA, POR EL MISMO HECHO, SEPARADO DE SU ENCARGO Y SUJETO
A LA ACCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMUNES.

ARTÍCULO 105. DE LOS DELITOS OFICIALES CONOCERÁN: EL CONGRESO
COMO JURADO DE ACUSACIÓN, Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO-
JURADO DE SENTENCIA.

EL JURADO DE ACUSACIÓN TENDRÁ POR OBJETO DECLARAR A MAYORÍA AB
SOLUTA DE VOTOS, SI EL ACUSADO ES O NO CULPABLE. SI LA DECLARA

CIÓN FUERE ABSOLUTORIA, EL FUNCIONARIO CONTINUARÁ EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO. SI FUERE CONDENATORIA, QUEDARA INMEDIATAMENTE SEPARADO DE DICHO ENCARGO, Y SERÁ PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. ESTA, EN TRIBUNAL PLENO, Y ERIGIDA EN JURADO DE SENTENCIA, CON AUDIENCIA DEL REO, DEL FISCAL Y DEL ACUSADOR, SI LO HUBIERE, PROCEDERÁ A APLICAR, A MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS, LA PENA QUE LA LEY DESIGNE.

ARTÍCULO 106. PRONUNCIADA UNA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR DELITOS OFICIALES, NO PUEDE CONCEDERSE AL REO LA GRACIA DEL INDULTO.

ARTÍCULO 107. LA RESPONSABILIDAD POR DELITOS Y FALTAS OFICIALES SOLO PODRÁ EXIGIRSE DURANTE EL PERÍODO EN EL QUE EL FUNCIONARIO EJERZA SU ENCARGO Y UN AÑO DESPUÉS.

ARTÍCULO 108. EN LAS DEMANDAS DEL ORDEN CIVIL NO HAY FUERO, NI INMUNIDAD PARA NINGÚN FUNCIONARIO PÚBLICO. (131)

(131) Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, tomo II., Historia Constitucional 1847-1917, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, Págs. 301 - 395.

6. LA CONSTITUCIÓN DE 1917

SOBRE ESTA CONSTITUCIÓN, QUE ES LA QUE ACTUALMENTE RIGE A NUESTRO PAÍS, SEÑALARÉ EN ESTE INCISO LOS TEXTOS ORIGINALES RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, YA QUE COMO VEREMOS EN LOS CAPÍTULOS SIGUIENTES EN EL AÑO DE 1983 LA CONSTITUCIÓN FUE REFORMADA EN SU CAPÍTULO RESPECTIVO Y SE ANALIZARÁ MÁS AMPLIAMENTE, SOBRE TODO LO RELATIVO A LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

DE ACUERDO A LO MANIFESTADO PARA LAS ANTERIORES CONSTITUCIONES, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL ARTÍCULO 6J DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE ESTABLECE QUE LOS DIPUTADOS Y SENADORES SON INVOLABLES POR LAS OPINIONES QUE MANIFIESTEN EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO Y QUE JAMÁS PODRÁN SER RECONVENIDOS POR ELLO.

POR OTRA PARTE DE LOS ARTÍCULOS 108 A 114 LA CONSTITUCIÓN ESTABLECÍA CON EL TÍTULO QUE SE DENOMINABA " DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS ", TODO LO RELATIVO AL TEMA DE ESTUDIO, E IGUALMENTE POR SU IMPORTANCIA, SE TRANSCRIBEN LOS TEXTOS ORIGINALES DE DICHA CONSTITUCIÓN.

TÍTULO CUARTO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 108. LOS SENADORES Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN,

LOS MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, -
LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO Y EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,
SON RESPONSABLES POR LOS DELITOS COMUNES QUE COMETAN DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO Y POR LOS DELITOS, FALTAS U OMISSIONES EN QUE INCURRAN EN EL EJERCICIO DE ESE MISMO CARGO.

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y LOS DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS
LOCALES, SON RESPONSABLES POR VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN Y LEYES
FEDERALES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO
SÓLO PODRÁ SER ACUSADO POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL
ORDEN COMÚN.

ARTÍCULO 109. SI EL DELITO FUERE COMÚN, LA CÁMARA DE DIPUTADOS,
EIRIGIDA EN GRAN JURADO, DECLARARA POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS
DEL NÚMERO TOTAL DE MIEMBROS QUE LA FORMEN, SI HA LUGAR O NO LUGAR
A PROCEDER CONTRA EL ACUSADO.

EN CASO NEGATIVO, NO HABRÁ LUGAR A NINGÚN PROCEDIMIENTO ULTERIOR;
PERO TAL DECLARACIÓN NO SERÁ OBSTÁCULO PARA QUE LA ACUSACIÓN
CONTINÚE SU CURSO, CUANDO EL ACUSADO HAYA DEJADO DE TENER FUERO,
PUES LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA NO PREJUJGA ABSOLUTAMENTE LOS
FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN.

EN CASO AFIRMATIVO, EL ACUSADO QUEDA POR EL MISMO HECHO, SEPARADO DE SU ENCARGO Y SUJETO DESDE LUEGO A LA ACCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMUNES, A MENOS QUE SE TRATE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; PUES EN TAL CASO SÓLO HABRÁ LUGAR A ACUSARLOS ANTE LA CÁMARA DE SENADORES, COMO SI SE TRATARE DE UN DELITO OFICIAL.

ARTÍCULO 110. NO GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN POR LOS DELITOS OFICIALES, FALTAS U OMISSIONES EN QUE INCURRA EN EL DESEMPEÑO DE ALGÚN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICA QUE HAYAN ACEPTADO DURANTE EL PERÍODO EN QUE - CONFORME A LA LEY SE DISFRUTE DE FUERO. LO MISMO SUCEDERÁ RESPECTO A LOS DELITOS COMUNES QUE COMETAN DURANTE EL DESEMPEÑO DE DICHO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. PARA QUE LA CAUSA PUEDA INICIARSE CUANDO EL ALTO FUNCIONARIO HAYA VUELTO A EJERCER SUS FUNCIONES PROPIAS, DEBERÁ PROCEDERSE CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 111. DE LOS DELITOS OFICIALES, SERÁ EL SENADO ERIGIDO EN GRAN JURADO; PERO NO PODRÁ ABRIR LA AVERIGUACIÓN CORRESPONDIENTE SIN PREVIA ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SI LA CÁMARA DE SENADORES DECLARASE, POR MAYORÍA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE SUS MIEMBROS, DESPUÉS DE PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE ESTIMEN CONVENIENTES Y DE OÍR AL ACUSADO, QUE ESTE ES CULPABLE, QUEDARÁ PRIVADO DE SU PUESTO, POR VIRTUD DE TAL --

DECLARACIÓN, E INHABILITADO PARA OBTENER OTRO POR EL TIEMPO QUE DETERMINE LA LEY.

CUANDO EL MISMO HECHO TUVIERE SEÑALADA OTRA PENA EN LA LEY, EL ACUSADO QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMUNES PARA - QUE LO JUZGUEN Y CONSIGNE CON ARREGLO A ELLA.

EN LOS CASOS DE ESTE ARTÍCULO Y EN LOS DEL 109, LAS RESOLUCIO--NES DEL GRAN JURADO Y LA DECLARACIÓN, EN SU CASO, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SON INATACABLES.

SE CONCEDE ACCIÓN POPULAR PARA DENUNCIAR ANTE LA CÁMARA DE DIPU--TADOS LOS DELITOS COMUNES U OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN. CUANDO LA CÁMARA MENCIONADA DECLARE QUE HAY - LUGAR A ACUSAR, NOMBRARÁ UNA COMISIÓN DE SU SENO PARA QUE SOS--TENGA ANTE EL SENADO LA ACUSACIÓN DE QUE SE TRATE.

EL CONGRESO DE LA UNIÓN EXPEDIRÁ, A LA MAYOR BREVEDAD, UNA LEY DE RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL, DETERMINANDO COMO DELITOS O FALTAS OFICIALES TODOS LOS ACTOS U OMISIONES QUE PUEDAN REDUN--DAR EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS Y DEL BUEN DESPACHO, AÚN CUANDO HASTA LA FECHA NO HAYAN TENIDO CARÁCTER DELICTUOSO. ESTOS DELITOS O FALTAS SERÁN SIEMPRE JUZGADOS POR UN JURADO PO--

PULAR, EN LOS TÉRMINOS QUE PARA LOS DELITOS DE IMPRENTA ESTABLECE EL ARTÍCULO 20.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PODRÁ PEDIR ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA DESTITUCIÓN, POR MALA CONDUCTA, DE CUALQUIERA DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO, DE LOS JUECES DE DISTRITO, DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS JUECES DEL ORDEN COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL. EN ESTOS CASOS, SI LA CÁMARA DE DIPUTADOS PRIMERO Y LA DE SENADORES DESPUÉS, DECLARAN POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS JUSTIFICADA LA PETICIÓN, EL FUNCIONARIO ACUSADO QUEDARÁ PRIVADO DESDE LUEGO DE SU PUESTO, INDEPENDIEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD LEGAL EN QUE HUBIERE INCURRIDO, Y SE PROCEDERÁ A NUEVA DESIGNACIÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ANTES DE PEDIR A LAS CÁMARAS LA DESTITUCIÓN DE ALGÚN FUNCIONARIO JUDICIAL, OIRÁ A ÉSTE, EN LO PRIVADO, A EFECTO DE PODER APRECIAR EN CONCIENCIA LA JUSTIFICACIÓN DE TAL SOLICITUD.

ARTÍCULO 112. PRONUNCIADA UNA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR DELITOS OFICIALES, NO PUEDE CONCEDERSE AL REO LA GRACIA DEL INDULTO.

ARTÍCULO 113. LA RESPONSABILIDAD POR DELITO Y FALTAS OFICIALES SOLO PODRÁ EXIGIRSE DURANTE EL PERÍODO EN QUE EL FUNCIONARIO -- EJERZA SU ENCARGO, Y DENTRO DE UN AÑO DESPUÉS.

ARTÍCULO 114. EN DEMANDAS DEL ORDEN CIVIL NO HAY FUERO NI INMUNIDAD PARA NINGUN FUNCIONARIO PÚBLICO.

NO SE EXPRESAN DEMASIADOS COMENTARIOS AL RESPECTO DE LO SEÑALADO POR LA CONSTITUCIÓN EN VIRTUD DE QUE COMO YA SE MENCIONÓ ESTE TÍTULO -- FUE REFORMADO EN 1983, AUNQUE ES INTERESANTE OBSERVAR COMO LE AGREGA ALGUNAS SITUACIONES ESPECIALES A PESAR DE QUE SIGUE EN CASI TODO A LA CONSTITUCIÓN DE 1857, POR EJEMPLO ESTABLECE EL JURADO POPULAR, Y LE DÁ FACULTAD -- AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA PEDIR AL CONGRESO LA DESTITUCIÓN DE -- LOS ALTOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ESTABLECE QUE EL PROPIO PRESIDENTE DEBE RÁ OIR A DICHO FUNCIONARIO PÚBLICO EN LO PERSONAL PARA PODER DETERMINAR -- EN CONCIENCIA SOBRE LA PETICIÓN DE DESTITUCIÓN.

7. DIVERSOS ORGANOS ENCARGADOS DE APLICAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LA PARTE CENTRAL DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, COMO HA QUEDADO DETERMINADO SE REFIERE A LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES POR ESO QUE ES IMPORTANTE REFERIRNOS A LAS DIVERSAS INSTITUCIONES U ORGANOS QUE SE ENCARGARON DE APLICAR LAS SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INCURRIERAN EN ALGUNA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE -- TIPO, Y POR LO TANTO NOS REFERIREMOS A LAS PRINCIPALES INSTITUCIONES QUE EXISTIERON EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

A.- EL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA DE LA NACIÓN

LA ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DEL SIGLO PASADO, Y QUE SE TRASLADÓ AL PRESENTE SIGLO RECAÍA EN UNA TESORERÍA GENERAL, LA CUAL CONCENTRABA ADEMÁS DE LAS FACULTADES DE RECAUDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, LAS DE FISCALIZACIÓN, DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD, FORMACIÓN DE LA CUENTA GENERAL DEL ERARIO, GLOSA PREVENTIVA Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES.

EN EL PRESENTE SIGLO SE REORGANIZÓ A DICHA TESORERÍA Y FUÉ EL -- 23 DE MAYO DE 1910, SE LIMITARON SUS FUNCIONES A RECAUDAR, CUSTODIAR Y -- DISTRIBUIR LOS FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO A ADMINISTRAR LOS BIENES FEDERALES Y SE CREÓ LA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y GLOSA, A LA QUE SE LE ASIGNARON LAS ATRIBUCIONES CONTABLES Y DE GLOSA, SIN DUDA PARA RECORDARSE EL -- PRINCIPIO DE QUE DEBEN SER DISTINTAS LAS OFICINAS QUE MANEJAN FONDOS DE -- LAS QUE LLEVAN LA CONTABILIDAD, SEPÁRANDOSE DE ÉSTA MANERA LAS FUNCIONES QUE CORRESPONDEN AL CAJERO EN TODA ADMINISTRACIÓN, QUE SON PRECISAMENTE --

LAS DE RECAUDAR, CUSTODIAR Y DISTRIBUIR FONDOS Y VALORES, DE AQUELLAS QUE SON PROPIAS DEL CONTADOR, COMO SON LAS DE REGISTRO DE OPERACIONES, Y EXAMEN DE LA JUSTIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LAS CUENTAS RENDIDAS.

ESTAS REFORMAS NO CONSTITUYERON UN AVANCE HACIA EL ORDEN Y LA MORALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN, EN VIRTUD DE QUE LA TESORERÍA Y LA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y GLOSA, DEPENDIAN AMBAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y POR LO MISMO NINGUNA TENÍA LA AUTORIDAD SUFICIENTE PARA Oponerse a las ordenes emanadas de la SECRETARÍA DE HACIENDA.

POR LO ANTERIOR ERA NECESARIO CREAR UN ORGANO DOTADO DE LA AUTORIDAD E INDEPENDENCIA NECESARIAS, PARA QUE SE CONSTITUYERA EN UN VERDADERO VIGILANTE DEL PRESUPUESTO Y GARANTE DEL ORDEN Y LA MORALIDAD EN EL MANEJO DE LOS FONDOS PÚBLICOS Y ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO NACIONAL.

EN RESPUESTA A ESTA NECESIDAD, SE CREÓ EL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA MEDIANTE LA LEY ORGÁNICA DE SECRETARÍAS DE ESTADO DEL 25 DE DICIEMBRE DE 1917, EL CUAL FUÉ ESTRUCTURADO POR LA LEY ORGÁNICA EXPEDIDA EL 19 DE ENERO DE 1918, RAZÓN POR LA QUE EN EL " FOLLETO CONMEMORATIVO DEL CENTENARIO DE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL ", PUBLICADO POR EL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA EN 1921 SE SEÑALÓ QUE: " EN EFECTO, LA INSTITUCIÓN DE LA CONTRALORÍA TUVO UN GRAN FIN MORAL ", EL CUAL ES UNO DE LOS PROPÓSITOS QUE INSPIRARON LA CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA.

(132)

(132) Contraloría General de la Nación, " Folleto Conmemorativo del Centenario de la Consumación de la Independencia Nacional ", México, 1921, Pág. 15.

ALGO IMPORTANTE QUE SE SEÑALABA CON LA CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA, ES QUE OBEDECIÓ A LA NECESIDAD DE QUE SE CONTARA CON UNA OFICINA QUE EJERCIERA UNA INSPECCIÓN EFICAZ SOBRE EL MANEJO DE FONDOS Y BIENES DE LA NACIÓN A TRAVÉS DEL CONTROL PREVIO, Y EVITAR ASÍ QUE SE CONSUMARAN ACTOS EN PERJUICIO DEL ERARIO, A DIFERENCIA DE LOS ANTIGUOS MÉTODOS, QUE VIGILABAN O REVISABAN ACTOS CONSUMADOS, Y CONTRA LOS CUALES, NO QUEDABA OTRO MEDIO QUE EL DE LA ACCIÓN PENAL CONTRA LOS INFRACTORES, PERO SIN QUE SE PREVINIESE OPORTUNAMENTE LAS FALTAS O DELITOS, ESTO FUÉ SEÑALADO EXPRESAMENTE POR EL PRESIDENTE VENUSTIANO CARRANZA AL RENDIR SU PRIMER INFORME DE GOBIERNO. (133)

EN SU SEGUNDO INFORME EL PRESIDENTE CARRANZA, RATIFICÓ LO ANTERIOR Y MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LAS CENSURAS SIN FUNDAMENTO DE QUE ERA OBJETO EL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA, PUES SE DECÍA QUE SUS FUNCIONES DEBÍAN DE CONCRETARSE A RECIBIR LAS CUENTAS DE LAS OFICINAS FEDERALES Y FORMULAR LAS OBSERVACIONES CONDUCENTES, INDICANDO QUE PARA TAL OBJETO HUBIERA BASTADO LA EXTINTA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y GLOSA, PERO QUE PRECISAMENTE CON BASE EN QUE LAS ATRIBUCIONES DE DICHA OFICINA ERAN CASI NULAS PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES NACIONALES, HABÍA SIDO NECESARIO SUSTITUIRLA POR LA CONTRALORÍA A FIN DE QUE EJERCIERA LA "FISCALIZACIÓN BREVE" EN EL MANEJO DE LOS FONDOS, PARA PREVENIR PAGOS INDEBIDOS Y EROGACIONES INNECESARIAS, YA QUE LA PRÁCTICA DEMOSTRABA QUE TODA REVISIÓN POSTERIOR RESULTABA INÚTIL PARA REINTEGRAR AL ERARIO LAS CANTIDADES QUE

(133) " Los Presidente de México ante la Nación ", Tomo III, Imprenta de la Cámara de Diputados, México, 1966, Pág. 290

HABÍAN SIDO SUSTRÁIDAS Y QUE NADA SE OBTENÍA CON REGISTRAR EN LA CUENTA -- DE RESPONSABILIDADES GRANDES SUMAS, SI NO PODÍAN HACERSE EFECTIVAS. (134)

ESTA MODIFICACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONTROL PREVIO, FUE EL ADE- LANTO MÁS SIGNIFICATIVO PARA LA CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA, LO CUAL ES RATIFICADO POR EL ENTONCES CONTRALOR GENERAL, LUIS MONTES DE OCA, EN UN MEMORÁNDUM DIRIGIDO AL C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOBRE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO, DOCUMENTO FECHADO EL 27 DE ENERO DE 1925 EN EL QUE LE DECÍA, QUE PARA CONSEGUIR UNA INSPECCIÓN EFICAZ SOBRE -- LAS FINANZAS NACIONALES SE HABÍA ESTIMADO NECESARIO RETIRAR CIERTAS FUN-- CIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CONFERIRLAS AL NUEVO ÓRGANO ADMINIS- TRATIVO, A FIN DE DESARROLLAR CON LA DEBIDA AUTORIDAD E INDEPENDENCIA ESA LABOR FISCALIZADORA, LA CUAL, SE ACLARABA, NO CONSISTIA EN EL CONTROL A -- POSTERIORI, O SEA, EN LA SIMPLE GLOSA DE CUENTAS CON OBJETO DE CORREGIR -- SUS ERRORES TÉCNICOS O DE EXALTAR LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRIERAN LOS MANEJADORES DE FONDOS Y BIENES DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE ESTA -- FORMA DE INSPECCIÓN YA EXISTÍA ANTERIORMENTE, SIN HABER PRODUCIDO NUNCA -- LOS RESULTADOS DESEADOS, SINO QUE SE TRATABA, " DEL CONTROL PREVIO " A -- CARGO DE UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN CON LAS CUALIDADES MENCIONADAS DE AUTORIDAD E INDEPENDENCIA TANTO EN RELACIÓN A LAS OFICINAS ORDENADORAS -- COMO EJECUTORAS DE PAGO, QUE CON SU INTERVENCIÓN OPORTUNA EVITARA EL GAS- TO INJUSTIFICADO O EXCESIVO Y LA DEFECTUOSA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES (134) Idem, Pág. 372.

NACIONALES, Y CONCLUÍA EL MEMORÁNDUM A QUE NOS ESTAMOS REFIRIENDO QUE LA REALIZACIÓN DE LAS FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL PREVIO, JUSTIFICA BA PLENAMENTE LA CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA. (135)

OTRO DE LOS OBJETIVOS QUE TUVO LA CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA, FUE PRECISAMENTE LA REGULARIZACIÓN DE TODOS LOS SERVICIOS DE LAS OFICINAS CON MANEJO DE FONDOS Y BIENES, LA RENDICIÓN OPORTUNA DE CUENTAS Y LA REORGANIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GENERAL DE LA HACIENDA PÚBLICA POR LO QUE SE CONFIGURÓ COMO UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER ESENCIALMENTE TÉCNICO, DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO, PERO AUTÓNOMO RESPECTO DE LOS DEMÁS QUE INTEGRABAN DICHO PODER.

ES IMPORTANTE PARA LA PRESENTE INVESTIGACIÓN RESALTAR SU CARÁCTER NETAMENTE ADMINISTRATIVO, EL CUAL FUÉ PUESTO DE RELIEVE EN EL FOLLETO CONMEMORATIVO QUE SE HA SEÑALADO Y EN EL QUE SE DECÍA QUE LO DISTANCIABA UN TANTO " DE TODA MANIFESTACIÓN RUIDOSA Y OSTENSIBLE. (136)

ESTA CARACTERÍSTICA FUE CORROBORADA EN EL DICTAMEN DE LA SEGUNDA COMISIÓN A CERCA DE LOS ARTÍCULOS 80 A 90 Y 92 CONSTITUCIONALES FECHADO EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO EL 16 DE ENERO DE 1917, EN EL QUE SE RESALTÓ ESTA CARACTERÍSTICA COMO PROPIA DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, Y POR LO TANTO EL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA COMO TAL INDUDABLEMENTE QUE -

- (135) Boletín de Informaciones de la Contraloría de la Federación, Tomo III, Enero-Febrero, 1926, Pág. 13
- (136) Folleto Conmemorativo del Centenario de la Consumación de la Independencia Nacional, ob. cit., nota 132, Pág. 7

GOZABA DE ELLA. (137)

COMO SE HA OBSERVADO, FUE DE PRIMORDIAL IMPORTANCIA EL CONTROL PREVIO QUE EJERCIERA UN ORGANISMO DEPENDIENTE DIRECTAMENTE DEL PODER EJECUTIVO, SIN PERJUICIO DEL CONTROL A POSTERIORI QUE ESTABA ENCOMENDADO A LA CONTADURÍA MAYOR DEPENDIENTE DEL PODER LEGISLATIVO.

YA DESDE AQUEL ENTONCES SE TENÍA LA CONFUSIÓN QUE PARA ALGUNOS PERDURA HASTA LA FECHA, CON RELACIÓN A LAS FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO, Y DE LA CONTADURÍA MAYOR DEPENDIENTE DEL PODER LEGISLATIVO, LO CUAL FUE ACLARADO DESDE AQUELLOS TIEMPOS, PUESTO QUE LA FISCALIZACIÓN A POSTERIORI EJERCIDA POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, HABÍA RESULTADO INEFICAZ TANTO EN EL ASPECTO TÉCNICO - COMO POLÍTICO, POR LA FALTA DE OPORTUNIDAD EN SU EJERCICIO, ADEMÁS CUANDO SE DECÍA QUE TENÍAN LAS MISMAS FACULTADES O QUE LAS QUE LE CORRESPONDEN - AL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA DEBERÍAN TRASLADARSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, SIGNIFICABA Y SIGNIFICA COARTAR EL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN - DEL PODER EJECUTIVO DE COMPLETAR SU FUNCIONAMIENTO PARA HACERLO LO MÁS - PERFECTO POSIBLE A TRAVÉS DE UN ÓRGANO DE SU PROPIA ESTRUCTURA, SINO TAMBIÉN EL DE HACER NULOS LOS FINES QUE PERSEGUÍA DICHO DEPARTAMENTO, PUESTO QUE EL CONTROL PARA EL QUE FUE CREADO ERA FUNDAMENTALMENTE DE CARÁCTER - PREVENTIVO, EN TANTO QUE EL DE LA CONTADURÍA MAYOR ERA A POSTERIORI.

(137) " Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917 ", -- Tomo II, Número 58, págs. 334-347

DE LO SEÑALADO ANTERIORMENTE, SE OBSERVA QUE EL CONTROL EJERCIDO SOBRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR PARTE DE CONTRALORÍA SE ENCAUSABA EN DOS VERTIENTES: VIGILAR LA LEGALIDAD DE LOS MANEJOS DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS Y PROCURAR LA EFICIENCIA DEL TRABAJO GUBERNAMENTAL. EN ESTE ASPECTO ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LAS DECISIONES DEL CONTRALOR RESPECTO A LA LEGALIDAD DE CUALQUIER DESEMBOLSO DE FONDOS O ENAJENACIÓN, TENÍAN EL CARÁCTER DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS, POR LO QUE LOS TITULARES DE LAS OFICINAS TENÍAN LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR LA REVISIÓN DE LAS MISMAS ANTE EL PRIMER MANDATARIO, DENTRO DEL TÉRMINO DE UN AÑO, Y DE QUE LOS PARTICULARES DEDUJERAN, DENTRO DEL MISMO PLAZO, SUS ACCIONES ANTE LOS TRIBUNALES.

(138)

EL ESTABLECIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA FUE POSITIVO EN CUANTO A SU FINALIDAD DE MORALIDAD, EFICACIA Y ORDEN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PERO POR LO MISMO TAMBIÉN ENFRENTÓ MUCHOS PROBLEMAS, LOS CUALES FUERON EXPUESTO AL CONGRESO EN DIVERSOS INFORMES PRESIDENCIALES COMO SON LOS SIGUIENTES:

LA RADICAL TRANSICIÓN QUE SE HA ORIGINADO AL IMPLANTARSE LOS -- NUEVOS MÉTODOS PARA ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA NACIÓN, HA IMPLICADO ESCOLLOS DE DIVERSO GÉNERO, SIENDO UNO DE LOS PRINCIPALES, LA RESISTENCIA DE ALGUNOS ELEMENTOS, ENEMIGOS DE RENDIR -- CUENTAS Y DE COMPROBARLAS. EN TAL CONDICIÓN, LA LABOR DEL NUEVO

(138) José Trinidad Lánz Cárdenas, ob, cít., nota 17, Pág. 220

DEPARTAMENTO HA SIDO VERDADERAMENTE ARDUA, POR FALTA DE UN SISTEMA ADECUADO AL MEDIO, POR LAS DIFICULTADES INHERENTES AL CAMBIO Y POR LOS TROPIEZOS MORALES QUE SE DERIVAN DE SUS TENDENCIAS MISMAS, FISCALIZADORAS Y ORDENADORAS. (139)

LA ACCIÓN DE SEMEJANTES ELEMENTOS CONTRA LAS MEDIDAS DE LA CONTRALORÍA, HA DEMANDADO DEL GOBIERNO UNA CONSTANTE ENERGÍA, DESPLEGADA EN LA PROPORCIÓN COMPATIBLE CON LAS CIRCUNSTANCIAS. EL EJECUTIVO HA PRESTADO Y CONTINUARÁ IMPARTIENDO A LA CONTRALORÍA EL APOYO INDISPENSABLE Y LAS FACULTADES BASTANTES A CONSEGUIR LA DEPURACIÓN ADMINISTRATIVA, ASPIRACIÓN TRASCENDENTAL DE LA REPÚBLICA. ES DE CONSIDERARSE QUE LA CREACIÓN DE ÉSTE DEPARTAMENTO ES EL PROGRESO MÁS TRASCENDENTAL REALIZADO EN MATERIA DE REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR EL GOBIERNO EMANADO DE LA REVOLUCIÓN PARA CONTROLAR EL BUEN MANEJO DE LOS FONDOS PÚBLICOS.

(140)

EL PRESIDENTE ADOLFO DE LA HUERTA TAMBIÉN SE REFIRIÓ AL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA Y SOBRE TODO A SUS LOGROS, PUES MENCIONÓ QUE NO SOLO SE CONTABA CON EL APOYO PRESIDENCIAL, SINO TAMBIÉN CON LA ACTITUD HONRADA Y PATRIÓTICA DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

(139) Informe del Presidente Venustiano Carranza, del 10. de Septiembre de 1918, Diario Oficial del día 7 de Septiembre de 1918.

(140) Informe del Presidente Venustiano Carranza, del 10. de Septiembre de 1919, " Los Presidentes de México ante la Nación ", Tomo III, Imprenta de la Cámara de Diputados, México 1966, Págs. 372-373.

CIÓN PÚBLICA. (141)

TAMBIÉN EL PRESIDENTE ALVARO OBREGÓN EXPRESÓ QUE LOS LOGROS OBTENIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA, ERAN FRUTO DE LA ATENCIÓN ESPECIAL QUE EL EJECUTIVO A SU CARGO LE DISPENSABA, Y QUE FUERON VENCIDAS LAS RESISTENCIAS ABSURDAS DE ALGUNAS OFICINAS Y EMPLEADOS HACIA EL DEPARTAMENTO, Y AFIRMABA QUE LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVABAN DE SU FUNCIONAMIENTO ERAN YA JUSTAMENTE APRECIADOS Y QUE LOS PRINCIPALES FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN, CONVENCIDOS DE LA NECESIDAD DE SUS LABORES, NO SOLO ACEPTABAN LA CONTRALORÍA SINO QUE LE PRESTABAN SU COLABORACIÓN EN FORMA IN CONDICIONAL. (142)

OTRO DE LOS LOGROS IMPORTANTÍSIMOS QUE SE DIERON EN LA CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA FUE EL DE LA CREACIÓN DE LA ESCUELA DE AD MINISTRACIÓN PÚBLICA, PUES SE TUVO LA IDEA DE QUE TANTO CONTRALORÍA COMO LAS DEMÁS OFICINAS DE GOBIERNO CONTARÁN CON UN PERSONAL MÁS APTO Y PREPARADO PARA CONSEGUIR ASÍ UNA EFICIENCIA ADMINISTRATIVA.

EN LOS PRIMEROS MESES DE 1922 UN GRUPO DE EMPLEADOS SUPERIORES DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA TUVO LA IDEA DE ESTABLECER CURSOS DE CON TABILIDAD FISCAL, CON LA FINALIDAD DE ALLANAR LAS DIFICULTADES QUE TENÍAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES, DEBIDO PRINCIPAL-

- (141) Informe del Presidente Adolfo de la Huerta, del 10. de Septiembre de 1920, ob. cit., nota 133, Pág. 415
(142) Informe del Presidente Alvaro Obregón, del 10. de Septiembre de 1923, ob. cit., nota 133, Pág. 581.

MENTE A SU ESCASA PREPARACIÓN Y AL VASTO CAMPO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y DE DOTAR AL EJECUTIVO DE SERVIDORES PÚBLICOS COMPETENTES Y RESPONSABLES, IDEAS QUE EXPUSO EL CONTRALOR GENERAL CUANDO SE CONCIBIÓ LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN 1922 ESTABLECIÉNDOSE POR DECRETO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, HABIENDO INICIADO SUS FUNCIONES CON 700 ALUMNOS NÚMERO QUE LLEGÓ A 800 EN 1924. (143)

A PARTIR DEL AÑO DE 1926, LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PASÓ A DEPENDER POR COMPLETO, TANTO EN LO ECONÓMICO COMO EN LO TÉCNICO, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, Y LA CARRERA QUE SE CURSABA ERA LA DE CONTADOR PÚBLICO FISCAL.

LA TRASCENDENCIA DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTÁ FUERA DE TODA DUDA, PUESTO QUE EN ELLA SE FORMABAN LOS ESPECIALISTAS EN LOS DISTINTOS CAMPOS DE LA ADMINISTRACIÓN, SIN EMBARGO POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL PRIMER ARTÍCULO TRANSITORIO, FRACCIÓN C DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO DE 2 DE JULIO DE 1929, DICHA ESCUELA DESAPARECIÓ AL FUSIONARSE CON UNA PARTE DE LA ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y ADMINISTRACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y QUE SE REFERÍA A LAS CARRERAS DE CONTADOR DE COMERCIO, CONTADOR PÚBLICO Y AUDITOR. DE LO ANTERIOR SURGIÓ LA FACULTAD DE COMERCIO Y DE ADMINISTRACIÓN, QUE HABRÍA DE FORMAR NO YA ADMINISTRADORES PÚBLICOS SINO PRIVADOS.

(143) Boletín de Informaciones de la Contraloría General de la Nación, Tomo I, Marzo-Abril, 1925, Pág. 22

B. EL DEPARTAMENTO DE LA CONTRALORÍA DE LA FEDERACIÓN

LA RAZÓN POR LA QUE SE PUBLICÓ LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO OBEDECIÓ A QUE EN LA PROPIA LEY DE SECRETARÍAS DEL 25 DE DICIEMBRE DE 1917, NO SEÑALABA DENTRO DE SU COMPETENCIA LAS ATRIBUCIONES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL PREVIO, NO OBSTANTE QUE FUÉ UNO DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE CREÓ LA CONTRALORÍA, PARA QUE CON SU INTERVENCIÓN OPORTUNA EVITARA EL GASTO INJUSTIFICADO O EXCESIVO Y LA DEFECTUOSA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES NACIONALES, PRECISAMENTE A TRAVÉS DEL CONTROL PREVIO. (144)

UNA SEGUNDA RAZÓN ES QUE LA LEY ORGÁNICA DEL 19 DE ENERO DE 1918 NO DEROGÓ LA PARTE QUE SE REFERÍA A LA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y GLOSA DE LA LEY DEL 23 DE MAYO DE 1910, POR LO QUE EXISTIÓ LA IRREGULARIDAD DE QUE EL DEPARTAMENTO SE VIERA REGIDO POR DOS LEYES DIFERENTES LA DE 19 DE ENERO DE 1918 Y LA DE 23 DE MAYO DE 1910, Y POR OTRA PARTE LA TESORERÍA SIGUIÓ GOBERNANDOSE POR LA LEY CITADA EN ÚLTIMO TÉRMINO, CON LO QUE RESULTÓ QUE AMBOS ORGANISMOS, NO OBSTANTE SER INDEPENDIENTES QUEDARON SUJETOS A LA MISMA LEY.

ADEMÁS DE LAS RAZONES MENCIONADAS, EXISTÍAN OTROS DEFECTOS DE LA LEY ORGÁNICA DE CONTRALORÍA DE 1913 COMO SON, EL DE CARECER DE DISPOSICIONES ENCAMINADAS A DAR EXCLUSIVA AUTORIDAD AL DEPARTAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PERMITIENDO QUE OTRAS OFICINAS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN LA EJERCIERAN PARALELAMENTE, CON LO QUE SE CREABAN CONFLICTOS, --

(144) " Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Departamento de -- Contraloría de la Federación ", en la " Ley Orgánica y su Reglamento ", Talleres Gráficos de la Nación, México 1926, Págs. 11-12

TROPIEZOS EN LA MARCHA DE LAS OFICINAS FISCALIZADAS Y LABORES SUPERFLUAS ASÍ COMO GASTOS INÚTILES.

POR OTRA PARTE NO SE EXTENDÍA EL PRINCIPIO DE CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN Y A LOS BIENES INMUEBLES FEDERALES Y DE TODOS AQUELLOS VALORES QUE SE HALLABAN BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO, AUNQUE NO CONSTITUYERAN PARTE DE SU PATRIMONIO, ASÍ COMO NO CONCEDER LA DEBIDA IMPORTANCIA AL CONTROL PREVIO DE LOS GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

TAMPOCO TRATABA CON LA DEBIDA PROFUNDIDAD LAS CUESTIONES DE TANTO INTERÉS COMO LA FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y LO RELATIVO A RESPONSABILIDADES POR CAUSA DE MANEJO DE FONDOS O ADMINISTRACIÓN DE BIENES, Y SOBRE TODO NO TENÍA METODO EN SU EXPOSICIÓN YA QUE PRECEPTOS DE LA MISMA ÍNDOLE, SE ENCONTRABAN DISEMINADOS EN TODO EL CUERPO DE LA LEY, -- MIENTRAS QUE OTROS DE NATURALEZA DISTINTA APARECÍAN INVOLUCRADOS EN EL -- MISMO CAPÍTULO. (145)

POR TODO LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DIRIGIÓ AL CONGRESO LA INICIATIVA, EN LA QUE PROPONÍA LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE SECRETARÍAS, PARA QUE SE CONSIGNARA EL CONTROL PREVIO DE LOS EGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y LAS INSPECCIONES DE LAS OFICINAS RECAUDADORAS Y PAGADORAS, DEPENDIENTES DEL MISMO GOBIERNO, Y SOLICITANDO A LA VEZ FACULTADES PARA EXPEDIR LAS LEYES ORGÁNICAS DE CONTRALORÍA Y DE LA (145) Ibidem.

TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, AUTORIZACIÓN QUE LE FUÉ OTORGADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE DECRETO DE 8 DE ENERO DE 1925, POR LO QUE EL 10 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, EL PRESIDENTE PLUTARCO ELÍAS CALLES EXPIDIÓ EL DECRETO QUE ADICIONABA LA LEY DE SECRETARÍAS EN EL SENTIDO ANTES INDICADO, LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

LAS INNOVACIONES MAS IMPORTANTES RESPECTO A LA LEY ORGÁNICA ANTERIOR, FUERON QUE SE DETERMINÓ LA COMPETENCIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA EN EL ARTÍCULO PRIMERO Y EN SEIS FRACCIONES SE LE ASIGNÓ SUS ATRIBUCIONES QUE FUERON:

1. FISCALIZACIÓN DE LOS FONDOS Y BIENES NACIONALES Y DE AQUELLOS QUE ESTUVIERAN BAJO LA GUARDA DEL GOBIERNO FEDERAL;
2. GLOSA DE LAS CUENTAS DE OFICINAS Y DEL PERSONAL, EN GENERAL, CON MANEJO DE FONDOS Y BIENES PERTENECIENTES A LA NACIÓN O ADMINISTRADOS POR EL MISMO GOBIERNO;
3. CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL;
4. EXAMEN Y AUTORIZACIÓN DE TODOS LOS CRÉDITOS EN CONTRA DEL GOBIERNO FEDERAL;
5. FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA; Y
6. REGISTRO GENERAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN.

OTRA INNOVACIÓN RADICÓ EN EL CAMBIO DE NOMBRE, PUES SE SUSTITUYÓ EL DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL DE CONTRALOR GENERAL DE LA NACIÓN, POR LOS DE CONTRALORÍA DE LA FEDERACIÓN Y CONTRALOR DE LA FEDERACIÓN.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE MANEJABAN FONDOS O BIENES DE LA NACIÓN, FUERON OBJETO DE ESPECIAL ATENCIÓN EN ESTA LEY, PUES EL HECHO DE QUE FUERA COMPETENCIA DE CONTRALORÍA FINCAR AQUELLAS Y VIGILAR QUE SE HICIERAN EFECTIVAS, - POR LOS MEDIOS JUDICIALES, CUANDO NO FUERA SUFICIENTE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, HIZO NECESARIO QUE SE ESTABLECIERA UNA CLASIFICACIÓN PRECISA DE LAS MISMAS Y A SEÑALAR LOS MEDIOS ADECUADOS PARA PROCEDER EN CADA CASO.

DE ACUERDO AL DECRETO PRESIDENCIAL DEL 10 DE FEBRERO DE 1926 - QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE SECRETARÍAS DE ESTADO DEL 25 DE DICIEMBRE DE 1917, EL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA TENÍA LAS SIGUIENTES - FACULTADES:

- INSPECCIÓN DE LAS OFICINAS RECAUDADORAS Y PAGADORAS DEPENDIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL;
- CONTABILIDAD Y GLOSA DE TODA CLASE DE EGRESOS E INGRESOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;
- CONTABILIDAD DE LA NACIÓN;
- CONTROL PREVIO DE LOS EGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL;

- DEUDA PÚBLICA; Y
- RELACIÓN CON LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS.

COMO YA SE SEÑALÓ LA LEY ORGÁNICA DE 1926 RECOGIÓ EN SU PRIMER
ARTÍCULO RELATIVO A LA COMPETENCIA DE CONTRALORÍA LAS FACULTADES SEÑALA--
DAS Y LAS DETALLÓ EN SUS ONCE CAPÍTULOS DE LA FORMA SIGUIENTE:

LA FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN EN EL CAPÍTULO TERCERO;
LA GLOSA DE LAS CUENTAS, EN EL CUARTO;
LA CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA EN EL QUINTO;
EL EXAMEN Y AUTORIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS EN CONTRA DE LA FEDERA
CIÓN EN EL SEXTO;
DE LA DEUDA PÚBLICA EN EL SÉPTIMO;
DE LOS CONTRATOS EN EL OCTAVO;
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL NOVENO;
DEL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO EN EL DÉCIMO; Y
DISPOSICIONES GENERALES EN EL DECIMOPRIMERO

PARA EFECTOS DE ESTA INVESTIGACIÓN, ES IMPORTANTE SEÑALAR Y ES-
TABLECER CLARAMENTE LA FUNCIÓN DE CONTRALORÍA SOBRE LA GLOSA DE LAS CUEN-
TAS Y EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES.

RESPECTO A LA GLOSA DE LAS CUENTAS, LA COMPETENCIA DE CONTRALORÍA SUS FACULTADES ERAN LAS DE REVISAR, GLOSAR, DEPURAR Y LIQUIDAR LAS CUENTAS DE TODAS LAS OFICINAS Y EMPLEADOS CON MANEJO DE FONDOS FEDERALES; ASI COMO ESTABLECER LA FORMA DE JUSTIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE SUS INGRESOS Y EGRESOS; REVISAR Y COMPULSAR SUS CONTABILIDADES, COMPROBAR EL MOVIMIENTO DE CUENTAS Y FUNDAR O RETIRAR OBSERVACIONES; EXIGIR LA RENDICIÓN OPORTUNA DE CUENTAS E INFORMES, Y SANCIONAR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO; DISPENSAR LAS FALTAS O DEFECTOS QUE EXISTIERAN EN LA JUSTIFICACIÓN O EN LA COMPROBACIÓN DE LAS CUENTAS RENDIDAS, CUANDO LAS MISMAS NO ENTRARAN DOLO NI SE CAUSARA DAÑO A LA HACIENDA PÚBLICA, CUIDANDO SIEMPRE DE COMUNICAR DICHAS DISPENSAS A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL INFORME ANUAL; Y EXPEDIR LOS FINIQUITOS RELATIVOS A LAS CUENTAS PARCIALES UNA VEZ QUE FUERA EXPEDIDO EL GENERAL POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 60. DE LA CITADA LEY.

ESTA FACULTAD SOBRE LA GLOSA DE LAS CUENTAS COMPRENDÍA TRES OPERACIONES FUNDAMENTALES; LA REVISIÓN LEGAL, LA REVISIÓN NUMÉRICA Y LA REVISIÓN CONTABLE.

LA REVISIÓN LEGAL TENÍA POR OBJETO INVESTIGAR CUALQUIER ERROR, OMISIÓN, EXCESO O DEFECTO EN LA APLICACIÓN DE LA LEY, ASÍ COMO DETERMINAR SI LA JUSTIFICACIÓN O COMPROBACIÓN DE CADA PARTIDA SE HABÍA HECHO SEGÚN LOS DOCUMENTOS Y REQUISITOS LEGALES O REGLAMENTARIOS.

LA REVISIÓN NUMÉRICA CONSISTÍA EN LA COMPULSA DE CANTIDADES Y EN LA VERIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS.

LA REVISIÓN CONTABLE CONSISTÍA EN CONSTATAR QUE LAS APLICACIONES HECHAS POR LOS CUENTADANTES A LOS CAPÍTULOS DE LA LEY DE INGRESOS Y A LAS PARTIDAS DE PRESUPUESTO DE EGRESOS FUERAN CORRECTAS, SEGÚN LO ESTABLECIÓ EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE SE COMENTA.

CUANDO AL PRACTICAR LA GLOSA, SE DESCUBRÍAN FALTAS DE COMPROBACIÓN O JUSTIFICACIÓN, EL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA TENÍA LA OBLIGACIÓN DE FORMULAR LAS OBSERVACIONES CORRESPONDIENTES, Y EN LOS CASOS DE OMISIÓN O DEFECTO EN EL COBRO, O DE QUE LA COMPROBACIÓN MANIFESTARA MAYOR CANTIDAD QUE LA ASENTADA EN LA CUENTA, EXPEDIR UNA POR COBRAR A CARGO DEL CUENTADANTE POR EL IMPORTE DE LA DIFERENCIA, SIN PERJUICIO DE EJERCITAR ACCIÓN CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL O CONTRA LOS EMPLEADOS QUE HUBIESEN INCURRIDO EN EL ERROR, EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL 6 DE JUNIO DE 1904, SEGÚN LO ESTABLECÍA EL ARTÍCULO 49 DEL MISMO REGLAMENTO.

SE FORMULABAN OBSERVACIONES DE ORDEN CUANDO SE DETECTABAN ERRORES O DEFECTOS AL VERIFICAR LA GLOSA DE LAS CUENTAS, FUNDADAS PRINCIPALMENTE EN DEFICIENCIAS Y ERRORES TÉCNICOS EN QUE INCURRÍAN LOS CUENTADANTES EN LA FORMACIÓN O RENDICIÓN DE LAS CUENTAS O EN LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS, Y TAMBIÉN SE FORMULABAN LAS RESPONSABILIDA-

DES, QUE PODÍAN SER POR TRES ASPECTOS:

- POR FALTA DE COMPROBACIÓN;
- POR FALTA DE JUSTIFICACIÓN; Y
- RESPONSABILIDADES DE EFECTIVO

LAS OBSERVACIONES POR FALTA DE COMPROBACIÓN, SE DABAN POR LA -- OMISIÓN DE DOCUMENTOS QUE ACREDITABAN LOS PAGOS QUE APARECÍAN EN LAS CUEN-- TAS, SE PODÍAN CONVERTIR EN RESPONSABILIDADES POR FALTA DE COMPROBACIÓN -- SI NO ERAN SATISFECHAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY COMO SE ESTABLECE EN LOS ARTÍCULOS DEL 98 AL 101 DEL CITADO REGLAMENTO.

LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES POR FALTA DE JUSTIFICACIÓN, TENÍAN COMO CAUSA LA REALIZACIÓN DE EROGACIONES NO COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EL SOBREPASAR LAS ASIGNACIONES DE LAS PARTI-- DAS MENCIONADAS, O LA FALTA DE LAS ORDENES DE PAGO O DE LOS DOCUMENTOS -- JUSTIFICATIVOS PREVISTOS POR LAS LEYES (ARTÍCULO 102 DEL REGLAMENTO).

LOS PLIEGOS POR OBSERVACIONES DE EFECTIVO, SE FINCABAN DEBIDO A LOS ERRORES U OMISIONES QUE SE TRADUJERAN EN PÉRDIDAS DE NUMERARIO, VALO-- RES O DERECHOS DE LA HACIENDA PÚBLICA. (ARTÍCULO 103 DEL REGLAMENTO)

UNA VEZ FINCADOS LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES, EL REGLAMENTO ES TABLECÍA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, Y QUE ERA EL SIGUIENTE: UNA VEZ FORMU

LADOS LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES SE ENVIABAN A LOS CUENTADANTES, CONCEDIENDOLES UN PLAZO MÁXIMO DE 30 DÍAS PARA QUE REMITIERAN LOS DOCUMENTOS FALTANTES, Y QUE ERAN EL REINTEGRO O EXIGIERAN ÉSTE A LOS RESPONSABLES PRINCIPALES. UN TANTO O COPIA DEL PLIEGO SE MANDABA PARA SU CONOCIMIENTO, A LA OFICINA DE QUE DEPENDIERA EL CUENTADANTE, SI DURANTE EL PLAZO SEÑALADO LOS CUENTADANTES NO ENVIABAN LA JUSTIFICACIÓN, LAS ACLARACIONES O LOS REINTEGROS, SE LES HACÍA UN NUEVO REQUERIMIENTO Y SE LES AMPLIABA EL PLAZO INDICADO SI ASÍ LO CONSIDERABA EL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA. (ARTÍCULOS 104 Y 105 DEL REGLAMENTO)

CUANDO NO SE SATISFACÍAN LAS OBSERVACIONES DE ORDEN EN LOS TÉRMINOS FIJADOS, SE LES IMPONÍA UNA MULTA DE 10 A 25 PESOS, Y SI TRANSCURRIDO UN MES MÁS SIN QUE SE SATISFACIERAN, SE PEDÍA LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEADO Y SI PERSISTÍA SE LE SUSPENDÍA SU SALARIO HASTA EL 50% EN EL PRIMER MES SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO QUE SE LE CONCEDÍA EN EL SEGUNDO REQUERIMIENTO; REDUCCIÓN HASTA EL 25% DE SU SALARIO EN EL MES SIGUIENTE Y EN EL TERCER MES DEJABA DE PERCIBIR SALARIO. SI AL FINALIZAR EL TERCER MES NO SE HABÍA SOLVENTADO EL PLIEGO, EL EMPLEADO MOROSO QUEDABA DEFINITIVAMENTE SEPARADO DE SU CARGO Y SUJETO A LAS RESPONSABILIDADES CIVILES Y PENALES A QUE SU ACTUACIÓN HUBIERA DADO LUGAR COMO LO ESTABLECÍAN LOS ARTÍCULOS 106 A 108 DEL MISMO REGLAMENTO.

OTRO ASPECTO IMPORTANTE ES EL RELATIVO A LA CANCELACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES, LA CUAL PROCEDÍA POR ALGUNO DE LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

LAS RESPONSABILIDADES DE EFECTIVO, SE CANCELABAN POR EL REINTEGRO QUE HICIERAN LOS CUENTADANTES O EN SU CASO LOS DEMÁS RESPONSABLES SUBSIDIARIOS, O LOS DEUDORES PRINCIPALES, O BIEN POR DISPENSA DEL CONTRALOR CUANDO LAS DIFERENCIAS NO EXCEDÍAN DE 100 PESOS, SIEMPRE QUE DICHA DIFERENCIA SE REFIRIERA A TODO UN PERÍODO O CONCEPTO DETERMINADO, O POR MUERTE DEL DEUDOR EN ESTADO DE INSOLVENCIA; POR PRESCRIPCIÓN; POR SENTENCIA EJECUTORIA Y POR CONDONACIÓN DE RESPONSABILIDADES CIVILES SUBSIDIARIAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL 6 DE JUNIO DE 1904, O CUANDO SE TRATARA DE ADEUDOS MENORES - DE 10 PESOS Y FUERAN INCOBRABLES.

LA CANCELACIÓN DE RESPONSABILIDADES POR FALTA DE COMPROBACIÓN, SE LOGRABA MEDIANTE EL ENVÍO DE LOS DOCUMENTOS FALTANTES, O CON LOS REINTEGROS CORRESPONDIENTES (ARTÍCULO III FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO).

LA CANCELACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES POR FALTA DE JUSTIFICACIÓN, SE LOGRABA POR EL ENVÍO DE LOS DOCUMENTOS FALTANTES, Y CUANDO PROCEDÍA, POR EL REINTEGRO RESPECTIVO.

LAS RESPONSABILIDADES DE EFECTIVO SE CANCELABAN, POR DISPENSA - DEL CONTRALOR CUANDO LAS FALTAS O DEFECTOS NO ENTRAÑARAN DOLO NI SE CAUSA DAÑO AL ERARIO.

COMO ES NORMAL, NO SIEMPRE SE FINCABAN RESPONSABILIDADES DES-
PUES DEL EJERCICIO DE LA GLOSA, PUES ALGUNAS VECES SE TERMINABAN SIN HA-
BERSE FORMULADO LAS OBSERVACIONES O ESTAS ERAN SATISFECHAS Y CANCELADAS,
EN ESOS CASOS LA CONTRALORÍA ESTABA FACULTADA PARA EXPEDIR, A SOLICITUD -
DE LOS INTERESADOS, UN CERTIFICADO DE GLOSA EN EL QUE SE HACÍA CONSTAR --
LAS CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES, ES DECIR RECIBIDO DE LA CONTADURÍA MAYOR -
EL FINIQUITO DE LA CUENTA ANUAL DE LA HACIENDA PÚBLICA, EL DEPARTAMENTO -
EXPEDÍA A CADA UNO DE SUS FUNCIONARIOS, AGENTES O PAGADORES, UN CERTIFICA
DO DE FINIQUITO QUE LE SERVÍA DE RESGUARDO PARA SUS RESPECTIVAS CUENTAS -
PARCIALES ESTO ES LE SERVÍA COMO UN CERTIFICADO DE NO RESPONSABILIDAD O -
DE TRABAJO EFICIENTE, COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 111 A 113 DEL RE--
GLAMENTO.

UN ASPECTO MUY IMPORTANTE QUE SE ESTABLECIÓ EN AQUELLA ÉPOCA, --
FUE LO RELATIVO A LAS FACULTADES DEL DEPARTAMENTO DE LA CONTRALORÍA, RELA
TIVAS A LA DEUDA PÚBLICA, FACULTADES QUE COMPRENDÍAN, LA AUTORIZACIÓN DEL
CONTRALOR CON SU FIRMA DE TODOS LOS BONOS Y CERTIFICADOS DE ADEUDO QUE --
EMITIERA O GARANTIZARA EL GOBIERNO FEDERAL, REQUISITO SIN EL CUAL NINGÚN
DOCUMENTO DE ESTA NATURALEZA TENÍA VALIDEZ; TAMBIÉN SE ESTABLECÍA LA IN--
TERVENCIÓN DEL PROPIO CONTRALOR O DE DELEGADOS, EN LOS SORTEOS DE LAS - -
OBLIGACIONES QUE EMITÍA O GARANTIZABA EL GOBIERNO FEDERAL Y LA CONCENTRA-
CIÓN DE LOS BONOS Y TÍTULOS AMORTIZADOS QUE REMITIERA LA SECRETARÍA DE HA
CIENDA PREVIA VERIFICACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DE LOS MISMOS.

POR OTRA PARTE EL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA, LLEVABA UNA CUENTA ESPECIAL DE TODOS LOS CRÉDITOS A FAVOR DEL ERARIO FEDERAL Y A CARGO DE GOBIERNOS EXTRANJEROS, ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, MUNICIPIOS, GOBIERNO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y PARTICULARES, Y TENÍA COMO FACULTAD IMPORTANTE CUIDAR QUE EL COBRO SE EFECTUARA DE ACUERDO CON LOS CONTRATOS CONVENIOS Y DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ENCONTRARAN VIGENTES EN ESE MOMENTO, SEGÚN LO ESTABLECÍAN LOS ARTÍCULOS 14 A 16 DE LA LEY QUE SE COMENTA.

POR SUPUESTO EL TEMA CENTRAL DE LA PRESENTE TESIS ES EL RELATIVO AL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES. ESTA FACULTAD DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA, CONSISTÍA EN CONSTITUIR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y PENALES EN QUE INCURRIERAN LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y AGENTES DE LA FEDERACIÓN CON MANEJO DE FONDOS O BIENES, Y QUE FUERAN DESCUBIERTAS CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN Y GLOSA DE SUS CUENTAS, SIENDO APLICABLE DICHA FACULTAD A LOS CASOS DE COHECHO, PECULADO O CONCUSIÓN, LA QUE COMPRENDÍA A LOS PARTICULARES QUE INTERVINIERAN EN LA COMISIÓN DE TALES DELITOS, ES DECIR TAMBIÉN SE SANCIONABA A LOS PARTICULARES PERO RESPECTO A LA MATERIA PENAL.

ESPECÍFICAMENTE PARA EL CASO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, RELACIONADAS CON LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA O SU REGLAMENTO, EL CONTRALOR DEBÍA INFORMAR A LA DEPENDENCIA RESPECTIVA, Y PROPONER EL PROCEDIMIENTO QUE DEBÍA SEGUIRSE CONTRA EL RESPONSABLE, SIN -

PERJUICIO DE IMPONER LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS O MULTAS QUE RESULTAN PROCEDENTES.

CUANDO SE TRATABA DE ALGUNA SITUACIÓN ECONÓMICA, ES DECIR, QUE DEBÍAN EFECTUARSE REINTEGROS O ENTERARSE MULTAS, SE TENÍA LA OBLIGACIÓN DE HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN PARA QUE LOS HICIERA EFECTIVOS. CUANDO SE TRATABA DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA, TOCABA AL PROPIO CONTRALOR EXIGIR ESTA CLASE DE RESPONSABILIDADES, COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA LEY QUE SE COMENTA.

AUNQUE NO ES MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE YA EN ESTA ÉPOCA Y DE ACUERDO A LA LEY QUE SE ESTÁ COMENTANDO SE HABLABA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, Y CADA UNA TENÍA SU PROCEDIMIENTO PARA HACERSE EXIGIBLE.

POR LO QUE RESPECTA AL PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS LAS RESPONSABILIDADES CIVILES, QUE RESULTABAN DE FALTAS O ERRORES COMETIDOS EN EL MANEJO DE FONDOS O BIENES QUE TRAÍAN APAREJADA LA PÉRDIDA O MENOSCABO DE DICHS BIENES, O POR NO SATISFACERSE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS CELEBRADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, O INCLUSIVE POR LA COMISIÓN DE UN DELITO, SE DISPONÍA LA EXIGENCIA DE LA CAUCIÓN QUE SE HUBIERE OTORGADO.

CUANDO SE CONSIDERABAN INÚTILES NUEVAS GESTIONES DIRECTAS CON EL RESPONSABLE PARA QUE SOLVENTARA SU RESPONSABILIDAD, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DE LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA SOBRE SUS BIENES, POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA O SI LA CAUCIÓN NO BASTABA PARA CUBRIR EL IMPORTE DE LA RESPONSABILIDAD, AL INICIARSE EL PROCEDIMIENTO, EL CONTRALOR DEBÍA PROPONER A LA DEPENDENCIA RESPECTIVA, LA SUSPENSIÓN O LA DESTITUCIÓN DEL RESPONSABLE, PARA QUE SE TOMARAN LAS MEDIDAS PERTINENTES, AUNQUE POR SUPUESTO EXISTIERAN LAS EXCEPCIONES CUANDO SE TRATABA DE SECRETARIOS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS, OFICIALES MAYORES, JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, GOBERNADOR DEL DISTRITO Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES, PUES EN ESE CASO EL CONTRALOR DEBÍA REMITIR UN INFORME AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY Y 239 A 244 DE SU REGLAMENTO.

EN LO QUE CORRESPONDE A LA RESPONSABILIDAD PENAL, LA ACTIVIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA COMPRENDÍA, EL LEVANTAMIENTO DE UNA ACTA CIRCUNSTANCIADA, UNA VEZ DESCUBIERTA LA EXISTENCIA DE UN DELITO; LA PRÁCTICA DE LAS AVERIGUACIONES MAS URGENTES ENCAMINADAS A FIJAR LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y A SEÑALAR AL PRESUNTO RESPONSABLE; Y LA CONSIGNACIÓN DE LOS HECHOS AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LA OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS TENÍA A SU CARGO INSTRUIR EL EXPEDIENTE RECIBIENDO DECLARACIONES, PRACTICANDO CAREOS, INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS, CONTABILIDADES Y, EN GENERAL, ALLEGARSE DE TODAS LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA LOS FINES SEÑALADOS Y CON TODO LO ANTERIOR EMITÍA UN DICTAMEN

QUE DE APROBARSE, SE REMITÍA JUNTO CON EL EXPEDIENTE AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE EJERCIERA LA ACCIÓN PENAL.

LA LABOR DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA EN ESTA MATERIA CONTINUABA, PUES SU DEBER ERA SEGUIR COOPERANDO CON EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA APORTACIÓN DE PRUEBAS Y EN TODAS LAS DILIGENCIAS QUE CONTRIBUYERAN A LA COMPROBACIÓN DEL O LOS DELITOS Y A DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD, Y AUN MÁS DEBERÍA PROCURAR MANTENER ACTIVO EL PROCESO JUDICIAL, COMO SE ESTABLECE EN LOS ARTÍCULOS 30 DE LA CITADA LEY Y 249 A 255 DE SU REGLAMENTO.

POR OTRA PARTE, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES, CABÍA LA REVISIÓN A SOLICITUD DEL AFECTADO, O BIEN LA REVISIÓN DE OFICIO COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 256 A 265 DEL MISMO REGLAMENTO,

CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARASE IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REVISIÓN, O DE LA QUE CONFIRMARA LA DETERMINACIÓN RECURRIDA Y DE LA QUE RECAÍA A LA REVISIÓN DE OFICIO EN EL MISMO SENTIDO, NO PROCEDÍA RECURSO ADMINISTRATIVO ALGUNO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA DE LA FEDERACIÓN, POLÍTICAMENTE NO FUE BIEN VISTO POR ALGUNOS SECTORES Y ARGUMENTABAN CRÍTICAS RESPECTO A SU FUNCIONAMIENTO, POR LO QUE EL 27 DE OCTU-

BRE DE 1932 SE PRESENTÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA INICIATIVA DE LEY POR LA QUE EL JEFE DEL EJECUTIVO PROPONÍA LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE SECRETARÍAS DE ESTADO DE 25 DE DICIEMBRE DE 1917, EN LA QUE PROPONÍA RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA, LA DESAPARICIÓN DE ÉSTE ÚLTIMO Y LA REORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA SEÑALADA, PARA QUE ASUMIERA INTEGRAMENTE LAS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES INHERENTES A SU CARÁCTER ESENCIAL DE ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO DE LA FEDERACIÓN, TANTO EN EL MANEJO DE FONDOS EN TODAS SUS MODALIDADES COMO ERA, RECAUDACIÓN, PAGO, CONTABILIDAD, GLOSA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, Y RESPECTO AL TEMA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN QUE TUVIERA LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN PREVENTIVA.

MUCHOS FUERON LOS ARGUMENTOS QUE SE EXPRESARON PARA PROPONER LA REFORMA Y POR SUPUESTO TODOS EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA EN EL QUE DECÍAN QUE AFECTABA SERIAMENTE LA REGULARIDAD FUNCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

DESDE MI PUNTO DE VISTA, LA DESAPARICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA, SE DEBIÓ MÁS QUE NADA A LA INESTABILIDAD POLÍTICA DEL PAÍS, LA DÍFICIL SITUACIÓN ECONÓMICA EN LA QUE SE ENCONTRABAN Y SOBRE TODO EL AUTORITARISMO QUE LOS MILITARES Y DIVERSOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE NO SE RESIGNABAN, COMO EN LA ACTUALIDAD, A REGIRSE POR LOS LINEAMIENTOS DEL ORDEN Y LA LEGALIDAD ESTABLECIDA EN LA LEY, RESPECTO A SU FUNCIONAMIENTO COMO SERVIDORES PÚBLICOS.

POR OTRA PARTE ES DE DESTACARSE QUE UN ORGANISMO DE CONTROL, -- SIEMPRE HA MOLESTADO A LAS PERSONAS QUE SE SIENTEN VIGILADOS, Y SI HA ESTO LE AGREGAMOS LA INEFICIENCIA DEL APARATO ADMINISTRATIVO, EL CUAL SE EN CONTRABA LLENÓ DE MEDIOCRIDAD E INEFICACIA, EL CUAL ERA FÁCILMENTE DETECTABLE, ASÍ COMO LAS COSTUMBRES Y LAS ESTRUCTURAS DEL PODER AUNADO AL PRESTIGIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA RESPECTO A SU COMPETENCIA SOBRE LOS TEMAS YA SEÑALADOS, CON TODO ESTO, SE DETERMINÓ LA DESAPARICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, CON EL DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1932 SE SUPRIMIÓ AL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA, Y COMO YA SE EXPRESÓ TODAS LAS FACULTADES PASARON A LA SECRETARÍA DE HACIENDA, CON LO CUAL ESTA SECRETARÍA VOLVIÓ A UBICARSE EN PRIMER PLANO RESPECTO A LAS DEMÁS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO COMO LO HABÍA ESTADO EN EL SIGLO ANTERIOR Y A PRINCIPIOS DEL PRESENTE.

PARA EFECTOS DE LA PRESENTE TESIS, SOLO NOS REFERIREMOS A LA -- CONTADURÍA DE LA FEDERACIÓN Y A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, ÓRGANOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LA SECRETARÍA DE HACIENDA REALIZABA LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN CONTRA Y A FAVOR DEL ERARIO FEDERAL.

C.- TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

LA SECRETARÍA DE HACIENDA, DURANTE EL AÑO DE 1933 EJERCIÓ CASI LA TOTALIDAD DE SUS FACULTADES, POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, LA CUAL SE ENCARGABA ENTRE OTROS ASUNTOS DE TODO LO RELATIVO A LA RECAUDACIÓN, CUSTODIA Y DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS Y FONDOS FEDERALES; DE LA AUTORIZACIÓN DE LAS ORDENES DE PAGO; DE LA INTERVENCIÓN EN CONTRA--TOS QUE IMPLICARAN EL GASTO DE FONDOS PÚBLICOS, COMPROMETIERAN EL CRÉDITO PÚBLICO O AFECTARAN BIENES FEDERALES; DE LA CONTABILIDAD GENERAL DE LA FEDERACIÓN; DE LA GLOSA PREVENTIVA DE INGRESOS Y EGRESOS; DEL FINCAMIENTO, REGISTRO Y EXIGIBILIDAD DE RESPONSABILIDADES; DE LA FORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL; DEL CRÉDITO PÚBLICO Y DEUDA PÚBLICA; DEL REGISTRO DE --PERSONAL FEDERAL; DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA; Y DE LAS RELACIONES CON LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

AL SIGUIENTE AÑO SE CREÓ LA DIRECCIÓN GENERAL DE EGRESOS, MISMA QUE SUSTITUYÓ A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN EN ALGUNA DE LAS ATRIBUCIONES ENUNCIADAS, PUES SE OCUPÓ DE LA VIGILANCIA EN LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, DE LA AUTORIZACIÓN DE ORDENES DE PAGO Y DE LA EXPEDI--CIÓN DE LOS CERTIFICADOS PRESCRITOS POR LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE CON--TRATOS.

POR OTRA PARTE, CON LA CREACIÓN DE LA CONTADURÍA DE LA FEDERACIÓN EN 1935, TAMBIÉN LE FUERON QUITADAS OTRAS FACULTADES A LA TESORERÍA, PUES ESTE NUEVO ÓRGANO ASUMIÓ LAS FACULTADES RELATIVAS A LA CONTABILIDAD

DE LA FEDERACIÓN, GLOSA DE CUENTAS, CONSTITUCIÓN DE RESPONSABILIDADES, FORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y RELACIONES CON LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

I. FINCAMIENTO Y EXIGIBILIDAD DE LAS RESPONSABILIDADES
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES, LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN
TENÍA TRES FACULTADES, PUES LE CORRESPONDÍA:

- VIGILAR EL MANEJO DE FONDOS, VALORES O BIENES FEDERALES;
- VIGILAR LA APLICACIÓN DE SU LEY ORGÁNICA Y ORDENAMIENTOS REGLAMENTARIOS; Y
- REGISTRO Y EXIGIBILIDAD DE LAS RESPONSABILIDADES (ARTÍCULO - 166 Y 168 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN).

D.- LA CONTADURÍA DE LA FEDERACIÓN

COMO YA SE SEÑALÓ LA CONTADURÍA DE LA FEDERACIÓN FUE CREADA EN EL AÑO DE 1935, LO QUE SIGNIFICÓ PARA LA TESORERÍA OTRA MERMA EN SUS FACULTADES, PUES SE LE PRIVÓ DE LAS RELATIVAS A LA CONTABILIDAD DE LA FEDERACIÓN, GLOSA DE CUENTAS, CONSTITUCIÓN DE RESPONSABILIDADES, FORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL Y CONDUCCIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y LA CONTADURÍA MAYOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, MISMAS QUE SE LE CONFIRIERON A LA CONTADURÍA DE LA FEDERACIÓN, LA CUAL DEPENDÍA POR SUPUESTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

1) CONSTITUCIÓN DE RESPONSABILIDADES

LA PRINCIPAL FUNCIÓN DE ESTE ÓRGANO, RESPECTO A LA MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN, ERA QUE EN RELACIÓN A LAS RESPONSABILIDADES EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, Y CUYO FINCAMIENTO ERA DE SU COMPETENCIA, LO PODRÍA REALIZAR POR AQUELLAS IRREGULARIDADES PROVENIENTES O COMETIDAS CON MOTIVO DEL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE LAS OFICINAS Y AGENTES CON MANEJO DE FONDOS VALORES O BIENES, Y QUE SE DESCUBRIERAN CON MOTIVO DE LA GLOSA DE CUENTAS.

ES IMPORTANTE SEÑALAR EL PUNTO ESPECÍFICO MATERIA DE LAS RESPONSABILIDADES, ES DECIR, SE CONFIGURABAN POR CUALQUIER DAÑO O PERJUICIO ESTIMABLE EN DINERO QUE SUFRIERA EL FISCO, POR ACTOS U OMISIONES QUE FUERAN IMPUTABLES A UN FUNCIONARIO, EMPLEADO O AGENTE DE LA FEDERACIÓN, Y ENTRARAN DOLO, CULPA O NEGLIGENCIA DE SU PARTE O BIEN EL SOLO INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON SU ACTUACIÓN, COMO SE ESTABLECE DE LOS ARTÍCULOS 41 Y 43 DE SU LEY ORGÁNICA.

DESDE ESTA LEY, YA SE HACÍA LA DIFERENCIA ENTRE LA CALIDAD DE LOS RESPONSABLES QUE INTERVENÍAN EN UN ASUNTO, PUES PODÍA INCURRIR EN RESPONSABILIDAD LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y AGENTES QUE HUBIESEN EJECUTADO DIRECTAMENTE LOS ACTOS ORIGINARIOS DE LA RESPONSABILIDAD, TAMBIÉN LOS QUE HUBIESEN TENIDO A SU CARGO LA REVISIÓN O AUTORIZACIÓN DE SUS ACTOS SIN HABERLO REALIZADO, Y LOS PARTICULARES QUE HUBIEREN PARTICIPADO DELIBERADAMENTE EN LA COMISIÓN DE DICHS ACTOS.

LA CLASIFICACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES SEGÚN LA PERSONA QUE INCURRÍA EN ELLAS ERA LA SIGUIENTE:

- RESPONSABILIDAD DIRECTA, EN LA CUAL INCURRÍA EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE DIRECTAMENTE HABÍA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD.
- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA, EN LA QUE INCURRÍA EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE HABÍA TENIDO A SU CARGO LA REVISIÓN O AUTORIZACIÓN DE LOS ACTOS QUE PROVOCARON LA IRREGULARIDAD, SIN HABER REALIZADO SU FUNCIÓN.
- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, EN LA CUAL INCURRÍAN LOS PARTICULARES QUE CONCIENTEMENTE HUBIERAN PARTICIPADO EN LA IRREGULARIDAD.

LA RESPONSABILIDAD EN SU TOTALIDAD TENÍA COMO FINALIDAD PRINCIPAL LA DE INDEMNIZAR AL FISCO POR LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONARAN, Y DEBÍAN CONSTITUIRSE Y EXIGIRSE ADMINISTRATIVAMENTE, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES DE CARÁCTER PENAL QUE PROCEDIERAN, COMO SE SEÑALA DE LOS ARTÍCULOS 44 A 48 DE LA LEY ORGÁNICA SEÑALADA.

LA CONTADURÍA DE LA FEDERACIÓN, UNA VEZ QUE HABÍA CONSTITUIDO LAS RESPONSABILIDADES, TENÍA LA OBLIGACIÓN DE COMUNICARLAS DIRECTAMENTE A LOS INTERESADOS Y EXIGIRLES QUE LAS CUBRIERAN, QUIENES GOZABAN DEL BENEFICIO DE ORDEN, ES DECIR PRIMERO LE EXIGÍAN EL CUMPLIMIENTO AL RESPONSABLE DIRECTO Y DESPUÉS AL SUBSIDIARIO, ASÍ COMO DAR AVISO A LAS OFICINAS QUE DEBIERAN CONOCERLAS Y EN SU CASO REMITIRLAS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE LAS HICIERA EFECTIVAS POR MEDIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINIS-

TRATIVO DE EJECUCIÓN.

EN CUANTO A LOS PARTICULARES TAMBIÉN SE LES PODÍA REQUERIR DEL PAGO DE LAS RESPONSABILIDADES, Y CON LAS CANTIDADES QUE SE OBTUVIERAN Y - HASTA DONDE LAS MISMAS ALCANZARAN, SE REINTEGRARAN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EL MONTO QUE DE AQUELLAS SE LES HUBIERA HECHO EFECTIVO, COMO SE - ESTABLECE DE LOS ARTÍCULOS 50 A 53 DE LA MISMA LEY.

TAMBIÉN LA CONTADURÍA DE LA FEDERACIÓN, TENÍA A SU CARGO EL REGISTRO CONTABLE DE TODAS LAS RESPONSABILIDADES ESTIMABLES EN DINERO QUE - SE CONSTITUYERAN EN FAVOR O EN CONTRA DE LA FEDERACIÓN, Y LA DISPENSA DE LAS MISMAS, SIEMPRE QUE LOS HECHOS QUE LAS ORIGINARAN NO REVISTIERAN CARÁCTER DELICTUOSO NI SE DEBIERAN A CULPA GRAVE O DESCUIDO NOTORIO DEL RESPONSABLE Y LOS DAÑOS CAUSADOS AL FISCO NO EXCEDIERAN DE 100 PESOS, ASÍ -- COMO LA CANCELACIÓN DE LOS CRÉDITOS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN QUE NO EXCEDIERAN DE 500 PESOS, EN LOS CASOS EN QUE AGOTADOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS NO HUBIERA PODIDO OBTENERSE SU COBRO POR MUERTE DEL DEUDOR - EN ESTADO DE INSOLVENCIA, FALTA ABSOLUTA DE DATOS SOBRE LA EXISTENCIA DEL MISMO, O BIEN PORQUE RESULTARA INCOSTEABLE SU COBRO. SI SE TRATABA DE CRÉDITOS MAYORES DE LA CANTIDAD SEÑALADA, Y QUE FUERAN INCOBRABLES POR ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS DOS PRIMEROS SUPUESTOS QUE SE HAN SEÑALADO, LA -- CANCELACIÓN DEBÍA PROPONERSE AL PODER LEGISLATIVO AL RENDIRSE LA CUENTA - ANUAL CORRESPONDIENTE COMO SE SEÑALA EN LOS ARTÍCULOS 55, 58, 74 Y 75 DE LA MISMA LEY.

E.-LA SECRETARÍA DE HACIENDA

EN 1946 CON EL PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN SE EXPIDIÓ UNA NUEVA -- LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, PUBLICADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 1946.

ESTA LEY EN GENERAL LE DIÓ LA COMPETENCIA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA, ASIGNADOLE EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA POLÍTICA FISCAL, DE CRÉDITO PÚBLICO, MONETARIA Y TODOS AQUELLOS QUE AFECTARAN AL PATRIMONIO DE LA FEDERACIÓN Y A LA HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, COMO SE SEÑALA EN SU ARTÍCULO 50.

POR LO ANTERIOR, CON FECHA 10. DE ENERO DE 1947 FUÉ PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, EL CUAL DETALLÓ LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, Y EN EL QUE SE PUEDE OBSERVAR QUE LA MISMA CONSERVÓ LAS FACULTADES DE FORMULAR Y VIGILAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS; -- DE DIRIGIR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y POLICIAS FISCALES, EXCEPTUADOS -- LOS QUE CORRESPONDÍAN A LA SECRETARÍA DE BIENES NACIONALES E INSPECCIÓN -- ADMINISTRATIVA; LLEVAR LA CONTABILIDAD; FORMULAR LA GLOSA PREVENTIVA DE -- INGRESOS Y EGRESOS; MANTENER LAS RELACIONES CON LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA; DICTAR LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS SOBRE RESPONSABILIDADES; MANEJAR LA DEUDA PÚBLICA; INTERVENIR EN TODAS LAS OPERACIONES EN QUE SE HICIERA USO DEL CRÉDITO PÚBLICO; Y AUTORIZAR LOS ACTOS Y CONTRATOS, COMO SE SEÑALA EN EL ARTÍCULO 30. DEL CITADO REGLAMENTO.

ALGO IMPORTANTE DE SEÑALAR ES QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MANTUVO EL MAYOR NÚMERO DE SUS ATRIBUCIONES, PERO SOBRE TODO EXTENDIÓ SU RÁDIO DE ACCIÓN AL DISTRITO FEDERAL.

EN CUANTO A LAS RELACIONES CON LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA PODEMOS EXPRESAR QUE SE MANTUVIERON EN UNA FORMA SIMILAR, PUESTO QUE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA SEGUÍA SIENDO EL ÓRGANO DEPENDIENTE DEL PODER LEGISLATIVO CON FACULTADES PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA CONTADURÍA DE LA FEDERACIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, PODER EJECUTIVO SEGUÍA TENIENDO LAS FUNCIONES QUE LA VINCULABAN CON LA MISMA COMO SON: INTERVENIR EN LOS ELEMENTOS DE FORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL, LIBROS DE CONTABILIDAD, DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS Y COMPROBATORIOS Y ESTADOS QUE LA RESUMÍAN.

EN CUANTO A LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS SOBRE LAS RESPONSABILIDADES, TAMBIÉN SE MANTUVIERON EN FORMA SIMILAR, PUES ESTABLECIÓ QUE SE DEBERÍAN FINCAR LAS RESPONSABILIDADES POR CUALQUIER DAÑO O PERJUICIO ESTIMABLE EN DINERO QUE SUFRIERA EL FISCO POR ACTOS Y OMISIONES QUE ENTRAÑARAN DOLO, CULPA O NEGLIGENCIA, O BIEN, EL SOLO INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA OBLIGACIÓN RELACIONADA CON LA ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O AGENTES DE LA FEDERACIÓN, MANTENIÉNDOSE TAMBIÉN LA CLASIFICACIÓN EN RESPONSABILIDAD DIRECTA, SUBSIDIARIA O SOLIDARIA, SEGÚN LA FORMA DE PARTICIPACIÓN DE LOS SUJETOS QUE INTERVENÍAN.

ASIMISMO EL PROCEDIMIENTO QUE DEBÍA SEGUIRSE EN LA CONSTITUCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES Y DESPUÉS DE ELLA FUE SIMILAR, ASÍ COMO EL ÓRGANO COMPETENTE PARA SU FINCAMIENTO, QUE ERA LA CONTADURÍA DE LA FEDERACIÓN A LA CUAL COMO YA SE EXPRESÓ SE LE AGREGÓ LA COMPETENCIA RELATIVA A LAS RESPONSABILIDADES QUE AFECTARAN A LA HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

F.-LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

EN 1977, DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DEL PRESIDENTE LÓPEZ PORTILLO SE IMPLANTÓ UNA REFORMA EN LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, YA QUE SE ENVIÓ AL PODER LEGISLATIVO REFORMAS EN PAQUETE PARA QUE SE PROMULGARAN VARIAS LEYES, SIENDO LAS IMPORTANTES PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE TEMA, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1976 Y LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1976.

EL ASPECTO TRASCENDENTE DE ESTAS REFORMAS, LO CONSTITUYÓ LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, LA CUAL FUÉ ERIGIDA EN ÓRGANO CENTRAL NORMATIVO DE LOS SISTEMAS DE PLANEACIÓN Y DE CONTROL INTEGRAL, ES DECIR, A PARTIR DE ESE ENTONCES SE CONVIRTIÓ EN LA DEPENDENCIA POR CUYO CONDUCTO EL EJECUTIVO FEDERAL HABRÍA DE ELABORAR LOS PLANES NACIONALES DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, ASÍ COMO PROGRAMAR SU FINANCIAMIENTO, TANTO EN INVERSIÓN COMO EN GASTO CORRIENTE Y EVALUAR LOS

RESULTADOS DE SU GESTIÓN. (146.)

ES ASÍ COMO SURGE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO -- CON EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDER-- RAL, LA CUAL LE ASIGNÓ SUS ATRIBUCIONES, AUNQUE PARA EFECTOS DE LA PRESEN-- TE INVESTIGACIÓN, LAS RELACIONADAS CON EL TEMA FUERON LAS DE: LLEVAR A -- CABO LAS TRAMITACIONES Y REGISTROS REFERIDOS PARA EL CONTROL Y LA VIGILAN-- CIA DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE -- LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL; ELABORAR LA CUENTA PÚBLICA Y MANTE-- NER LAS RELACIONES CON LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA; CUIDAR QUE SEA -- LLEVADA Y CONSOLIDADA LA CONTABILIDAD DE LA FEDERACIÓN Y DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y SOBRE TODO DICTAR LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS SOBRE RESPONSABILIDADES QUE AFECTEN A LA HACIENDA PÚBLICA Y AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL..

POR LO ANTERIOR SE EXPIDIÓ EL PRIMER REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MARZO DE 1977, CONFORME AL CUAL SE DEFINIERON -- LAS UNIDADES POR CUYO CONDUCTO HABRÍA DE EJERCER SUS FUNCIONES Y DESPA-- CHAR LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

PARA EFECTOS DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, SÓLO SEÑALAREMOS LOS QUE CORRESPONDEN AL TEMA QUE SE DESARROLLA, YA QUE A LA SUBSECRETARÍA DE --

(146) Alejandro Carrillo Castro y Sergio García Ramírez. " Las Empresas Públicas en México ", Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1981, :Pág. 88

PRESUPUESTOS SE ADSCRIBIERON LAS DIRECCIONES GENERALES DE INVERSIONES PÚBLICAS Y LA DE EGRESOS A LA QUE SE LE INCLUYERON LAS FUNCIONES DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA GUBERNAMENTAL; Y A LA CONTADURÍA DE LA FEDERACIÓN QUIEN TENÍA LA FUNCIÓN DE ELABORAR LA CUENTA PÚBLICA DE 1976.

CON FECHA 10 DE AGOSTO DE 1978 SE PUBLICÓ UN DECRETO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICABA LA ESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO Y ENTRE OTRAS SE CREÓ LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, Y LA DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, LAS CUALES FUNCIONARON COMO INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES PARA EL SISTEMA DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS ACCIONES PÚBLICAS QUE HABRÍAN DE PERMITIR LA EVALUACIÓN DEL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DEL GOBIERNO FEDERAL.

CON RELACIÓN AL TEMA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, SE CREÓ LA SUBDIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, LA CUAL TENÍA A SU CARGO EL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, APLICANDO ESPECÍFICAMENTE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL, DE LA CUAL SE COMENTARÁ MÁS AMPLIAMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE.

8. LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS DE 1940

ESTA LEY FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE FEBRERO DE 1940, AUNQUE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECÍA EN SU ARTÍCULO — DECIMOSEXTO TRANSITORIO QUE SE DEBERÍAN HABER REGLAMENTADO EN EL PERÍODO — DE SESIONES QUE DARÍA COMIENZO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 1917, NO OBTAN TE LO CUAL ÉSTA SE PUBLICÓ MÁS DE 20 AÑOS DESPUÉS.

POR VIRTUD DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE ÉSTA LEY SE DEROGA- RON TODAS LAS LEYES Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL REFERENTES A RES- PONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS EN CUANTO SE OPUSIERAN A LA PRESENTE LEY.

EN EL TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES PRELI- MINARES, SE DEFINIÓ A LOS INDIVIDUOS SUJETOS A SU RÉGIMEN, INDICANDO QUE — LO SERÍAN LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO Y — TERRITORIOS FEDERALES, POR LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES QUE COMETIERAN — EN EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS QUE TUVIERAN ENCOMENDADOS.

EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA PROPIA LEY SE CONCEPTÚA COMO ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN, AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, A LOS SENADO RES Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA COR TE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LOS SECRETARIOS DE ESTADO, JEFES DE DEPARTA

MENTO AUTÓNOMO Y AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. ASÍ COMO A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y A LOS DIPUTADOS A SUS RESPECTIVAS LEGISLATURAS LOCALES.

TAMBIÉN ESTABLECIÓ QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SÓLO PODÍA SER ACUSADO DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, POR TRAIICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN; Y QUE JUNTO CON LOS DIPUTADOS Y SENADORES -- PROPIETARIOS, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y LOS DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS LOCALES GOZABAN DE FUERON CONSTITUCIONAL DESDE EL DÍA DE SU ELECCIÓN, Y QUE NO DISFRUTABAN DE ESE FUERO LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN POR LOS DELITOS COMUNES, DELITOS, FALTAS Y OMISIONES OFICIALES EN QUE INCURRIERAN, COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 30., 10 Y 11 DE LA LEY -- QUE SE COMENTA.

LA PROPIA LEY DEFINIÓ COMO DELITOS OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN, DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y DE LOS DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS LOCALES, EL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS, A LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO Y FEDERAL Y A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO; LA USURPACIÓN DE FUNCIONES; LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, ASÍ COMO CUALQUIER INFRACCIÓN U OMISIÓN A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES FEDERALES, CUANDO CAUSARAN GRAVES PERJUICIOS A LA FEDERACIÓN O A UNO O VARIOS ESTADOS DE LA MISMA. (ARTÍCULO 14)

EN RELACIÓN A LOS DELITOS Y A LAS FALTAS OFICIALES DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, ESTA LEY ESTABLECIÓ UNA GRAN DIVERSA Y COMPLEJA GAMA DE ACTOS U OMISIONES EN LOS QUE PODÍA INCURRIR EL FUNCIONARIO PÚBLICO, QUE ABARCÓ 72 FRACCIONES DE SU ARTÍCULO 18.

RESPECTO A LAS SANCIONES, SE APLICABAN, YA SE TRATASE DE DELITOS OFICIALES, FALTAS U OMISIONES, ESTABLECIENDO PARA LOS PRIMEROS LA DESTITUCIÓN DEL CARGO O PRIVACIÓN DEL HONOR CORRESPONDIENTE A SU INVESTIDURA, ASÍ COMO LA INHABILITACIÓN PARCIAL O TOTAL PARA OBTENER DETERMINADOS EMPLEOS - CARGOS U HONORES, MIENTRAS QUE PARA LAS SEGUNDAS, SE ESTABLECIÓ COMO SANCIÓN, LA SUSPENSIÓN DEL CARGO POR UN TÉRMINO NO MENOR DE UN MES, NI MAYOR DE SEIS. (ARTÍCULOS 15 Y 17)

DESTACA EN FORMA IMPORTANTE LA DETERMINACIÓN DE QUE LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN Y DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DEBÍAN SER JUZGADOS POR UN JURADO, PARA LO CUAL ESTABLECIÓ, PRECISAMENTE EL JURADO FEDERAL Y DE RESPONSABILIDADES OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, EN CADA UNO DE LOS LUGARES EN QUE RESIDIERAN JUZGADOS DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN MATERIA PENAL. TAMBIÉN ESTABLECIÓ UN JURADO DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN CADA UNO DE LOS PARTIDOS JUDICIALES EN QUE RESIDIERAN CORTES PENALES O JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL, PRECISANDO PARA CADA UNO SU COMPETENCIA IN-

TEGRACIÓN Y PROCEDIMIENTO. (ARTÍCULO 77 Y 78)

ESTA LEY CONSAGRÓ UN CAPÍTULO ESPECIAL, REGLAMENTARIO DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO III CONSTITUCIONAL, EN EL QUE SE PREVINO QUE INDEPENDIENTEMENTE DEL PROCEDIMIENTO PENAL CORRESPONDIENTE, CONTRA LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, MAGISTRADOS DE CIRCUITO, JUECES DE DISTRITO, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PODÍA SOLICITAR ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SU DESTITUCIÓN FORMAL A CONDUCTA, FIJÁNDOSE LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBÍAN OBSERVARSE EN CADA CASO. (ARTÍCULO 98)

OTRO ASPECTO MUY IMPORTANTE QUE ESTABLECIÓ ESTA LEY, FUE EL CAPÍTULO EN EL QUE REGULABA LAS INVESTIGACIONES QUE DEBÍAN PRACTICARSE Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO EXIGIERA DENUNCIA SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO INEXPLICABLE DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, PARA CUYA MAYOR EFECTIVIDAD NO DEBÍA ATENDERSE SÓLO AL CASO EL QUE PUDIERA PROBARSE QUE EL ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO ERA FRUTO DE UN DELITO, SINO A TODOS AQUELLOS EN QUE NO FUERA POSIBLE ACREDITAR EL ORIGEN DEL ENRIQUECIMIENTO, YA SEA PORQUE PROVINIERA DE OTROS MEDIOS, QUE AUNQUE SIN CONSTITUIR DELITO, NO FUERAN LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES PARA ADQUIRIR TAL RIQUEZA, COMO SE SEÑALA EN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO SEXTO, QUE SE DENOMINÓ DE LAS INVESTIGACIONES DEL ENRIQUECIMIENTO INEXPLICABLE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS.

9. LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS DE 1980.

ESTA LEY FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 1980, LA CUAL DEROGÓ POR MEDIO DE SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO A LA LEY DE 1940.

EN EL TÍTULO PRIMERO DETERMINA COMO SUJETOS DE RESPONSABILIDAD A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL, POR LOS DELITOS COMUNES Y LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES QUE COMETIERAN DURANTE SU ENCARGO O CON MOTIVO DEL MISMO.

DETERMINA A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN Y EL DISTRITO FEDERAL, SIENDO LOS SIGUIENTES: SENADORES Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN; MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SECRETARIOS DE ESTADO Y PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

TAMBIÉN RESPONSABILIZÓ A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y A LOS DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS LOCALES POR LAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES FEDERALES EN QUE INCURRIERAN Y TAMBIÉN POR LOS DELITOS Y FALTAS JUSTIFICADOS POR LA PROPIA LEY.

AL IGUAL QUE LA LEY ANTERIOR DE 1940, DISPUSO QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, SÓLO PODÍA SER ACUSADO

POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y POR DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN. (ARTÍCULO 2.)

ESTA LEY ESTABLECIÓ UNA DISTINCIÓN ENTRE DELITOS OFICIALES, QUE REDUNDARAN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS Y DEL BUEN DESPACHO, Y LAS FALTAS OFICIALES QUE DE MANERA LEVE LOS AFECTARAN.

LOS DELITOS OFICIALES SE ENUMERARON Y DEFINIERON DE LA SIGUIENTE FORMA: EL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS; EL ATAQUE A LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO REPRESENTATIVO FEDERAL; EL ATAQUE A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO; LA USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES; CUALQUIER INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES FEDERALES, CUANDO CAUSEN PERJUICIOS GRAVES A LA FEDERACIÓN O A UNO O VARIOS ESTADOS DE LA MISMA, O MOTIVEN ALGUN TRANSTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES; LAS OMISIONES DE CARÁCTER GRAVE EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR; POR VIOLACIONES SISTEMÁTICAS A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O SOCIALES; Y EN GENERAL LOS DEMÁS ACTOS U OMISIONES EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS Y DEL BUEN DESPACHO, SIEMPRE QUE NO TENGAN CARÁCTER DELICTUOSO CONFORME A OTRA DISPOSICIÓN LEGAL QUE LOS DEFINA COMO DELITOS COMUNES. (ARTÍCULO 3)

POR OTRA PARTE ESTABLECIÓ QUE SON FALTAS OFICIALES LAS INFRACCIONES QUE AFECTEN DE MANERA LEVE LOS INTERESES PÚBLICOS Y DEL BUEN DESPACHO Y NO TRASCIENDAN AL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES Y DEL GOBIERNO EN QUE INCURRAN LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DURANTE SU ENCARGO O CON MOTIVO DEL MISMO. (ARTÍCULO 4)

SE ESTABLECIÓ QUE LA SANCIÓN APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS POR LOS DELITOS OFICIALES, FUERA LA DESTITUCIÓN DEL CARGO DE QUE SE ENCONTRABAN INVESTIDOS Y LA INHABILITACIÓN POR UN TÉRMINO NO MENOR DE CINCO AÑOS NI MAYOR DE DIEZ, SIN PERJUICIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA EXIGENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PECUNIARIA QUE HUBIESEN CONTRAÍDO.

ASIMISMO SE ESTABLECIÓ QUE LAS FALTAS OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE NO GOZEN DE FUERO SE SANCIONARÁN CON LA SUSPENSIÓN DEL CARGO POR UN TÉRMINO NO MENOR DE UN MES NI MAYOR DE SEIS MESES O INHABILITACIÓN HASTA POR UN AÑO PARA OBTENER OTRO CARGO, E IGUALMENTE SIN PERJUICIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, QUEDANDO EXPEDITO EL DERECHO DE LA FEDERACIÓN O DE LOS PARTICULARES PARA EXIGIR ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES LA RESPONSABILIDAD PECUNIARIA QUE HUBIESE CONTRAÍDO EL FUNCIONARIO O EMPLEADO. (ARTÍCULO 10)-

SE ESTABLECIÓ, ADEMÁS, QUE EN LAS DEMANDAS DEL ORDEN CIVIL NO HABRÍA FUERO NI INMUNIDAD PARA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, Y QUE PRONUNCIADA UNA DECLARACIÓN O SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD OFICIAL NO PODÍA CONCEDERSE AL CONDENADO LA GRACIA DEL INDULTO. (ARTÍCULO 11 Y 14)

EN SU TÍTULO SEGUNDO, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO RESPECTO DE LOS FUNCIONARIOS QUE GOZARAN DE FUERO, EL CAPÍTULO PRIMERO SE OCUPÓ DE LAS SECCIONES INSTRUCTORAS, EL II DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE DELITOS COMUNES, EL III DEL JURADO DE ACUSACIÓN Y EL IV DEL JURADO DE SENTENCIA.

EL TÍTULO TERCERO, SE REFERÍA AL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE NO GOCEN DEL FUERO, Y CONTENÍA DOS CAPÍTULOS, UNO DE DISPOSICIONES GENERALES Y EL OTRO QUE REGULABA LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

EL TÍTULO CUARTO, SE REFERÍA AL JURADO DE RESPONSABILIDADES OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS POR DELITOS O FALTAS OFICIALES, Y EN SU CAPÍTULO PRIMERO, IGUAL QUE EL ORDENAMIENTO QUE DEROGÓ, ESTABLECIÓ LA INTEGRACIÓN DEL JURADO PARA LAS RESPONSABILIDADES OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN POR CADA UNO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN MATERIA PENAL, Y UN JURADO PARA LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL DISTRITO FEDERAL POR CADA UNO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, CAPÍTULOS EN LOS QUE SE REGULABA DETALLADAMENTE SU INTEGRACIÓN Y LOS LÍMITES DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

EN CUANTO A LA REMOCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, SE SIGUIÓ CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE, YA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PREVIA AUDIENCIA CON EL INTERESADO, PODÍA SOLICITAR A LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA DESTITUCIÓN, POR MALA CONDUCTA, DE CUALQUIERA DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO, DE LOS JUECES DE DISTRITO, DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS JUECES DEL ORDEN COMÚN DEL PROPIO DISTRITO SEGÚN LO ESTABLECIÓ EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY.

POR LO QUE RESPECTA A LAS INVESTIGACIONES SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO INEXPLICABLE DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS FEDERALES O DEL DISTRITO FEDERAL FUERON REGULADAS EN FORMA SIMILAR A LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE 1940, CON LA MISMA RIGIDEZ Y EXTENSIVA A LOS BIENES DE LA ESPOSA, CUALQUIERA QUE FUERA EL RÉGIMEN MATRIMONIAL, Y AÚN A LOS HIJOS, ADEMÁS SE ESTABLECIÓ EL -ASEGURAMIENTO DE CUALQUIER DEPÓSITO O INVERSIÓN QUE EL ACUSADO HUBIESE HECHO EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, PREVIO VEREDICTO ADVERSO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, CUANDO SE TRATABA DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN SEGÚN LO ESTABLECIÓ EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO QUINTO.

CAPITULO I I
ANÁLISIS SUSTANTIVO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, TIENE COMO UNA DE SUS PARTES FUNDAMENTALES, EL ANÁLISIS SUSTANTIVO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES DECIR, REALIZAR EL ESTUDIO DE LA LEGISLACIÓN QUE ESTABLECE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS COMO TALES, PARA DETERMINAR CUÁNDO Y EN QUÉ FORMA INCURREN EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MOTIVO DEL DESEMPEÑO DE SU OFICIO, CARGO O COMISIÓN, ASÍ COMO LAS SANCIONES A LAS QUE SE HACEN ACREEDORES Y QUE SE ENCUENTRAN SEÑALADAS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN.

A.- LEGISLACION VIGENTE

COMO OBSERVAREMOS EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE CAPÍTULO, LA LEGISLACIÓN VIGENTE SOBRE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES ABUNDANTE, Y PRECISAMENTE ES LA PARTE FUNDAMENTAL DE LA PRESENTE TESIS, PUES SUSTENTA EL ARGUMENTO DE LA NECESIDAD DE UNIFICAR LA LEGISLACIÓN SOBRE ÉSTA MATERIA, TANTO EN SU ASPECTO SUSTANTIVO COMO ADJETIVO.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN EL AÑO DE 1933, SE REALIZÓ UN GRAN ESFUERZO PARA LOGRAR ESTA UNIFICACIÓN, PERO AUNQUE SIN LUGAR A DUDAS ES UN GRAN AVANCE, TODO ES PERFECTIBLE, RAZÓN POR LA CUAL EN EL PRESENTE TRABAJO SE ANALIZA TODA LA LEGISLACIÓN SOBRE LA MATERIA Y SE PROPONEN AL-

GUNAS REFORMAS Y ADICIONES, ASÍ COMO LA DEROGACIÓN DE ALGUNOS CAPÍTULOS - DE LAS LEYES, PARA LOGRAR LA UNIFICACIÓN QUE SE REQUIERE.

1. REFORMA LEGISLATIVA DE 1983

COMO YA SE HA SEÑALADO EN EL AÑO DE 1983 SE REALIZÓ UN GRAN ESFUERZO PARA UNIFICAR LA LEGISLACIÓN SOBRE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARA LO CUAL INCLUSIVE SE LLEGÓ A LA REFORMA DE NUESTRA CARTA MAGNA, ASÍ COMO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y HASTA A LA CREACIÓN DE UNA SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MISMAS.

POR LO ANTERIOR, PASAREMOS A ANALIZAR CADA UNA DE ÉSTAS REFORMAS TENDIENTES A LA UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA.

A.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EN VIRTUD DE QUE UNA DE LAS TESIS PRINCIPALES DEL GOBIERNO EN NUESTRO PAÍS DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 1982-1988, FUÉ LA DE " LA RENOVACIÓN MORAL ", SE HIZO NECESARIO QUE SE REALIZARAN LAS REFORMAS LEGALES PROCEDENTES PARA LA REALIZACIÓN DE DICHA TESIS, Y UNA DE ELLAS FUÉ LA REFORMA A NUESTRA CARTA MAGNA.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FUE REFORMADA SEGÚN DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN -

DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1982, EN SU TÍTULO CUARTO " DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ", QUE VA DEL ARTÍCULO 108 AL 114.

LAS REFORMAS REALIZADAS AL TÍTULO SEÑALADO, CAMBIARON SUSTANTIVAMENTE EL RÉGIMEN LEGAL DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ESTABLECIENDOLOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

EL ARTÍCULO 108 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, ESTABLECE CLARAMENTE A QUIENES SE LES CONSIDERA COMO SERVIDORES PÚBLICOS, Y SEÑALA A LOS SIGUIENTES:

- LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR;
- LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL;
- LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, Y EN GENERAL A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O EN EL DISTRITO FEDERAL

Y DETERMINA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS, SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRÁN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

TAMBIÉN ESTABLECE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SERAN RESPONSABLES POR VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS

LEYES FEDERALES, ASÍ COMO POR EL MANEJO INDEBIDO DE FONDOS Y RECURSOS FEDERALES, ESTABLECIENDO ESPECÍFICAMENTE QUE ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS SON:

- LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS;
- LOS DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS LOCALES; Y
- LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES.

POR OTRA PARTE NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO TAMBIÉN ESTABLECE, - CUÁNDO UN SERVIDOR PÚBLICO SERÁ RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE, Y LO DETERMINA EN EL ARTÍCULO 109 FRACCIÓN III, EN LA QUE SEÑALA QUE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE LES APLICARÁN SANCIONES ADMINISTRATIVAS " POR LOS ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBEN OBSERVAR EN EL DESEMPEÑO DE SUS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES ".

ESTE MISMO ARTÍCULO SEÑALA EN SU FRACCIÓN I, EL ESTABLECIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO, Y EN SU FRACCIÓN II LAS RESPONSABILIDADES PENALES, - LAS CUALES SIGUEN PROCEDIMIENTOS DIFERENTES MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, PERO ÉSTAS NO SE ANALIZAN YA QUE SON DIFERENTES AL TEMA DE ESTUDIO DEL PRESENTE TRABAJO, RAZÓN POR LA CUAL NUESTRA CARTA MAGNA ESTABLECE QUE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ACUERDO A LAS DIVERSAS MATERIAS, - SE DESARROLLARÁN EN FORMA AUTÓNOMA Y QUE " NO PODRÁN IMPONERSE DOS VECES

POR UNA SOLA CONDUCTA SANCIONES DE LA MISMA NATURALEZA ”.

EL MISMO ARTÍCULO, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE CUALQUIER CIUDADANO PUEDA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INCURRAN EN ALGUNA RESPONSABILIDAD, AUNQUE LOS CONDICIONA A QUE PRESENTEN PRUEBAS Y QUE LA DENUNCIA SEA ANTE LA CÁMARA DIPUTADOS.

EN LO RELATIVO A LAS PRUEBAS ESTAMOS DE ACUERDO, PUESTO QUE NOS DESENVOLVEMOS EN UN RÉGIMEN DE DERECHO Y NO SERÍA COMPRENSIBLE DENUNCIAR A CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO SIN ELEMENTO DE PRUEBA, PERO CON RELACIÓN A LA DENUNCIA, SE DEBERÍA ESTABLECER QUE PUEDE SER PRESENTADA ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, LA CUAL DEBERÁ TURNARLA A LA COMPETENTE Y NO LIMITARLOS A QUE SE PRESENTEN ÚNICAMENTE ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

EN RELACIÓN A LAS SANCIONES ECONÓMICAS CON MOTIVO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL ERARIO FEDERAL, ESTABLECE EL ARTÍCULO III QUE ÉSTAS NO PODRÁN EXCEDER DE TRES TANTOS DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS O DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS.

ESTA REFORMA RESULTA SUSTANCIALMENTE DIFERENTE DE TODAS LAS SANCIONES ECONÓMICAS ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN PRECEDENTE, LAS CUALES SOLO PERSEGUÍAN EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS Y CON

LAS REFORMAS NO SOLO SE OBTIENE EL RESARCIMIENTO, SINO QUE ADEMÁS SE LE IMPONE UNA SANCIÓN ECONÓMICA, PUES AMBOS CONCEPTOS ESTARÁN INCLUIDOS EN LOS TRES TANTOS DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS O DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS, QUE SE LE IMPONGA COMO SANCIÓN, CON LO QUE LA LEY ACTUAL ES MÁS SEVERA QUE LAS ANTERIORES.

EN RELACIÓN AL TIPO DE SANCIONES QUE DEBERÁN IMPONERSE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INCURRAN EN UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 113, EL CUAL ADEMÁS PERMITE LA POSIBILIDAD DE LA EXPEDICIÓN DE LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES PARA QUE SE DETERMINEN LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS AUTORIDADES PARA APLICARLAS.

LAS SANCIONES ESTABLECIDAS POR ÉSTE ARTÍCULO SON LAS SIGUIENTES:

- SUSPENSIÓN;
- DESTITUCIÓN; E
- INHABILITACIÓN;
- SANCIONES ECONÓMICAS

DE TODO LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR QUE NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO JURÍDICO, ESTABLECE CLARAMENTE: QUIENES SON SERVIDORES PÚBLICOS; —

CUANDO INCURRIRÁN EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR SUS ACTOS U OMI--
SIONES; LAS SANCIONES A QUE SE HARÁN ACREEDORES; Y SOBRE TODO LAS BASES -
SOBRE LAS CUALES SE DEBERÁN EXPEDIR LEYES DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRA
TIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE REGLAMENTARÁN A NUESTRA CARTA MAGNA.

B.- LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTE, -
DATA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1976, CUYA PRINCIPAL CONSECUENCIA PARA EL --
TEMA QUE NOS OCUPA FUE LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRE
SUPUESTO, QUE ABSORBIÓ ENTRE OTRAS, LAS FUNCIONES DE LA CONTADURÍA DE LA
FEDERACIÓN A QUE YA NOS HEMOS REFERIDO Y QUE PERTENECÍA A LA SECRETARÍA -
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO APLICABA LA LEGISLA
CIÓN DE RESPONSABILIDADES A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILI--
DAD GUBERNAMENTAL Y PARA EL AUXILIO DE LA MISMA SE DISPUSO QUE EN LAS DI
VERSAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL SE ESTABLECIERAN UNI
DADES DE AUDITORÍA INTERNA EN CADA UNA DE ELLAS.

1) CREACIÓN Y COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA FEDERACIÓN

PARA LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE
LA FEDERACIÓN, FUE NECESARIO REFORMAR LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRA--
CIÓN PÚBLICA FEDERAL, REFORMA QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1982, COMO UN DECRETO QUE LA REFORMA Y -
ADICIONA.

LA LEY QUE SE COMENTA FUE ADICIONADA CON EL ARTÍCULO 32 BIS, --
QUE CREA LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN Y LE DÁ
LA COMPETENCIA DE LOS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDEN, PARA LOS EFECTOS DE LA
PRESENTE INVESTIGACIÓN, LOS MÁS IMPORTANTES SON LAS SEÑALADAS EN SUS FRA--
CIONES XIII, XIV, XVII Y XVIII QUE LE DÁN LA COMPETENCIA ESPECÍFICA: PARA
COORDINARSE CON LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA; PARA CONOCER E INVESTI--
GAR LOS ACTOS, OMISIONES O CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CONSTI--
TUIR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; PARA APLICAR LAS SANCIONES --
QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS QUE LAS LEYES SEÑALEN Y PARA CONSTITUIR
LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PERSONAL.

TAMBIÉN ES IMPORTANTE COMENTAR EL SEÑALAMIENTO QUE HACE EL AR--
TÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE SE COMENTA, PUESTO QUE DÁ LA -
COMPETENCIA PARA QUE LA MISMA SECRETARÍA CONTINÚE CON LOS FINCAMIENTOS DE
RESPONSABILIDADES EN PROCESO Y LOS QUE SE INICIEN POR HECHOS CONSUMADOS -
CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DE DICHAS REFORMAS Y ADICIONES, Y QUE -
RESULTEN DE LA REVISIÓN QUE LE COMPETE INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA EN
QUE SE DESCUBRAN O COMPRUEBEN.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA REFORMA A LA LEY FUE ADECUADA Y --
QUE LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA, TAMBIÉN LO FUE SOLO QUE NO ES MUY AFOR-

TUNADO EL NOMBRE QUE SE LE DIÓ PUESTO QUE NO ES CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, YA QUE SOLO TIENE FACULTADES PARA INTERVENIR DENTRO DEL PODER EJECUTIVO, NI SIQUIERA DENTRO DE LOS OTROS DOS PODERES QUE INTEGRAN EL -- ESTADO MEXICANO, Y MUCHO MENOS PUEDE INTERVENIR EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE SON LAS QUE INTEGRAN A LA FEDERACIÓN, POR LO TANTO ES UN ERROR -- LLAMARLA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

POR LO ANTERIOR EL NOMBRE QUE NOS PARECE MÁS ADECUADO PARA LA -- SECRETARÍA ES EL DE " SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL ".

C.-REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

EL PRIMER REGLAMENTO DE DICHA SECRETARÍA FUE PUBLICADO EL 19 DE ENERO DE 1983, MISMO QUE FUÉ ABROGADO POR EL NUEVO REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA DE FECHA 13 DE ENERO DE 1989, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE ENERO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, 17 DE ENERO DE 1989.

ESTE REGLAMENTO ESTABLECE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA -- SECRETARÍA, PARA EFECTOS DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, ES IMPORTANTE DESTACAR LO QUE ESTABLECEN ALGUNOS DE SUS ARTÍCULOS.

EL ARTÍCULO 14 ESTABLECE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA, Y EN SU FRACCIÓN VI LE SEÑALA SU COMPETENCIA PARA INSTRUIR Y RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE LE CORRESPONDA CONOCER A LA SECRETARÍA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

EL ARTÍCULO 15, ESTABLECE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, SEÑALANDO QUE LE CORRESPONDE TRAMITAR Y RESOLVER LAS QUEJAS Y DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO PRACTICAR INVESTIGACIONES Y ORDENAR AUDITORÍAS, DE OFICIO O POR DENUNCIA DEBIDAMENTE FUNDADAS, PRACTICAR LAS INVESTIGACIONES QUE CORRESPONDAN SOBRE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y PARA IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO A SU COMPETENCIA, UNA VEZ QUE SE HAYA TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEÑALADO EN LA PROPIA LEY.

EN EL ARTÍCULO 19, SE ESTABLECEN LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍAS EXTERNAS, ENTRE LAS QUE SE SEÑALAN QUE UNA VEZ REALIZADAS SUS INVESTIGACIONES O AUDITORÍAS, SI DE LAS MISMAS SE DETECTARON PRESUNTAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DEBERÁN TURNAR -- LOS EXPEDIENTES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, CUANDO LE CORRESPONDA A LA SECRETARÍA IMPONER LAS SANCIONES QUE PROCEDAN.

EL ARTÍCULO 20 ESTABLECE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, ENTRE LAS QUE SE SEÑALAN QUE PODRÁ EFECTUAR - REVISIONES DIRECTAS Y SELECTIVAS A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTABLECER SISTEMAS DE PROCEDIMIENTOS A QUE DEBAN SUJETARSE LA VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DEL GOBIERNO FEDERAL, Y TURNAR EL EXPEDIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, CUANDO CON MOTIVO DE SUS INVESTIGACIONES Y AUDITORÍAS - SE DETECTAREN PRESUNTAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, - - CUANDO COMPETA A LA SECRETARÍA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

D.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
ESTA LEY FUE PROMULGADA PARA REGLAMENTAR EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN YA COMENTADO, Y POR LO TANTO TAMBIÉN SEÑALA QUIENES SON SERVIDORES PÚBLICOS, EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES - ADMINISTRATIVAS EN QUE INCURRAN, LAS HIPÓTESIS QUE CONSTITUYEN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LAS SANCIONES A QUE SE HARÁN ACREEDORES Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICARLAS.

EL ARTÍCULO 30. DE LA LEY QUE SE COMENTA, ESTABLECE QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR DICHA LEY SERÁN ENTRE OTRAS, LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

ADEMÁS, DURANTE TODO EL TEXTO DE LA PROPIA LEY SE HACE REFERENCIA A LA " SECRETARÍA ", COMO LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE SU APLICACIÓN,

DETERMINANDO QUE SE REFIERE A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

CON OBJETO DE SER MÁS OBJETIVO Y DIDÁCTICO, UN ANÁLISIS MAS PROFUNDO DE LO QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE REALIZA EN PÁRRAFOS POSTERIORES.

2. LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES Y SU REGLAMENTO

ESTA LEY QUE DATA DEL AÑO DE 1960 Y SU REGLAMENTO PUBLICADO EN EL AÑO DE 1968, ESTABLECEN UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESPECÍFICA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON DETERMINADA FUNCIÓN, LO QUE SE OBSERVA CLARAMENTE EN EL ARTÍCULO 10. DE DICHA LEY, QUE ESTABLECE QUE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACIÓN TENDRÁ POR OBJETO COMPROBAR " EL FUNCIONAMIENTO ADECUADO DE LAS OFICINAS QUE RECAUDEN, MANEJEN, ADMINISTREN O CUSTODIEN FONDOS O VALORES DE LA PROPIEDAD O AL CUIDADO DEL GOBIERNO FEDERAL, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE A ESTE RESPECTO INCUMBEN A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y AGENTES FEDERALES ".

EL OBJETO DE ÉSTA LEY Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONFORME A LA MISMA, ES LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS AL ERARIO FEDERAL, PUES SEÑALA -- QUE EN EL CAMPO DE LA VIGILANCIA DEL MANEJO DE LOS FONDOS Y VALORES, DE ACUERDO A LO SEÑALADO ANTERIORMENTE, CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO CON SUS ACTOS U OMISIONES OCASIONA UN DAÑO O PERJUICIO AL ERARIO FEDERAL, QUEDA --

OBLIGADO ÚNICAMENTE A REPARARLOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN O LA CONDUCTA DESPLEGADA ENCUADRE EN ALGUNA DE LAS RESPONSABILIDADES QUE SE SEÑALAN EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

LA LEY QUE SE COMENTA, DETERMINA LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y QUE TIENEN LAS FUNCIONES SEÑALADAS ANTERIORMENTE, LAS CUALES PODRÁN SER DETECTADAS MEDIANTE REVISIONES, VISITAS, PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA, INVESTIGACIONES U OTROS ACTOS SIMILARES, QUE PROPORCIONAN RESULTADOS SOBRE LA ACTUACIÓN DEL VISITADO Y PARA EL CASO DE QUE SE COMPRUEBE QUE LA MISMA ES IRREGULAR O INCORRECTA, DETERMINA QUE -- LOS HECHOS QUE MOTIVARON LAS INFRACCIONES SON CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD Y QUE TIENEN COMO CONSECUENCIA LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO.

A.- DAÑO PATRIMONIAL

PARA LA LEY QUE SE COMENTA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON LAS FUNCIONES SEÑALADAS ANTERIORMENTE, INCURRIRÁN EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO CON MOTIVO DE LA FUNCIÓN DE RECAUDACIÓN, MANEJO, ADMINISTRACIÓN O CUSTODIA DE FONDOS Y VALORES PROPIEDAD O AL CUIDADO DEL GOBIERNO FEDERAL, Y CON SUS ACTOS U OMISIONES LE CAUSEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA FEDERACIÓN Y POR LO TANTO LA SANCIÓN A QUE SE HARÁ ACREEDOR ES A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

LO ANTERIOR SE CONCLUYE DE LA LECTURA INTEGRAL DE LA LEY QUE SE

COMENTA, PERO ESPECÍFICAMENTE EL ARTÍCULO 30., ESTABLECE QUE EL OBJETO -- DEL SERVICIO DE VIGILANCIA ES ENTRE OTROS: VIGILAR QUE LAS OFICINAS DE LA FEDERACIÓN QUE RECAUDEN, MANEJEN, CUSTODIEN O ADMINISTREN FONDOS O VALORES PROPIEDAD O AL CUIDADO DEL GOBIERNO FEDERAL FUNCIONEN LEGALMENTE; ASÍ COMO VIGILAR LA ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS - EN DICHAS OFICINAS, PREVENIR CUALQUIER IRREGULARIDAD; INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES A CERCA DE LAS ANOMALÍAS; INVESTIGAR Y COMPROBAR POR LA VÍA ADMINISTRATIVA LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRÁN LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON LAS FUNCIONES SEÑALADAS Y PROMOVER LA CONSTITUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

MERECE ESPECIAL MENCIÓN LA FACULTAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IX DEL PROPIO ARTÍCULO 30., PUES SEÑALA QUE SE PUEDE PROCEDER AL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES DE LOS RESPONSABLES DE IRREGULARIDADES, PARA ASEGURAR LOS INTERESES DEL ERARIO FEDERAL, YA QUE EL OBJETO DE LA CONSTITUCIÓN DE ÉSTA RESPONSABILIDAD ES LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS.

ASÍ COMO SE HA EXPRESADO QUE LA DEFICIENCIA DE LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES, ES QUE SÓLO PERSIGUE EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, EL ESTABLECIMIENTO DEL EMBARGO PRECAUTORIO ES UN ACIERTO, PUES CON EL MISMO SE ASEGURA EL INTERÉS FISCAL.

B.- PLIEGOS DE OBSERVACIONES

EL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES, EN SU TÍTULO CUARTO QUE HABLA " DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LA COMPROBACIÓN DE IRREGULARIDADES ", ESTABLECE LA FORMA EN QUE SE DEBERÁ LLEVAR A CABO LA VIGILANCIA Y COMPROBACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRÁN LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ESPECÍFICAMENTE EN SU CAPÍTULO 10., QUE ESTABLECE LO RELACIONADO A LA " FORMULACIÓN DE OBSERVACIONES Y CONSTITUCIÓN PREVENTIVA DE RESPONSABILIDADES ", SEÑALA EL NOMBRE DE LOS DOCUMENTOS EN LOS CUALES SE DEBERÁ PLASMAR LA IRREGULARIDAD DETECTADA, Y QUE SON LOS SIGUIENTES: PLIEGOS DE OBSERVACIONES POR FALTA DE JUSTIFICACIÓN; PLIEGOS DE OBSERVACIONES POR FALTA DE COMPROBACIÓN; Y PLIEGOS DE OBSERVACIONES POR FALTA DE ORDEN.

CUANDO NO SE SOLVENTAN LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES POR EL O -- LOS RESPONSABLES SE FORMULARÁN PLIEGOS PREVENTIVOS DE RESPONSABILIDADES.

1) PLIEGOS DE OBSERVACIONES POR FALTA DE JUSTIFICACIÓN.

ESTOS PLIEGOS, SON LOS DOCUMENTOS EN LOS CUALES SE CONSIGNAN -- IRREGULARIDADES EN QUE INCURRÉN LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL REALIZAR OPERACIONES QUE AFECTEN FONDOS O VALORES PROPIEDAD O AL CUIDADO DEL GOBIERNO -- FEDERAL, CUANDO ÉSTAS SON REALIZADAS SIN QUE EXISTA DISPOSICIÓN EXPRESA, QUE ESTABLEZCAN EL DERECHO DE LA FEDERACIÓN PARA EFECTUAR UN COBRO O LA -- OBLIGACIÓN DE HACER UN PAGO, O CUANDO DICHAS OPERACIONES NO REUNAN LOS --

REQUISITOS NECESARIOS.

2) PLIEGOS DE OBSERVACIONES POR FALTA DE COMPROBACIÓN

ESTOS PLIEGOS, SON LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE CONSIGNAN LAS-
IRREGULARIDADES EN QUE INCURREN LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE REALIZAN OPE-
RACIONES QUE AFECTEN LOS FONDOS Y VALORES PROPIEDAD O AL CUIDADO DE LA FE-
DERACIÓN, ESTANDO DICHAS OPERACIONES DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS, PERO NO AM-
PARADAS CON LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS QUE DEMUESTREN QUE EL COBRO O EL -
PAGO FUERON EFECTUADOS, O BIEN QUE LOS DOCUMENTOS CAREZCAN DE ALGUNOS DE
LOS REQUISITOS LEGALES.

3) PLIEGOS DE OBSERVACIONES POR FALTA DE ORDEN

ESTOS SON LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE CONSIGNAN DEFICIENCIAS
Y ERRORES TÉCNICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, O BIEN QUE ESTE HAYA SOSTENIDO-
PRÁCTICAS INCONVENIENTES, QUE DE NO EVITARSE PUDIESEN PRODUCIR LESIONES A
LA FEDERACIÓN.

EN LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES NO SE DETERMINA LA INTENCIONALI-
DAD DEL SUJETO, SI NO QUE SE FORMULAN ATENDIENDO A CONDUCTAS YA REALIZADAS
POR EL MISMO, EN ESTOS PLIEGOS SE SOLICITA LA CONVALIDACIÓN O REGULARIZA-
CIÓN DE LA OPERACIÓN, FIJÁNDOLE AL SUJETO UN PLAZO PARA QUE COMPRUEBE O -
JUSTIFIQUE LA OPERACIÓN, DICHO PLAZO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 104 DEL REGLA
MENTO DE LA LEY NO PODRÁ EXCEDER DE 60 DÍAS, Y PARA EL CASO DE QUE NO SE
SUSBANE LAS IRREGULARIDADES, SE PROCEDERÁ AL FINCAMIENTO DEL PLIEGO PRE --

VENTIVO DE RESPONSABILIDADES,

C. PLIEGOS PREVENTIVOS DE RESPONSABILIDADES

LOS PLIEGOS PREVENTIVOS DE RESPONSABILIDADES SE FORMULARÁN DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 102 DEL REGLAMENTO DE LA LEY, CUANDO SE DESCUBRAN IRREGULARIDADES O ACTOS U OMISIONES QUE ENTRAÑEN DÓLO, CULPA O NEGLIGENCIA, O EN CUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON FUNCIONES DE RECAUDACIÓN, MANEJO, CUSTODIA O ADMINISTRACIÓN DE FONDOS O VALORES Y QUE SE TRADUZCAN EN DAÑOS O PERJUICIOS AL ERARIO FEDERAL.

LOS PLIEGOS PREVENTIVOS DE RESPONSABILIDADES, SON DOCUMENTOS JURÍDICO-CONTABLES, QUE CONSIGNAN LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRE EL SERVIDOR PÚBLICO, CON LAS FUNCIONES ANTES SEÑALADAS, Y QUE POR SUPUESTO SE TRADUZCAN EN DAÑOS Y PERJUICIOS AL ERARIO FEDERAL Y REFLEJA EL INCUMPLIMIENTO DE UNA O VARIAS OBLIGACIONES, Y ES LA BASE PARA EJERCER LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE ESOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN FAVOR DEL ERARIO FEDERAL, PERO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO DE EJECUCIÓN,

EN RELACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FIGURAN COMO RESPONSABLES EN LOS PLIEGOS PREVENTIVOS DE RESPONSABILIDADES, SE ESTABLECEN DIFERENTES TIPOS DE RESPONSABILIDAD PARA CADA UNO DE ELLOS Y VA DE ACUERDO A SU INTERVENCIÓN EN LA MISMA, CON LO QUE SE ESTABLECE LA CALIDAD DEL RESPONSABLE SEÑALADO EN LOS PLIEGOS PREVENTIVOS.

1) RESPONSABILIDAD DIRECTA

ESTA RESPONSABILIDAD ES LA QUE SE DETERMINA A CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EJECUTAN LOS ACTOS U OMISIONES QUE CAUSEN DAÑO O PERJUICIO AL ERARIO FEDERAL.

ESTÁ DETERMINADO CLARAMENTE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DIRECTO EN UN PLIEGO PREVENTIVO DE RESPONSABILIDADES, COMO SU NOMBRE LO DICE ES AQUEL QUE DIRECTAMENTE COMETIÓ LA IRREGULARIDAD.

2) RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

ESTA CALIDAD DE RESPONSABILIDAD, ES LA QUE SE DETERMINA A CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CON SU ACTUACIÓN O ABSTENCIÓN EN LA REVISIÓN O AUTORIZACIÓN DE DOCUMENTOS O ACTOS, DÉ LUGAR A QUE SE GENEREN DAÑOS O PERJUICIOS AL ERARIO FEDERAL.

COMO SE PUEDE OBSERVAR ESTA RESPONSABILIDAD, ESTÁ A CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES TENGAN LAS OBLIGACIÓN DE REVISAR O AUTORIZAR DOCUMENTOS Y QUE AL NO HABERLO HECHO, SE PROVOCÓ QUE EL RESPONSABLE DIRECTO INCURRIERA EN LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.

3) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ESTA RESPONSABILIDAD, ES LA QUE SE FINCA A CARGO DE LOS PARTICULARES, CUANDO PARTICIPAN CONJUNTAMENTE CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA

COMISIÓN DE ACTOS U OMISIONES QUE LESIONEN LOS INTERESES DEL ERARIO FEDERAL.

ES IMPORTANTE DESTACAR LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PARTICULARES, PUESTO QUE EN MUCHAS OCASIONES SON LOS CAUSANTES DIRECTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE CAUSA DAÑOS O PERJUICIOS AL ERARIO FEDERAL, Y QUE POR LEGALISMOS ESTRICTOS, MUCHAS VECES SE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD DE EXIGIRLES LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR VIRTUD DE SU CALIDAD DE PARTICULARES, POR LO QUE SU INCLUSIÓN EN LA LEY Y REGLAMENTO COMO RESPONSABLES SOLIDARIOS, ES UN ACIERTO.

POR OTRA PARTE CUANDO SE INTENTA EL COBRO O SOLVENTACIÓN DEL -- PLIEGO PREVENTIVO, EL RESPONSABLE SUBSIDIARIO Y EL SOLIDARIO GOZAN DEL BENEFICIO DE ORDEN PERO NO DEL DE EXCUSIÓN.

EL PLIEGO PREVENTIVO DE RESPONSABILIDADES, SE RADICA EN LAS OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA O EN LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE SE INTENTE SU COBRO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO DE EJECUCIÓN, O SE EMBARGUEN BIENES SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL.

3. LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL Y SU REGLAMENTO.

ESTA LEY EN SU CAPÍTULO V REGULA LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, MENCIONANDO EN SUS TEXTOS LEGALES A LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, YA QUE ERA LA QUE ANTERIORMENTE SE ENCARGABA DE APLICAR DICHA LEY A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INCURRIERAN EN UNA RESPONSABILIDAD QUE AFECTAR A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL, A LA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL O AL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

CON LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LE TRANSMITIÓ LA FACULTAD QUE ANTERIORMENTE LE CORRESPONDÍA A LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, LO CUAL SE COMPLEMENTA CON EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 19 DE ENERO DE 1983, EL CUAL EN SU ARTÍCULO 70. TRANSITORIO REGLAMENTABA ESTA FACULTAD, MISMA QUE DESAPARECIÓ DEL REGLAMENTO INTERIOR VIGENTE, DEROGACIÓN POCO AFORTUNADA PUES LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN SIGUE TENIENDO DICHA FACULTAD, AUNQUE POR VIRTUD ÚNICAMENTE DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL YA ANALIZADA.

A. DAÑO PATRIMONIAL

LA LEY QUE ESTUDIA ESTABLECE EN SUS DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO DE RESPONSABILIDADES, QUE LA SECRETARÍA DICTARÁ LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS SOBRE LAS RESPONSABILIDADES QUE AFECTEN A LA HACIENDA PÚBLICA

FEDERAL, A LA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL O AL PATRIMONIO DE -- LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY Y SEÑALA ESPECÍFICAMENTE QUE LOS FUNCIONARIOS Y DEMÁS PERSONAL DE LAS ENTIDADES, TAMBIÉN SERÁN RESPONSABLES DE CUALQUIER DAÑO O PERJUICIO ESTIMABLE EN DINERO QUE SUFRA LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL, POR ACTOS U OMISIONES QUE LES SEAN IMPUTABLES, O BIEN POR INCUMPLIMIENTO O INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES - DERIVADAS DE LA PROPIA LEY CON MOTIVO DE SU CARGO O FUNCIÓN.

POR OTRA PARTE, ESTABLECE LA CALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE IMPUTARÁ A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ACUERDO A SU ACTIVIDAD IRREGULAR, SEÑALANDO QUE SE CONSTITUÍRA LA RESPONSABILIDAD DIRECTA A CARGO DE - LAS PERSONAS QUE HAYAN EJECUTADO LOS ACTOS DIRECTAMENTE O INCURRAN EN LAS OMISIONES QUE ORIGINARON LA RESPONSABILIDAD.

TAMBIÉN SEÑALA QUE SE CONSTITUÍRA LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA, A LOS FUNCIONARIOS Y DEMÁS PERSONAL, QUE POR LA ÍNDOLE DE SUS FUNCIONES HAYAN OMITIDO LA REVISIÓN O AUTORIZADO TALES ACTOS, POR CAUSAS QUE IMPLIQUEN DOLO, CULPA O NEGLIGENCIA POR PARTE DE LOS MISMOS.

ES DE DESTACARSE EL SEÑALAMIENTO QUE HACE ESTA LEY, PARA QUE SE FINQUE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON LOS FUNCIONARIOS Y DEMÁS PERSONAL DE LAS ENTIDADES, A CARGO DE LOS PARTICULARES, EN LOS CASOS EN QUE ESTOS ÚLTIMOS HAYAN PARTICIPADO CON LOS PRIMEROS EN LAS INFRACCIONES QUE CONSTI

TUYAN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PARTICULARES, ME PARECE UN ACIERTO, PUESTO QUE EN MUCHAS OCASIONES NO SOLAMENTE PARTICIPAN EN LA RESPONSABILIDAD, SINO QUE SON LOS PRINCIPALES CAUSANTES DE LAS INFRACCIONES A LAS LEYES, DANDO COMO CONSECUENCIA UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL.

OTRO ACIERTO DE ESTA LEY ES EL ESTABLECIMIENTO DEL EMBARGO PRECAUTORIO, PUESTO QUE SEÑALA QUE LOS RESPONSABLES GARANTIZARÁN A TRAVÉS DE DICHO EMBARGO Y EN FORMA INDIVIDUAL EL IMPORTE DE LOS PLIEGOS PREVENTIVOS EN TANTO LA SECRETARÍA DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN FORMA DEFINITIVA.

LO ANTERIOR SE DEBE A QUE LOS PLIEGOS PREVENTIVOS FINCADOS POR LOS DIVERSOS ÓRGANOS COMPETENTES A QUE NOS HEMOS REFERIDO, TIENEN QUE SER REMITIDOS A LA SECRETARÍA COMPETENTE, PARA SU CALIFICACIÓN, Y EN LA ACTUALIDAD COMO YA SE HA SEÑALADO ES LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN LA COMPETENTE PARA CALIFICAR LOS PLIEGOS PREVENTIVOS Y EMITIR EN FORMA DEFINITIVA UNA RESOLUCIÓN, LLAMADA PLIEGO DE RESPONSABILIDADES.

LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, DETERMINADAS EN LOS PLIEGOS PREVENTIVOS O DEFINITIVOS TIENEN UN OBJETIVO ESPECÍFICO, MISMO QUE SE SEÑALA EN EL ARTÍCULO 47 DE LA -

LEY QUE SE COMENTA, EL CUAL ESTABLECE QUE LAS RESPONSABILIDADES QUE SE -
CONSTITUYAN, TENDRÁN POR OBJETO INDEMNIZAR POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE
OCACIONEN A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL, A LA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRI
TO FEDERAL O AL DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS PARAESTATALES.

DE LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUÍR CLARAMENTE QUE EL ÚNICO OBJETI-
VO DEL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES CON BASE EN ESTA LEY, ES LA -
DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INDEMNICEN O RESTITUYAN LOS DAÑOS Y PERJUI
CIOS CAUSADOS, ES DECIR TIENEN UN EFECTO EXCLUSIVAMENTE RESARCITORIO, - -
PUESTO QUE UNA VEZ QUE SE FORMULA EL PLIEGO PREVENTIVO O DEFINITIVO EN CAN
TIDAD LÍQUIDA, QUE EQUIVALE AL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCA
SIONEN A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL, CON LA SOLVENTACIÓN DEL MISMO, ES -
DECIR, CON EL PAGO DE LA CANTIDAD SEÑALADA EL SERVIDOR PÚBLICO SE LIBERA
DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINADA DE ACUERDO A ESTA LEY.

B. PLIEGOS DE RESPONSABILIDADES

ESTA MISMA LEY Y SU REGLAMENTO ESTABLECEN LA FORMA EN QUE SE VA
A DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LO QUE SE SE
ÑALA ESPECÍFICAMENTE EN EL REGLAMENTO, ESTABLECIENDO EN SU ARTÍCULO 158,
QUE LAS IRREGULARIDADES QUE DEN COMO CONSECUENCIA LAS RESPONSABILIDADES -
ESTABLECIDAS EN LA LEY, SE CONSIGNARÁN EN UN DOCUMENTO QUE SE DENOMINARÁ
" PLIEGO DE RESPONSABILIDADES ".

LOS PLIEGOS DE RESPONSABILIDADES TIENEN VARIAS CARACTERÍSTICAS,

ESTABLECIDAS EN LA PROPIA LEY Y EL REGLAMENTO QUE SE COMENTAN, COMO SON -
LOS SIGUIENTES:

- DEBERÁN DE DETERMINARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA;
- ES UN DOCUMENTO EN EL QUE SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE UNO O VARIOS SERVIDORES PÚBLICOS;
- SEÑALA LA CALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE IMPUTA A -- CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS;
- EN EL CUERPO DEL PLIEGO DE ESTABLECEN LAS CONSIDERACIONES QUE DETERMINAN LA RESPONSABILIDAD, Y
- SE FORMULA POR LAS ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR O LA PROPIA SECRETARÍA.

DE ACUERDO A LA LEY QUE SE COMENTA LOS PLIEGOS PREVENTIVOS DE - RESPONSABILIDADES, SE FORMULAN CON MOTIVO DE LAS AUDITORÍAS, VISITAS O INVESTIGACIONES QUE PRACTIQUE LA SECRETARÍA EN LAS QUE APAREZCAN LAS IRREGULARIDADES DE CARÁCTER ECONÓMICO, ASÍ COMO POR LAS DEPENDENCIAS COORDINADORAS DE SECTOR O POR LAS CONTRALORÍAS INTERNAS DE LAS ENTIDADES.

UNA VEZ QUE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE FINCAR LOS PLIEGOS -- PREVENTIVOS, YA LO HAN REALIZADO Y DETERMINADO EN CANTIDAD LÍQUIDA, SE DEBE CONTABILIZAR EN LA CUENTA RELATIVA DE LAS ENTIDADES O DEPENDENCIAS.

UNA VEZ CONTABILIZADO EL PLIEGO PREVENTIVO DE RESPONSABILIDADES

LAS DEPENDENCIAS O LAS COORDINADORAS DE SECTOR LO REMITEN A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE ÉSTA DE ACUERDO A SUS FACULTADES Y A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO DE EJECUCIÓN, LO NOTIFIQUE A LOS RESPONSABLES Y LO REQUIERA DE SU PAGO, Y EN CASO DE QUE NO SE SOLVENTEN, SE EMBARGUEN PRECAUTORIAMENTE BIENES SUFICIENTES, PARA GARANTIZAR EL MONTO DE LOS MISMOS.

EN RELACIÓN A LOS PLIEGOS PREVENTIVOS QUE SE FINQUEN POR DAÑOS O PERJUICIOS AL PATRIMONIO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, ESTOS SE REMITIRÁN A LA TESORERÍA DEL MISMO DEPARTAMENTO.

SIMULTÁNEAMENTE A LA REVISIÓN A LAS TESORERÍAS RESPECTIVAS, SE DEBE ENVIAR A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, UNA COPIA DEL PLIEGO ACOMPAÑADA DE TODO EL EXPEDIENTE QUE SIRVIÓ DE BASE PARA SU ELABORACIÓN, CON EL OBJETO DE QUE LA PROPIA SECRETARÍA CALIFIQUE DE MANERA DEFINITIVA LOS PLIEGOS PREVENTIVOS DE RESPONSABILIDADES.

4. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ESTA LEY ENTRÓ EN VIGOR A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1983, Y ESTABLECE UN CONCEPTO MÁS AMPLIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDE INCLUIR EL SERVIDOR PÚBLICO, QUE EL ESTABLECIDO EN LAS DOS LEYES COMENTADAS ANTERIORMENTE, PUES AQUÉLLAS SOLO ESTABLECEN LA RESPONSABILIDAD PARA CUANDO SE ORIGINE UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL, A LA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL O AL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

LA LEY QUE SE COMENTA, DETERMINA ESPECÍFICAMENTE, EN QUÉ MOMENTO Y PORQUE RAZONES UN SERVIDOR PÚBLICO INCURRIRÁ EN RESPONSABILIDAD ASÍ COMO EL TIPO DE SANCIÓN A QUE SE HARÁ ACREEDOR, AMPLIANDO EN MUCHOS ASPECTOS LA ANTIGUA RESPONSABILIDAD, PUES ADEMÁS DE SANCIONAR EL DAÑO PATRIMONIAL QUE SE CAUSE A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL, CON LA CORRESPONDIENTE SANCIÓN ECONÓMICA, TAMBIÉN ESTABLECE OTRO TIPO DE SANCIONES, PARA TODAS AQUELLAS CONDUCTAS QUE DE DIVERSA MANERA AFECTAN A LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

EL CONCEPTO POR EL CUAL, O MEJOR DICHO, LOS CONCEPTOS POR LOS CUALES SE PUEDE RESPONSABILIZAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE ACUERDO A LA LEY QUE SE COMENTA LOS SEÑALA CLARAMENTE EL ARTÍCULO 47, CUANDO EXPRESA LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA " SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBEN SER OBSERVADAS EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, Y CUYO INCUMPLIMIENTO DARÁ LUGAR AL PROCEDIMIENTO Y A LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA ... ".

A. DAÑO PATRIMONIAL

LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TIENE DENTRO DE SU FINALIDAD UNA AMPLITUD MAYOR QUE LAS DOS LEYES COMENTA

DAS ANTERIORMENTE, PUESTO QUE ESTABLECE UNA DIVERSIDAD DE SANCIONES ENTRE LAS QUE, POR SUPUESTO, SE ENCUENTRA LA SANCIÓN ECONÓMICA, ADEMÁS DE OTRO TIPO DE SANCIONES QUE SE DETALLAN MÁS ADELANTE.

AL ESTABLECER LA SANCIÓN ECONÓMICA, TAMBIÉN ESTÁ PROTEGIENDO EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO PATRIMONIAL Y NO SOLO ÉSTE, SINO QUE ADEMÁS SE IMPONE COMO SANCIÓN, PUESTO QUE LA LEY COMENTADA ESTABLECE EN SU ARTÍCULO - 55, QUE COMO SANCIÓN ECONÓMICA SE APLICARÁN DOS TANTOS DEL LUCRO OBTENIDO Y DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, CON LO QUE CON UN TANTO DE LA SANCIÓN SE RESARCE A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL Y EL OTRO TANTO ES EN ES- - TRICTO SENTIDO JURÍDICO, LA SANCIÓN ECONÓMICA.

B. MAL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PÚBLICO

COMO SE PUEDE OBSERVAR, LOS CONCEPTOS POR LOS CUALES INCURRE EN RESPONSABILIDAD EL SERVIDOR PÚBLICO, SON MUCHO MÁS AMPLIOS QUE EN LAS LEYES COMENTADAS PUES AL SEÑALAR QUE LA RESPONSABILIDAD SE DÁ, CUANDO NO SE CUMPLA CON LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA - QUE DEBEN DE SER OBSERVADAS EN EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUEDAN INCLUIDOS TODOS AQUELLOS ASPECTOS QUE DAÑAN A LA ADMINISTRACIÓN - PÚBLICA Y QUE PUDIERAMOS REUNIR EN EL CONCEPTO DE " MAL DESEMPEÑO DEL -- SERVICIO PÚBLICO ".

EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, CONSTA DE 22 FRACCIONES, EN LAS QUE ESTABLECE DIFERENTES PRECEPTOS ADMINISTRATI

VOS EN CUYA VIOLACIÓN PUDIERA INCURRIR EL SERVIDOR PÚBLICO, CON LO QUE SE HARÍA ACREEDOR A UNA O VARIAS DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS POR LA PROPIA LEY.

LAS DIFERENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO QUE SE COMENTA, ESTABLECEN LAS SIGUIENTES HIPOTESIS:

- CUMPLIR CON DILIGENCIA EL SERVICIO ENCOMENDADO;
- FORMULAR Y EJECUTAR LEGALMENTE LOS PLANES Y RECURSOS ECONÓMICOS;
- UTILIZAR LOS RECURSOS ASIGNADOS PARA LOS FINES PREVISTOS;
- ESTUDIAR Y CUIDAR LA DOCUMENTACIÓN PARA EVITAR SU UTILIZACIÓN INDEBIDA;
- OBSERVAR BUENA CONDUCTA EN SU EMPLEO;
- OBSERVAR LAS DEBIDAS REGLAS DEL TRATO CON SUS INFERIORES JERÁRQUICOS;
- OBSERVAR RESPETO Y SUBORDINACIÓN LEGÍTIMA CON RESPECTO A SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS;
- COMUNICAR POR ESCRITO A SU TITULAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE ARTÍCULO;
- ABSTENERSE DE EJERCER LAS FACULTADES DE UN EMPLEO UNA VEZ TERMINADO EL PERÍODO PARA EL CUAL SE LE DESIGNÓ;
- AUTORIZAR A UN SUBORDINADO A NO ASISTIR SIN CAUSA JUSTIFICADA A SUS LABORES;

- DESEMPEÑAR ALGUN OTRO EMPLEO QUE LE PROHIBA LA LEY;
- CONTRATAR A PERSONAL INHABILITADO POR RESOLUCIÓN FIRME DE LA AUTORIDAD;
- EXCUSARSE EN ASUNTOS EN QUE TENGA INTERÉS;
- INFORMAR POR ESCRITO AL JEFE INMEDIATO SOBRE LA FRACCIÓN ANTERIOR;
- ABSTENERSE DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DE SOLICITAR, ACEPTAR O RECIBIR, O RECIBA POR INTERPÓSITA PERSONA DINERO U OBJETOS;
- DESEMPEÑAR SU EMPLEO SIN PRETENDER U OBTENER BENEFICIOS ADICIONALES;
- ABSTENERSE DE INTERVENIR EN LA MEJORA O SANCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUANDO TENGA INTERÉS PERSONAL;
- PRESENTAR CON OPORTUNIDAD Y VERACIDAD LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN;
- INFORMAR AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LAS FALTAS DEL PERSONAL SUJETO A SU DIRECCIÓN;
- ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO PÚBLICO, Y
- LAS DEMÁS QUE LE IMPONGAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

COMO PODEMOS OBSERVAR EN LAS ANTERIORES FRACCIONES, SE DETERMI-

NA CLARAMENTE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO SERÁ SANCIONADO POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO NO OBSERVE O INCURRA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS A QUE NOS ACABAMOS DE REFERIR, Y QUE SON MUCHO MÁS AMPLIAS QUE LAS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES ANTERIORES, Y POR LO MISMO PODEMOS CONCLUIR QUE TODAS LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS SE REUNEN DENTRO DEL CONCEPTO DE " MAL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PÚBLICO ".

TAMBIÉN PODEMOS CONCLUIR QUE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTABLECE COMO NORMA GENERAL QUE TODO SERVIDOR PÚBLICO TIENE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES PARA SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBEN SER OBSERVADAS EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, Y CUYO INCUMPLIMIENTO DARÁ LUGAR AL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.

POR SUPUESTO QUE EL INCUMPLIMIENTO SE REFIERE A AQUELLAS OBLIGACIONES O ABSTENCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 47, DEL CUAL PODEMOS SEÑALAR SU ESTRUCTURACIÓN TEMÁTICA, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS SEÑALADOS EN EL MISMO Y QUE SON LOS SIGUIENTES:

EXISTE EL CRITERIO DE LA ACCIÓN RESPONSABLE EN EL ENCABEZADO -- DEL ARTÍCULO 47.

EL CRITERIO DE EFICIENCIA ESTABLECIDO EN EL INCISO I.

EL CRITERIO DE LEGALIDAD ESTABLECIDO EN EL INCISO II.

EL CRITERIO DE HONESTIDAD EN EL INCISO NÚMERO II.

EL CRITERIO DE HONESTIDAD EN EL INCISO NÚMERO III.

EL CRITERIO DE VIGILANCIA Y CUIDADO DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN EN EL INCISO IV.

EL CRITERIO DE DISCIPLINA MORAL EN EL INCISO V.

EL CRITERIO DE AUTORIDAD Y DIRECCIÓN EN LOS INCISOS VI Y VII.

LOS CRITERIOS DE USO DEL CARGO, DE LOS INCISOS IX A XII.

EL CRITERIO DEL SERVIDOR PÚBLICO, SU FAMILIA Y LOS NEGOCIOS FAMILIARES EN LOS INCISOS XIII Y XVII.

EL CRITERIO DE ACEPTACIÓN DE REGALOS EN EL INCISO XV.

C. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

LA LEY QUE SE COMENTA ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO DIFERENTE PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA QUE COMO HEMOS SEÑALADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL Y EN LA LEY DEL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACIÓN, SE ESTABLECE QUE LA RESPONSABILIDAD SE DETERMINARÁ EN UN " PLIEGO DE RESPONSABILIDADES ", Y LA LEY QUE SE COMENTA, SEÑALA QUE LA RESPONSABILIDAD SE DETERMINARÁ EN UNA " RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ".

ESTA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SE DICTARÁ POR LA AUTORIDAD ENCARGADA DE INVESTIGAR Y DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE -

LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE SON: LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN Y LAS AUDITORÍAS GENERALES DE LAS DEPENDENCIAS Y LAS CONTRALORÍAS INTERNAS DE LAS ENTIDADES, DE ACUERDO A LA COMPETENCIA ESTABLECIDA POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

SEÑALA EL ARTÍCULO 64 DE LA PROPIA LEY, EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE PUEDA IMPONER UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, Y ESPECÍFICAMENTE EN SU FRACCIÓN II ESTABLECE, QUE AL CONCLUIR LA AUDIENCIA O DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, LA SECRETARÍA RESOLVERÁ SOBRE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD O IMPONIENDOLE AL INFRACTOR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.

EN RELACIÓN A LAS SANCIONES, EXISTE UNA CLARA DIFERENCIA RESPECTO A LAS DOS LEYES ANALIZADAS ANTERIORMENTE, PUES COMO YA SE HA COMENTADO LA ÚNICA SANCIÓN QUE ESTABLECEN ES DE TIPO ECONÓMICO RESARCITORIO, Y POR SU PARTE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ESTABLECE UNA DIFERENTE GAMA DE SANCIONES COMO SON LAS SIGUIENTES:

- APERCIBIMIENTO PRIVADO O PÚBLICO;
- AMONESTACIÓN PRIVADA O PÚBLICA;
- SUSPENSIÓN;
- DESTITUCIÓN DEL PUESTO;
- SANCIÓN ECONÓMICA; E
- INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.

CLARAMENTE PODEMOS OBSERVAR, LA DIVERSIDAD DE LAS SANCIONES A - QUE SE HACEN ACREEDORES LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INCURRAN EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY, Y POR SUPUESTO DEPENDERÁ DE LA GRAVEDAD DE SU CONDUCTA PARA QUE SE LES IMPONGA UNA O VARIAS SANCIONES DE LAS SEÑALADAS, ADEMÁS DE QUE LA SANCIÓN ECONÓMICA SERÁ DE DOS TANTOS DEL LUCRO OBTENIDO Y DEL DAÑO O PERJUICIOS CAUSADOS.

LA SANCIÓN QUE SE IMPONGA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES SE DEBERÁ IMPONER TOMANDO EN CUENTA, Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE LA MATERIA, LO SIGUIENTE:

- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY;
- LA CIRCUNSTANCIA SOCIOECONÓMICA DEL SERVIDOR PÚBLICO;
- EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR;
- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN;
- LA ANTIGUEDAD EN EL SERVICIO;
- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES; Y
- EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

5. LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA

ESTA LEY SE COMENTA EN EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, EN VIRTUD DE QUE HA SIDO MOTIVO DE COMENTARIOS Y CRÍTICAS, CON RESPECTO A LA INSTITUCIÓN QUE SE ENCARGA DE LA INVESTIGACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMO ES LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

SE MENCIONA QUE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA, SE DUPLICAN CON LAS DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, Y QUE TODO LO QUE REALIZA QUEDA - INCLUIDO EN ESE ÓRGANO DE CONTROL TÉCNICO, QUE DEPENDE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, LO CUAL ES UN GRAVE ERROR COMO SE EXPRESA EN LOS PÁRRAFOS SIGUIENTES.

LAS CRÍTICAS SE PRESENTARON SOBRE TODO AL INICIO DEL PERÍODO - PRESIDENCIAL 1983-1988, CON LA CREACIÓN DE LA MENCIONADA SECRETARÍA, PERO EN LA ACTUALIDAD LOS PROFESIONISTAS O INVESTITADORES, YA NO LO SEÑALAN CON LA MISMA VEHEMENCIA POR LAS RAZONES QUE SE EXPRESAN.

EXISTE UNA GRAN DIFERENCIA ENTRE EL CONTROL EXTERNO Y EL CONTROL INTERNO DE CUALQUIER ORGANISMO. LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL - DE LA FEDERACIÓN ES EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, Y LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA ES EL ÓRGANO DE CONTROL EXTERNO DE LA MISMA, EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, YA QUE DICHO ÓRGANO TÉCNICO FORMA PARTE DEL PODER LE-

GISLATIVO Y DEPENDE ESPECÍFICAMENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y CON SUS -
FUNCIONES MUY ESPECIALES, QUE SE SEÑALAN EN SU LEY ORGÁNICA, DE LAS CUA-
LES SE EXPRESAN LAS MÁS IMPORTANTES.

LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA QUE SE ENCUEN-
TRA EN VIGOR ES DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1978, MISMA QUE FUE PUBLICA-
DA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VIERNES 29 DE DICIEMBRE DE --
1978.

DE ACUERDO A SU ARTÍCULO PRIMERO LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIEN-
DA, ES EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE TIENE A SU CARGO
LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL Y DE LA DEL DEPARTA-
MENTO DEL DISTRITO FEDERAL, Y EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES ESTARÁ --
BAJO EL CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA NOMBRADA POR LA CÁMARA DE DI-
PUTADOS.

COMO AUTORIDAD EJECUTIVA O AL FRENTE DE DICHO ÓRGANO TÉCNICO, -
ESTARÁ UN CONTADOR MAYOR, EL CUAL SERÁ DESIGNADO POR LA CÁMARA DE SENADO-
RES Y TENDRÁ COMO PRINCIPAL FUNCIÓN LA DE PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES -
COMPETENTES EL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES, ASÍ COMO LA FORMULA-
CIÓN DE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES QUE PROCEDAN. (ARTÍCULO 20., 30. -
FRACCIÓN IX Y 70. FRACCIÓN VII, X INCISO A)

LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS -- ATRIBUCIONES, CONSISTENTES EN LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y QUE SE -- DETALLAN EN EL ARTÍCULO 30. DE SU LEY ORGÁNICA, GOZA DE FACULTADES PARA -- REVISAR TODA CLASE DE LIBROS, INSTRUMENTOS, DOCUMENTOS Y OBJETOS, PRACTI-- CAR VISITAS, INSPECCIONES Y AUDITORÍAS Y EN GENERAL, RECABAR LOS ELEMEN-- TOS DE INFORMACIÓN NECESARIOS PARA CUMPLIR CON SUS FUNCIONES, PARA TAL -- EFECTO PODRÁ SERVIRSE DE CUALQUIER MEDIO LÍCITO QUE CONDUZCA AL ESCLARECI-- MIENTO DE LOS HECHOS Y APLICAR, EN SU CASO, TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA Y CONTRALORÍA.

A. DAÑO PATRIMONIAL

LA FINALIDAD DE ÉSTA LEY Y DEL ÓRGANO TÉCNICO, SE ENFOCA A LA -- REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y POR SUPUESTO A DETECTAR ANOMALÍAS EN LA -- APLICACIÓN DE LA MISMA, PARA DETERMINAR ALGÚN DAÑO PATRIMONIAL A LA HA-- CIENDA PÚBLICA FEDERAL, A LA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL O A -- LAS DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

LO ANTERIOR SE ESTABLECE EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 29 DE LA -- LEY QUE SE COMENTA, PUES A LA LETRA DICE: " LAS RESPONSABILIDADES QUE CON-- FORME A ESTA LEY SE FINQUEN, TIENEN POR OBJETO CUBRIR A LA HACIENDA PÚBLI-- CA FEDERAL O A LA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ESTIMABLES EN DINERO ".

POR LO TANTO, EL OBJETO DE LA FORMULACIÓN DE LOS PLIEGOS DE OB-

SERVACIONES, Y EN SU CASO, LA PROMOCIÓN DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, ES SIMILAR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL, Y AL SEÑALADO EN LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACIÓN, QUE ES EL DE RESARCIR A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL, A LA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, O AL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS.

B. PLIEGOS DE OBSERVACIONES

UNA VEZ QUE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA COMISIONA A SUS AUDITORES PARA QUE REALICEN UNA INVESTIGACIÓN O AUDITEN A CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA, CON RELACIÓN A LA CUENTA PÚBLICA, PROCEDE A LA REVISIÓN DE TODA CLASE DE LIBROS, INSTRUMENTOS O DOCUMENTOS, Y PARA EL CASO DE QUE EXISTIERAN DISCREPANCIAS ENTRE LAS CANTIDADES GASTADAS Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS PRESUPUESTOS, O NO EXISTIERA EXACTITUD O JUSTIFICACIÓN EN LOS GASTOS HECHOS, O EN LOS INGRESOS PERCIBIDOS, PROCEDE A LA ELABORACIÓN DE UN " PLIEGO DE OBSERVACIONES ", A CARGO DIRECTAMENTE DE LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES, EN LOS QUE SE INCLUYE A LOS PARTICULARES QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA IRREGULARIDAD. (ARTÍCULO 28 FRACCIÓN II Y ARTÍCULO 30)

DE LO ANTERIOR, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, SEÑALA EN LOS ARTÍCULOS MENCIONADOS LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, PARA LOS PARTICULARES QUE HAYAN PARTICIPADO CON LOS EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRA

LIZADA, CON LOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, CON LOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL O CON LOS DE LA PROPIA CONTADURÍA, POR HABER PARTICIPADO EN ACTOS U OMISIONES SANCIONADOS POR LA LEY.

EL PLIEGO DE OBSERVACIONES, SE FORMULA DIRECTAMENTE A LAS ENTIDADES, DE LO QUE DEBERÁ INFORMAR A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN. (ARTÍCULO 32)

DEL ANÁLISIS DE ÉSTA LEY, SE PUEDE CONCLUIR CLARAMENTE QUE TIENE FUNCIONES TOTALMENTE DIFERENTES A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEPENDE DEL PODER LEGISLATIVO, ESPECÍFICAMENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y SU FUNCIÓN SE REFIERE A LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O A LA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, Y SI ENCUENTRA ANOMALÍAS FORMULA LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES, LOS CUALES SI NO SON JUSTIFICADOS LOS REMITIRÁ A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, PROMOViendo EL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES, PRECISAMENTE EN BASE A QUE NO SE JUSTIFICARON LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES.

LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, FORMA PARTE DEL PODER EJECUTIVO Y ES UN ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE TODA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, Y ES LA ÚNICA INSTITUCIÓN QUE TIENE -

FACULTADES PARA INVESTIGAR Y DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA ES EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE FUNCIONA COMO EL ÓRGANO DE CONTROL EXTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, ÚNICAMENTE EN CUANTO A LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, Y LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN ES EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ES DECIR INVESTIGA Y FINCA TODA CLASE DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA INTEGRAN.

CAPITULO III

ANÁLISIS ADJETIVO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ESTE CAPÍTULO ES MUY IMPORTANTE DENTRO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, PUES SE PLANTEA LA PARTE CENTRAL DE LA TESIS, QUE ES LA UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PRECISAMENTE Y EN VIRTUD DE QUE LAS DIVERSAS LEYES QUE LA REGULAN ESTABLECEN DIFERENTES PROCEDIMIENTOS, Y DIVERSAS SANCIONES, QUE SE TRAMITAN Y SE APLICAN POR UNA MISMA INSTITUCIÓN COMO YA SE HA SEÑALADO, PERO QUE EN EL PRESENTE CAPÍTULO SE HARÁ MÁS EVIDENTE.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE RESPECTO AL PROCEDIMIENTO, ÚNICAMENTE NOS REFERIREMOS A AQUEL QUE SE TRAMITA ESTRICTAMENTE EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO, SIN INCLUIR EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, YA QUE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, LAS CONCLUSIONES Y LA PROPOSICIÓN DE MODIFICACIONES Y DEROGACIONES LEGALES, QUE SE REALIZAN SON ESPECÍFICAMENTE DENTRO DE ÉSTE ÁMBITO, ES DECIR, ÚNICAMENTE EN LA MATERIA ADMINISTRATIVA, POR LO QUE SE ANALIZARÁN LAS LEYES QUE REGULAN LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON DIFERENTES PROCEDIMIENTOS, DIVERSAS SANCIONES Y ANTE UNA MISMA INSTITUCIÓN.

A.- PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO.

COMO YA SE EXPRESÓ EN UN CAPÍTULO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, ES LA COMPETENTE PARA INVESTIGAR Y DETERMINAR TODAS LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN QUE INCURRAN -- LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE SON REGULADAS POR DIVERSAS LEYES. POR LO QUE RESPECTA A LA LEY QUE SE COMENTA, EN SU ORIGEN SE ESTABLECIÓ EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y ESPECÍFICAMENTE QUE ESTARÍA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DE DICHA SECRETARÍA.

EN LA ACTUALIDAD Y COMO YA HA QUEDADO ESTABLECIDO, LA DIRECCIÓN DE FONDOS Y VALORES FORMA PARTE DE LA SECOGEF, SIENDO UNA DIRECCIÓN DE -- AREA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL.

1. LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL

ESTA DIRECCIÓN GENERAL DENTRO DE SUS FACULTADES Y DISTRIBUCIÓN ESTÁ INTEGRADA POR LA DIRECCIÓN DE FONDOS Y VALORES, LA CUAL A TRAVÉS DE AUDITORÍAS EN LAS CUALES HA DETECTADO ALGUNA ANOMALÍA CONSISTENTE EN DAÑOS O PERJUICIOS A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL, DETERMINA FORMULAR SEGÚN PROCEDA UN PLIEGO DE OBSERVACIONES POR FALTA DE JUSTIFICACIÓN, UN PLIEGO DE OBSERVACIONES POR FALTA DE ORDEN Y PARA EL CASO DE QUE ÉSTOS DOS NO -- SEAN DEBIDAMENTE SOLVENTADOS DETERMINA FINCAR UN PLIEGO PREVENTIVO DE --

RESPONSABILIDADES.

UNA VEZ QUE HA FINCADO EL PLIEGO PREVENTIVO DE RESPONSABILIDADES EN EL CUAL SE SEÑALA EL MOTIVO QUE PROVOCÓ LOS DAÑOS O PERJUICIOS A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL, EL MONTO DEL MISMO Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON SU CALIDAD DE RESPONSABILIDAD, PROCEDE A SU NOTIFICACIÓN A LOS SEÑALADOS COMO RESPONSABLES, Y EN SU CASO REALIZA EL EMBARGO PRECAUTORIO CORRESPONDIENTE Y ASIMISMO PROCEDE A SU ENVÍO A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN O A LAS OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA PARA SU CONTABILIZACIÓN, CON LO QUE SE DA INICIO A LAS GESTIONES DE COBRO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO DE EJECUCIÓN.

2. TRÁMITE ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

UNA VEZ QUE LOS PLIEGOS PREVENTIVOS DE RESPONSABILIDADES HAN SIDO NOTIFICADOS, SIMULTÁNEAMENTE AL ENVÍO QUE SE HACE A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN O A LAS OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA, SE ENVÍAN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA PROPIA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA CALIFICACIÓN DEL MISMO.

PARA QUE DICHA DIRECCIÓN GENERAL PUEDA CALIFICAR EL PLIEGO PREVENTIVO, ES DECIR PUEDA CANCELARLO, MODIFICARLO, O CONFIRMARLO Y EN ÉSTE ÚLTIMO CASO FORMULAR EL PLIEGO DE RESPONSABILIDADES DEFINITIVO, LA DIREC

CIÓN DE FONDOS Y VALORES ACOMPAÑA AL MISMO, TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SIRVIÓ DE BASE PARA EL FINCAMIENTO DEL PLIEGO PREVENTIVO, Y EN SU CASO AQUÉLLA QUE ACREDITA QUE SE GARANTIZÓ EL CRÉDITO FISCAL.

3. RECURSO DE INCONFORMIDAD

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTÁ REGULADO POR ESTA LEY, EN FAVOR DE LOS SEÑALADOS COMO RESPONSABLES EN EL PLIEGO PREVENTIVO Y PROCEDE PRECISAMENTE CONTRA SU FINCAMIENTO PUDIÉNDOLO INTERPONER ANTE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE FONDOS Y VALORES AUTORIDAD QUE FINCA EL PLIEGO PREVENTIVO, O ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, AUTORIDAD QUE CALIFICARÁ EL PLIEGO PREVENTIVO.

CON EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, LOS RESPONSABLES, PUEDEN ARGUMENTAR TODO LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ANEXANDO TODA CLASE DE DOCUMENTOS O ELEMENTOS DE PRUEBA PARA DESVIRTUAR LA RESPONSABILIDAD QUE SE LES IMPUTA Y LA AUTORIDAD ENCARGADA DE CALIFICAR EL PLIEGO, PARA TAL EFECTO DEBERÁ TOMAR EN CUENTA TODO LO SEÑALADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

4. PLIEGO DE RESPONSABILIDADES

EL PLIEGO DE RESPONSABILIDADES, DE ACUERDO A LA LEY QUE SE COMMENTA EN CONCORDANCIA CON LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL, ES UN DOCUMENTO EN EL QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EMITE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN VIRTUD DEL PROCEDIMIENTO ANTERIORMENTE SEGUIDO Y EN LA QUE INDICA EL MOTIVO POR EL CUAL LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑA-

LADOS COMO RESPONSABLES DEBEN RESARCIR A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL DE -
LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS Y POR EL MONTO INDICADO EN LOS MISMOS, Y
SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA ÉSTA RESOLUCIÓN PROCEDE
EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

5. RECURSO DE REVOCACIÓN

ESTE RECURSO SEÑALADO EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DEFINITIVOS POR
LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL Y SU REGLAMEN
TO, PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EMITIDA POR LA AUTORI--
DAD Y ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA MISMA SECRETARÍA DE LA CON
TRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

LO ANTERIOR CON BASE EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL DE RES-
PONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEÑALA QUE LAS RESOLUCIONES
QUE SE DICTEN EN LAS QUE SE IMPONGAN SANCIONES ADMINISTRATIVAS, PODRÁN --
SER IMPUGNADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO ANTE LA PROPIA AUTORIDAD, MEDIANTE
EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

EL TÉRMINO PARA INTEPONERLO SERÁ DE 15 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA
EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

DE ACUERDO AL PROPIO ARTÍCULO, LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE RE-
VOCACIÓN DEBERÁ HACERSE DE ACUERDO A LO SIGUIENTE.

I. EL RECURSO DEBERÁ PRESENTARSE POR ESCRITO EN EL QUE SE EXPRESEN LOS AGRAVIOS QUE LA RESOLUCIÓN LE CAUSE AL SERVIDOR PÚBLICO, ACOMPAÑANDO COPIA DE LA MISMA Y LA CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS;

II. LA AUTORIDAD ACUERDA SOBRE LA ADMISIÓN DEL RECURSO Y DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, Y PODRÁ DESECHAR DE PLANO LAS QUE NO FUESEN IDÓNEAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS.

TAMBIÉN PODRÁ ADMITIR AQUELLAS PRUEBAS QUE SI RESULTEN IDÓNEAS PARA EL ASUNTO DE QUE SE TRATE, MISMAS QUE SE DESAHOGARAN EN UN PLAZO DE 5 DÍAS, EL CUAL PODRÁ AMPLIARSE POR UNA SOLA VEZ POR 5 DÍAS MÁS; Y

III. UNA VEZ QUE TERMINÓ EL PERÍODO APROBATORIO, SE EMITIRÁ RESOLUCIÓN EN EL ACTO, O DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES LO QUE SE NOTIFICARÁ AL INTERESADO.

A. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ESTABLECE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ES DECIR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I. CUANDO SE TRATA DE SANCIONES ECONÓMICAS, DEBERÁ GARANTIZARSE EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; Y

II. CUANDO SE TRATA DE OTRAS SANCIONES SE CONCEDERÁ LA SUSPENSIÓN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- QUE SE ADMITA EL RECURSO;
- QUE LA POSIBLE EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE ESTÁ IMPUGNANDO PUEDA PRODUCIR DAÑOS O PERJUICIOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN CONTRA DEL RECURRENTE; Y
- QUE LA SUSPENSIÓN NO TRAIGA COMO CONSECUENCIA LA CONSUMACIÓN O CONTINUACIÓN DE ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN PERJUICIOS AL INTERÉS SOCIAL O AL SERVICIO PÚBLICO.

B. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECOGEF

ESTE RECURSO SE PRESENTA Y TRAMITA ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA PROPIA SECRETARÍA, EN VIRTUD DE QUE ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA INSTITUCIÓN.

EL REGLAMENTO VIGENTE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE ENERO DE 1989, EN SU ARTÍCULO 14 FRACCIÓN VI ESTABLECE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA PARA INSTRUIR Y RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE LE CORRESPONDA CONOCER A LA SECRETARÍA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

ESTA FACULTAD YA SE ENCONTRABA ESTABLECIDA EN EL PRIMER REGLAMENTO DE LA PROPIA SECRETARÍA PUBLICADO EL 19 DE ENERO DE 1983, EL CUAL EN SU ARTÍCULO 16 FRACCIÓN VI ESTABA CONTEMPLADA TEXTUALMENTE LA FACULTAD ANTERIORMENTE SEÑALADA POR EL REGLAMENTO VIGENTE, NO OBSTANTE LO ANTERIOR

LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA HA SOSTENIDO EL CRITERIO DE QUE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE SE DICTEN POR ALGUNA AREA DE LA SECRETARÍA, SIEMPRE Y CUANDO QUEDEN DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES (10. DE ENERO DE 1983).

COMO YA HA QUEDADO ESTABLECIDO EN OTRO APARTADO DE ESTA INVESTIGACIÓN, LA FACULTAD PARA CALIFICAR LOS PLIEGOS PREVENTIVOS LE FUE TRANSMITIDA A LA SECOGEF Y LA DIRECCIÓN ESPECÍFICA QUE SE ENCARGA DE ELLO ES LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL.

LA CALIFICACIÓN DE LOS PLIEGOS PREVENTIVOS QUE CONSISTE EN CONFIRMAR, CANCELAR O MODIFICAR LOS MISMOS, ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EMITIDA LEGALMENTE Y EN MUCHAS OCASIONES CUANDO LA DETERMINACIÓN HA SIDO CONFIRMAR, Y SE EMITE EL PLIEGO DE RESPONSABILIDADES EN FORMA DEFINITIVA, -- LOS SEÑALADOS COMO RESPONSABLES HA INTERPUESTO EL RECURSO DE REVOCACIÓN -- ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA, MISMA QUE INCONGRUENTEMENTE HA DESECHADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN ARGUMENTANDO QUE, " NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO ESTE RECURSO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARA LOS PLIEGOS DE RESPONSABILIDADES ".

ES CIERTO QUE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO SE SEÑALA EN FORMA TEXTUAL QUE EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE RESPONSABILIDADES EMITIDOS, PROCEDA EL RECURSO DE REVOCACIÓN, COMO

TAMPOCO SEÑALA EN FORMA ESPECÍFICA EL NOMBRE DE NINGUNA OTRA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EMITIDA POR ALGUN ÓRGANO DE LA SECRETARÍA, Y ÚNICAMENTE SEÑALA EN FORMA GENÉRICA, QUE PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO, EN LAS QUE SE IMPONGAN SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

EL PLIEGO DE RESPONSABILIDADES ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE EMITE UN ÓRGANO DE LA SECRETARÍA E IMPONE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE TIPO ECONÓMICO Y QUE CONSISTE EN EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS AL ERARIO FEDERAL Y CUYO MONTO SE SEÑALA EN EL MISMO.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR ES CLARA LA FACULTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN PRESENTADO CON MOTIVO DE UN PLIEGO DE RESPONSABILIDADES, PUESTO QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EN SU ARTÍCULO 70. TRANSITORIO ESTABLECE QUE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA PROSEGUIRÁ CON EL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES QUE AL MOMENTO DE SU CREACIÓN SE ENCONTRABAN EN TRÁMITE Y CON LAS FACULTADES DE CALIFICAR LOS PLIEGOS PREVENTIVOS FINCADOS DE ACUERDO A LAS LEYES VIGENTES.

POR OTRA PARTE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 19 DE ENERO DE 1983 EN SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO ESTABLECÍA QUE LOS ASUNTOS QUE SE ENCONTRABAN EN TRÁMITE AL ENTRAR EN VIGOR EL REGLAMENTO Y QUE ESTUVIERAN A CARGO DE -

DE 1980 TAMBIÉN ESTABLECIÓ EN SU ARTÍCULO 14 LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESPECÍFICAMENTE EN SU FRACCIÓN IX LE OTORGÓ LA DE RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE LA COMPETENCIA DE DICHA SECRETARÍA, ASÍ COMO LOS QUE SE INTERPONGAN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA MISMA.

CUANDO LAS LEYES QUE CREARON LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, LE TRASMITIERON MUCHAS UNIDADES DE VARIAS DEPENDENCIAS, COMO YA SE HA SEÑALADO TAMBIÉN LE FUERON TRANSMITIDAS LEGALMENTE SUS FACULTADES Y ASÍ COMO SE LE OTORGARON LAS FACULTADES QUE TENÍA LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO CON MOTIVO DE LA CALIFICACIÓN DE LOS PLIEGOS PREVENTIVOS, QUE POR SUPUESTO ES LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONSISTENTE EN EL PLIEGO DE RESPONSABILIDADES, TAMBIÉN POR LÓGICA JURÍDICA SE TRANSMITIÓ LA POSIBILIDAD DE QUE EL RESPONSABLE PUDIERA IMPUGNAR DICHAS RESOLUCIONES MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

NO ERA NECESARIO QUE EN LAS LEYES SE DIJERA TEXTUALMENTE, QUE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN PRESENTADOS EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE RESPONSABILIDADES Y QUE RESOLVÍA LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO TAMBIÉN SE TRANSMITÍA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, PUESTO QUE AQUELLA SIGUE Y SEGUIRÁ RESOLVIENDO LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN PRESENTADOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR ALGÚN ÓRGANO DE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO.

POR TODO LO ANTERIOR, LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LEGALMENTE LA FACULTAD DE RESOLVER LOS RECURSOS QUE SE PRESENTEN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR ALGUN ÓRGANO DE DICHA SECRETARÍA, Y POR SUPUESTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE SE PRESENTE EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE RESPONSABILIDADES.

B.- PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL Y SU REGLAMENTO.

DENTRO DEL CAPÍTULO DE RESPONSABILIDADES QUE REGULA ESTA LEY, - EN MUCHOS DE SUS ARTÍCULOS SE HACE REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO PUES ES LA QUE APLICA LA MISMA Y POR SUPUESTO APLICABA LAS RESPONSABILIDADES DE ACUERDO A ESTA LEY, PERO COMO YA HA QUEDADO ESTABLECIDO TODAS LAS FUNCIONES DE REFERENCIA FUERON TRANSMITIDAS A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE SU CREACIÓN.

ESTA LEY, ESTABLECE TODO EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y FINCAMIENTO DE LOS PLIEGOS PREVENTIVOS, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE LOS MISMOS FINCADOS POR LAS DIFERENTES CONTRALORÍAS INTERNAS O AUDITORÍAS GENERALES DE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES COORDINADORAS DE SECTOR, ASÍ COMO AQUELLOS QUE SON FINCADOS POR LA DIRECCIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA PROPIA SECRETARÍA.

I. PLIEGO PREVENTIVO DE RESPONSABILIDADES

EL PLIEGO PREVENTIVO DE RESPONSABILIDADES ES UN DOCUMENTO EN EL QUE SE SEÑALA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN FORMA PREVENTIVA, QUE HAYAN INCURRIDO EN ALGUNA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA Y QUE TENGA COMO CONSECUENCIA DAÑOS O PERJUICIOS AL ERARIO FEDERAL.

ESTE PLIEGO PREVENTIVO SE FINCA POR LAS DIVERSAS UNIDADES DE AUDITORÍA EXISTENTES EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE FONDOS Y VALORES CON MOTIVO DE LAS REVISIONES QUE REALIZAN, Y LA LEY DE PRESUPUESTO TAMBIÉN LE OTORGA DICHA FACULTAD A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO POR SU IMPORTANCIA ASÍ SE REQUIERA.

LA UNIDAD QUE FORMULÓ EL PLIEGO PREVENTIVO, POR VIRTUD DE SU REVISIÓN O AUDITORÍA, DEBE PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO RESPONSABLES, ASIMISMO LO DEBE REMITIR A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE ÉSTA, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO DE EJECUCIÓN, REQUIERA DEL PAGO A LOS RESPONSABLES Y EN SU CASO EMBARGUE PRECAUTORIAMENTE BIENES SUFICIENTES PARA ASEGURAR EL INTERÉS FISCAL.

SIMULTÁNEAMENTE A LO ANTERIOR SE DEBE REMITIR UNA COPIA DE DICHO PLIEGO CON TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SIRVIÓ DE BASE PARA SU FORMULACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

PARA SU CALIFICACIÓN.

2. TRÁMITE DEL PLIEGO PREVENTIVO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

ESTA DIRECCIÓN ES LA ENCARGADA DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DEL PLIEGO PREVENTIVO DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

UNA VEZ QUE SE RECIBE EL PLIEGO PREVENTIVO JUNTO CON TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE MOTIVA EL FINCAMIENTO DEL MISMO, Y QUE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO RESPONSABLES, PROCEDE A SU ESTUDIO, TOMANDO EN CUENTA ÚNICAMENTE ESAS CONSTANCIAS O LAS QUE HAYA PRESENTADO UNO O VARIOS DE LOS RESPONSABLES MEDIANTE SU RECURSO DE INCONFORMIDAD.

3. RECURSO DE INCONFORMIDAD

EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL VIGENTE ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 169 EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE SEÑALEN COMO RESPONSABLES EN EL PLIEGO PREVENTIVO.

LOS RESPONSABLES PODRÁN INCONFORMARSE DE ACUERDO AL ARTÍCULO SEÑALADO, EN UN TÉRMINO DE 20 DÍAS HÁBILES QUE SE CONTARÁN A PARTIR DEL SIGUIENTE DÍA A LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN.

CON EL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y LAS PRUEBAS QUE HAYA ANEXADO EL RESPONSABLE, SE PROCEDE AL ESTUDIO DEL PLIEGO PREVENTIVO, TOMANDO EN CUENTA PRECISAMENTE TODOS LOS ARGUMENTOS Y DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTÓ LA AUTORIDAD QUE FINCÓ EL PLIEGO PREVENTIVO, ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS MANIFESTADOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO.

CON LO ANTERIOR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL TIENE PARA SU ANÁLISIS EL EXPEDIENTE INTEGRADO CON ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE AMBAS PARTES, CON LO QUE PROCEDE A LA CALIFICACIÓN DEL PLIEGO PREVENTIVO DE RESPONSABILIDADES.

4. CALIFICACIÓN DEL PLIEGO PREVENTIVO

LA FINALIDAD DE QUE EL PLIEGO PREVENTIVO DE RESPONSABILIDADES SE REMITA A OTRA AUTORIDAD, ES PARA QUE SE CALIFIQUE, ES DECIR, PARA QUE PROCEDA A SU ESTUDIO Y ANÁLISIS Y SE TOMA UNA DETERMINACIÓN RESPECTO A LA PROCEDENCIA O NO DE LA RESPONSABILIDAD SEÑALADA EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE APARECEN COMO RESPONSABLES Y POR EL MONTO DETERMINADO EN EL DOCUMENTO.

LA CALIFICACIÓN DEL PLIEGO PREVENTIVO DE ACUERDO A LA LEY Y EL REGLAMENTO QUE SE COMENTA CONSISTE EN CONFIRMAR, MODIFICAR O CANCELAR EL PLIEGO PREVENTIVO.

LA CONFIRMACIÓN DEL PLIEGO PREVENTIVO, CONSISTE EN QUE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN DETERMINA, QUE ES PROCEDENTE QUE EL O LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO RESPONSABLES, RESARSAN AL ERARIO FEDERAL POR EL MONTO SEÑALADO EN EL PLIEGO PREVENTIVO YA QUE DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL MISMO, SE CONCLUYÓ QUE O LOS SERVIDORES PÚBLICOS INCURRIERON EN LA INFRACCIÓN QUE MOTIVÓ LOS DAÑOS O PERJUICIOS A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL.

LA MODIFICACIÓN DEL PLIEGO PREVENTIVO CONSISTE, EN QUE CON LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL RESPONSABLE QUE SE INCONFORMÓ Y LAS PRUEBAS QUE HAYA PROPORCIONADO, DESVIRTUARON EN PARTE LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE IMPUTA PUDIENDO SER EN EL MONTO O INCLUSIVE EN LA RESPONSABILIDAD DE ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO RESPONSABLES.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, LA MODIFICACIÓN DEL PLIEGO PREVENTIVO CONSISTE EN QUE SE MODIFICA EL MONTO DEL MISMO, YA SEA AUMENTANDO O DISMINUYENDO EN VIRTUD DE LAS PRUEBAS ANEXADAS Y CON ESTA MODIFICACIÓN SE EMITE EL PLIEGO DE RESPONSABILIDADES EN LOS TÉRMINOS QUE RESULTEN.

LA CANCELACIÓN DEL PLIEGO PREVENTIVO CONSISTE, EN DEJAR SIN EFECTO EL MISMO EN VIRTUD DE QUE CON LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADAS POR EL O LOS RESPONSABLES SE CONCLUYE QUE NO INCURRIERON EN LA RESPONSABILIDAD QUE SE LES IMPUTA O EN SU CASO QUE YA FUE SOLVENTADA, ES DECIR QUE HAN SIDO PAGADOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LO QUE SE RESARCió AL ERARIO PÚBLICO FEDERAL.

EN LOS TRES CASOS DE CALIFICACIÓN DEL PLIEGO PREVENTIVO, SE EMITE LA RESOLUCIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, MISMA QUE SE COMUNICA A LAS PARTES INVOLUCRADAS -- COMO SON: LA DEPENDENCIA O ENTIDAD QUE FORMULÓ EL PLIEGO PREVENTIVO; LA COORDINADORA DE SECTOR EN SU CASO; LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN Y LAS OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA Y POR SUPUESTO AL O A LOS RESPONSABLES.

CON LA CONFIRMACIÓN SE EMITE UN PLIEGO DE RESPONSABILIDADES.

CON LA MODIFICACIÓN, TAMBIÉN SE EMITE UN PLIEGO DE RESPONSABILIDADES EN LOS TÉRMINOS QUE RESULTE.

CON LA CANCELACIÓN SE EMITE UN OFICIO DE CANCELACIÓN DEL PLIEGO PREVENTIVO, ES DECIR, SE LE ORDENA A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, QUE NO INTENTEN EL COBRO YA QUE EL PLIEGO PREVENTIVO HA SIDO CANCELADO.

5. PLIEGO DE RESPONSABILIDADES

EL PLIEGO DE RESPONSABILIDADES ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, QUE SE CONSTITUYE EN UN CRÉDITO FISCAL Y POR LO TANTO LAS AUTORIDADES HACENDARIAS EJECUTORAS PARA SU COBRO LO REALIZARÁN MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO DE EJECUCIÓN.

EN VIRTUD DE QUE EL PLIEGO DE RESPONSABILIDADES ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO RESPONSABLES TENDRÁN LA OPCIÓN DE IMPUGNARLOS, YA SEA MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN O MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

EL RECURSO DE REVOCACIÓN SE TRAMITARÁ DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL TÍTULO ANTERIOR RELATIVO A LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACIÓN, Y EN ESTE TRABAJO NO SE ANALIZARÁ EL ASPECTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, POR LO QUE NO SE HACE REFERENCIA AL JUICIO DE NULIDAD.

C.- PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

COMO YA SE HA MENCIONADO ESTA LEY QUE ENTRÓ EN VIGOR A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1983, YA ESTABLECE UN MEJOR SISTEMA SOBRE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, YA QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO JURÍDICAMENTE MÁS ADECUADO, UNA DIVERSIDAD DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y NO ÚNICAMENTE EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS ECONÓMICOS AL ERARIO FEDERAL, POR LO QUE CON UNAS MODIFICACIONES QUE PROPONDRÉ EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO DEBERÁ SER LA LEY ÚNICA QUE REGULE LAS RESPONSABILIDADES SOBRE LA MATERIA.

1. DENUNCIA O QUEJA ANTE LAS ENTIDADES, DEPENDENCIAS O SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

ESTA LEY SEÑALA QUE EN CADA ENTIDAD O DEPENDENCIA DEBERÁ ESTABLECERSE UNA OFICINA DE QUEJAS Y DENUNCIAS, PARA QUE TODO CIUDADANO TENGA UN FÁCIL ACCESO A LA PRESENTACIÓN DE CUALQUIER QUEJA O DENUNCIA EN CONTRA DE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO POR ALGUNA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA QUE HAYA COMETIDO.

LA DENUNCIA O QUEJA PRESENTADA POR CUALQUIER CIUDADANO, DEBERÁ IR FIRMADA POR EL MISMO Y EN LO POSIBLE ACOMPAÑADA DE LAS PRUEBAS RELACIONADAS, CON LO CUAL SE INICIARÁ UNA INVESTIGACIÓN PREVIA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES.

LO ANTERIOR ES JURÍDICAMENTE CORRECTO, EN VIRTUD DE QUE CUALQUIER PERSONAL POR MALA FE O IGNORANCIA, PODÍA PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN FORMA ANÓNIMA, O QUE POR EL SIMPLE HECHO DE PRESENTARLAS, YA SE PENSARA QUE EXISTE LA OBLIGACIÓN DE SANCIONARLOS AÚN SIN LAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD QUE SE LES IMPUTA.

POR SUPUESTO LAS ENTIDADES, DEPENDENCIAS Y SOBRE TODO LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, CON LA QUEJA O DENUNCIA PODRÁ DE OFICIO, ALLEGARSE TODAS LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

2. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

UNA VEZ QUE SE HA PRESENTADO UNA QUEJA O DENUNCIA EN LA CUAL EXISTEN ELEMENTOS VIABLES PARA CONFIGURAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, O DE OFICIO, LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN INICIARÁ UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA VERIFICAR LO SEÑALADO EN LA DENUNCIA O AQUELLAS SITUACIONES QUE PUEDAN RESULTAR COMO IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS SANCIONADAS POR LA LEY.

PARA EL EFECTO ANTERIOR, LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, CUENTA CON UNA DIRECCIÓN DE AREA DENOMINADA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN MISMA QUE DENTRO DE SUS FACULTADES TIENE LA DE INVESTIGAR Y VERIFICAR CUALQUIER IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y UNA VEZ QUE SE HA HECHO LA INVESTIGACIÓN, Y EXISTEN — SUFICIENTES ELEMENTOS CON LOS QUE SE PRESUMA LA POSIBLE RESPONSABILIDAD — DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE DEBERÁ TURNAR A OTRA DIRECCIÓN DE AREA DE LA MISMA DIRECCIÓN GENERAL PARA QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, TAMBIÉN PODRÍA TOMARSE LA DETERMINACIÓN DE QUE SE ARCHIVARA LA QUEJA O DENUNCIA UNA VEZ REALIZADA LA INVESTIGACIÓN SEÑALADA, EN VIRTUD DE QUE NO APARECIERON ELEMENTOS SUFICIENTES — PARA PRESUMIR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.

3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES

ESTE PROCEDIMIENTO ESTÁ CLARAMENTE DETERMINADO EN EL ARTÍCULO — 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL CUAL ES SUSCEPTIBLE DE MEJORARSE LO QUE SEÑALARÉ EN LAS CONCLUSIONES DE — LA PRESENTE INVESTIGACIÓN PUES EN ESTE APARTADO ÚNICAMENTE NOS REFERIRE— MOS A LO SEÑALADO POR LA MISMA.

A. AUTO DE INICIO

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE LLEVA A CABO EN LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES, DIRECCIÓN DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL.

COMO EN TODAS LAS ÁREAS DEL DERECHO ADJETIVO, AL INICIARSE EXISTIRÁ UN AUTO DE INICIO, Y EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD TAMBIÉN SE EMITE.

FORMALMENTE ESTE AUTO DE INICIO TENDRÁ LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- FECHA Y LUGAR EN QUE SE EMITE;
- NOMBRE O NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESUNTOS RESPONSABLES;
- IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS POR LAS CUALES SE DARÁ INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES;
- LA ORDEN PARA CITAR AL O A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES;
- LA ORDEN PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS TENDIENTES A LA ACLARACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTADA;
- LA ORDEN PARA QUE SE REGISTRE EN EL LIBRO DE GOBIERNO Y SE LE DÁ EL NÚMERO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LE CORRESPONDA; Y
- LA FIRMA DEL DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES.

B. GARANTÍA DE AUDIENCIA AL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE.

LA LEY QUE SE COMENTA TIENE UNA VENTAJA SOBRE LAS OTRAS, EN VIRTUD DE QUE OTORGA MÁS CLARAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, PUESTO QUE SEÑALA EN SU ARTÍCULO 64 ESTA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES SE OTORGA DE LA SIGUIENTE MANERA.

MEDIANTE CITATORIO ESCRITO, EL PRESUNTO RESPONSABLE DEBERÁ SER CITADO A UNA AUDIENCIA, CITATORIO QUE DEBERÁ TENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- SE LE HARÁ SABER LA RESPONSABILIDAD O RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE LE IMPUTEN;
- SE LE INDICARÁ EL LUGAR, DÍA Y HORA EN QUE TENDRÁ VERIFICATIVO DICHA AUDIENCIA;
- SE LE SEÑALARÁ EL DERECHO QUE TIENE A OFRECER PRUEBAS Y A ALEGAR EN LA MISMA LO QUE A SU DERECHO CONVenga; Y
- EL DERECHO QUE TIENE A NOMBRAR DEFENSOR Y A ASISTIR CON ÉL A DICHA AUDIENCIA.

A ESTA AUDIENCIA TAMBIÉN DEBERÁ ASISTIR EL REPRESENTANTE DE LA

DEPENDENCIA O ENTIDAD A QUE PERTENEZCA EL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE, QUE HAYA SIDO DESIGNADO Y PARA EL EFECTO DE ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA AUDIENCIA A QUE SE HACE MENCIÓN DEBERÁ LLEVARSE A CABO EN UN PLAZO NO MENOR DE 5 NI MAYOR DE 15 DÍAS HÁBILES, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN Y EL DE LA AUDIENCIA.

EL DÍA DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA SE LEVANTARÁ EL ACTA - CORRESPONDIENTE EN LA QUE OBRE LA DECLARACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE, - CON LAS FORMALIDADES YA SEÑALADAS, EN LA QUE DEBERÁN ESTAR APERCIBIDOS DE DECLARAR CON VERDAD, TODOS AQUELLOS QUE ASÍ LO HAGAN, Y DEBERÁ SER DEBIDAMENTE FIRMADA POR TODOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

C. SUSPENSIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE

EN VIRTUD DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD QUE SE SEGUIRÁ, O QUE SE SIGUE EN CONTRA DE UN SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE, Y - POR LA IMPORTANCIA DEL MISMO, O SI A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ASÍ CONVIENE PARA LA CONCLUSIÓN O CONTINUACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES Y DEL PROCEDIMIENTO, SE PODRÁ SUSPENDER TEMPORALMENTE AL O A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE SUS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES.

LA SUSPENSIÓN A QUE SE HACE REFERENCIA, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN IV DE LA LEY QUE SE ANALIZA, SE PODRÁ DECRETAR EN CUALQUIER

MOMENTO, ES DECIR, PREVIA O POSTERIORMENTE AL CITATORIO AL QUE NOS HEMOS REFERIDO EN UN INCISO ANTERIOR,

ES IMPORTANTE SEÑALAR LO QUE ESTABLECE LA PROPIA FRACCIÓN QUE SE COMENTA Y QUE CONSISTE, EN QUE DICHA SUSPENSIÓN TEMPORAL NO PREJUZGA SOBRE LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE IMPUTE AL SERVIDOR PÚBLICO, Y POR LO TANTO EN LA DETERMINACIÓN QUE SE HAGA PARA LA SUSPENSIÓN DEL O LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE HARÁ CONSTAR EXPRESAMENTE ESTA SALVEDAD.

LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DECRETADA EN CONTRA DE UN SERVIDOR PÚBLICO, SUSPENDE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO Y POR SUPUESTO LA OCUPACIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, Y EMPEZARÁ A CORRER DESDE EL MOMENTO EN QUE LE SEA NOTIFICADA AL INTERESADO, AUNQUE SEÑALA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN A QUE NOS HEMOS REFERIDO, QUE TAMBIÉN SURTIRÁ SUS EFECTOS CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE QUEDE ENTERADO DE LA RESOLUCIÓN POR CUALQUIER MEDIO.

ESTE ÚLTIMO SEÑALAMIENTO ES COMPLETAMENTE ABERRANTE, PUES NO NECESITA COMENTARIO MÁS PROFUNDO, EL QUE NOS UBICAMOS EN EL SIGUIENTE -- EJEMPLO: QUE EL SERVIDOR PÚBLICO SE ENTERARA POR UN MEDIO INFORMATIVO, TELEVISIÓN, PERIÓDICO O POR ALGÚN COMENTARIO DE ALGUNA PERSONA.

DEL ANTERIOR EJEMPLO, OBSERVAMOS CLARAMENTE LA INCONGRUENCIA DE ESTA FORMA DE NOTIFICACIÓN, POR LO QUE SE DEBERÁ SUPRIMIR DICHA FRASE Y -

DEJAR CLARAMENTE ASENTADO, QUE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVIDOR PÚBLICO ASÍ COMO AQUELLOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE QUE SEAN LEGALMENTE NOTIFICADOS.

TAMBIÉN SE ESTABLECE QUE DICHA SUSPENSIÓN TEMPORAL CESARÁ CUANDO ASÍ LO RESUELVAN LA SECRETARÍA, INDEPENDIEMENTE DE LA INICIACIÓN, CONTINUACIÓN O CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESOLUCIÓN QUE AUNQUE NO LO SEÑALA LA LEY, TAMBIÉN DEBERÁ SURTIR EFECTOS A PARTIR DE QUE SEA LEGALMENTE NOTIFICADA A LAS PARTES EN DICHO PROCEDIMIENTO.

LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, EN UNA MANIFESTACIÓN DE JUSTICIA ESTABLECE EN EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN QUE SE COMENTA, QUE CUANDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUSPENDIDOS TEMPORALMENTE NO RESULTARÁN RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES QUE SE LES IMPUTARON, DEBERÁN SER RESTITUIDOS EN EL GOCE DE SUS DERECHOS, ES DECIR REINSTALADOS EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y ADEMÁS SE LES DEBERÁN CUBRIR LAS PERCEPCIONES QUE DEBIERON HABER PERCIBIDO DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE HALLARON SUSPENDIDOS.

PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS IMPLICADOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, SE ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN, YA QUE SE DEBERÁ PEDIR AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA DICHA SUSPENSIÓN SI EL NOMBRAMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO CORRESPONDE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, TAMBIÉN SE DEBERÁ RECABAR DI-

CHA AUTORIZACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES, O EN SU CASO DE LA COMISIÓN - PERMANENTE, SI DICHO NOMBRAMIENTO REQUIRIÓ LA RATIFICACIÓN DE ÉSTAS, EN - LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPRESIÓN QUE DEBERÁ ASENTARSE EN DICHA LEY PUESTO QUE ACTUALMENTE SE MENCIONA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

D. PRÁCTICA DE DILIGENCIAS NECESARIAS

COMO ES NATURAL, EN UN PROCEDIMIENTO JURÍDICO QUE PRETENDA SER JUSTO, SE DEBERÁ TOMAR UNA DETERMINACIÓN O RESOLVERSE DE ACUERDO AL RESULTADO DE LAS CONSTANCIAS O ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LAS PARTES, - ASI COMO DE LOS RESULTADOS QUE ARROJEN LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS, POR - LO QUE CON ACIERTO SEÑALA LA LEY QUE SE COMENTA, QUE CUANDO SE DESPRENDA DE LA AUDIENCIA QUE NO SE CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER O APAREZCAN OTROS ELEMENTOS QUE IMPLIQUEN UNA NUEVA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A CARGO DEL PRESUNTO RESPONSABLE O DE OTRAS PERSONAS, PODRÁ -- DISPONER LA PRÁCTICA DE LA INVESTIGACIONES NECESARIAS Y CITAR PARA OTRA U OTRAS AUDIENCIAS.

EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y ESPECÍFICAMENTE EN LA AUDIENCIA A QUE NOS HEMOS REFERIDO, SE PUEDEN OFRECER TODA CLASE DE PRUEBAS YA QUE LA LEY NO ESTABLECE NINGUNA LIMITACIÓN, AUNQUE POR SUPUESTO TENDRÁN QUE TENER RELACIONES CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y NO IR EN CONTRA DE LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES O EL DERECHO.

EN VIRTUD DE QUE LA LEY NO ESTABLECE NINGUNA LIMITACIÓN PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, ES POR ESO QUE SE PUEDEN OFRECER TODAS LAS QUE LAS PARTES CONSIDEREN NECESARIAS Y QUE A SU DERECHO CONVenga, AÚN CUANDO LA LEY NO SEÑALA ALGO AL RESPECTO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SI LO SEÑALA PARA EL PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE SE INTERPONGA CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA, ESTABLECIENDO EN SU ARTÍCULO 71 FRACCIÓN II QUE LA AUTORIDAD ACORDARÁ SOBRE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, DESAHORRANDO DE PLANO LAS QUE NO JUZGUEN IDÓNEAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, Y PARA OBTENER MAYORES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y PARA QUE SEAN TOMADAS EN CUENTA AL MOMENTO DE DICTAR RESOLUCIÓN PODRÁ ENTRE OTRAS PRACTICAR AUDITORÍAS, SOLICITAR DOCUMENTOS PÚBLICOS A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, DESAHORGAR PRUEBAS TESTIMONIALES Y EN SU CASO PERITAJES, ETC.

E. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, DEBERÁ CONCLUIR CON LA EMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DE UNA RESOLUCIÓN LA CUAL DEBERÁ RESOLVER SOBRE LA INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE IMPUTÓ AL SERVIDOR PÚBLICO, ES DECIR, ABSOLVIENDO ADMINISTRATIVAMENTE O RESOLVIENDO QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE DE LAS IMPUTACIONES QUE SE LE HICIERON, ES DECIR, RESPONSABILIZANDO AL SERVIDOR PÚBLICO Y POR LO MISMO IMPONIÉNDOLE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.

LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY QUE SE COMENTA ESTABLECE QUE LA RESOLUCIÓN SE DEBERÁ DICTAR AL CONCLUIR LA AUDIENCIA O DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES Y QUE SE DEBERÁ NOTIFICAR DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES AL INTERESADO, A SU JEFE INMEDIATO, AL REPRESENTANTE DESIGNADO POR LA DEPENDENCIA Y AL SUPERIOR JERÁRQUICO.

LOS TÉRMINOS SEÑALADOS SE ESTABLECIERON CON LA FINALIDAD POSITIVA DE QUE SE RESOLVIERAN RAPIDAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDADES, LO CUAL EN LA PRÁCTICA NO HA SIDO POSIBLE, EN VIRTUD DE LA COMPLEJIDAD DE LOS EXPEDIENTES Y DE LA MATERIA ADMINISTRATIVA, COMO ES JURÍDICAMENTE CONOCIDO, AUNQUE SE HAN BUSCADO LOS MECANISMOS FORMALES DE LAS FECHAS EN LOS EXPEDIENTES PARA CUMPLIR CON LOS TÉRMINOS SEÑALADOS.

CUANDO SE EMITE UNA RESOLUCIÓN ABSOLUTORIA, ES DECIR, QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESOLVIÓ QUE EL SERVIDOR PÚBLICO NO TIENE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTARON, Y POR LOS CUALES SE LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL SERVIDOR PÚBLICO TENDRÁ EL DERECHO DE QUE SE LE RESTITUYA EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN CON TODOS LOS DERECHOS INHERENTES A ÉL, SITUACIÓN QUE NO SE SEÑALA EXPRESAMENTE, PERO QUE DEBERÍA HACERSE, PUES ASÍ SE REALIZA EN VIRTUD DE LO SEÑALADO PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL.

PARA EL CASO DE QUE SE EMITA UNA RESOLUCIÓN CONDENATORIA, ES -

DECIR, EN LA QUE SE SEÑALA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ES RESPONSABLE DE LAS IMPUTACIONES QUE SE LE HICIERON, SE LE PODRÁN IMPONER LAS SANCIONES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y QUE SON LAS SIGUIENTES:

- APERCIBIMIENTO PRIVADO O PÚBLICO;
- AMONESTACIÓN PRIVADA O PÚBLICA;
- SUSPENSIÓN;
- DESTITUCIÓN DEL PUESTO;
- SANCIÓN ECONÓMICA; E
- INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.

LA LEY QUE SE COMENTA ESTABLECE DIVERSAS REGLAS PARA LA APLICACIÓN O IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, COMO SE DESCRIBE EN LOS SIGUIENTES PÁRRAFOS.

PARA EL CASO DE QUE SE INHABILITE A UN SERVIDOR PÚBLICO QUE OBTUVO INDEBIDAMENTE UN LUCRO O CAUSÓ DAÑOS Y PERJUICIOS AL ERARIO FEDERAL, SE LE DEBERÁ INHABILITAR DE SEIS MESES A TRES AÑOS SI EL MONTO DE AQUellos NO EXCEDE DE CIEN VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, Y DE TRES A DIEZ AÑOS SI EXCEDE DE DICHO LÍMITE.

PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA, SE TOMARÁN EN CUEN-

TA LOS BENEFICIOS OBTENIDOS Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA PROPIA LEY.

LA LEY SEÑALA EN FORMA ESPECÍFICA LOS PASOS A SEGUIR PARA DETERMINAR LA SANCIÓN ECONÓMICA, ESTABLECIENDO QUE UNA VEZ DETERMINADA EN CANTIDAD LÍQUIDA, DE ÉSTA SE APLICARÁN DOS TANTOS.

LA PROPIA LEY ESTABLECE QUE UNA VEZ SEÑALADA LA SANCIÓN, ESTAS SERÁN PAGADAS POR LOS INFRACTORES DE ACUERDO A LA EQUIVALENCIA QUE TENGAN EN SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES AL DÍA DE SU PAGO.

LO ANTERIOR QUIERE DECIR QUE UNA VEZ SEÑALADA LA SANCIÓN ECONÓMICA, DOS TANTOS DEL LUCRO Y DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, SE DEBERÁ OBTENER SU EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN LA FECHA DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA, Y CON ESE PORCENTAJE SE DEBERÁ COBRAR LA SANCIÓN AL PRESUNTO RESPONSABLE EL DÍA EN QUE EFECTÚE SU PAGO.

LA FÓRMULA ENCONTRADA POR EL LEGISLADOR, ES ADECUADA EN VIRTUD DE QUE COMO CONSECUENCIA DE LAS DIVERSAS INSTANCIAS JURÍDICAS O DE LA NO LOCALIZACIÓN DE LOS RESPONSABLES, ES MUY COMÚN QUE DICHAS SANCIONES SE ESTÉN COBRANDO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA VARIOS AÑOS DESPUÉS, Y CON EL ACELERADO MOVIMIENTO ECONÓMICO DE NUESTRO PAÍS Y SOBRE TODO LA DEVALUACIÓN DE LA MONEDA NACIONAL, LAS CANTIDADES IMPUESTAS COMO SANCIONES ECONÓMICAS AL MOMENTO DE SU COBRO YA NO RESARCÍAN AL ERARIO FEDERAL DE LOS DAÑOS O

PERJUICIOS CAUSADOS, Y CON LO ANTERIOR SIEMPRE SERÁ EL MISMO PORCENTAJE - DE SALARIOS MÍNIMOS AL MOMENTO DE SU PAGO.

HEMOS SEÑALADO LA ACLARACIÓN ANTERIOR EN VIRTUD DE LA CONFUSA - FÓRMULA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY QUE SE COMENTA, RELATIVA A LA SANCIÓN ECONÓMICA, Y QUE PARA ILUSTRAR LA COMPLEJIDAD DE LA MISMA Y LA NECESIDAD DE OTRO TEXTO MÁS CLARO, SE TRANSCRIBE:

EN CASO DE SANCIONES ECONÓMICAS... SE APLICARÁN DOS TANTOS DEL LUCRO OBTENIDO Y DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

LAS SANCIONES ECONÓMICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ARTÍCULO SE PAGARÁN UNA VEZ DETERMINADAS EN CANTIDAD LÍQUIDA, EN SU EQUIVALENCIA EN SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES AL DÍA DE SU PAGO, CONFORME AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

- I. LA SANCIÓN ECONÓMICA IMPUESTA SE DIVIDIRÁ ENTRE LA CANTIDAD LÍQUIDA A QUE CORRESPONDA Y EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL DÍA DE SU IMPOSICIÓN, Y
- II. EL COCIENTE SE MULTIPLICARÁ POR EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL DÍA DEL PAGO DE LA SANCIÓN. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR SALARIO MÍNIMO MENSUAL, EL EQUIVALENTE A 30 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

PARA LA APLICACIÓN DEL APERCIBIMIENTO, LA AMONESTACIÓN Y LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN TÉRMINO NO MENOR DE TRES DÍAS

NI MAYOR DE TRES MESES, DEBERÁN SER APLICADAS POR SU SUPERIOR JERÁRQUICO.

EN LA LEY QUE SE COMENTA EL SUPERIOR JERÁRQUICO, ES EL SERVIDOR PÚBLICO DE MÁS ALTO RANGO EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE, LA CUAL PODRÁ DELEGAR DICHA FACULTAD EN LOS ÓRGANOS JERÁRQUICOS INFERIORES.

PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, LA LEY QUE SE COMENTA ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN II, QUE ÉSTA SE DEMANDARÁ POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS CONSECUENTES CON LA NATURALEZA DE LA SANCIÓN Y EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS.

COMO SE PUEDE OBSERVAR PARA ESTA SANCIÓN, EL LEGISLADOR TRATÓ DE NO AFECTAR LOS DERECHOS LABORABLES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, YA QUE ES EVIDENTE QUE LA DESTITUCIÓN DE SU EMPLEO TIENE QUE VER INTÍMAMENTE CON EL DERECHO DEL TRABAJO, POR LO QUE ESTABLECIÓ QUE DICHA SANCIÓN SE DEBE DAR DE ACUERDO A LAS LEYES RESPECTIVAS, QUE EN SU CASO SERÍAN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

COMO SE PUEDE OBSERVAR EN ESTA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO QUE SE COMENTA NO HACE NINGUNA DISTINCIÓN SOBRE LA ESTABILIDAD LABORAL, ES DECIR DISTINGUE ENTRE TRABAJADORES DE CONFIANZA O TRABAJADORES DE BASE,

NO OBSTANTE LO ANTERIOR SABEMOS QUE EXISTEN DIFERENCIAS SUBSTANCIALES ENTRE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA Y UN TRABAJADOR DE BASE, RAZÓN -- POR LA CUAL LAS FRACCIONES SIGUIENTES SÍ HACEN TAL DIFERENCIA.

LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO QUE SE COMENTA ESTABLECE QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO SERÁ EL ENCARGADO DE APLICAR LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO -- POR EL TÉRMINO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I YA COMENTADA Y ASIMISMO -- SERÁ EL ENCARGADO DE APLICAR LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA.

ESTA FRACCIÓN ESTABLECE CLARAMENTE QUE PARA EL CASO DE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE SEA DE CONFIANZA Y SE LE HAYA IMPUESTO LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DESTITUCIÓN, NO SE NECESITA DEMANDAR LA MISMA ANTE NINGÚN TRIBUNAL JURISDICCIONAL, SINO QUE SERÁ APLICADA DIRECTAMENTE POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO.

DE LO ANTERIOR PODEMOS DESPRENDER QUE LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II SE ESTABLECIÓ EN RELACIÓN A LOS TRABAJADORES DE BASE EN CUYO CASO SE DEBERÁ DEMANDAR LA DESTITUCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES Y DE ACUERDO A LA LEY APLICABLE, QUE EN ALGUNOS CASOS SERÁ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN OTROS LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

POR LO ANTERIOR, PARA HACER MÁS CLARA, LA LEY SE DEBERÁ INCLUIR EN LA FRACCIÓN II YA SEÑALADA LA REFERENCIA A LOS TRABAJADORES DE BASE.

LA NECESIDAD DE PROMOVER ANTE LOS TRIBUNALES JURISDICCIONALES - LA DESTITUCIÓN DE LOS TRABAJADORES DE BASE SE HACE MÁS EVIDENTE, CON LA LECTURA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO QUE SE COMENTA, PUES ESTABLECE QUE LA SECRETARÍA PROMOVERÁ LOS PROCEDIMIENTOS A QUE SE HACE REFERENCIA EN -- LAS FRACCIONES II Y III, DEMANDANDO LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO -- RESPONSABLE O PROCEDIENDO A LA SUSPENSIÓN DE ÉSTE CUANDO EL SUPERIOR JE-- RÁRQUICO NO LO HAGA.

ESTA FRACCIÓN IV TRATA DE EVITAR QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO O - LAS AUTORIDADES DE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD, EN LA CUAL LABORE O LABORABA EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE, NO APLIQUE LA DESTITUCIÓN O LA SUSPEN-- SIÓN, EN CUYO CASO LO DEBERÁ HACER LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENE-- RAL DE LA FEDERACIÓN.

LA FRACCIÓN V DEL MISMO ARTÍCULO ESTABLECE QUE LA INHABILITA-- CIÓN PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO - SE APLICARÁ POR RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, LA CUAL DEBERÁ SER DICTADA POR EL ÓRGANO QUE CORRESPONDA SEGÚN LAS LEYES APLICABLES Y POR SUPUESTO, COMO YA SE HA COMENTADO, DE ACUERDO A LAS FRACCIONES ANTERIORES ÉSTA DEBERÁ SER DEMANDADA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD O POR LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

PARA LA APLICACIÓN DE ÉSTA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TAMPOCO SE HACE UNA DIFERENCIA ENTRE TRABAJADORES DE -- BASE O DE CONFIANZA PERO DE ACUERDO AL SEÑALAMIENTO, LA INHABILITACIÓN SE PODRÁ APLICAR EN AMBOS CASOS PERO SIEMPRE POR RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO QUE SE COMENTA ESTABLECE LA COMPE-- TENCIA PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA, SEÑALANDO QUE CUANDO -- SE IMPONGAN SANCIONES ECONÓMICAS QUE NO EXCEDAN DE UN MONTO EQUIVALENTE A CIENTOS VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL SE -- APLICARÁ POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO, Y CUANDO EXCEDAN DE ÉSTE MONTO SE -- APLICARÁN POR LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

COMO HA QUEDADO DETERMINADO LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO CUANDO SE TRATE DE TRABAJADORES DE BASE O DE CONFIANZA SE APLICARÁ POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO, CUANDO SE TRATE DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN Y EN RELACIÓN A LOS TRABAJADORES DE BASE, SE DEBERÁ DEMANDAR ANTE LA AUTORIDAD JURISDIC-- CIONAL CORRESPONDIENTE Y EN EL CASO DE TRABAJADORES DE CONFIANZA SE APLI-- CARÁ POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO, Y CON RELACIÓN A LA INHABILITACIÓN EN -- TODOS LOS CASOS SE DEBERÁ DEMANDAR AL ORGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIE-- NTE.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN HA ESTADO INCURRIENDO EN VIOLACIONES A LO SEÑALADO ANTE-- RIORMENTE PUESTO QUE, HA EMITIDO RESOLUCIONES EN LAS QUE SE SANCIONA A --

LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE CON LA DESTITUCIÓN, SIN QUE SE ORDENE DEMANDAR LA MISMA, A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

TAMBIÉN HA EMITIDO RESOLUCIONES EN LAS QUE SE INHABILITA POR DIVERSOS PERÍODOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, Y SIN QUE SE ORDENE DEMANDARSE LA MISMA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE.

INDEPENDIEMENTE DE QUE ESTOS ASUNTOS SON FACILMENTE REVOCABLES POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LABORAL, EN VIRTUD DE LAS GRANDES VIOLACIONES SEÑALADAS, SE DEBERÍA CORREGIR LO ANTERIOR, YA QUE LA PROPIA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL EMITIR SUS RESOLUCIONES SE ESTÁ INCURRIENDO A SU VEZ EN RESPONSABILIDAD, SANCIONABLE DE ACUERDO A LA PROPIA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ES QUE SE REALIZÓ UNA INVESTIGACIÓN DE CAMPO, PARA SABER EN QUE FORMA ESTÁN RESOLVIENDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL, LAS DEMANDAS PRESENTADAS POR LOS DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS, YA SEAN DE BASE O DE CONFIANZA CON MOTIVO DE QUE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN LES IMPUSO LAS SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y/O INHABILITACIÓN DE SU CARGO PUESTO O COMISIÓN.

ES INTERESANTE ANALIZAR LAS RESOLUCIONES QUE SE HAN DADO EN MA-

TERIA LABORAL, AUNQUE NO ES MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y MUCHO MENOS EL PROCEDIMIENTO LABORAL CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

PARA HACER EVIDENTE LAS VIOLACIONES EN QUE HA INCURRIDO LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN E INHABILITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y SOBRE TODO LA NECESIDAD DE LAS REFORMAS LEGALES QUE SE PROPONEN, INCLUYENDO A LA LEGISLACIÓN LABORAL, SE PROPORCIONAN DATOS CONCRETOS DE JUICIOS LABORALES QUE YA HAN SIDO RESUELTOS.

- JUICIO LABORAL 11/86 PROMOVIDO POR MARTHA SAAVEDRA LÓPEZ, EN CONTRA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, RADICADO EN LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 12 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

ESTE JUICIO TIENE COMO ANTECEDENTE, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 17/84, DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1985, POR LA CUAL LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, IMPUSO A LA ACTORA, ENTRE OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, LA DESTITUCIÓN DE SU CARGO EN LA ENTIDAD DEMANDADA.

LA JUNTA ESPECIAL SEÑALADA, CON FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1983, EMITIÓ LAUDO POR EL CUAL SE CONDENA A LA DEMANDADA, A LA REINSTALACIÓN DE LA ACTORA Y AL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$15'259,680.00 (QUINCE MILLONES — DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.),

EL LAUDO SEÑALADO, NO SE ENCUENTRA FIRME EN VIRTUD DE QUE PEMEX PROMOVIO JUICIO DE AMPARO, EL CUAL NO HA SIDO RESUELTO.

- JUICIO LABORAL 268/85 PROMOVIDO POR HÉCTOR MENDOZA GALLEGOS, EN CONTRA DE AZÚCAR, S.A., DE C.V., RADICADO EN LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 10 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

ESTE JUICIO TIENE COMO ANTECEDENTE, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 15/85 DE 2 DE JUNIO DE 1985, POR LA CUAL LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN IMPUSO AL ACTOR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE DESTITUCIÓN Y DE INHABILITACIÓN.

LA JUNTA ESPECIAL SEÑALADA, CON FECHA 15 DE MARZO DE 1988, EMITIÓ LAUDO POR EL CUAL SE CONDENA A LA DEMANDADA AL PAGO DE \$23'322,164.00 (VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO - PESOS 00/100 M.N.).

EL LAUDO SEÑALADO NO HA QUEDADO FIRME EN VIRTUD DE QUE AZÚCAR, S.A., DE C.V., INTERPUSO AMPARO, EL CUAL SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.

- JUICIO LABORAL 311/88 PROMOVIDO POR VICTOR MANUEL CONTRERAS - DÍAZ, EN CONTRA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, RADICADO EN LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 12 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

ESTE JUICIO TIENE COMO ANTECEDENTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 78/85 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1987, POR LA CUAL LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN LE IMPU-

SO AL ACTOR, ENTRE OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, LA DE DESTITUCIÓN.

LA JUNTA ESPECIAL SEÑALADA, CON FECHA 23 DE FEBRERO DE 1989, ---
EMITIÓ LAUDO POR EL CUAL SE CONDENA A PEMEX A LA REINSTALACIÓN DEL ACTOR
Y AL PAGO DE \$18'962,360.00 (DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y ---
DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

EL LAUDO SEÑALADO NO HA QUEDADO FIRME, EN VIRTUD DE QUE PEMEX ---
INTERPUSO EL JUICIO DE AMPARO, EL CUAL SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLU---
CIÓN.

- JUICIO LABORAL 292/87, PROMOVIDO POR LUIS CARLOS HERNÁNDEZ VE
LAZCO, EN CONTRA DE AERONAVES DE MÉXICO, S.A., RADICADO EN LA JUNTA ESPE-
CIAL NÚMERO 2 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

ESTE JUICIO TIENE COMO ANTECEDENTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 71/86 DE 21 DE OCTUBRE DE 1986, POR LA ---
CUAL LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, IMPUSO AL
ACTOR ENTRE OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, LA DE INHABILITACIÓN.

ESTE JUICIO LABORAL SE ENCUENTRA EN TRÁMITE.

- JUICIO LABORAL 342/88, PROMOVIDO POR OSCAR MUÑOZ VIDALES Y ---
SERVANDO CALDERÓN ALZATI, EN CONTRA DEL EL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL ---
TURISMO (FONATUR), RADICADO EN LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 14 DE LA FEDE---
RAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

ESTE JUICIO TIENE COMO ANTECEDENTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 55/88 DE 6 DE JUNIO DE 1988, POR LA CUAL

LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, IMPUSO A LOS ACTORES LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN.

ESTE PROCEDIMIENTO LABORAL SE ENCUENTRA EN TRÁMITE.

POR OTRA PARTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN DIVERSOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE HAN PROMOVIDO ANTE LAS DIVERSAS SALAS QUE LO INTEGRAN, TAMBIÉN HA EMITIDO SENTENCIAS MEDIANTE LAS QUE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN COMO SON LOS SIGUIENTES:

- JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 9553/88 PROMOVIDO POR SERVANDO CALDERÓN ALZATI EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 55/88, POR EL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LA CUAL SE LE IMPONE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN.

LA TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON FECHA 23 DE FEBRERO DE 1989, EMITIÓ SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA AL NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA.

- JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 9564/88 PROMOVIDO POR OSCAR MUÑOZ VIDALES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 55/88, POR EL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LA CUAL SE LE IMPONE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN.

LA CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON FECHA 10. DE MARZO DE 1989, EMITIÓ SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

EL CRITERIO SUSTENTADO POR LAS DIVERSAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE BASA FUNDAMENTALMENTE EN QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL QUE SE MENCIONA QUE A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN SÓLO LE COMPETE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS - CON UN MONTO SUPERIOR A CIEN VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, Y QUE LAS DEMÁS SANCIONES ADMINISTRATIVAS LE CORRESPONDEN AL SUPERIOR JERÁRQUICO.

TEXTUALMENTE SE DESPRENDE LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, PERO DE NINGUNA MANERA ES LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, ADEMÁS DE QUE DE LA INTERPRETACIÓN CONJUNTA O INTEGRAL DE LA LEY, SE DESPRENDE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY Y LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, LO ES LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN EN PRIMER LUGAR Y POR SUPUESTO LOS ÓRGANOS COMPETENTES EN LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS, EN SEGUNDO LUGAR.

POR LO ANTERIOR, ES EVIDENTE LA NECESIDAD DE REFORMAR AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

POR OTRA PARTE EN MATERIA DE AMPARO, TAMBIÉN YA SE HAN EMITIDO RESOLUCIONES CON MOTIVO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE DESTITUCIÓN - COMO SE SEÑALA EN EL SIGUIENTE ANTECEDENTE:

- AMPARO EN REVISIÓN 2422/88 PROMOVIDO POR MARIO YAÑEZ VALENCIA Y COAGRAVIADOS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA EN AMPARO INDIRECTO EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE LA CUAL LES FUE NEGADO EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 1989 EMITIÓ SENTENCIA, MEDIANTE LA CUAL, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A MARIO YAÑEZ VALENCIA, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES, DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL ACTO CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 8 DE ABRIL DE 1986 MEDIANTE LA CUAL DECRETÓ LA DESTITUCIÓN DE LOS QUEJOSOS.

EL ARGUMENTO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO, SE BASA EN EL ARTÍCULO 60 YA COMENTADO Y 62 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, - QUE SEGÚN ESTE CRITERIO SOLO LE DA LA COMPETENCIA PARA DESTITUIR A LOS - SERVIDORES PÚBLICOS A LAS CONTRALORÍAS INTERNAS DE LAS DEPENDENCIAS.

COMO PODEMOS OBSERVAR, DE LOS DATOS SEÑALADOS, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS DIFERENTES MATERIAS E INSTANCIAS, HAN RESUELTO EN CONTRA LAS DETERMINACIONES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, ARGUMENTANDO POR UNA PARTE QUE DICHA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DESTITUCIÓN O INHABILITACIÓN, NO ES CAUSAL DE RESCISIÓN LABORAL; O QUE NO TIENE LA FACULTAD DE IMPONER DICHAS SANCIONES EN VIRTUD DE LA DESAFORTUNADA REDACCIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY.

TODO LO ANTERIOR LE DÁ FUERZA AL ARGUMENTO DE LA NECESIDAD DE REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PUESTO QUE NO SÓLO SE APLICA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO SINO QUE VA A REPERCUTIR EN EL ÁMBITO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, EL TEXTO QUE SE PROPONE PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 60 SE SEÑALA EN EL CAPÍTULO ANTERIOR.

F. RECURSO DE REVOCACIÓN

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 71 DE LA LEY QUE SE COMENTA, LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN LAS QUE SE IMPONGAN SANCIONES ADMINISTRATIVAS, PODRÁN SER IMPUGNADAS ANTE LA PROPIA AUTORIDAD, MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

EL TÉRMINO SEÑALADO POR LA LEY, PARA INTERPONER RECURSO DE REVOCACIÓN ES DE 15 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, COMO YA SE HA SEÑALADO LE DA LA COMPETENCIA A LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA PARA RECIBIR, TRAMITAR Y RESOLVER LOS RECURSOS - QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN LOS DIFERENTES ÓRGANOS DE LA SECRETARÍA.

EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN LO SEÑALA LA PROPIA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES EN EL ARTÍCULO MENCIONADO, PARA LO CUAL DEBERÁN SEGUIRSE LAS NORMAS SIGUIENTES:

1) PRESENTACIÓN DE RECURSO

SE INICIARÁ MEDIANTE ESCRITO EN EL QUE EL QUEJOSO DEBERÁ EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE A SU JUICIO LE CAUSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

- AL ESCRITO DEBERÁ ACOMPAÑAR COPIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA;
- SE DEBERÁ ANEXAR CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA; Y
- PROPONDRÁ LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.

2) ACUERDO DE ADMISIÓN

UNA VEZ QUE SE HA PRESENTADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBERÁ DICTAR SU AUTO DE ADMISIÓN, EN EL QUE SE SEÑALARÁ LO SIGUIENTE:

- EL ACUERDO SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO;
- EL ACUERDO SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, O DESECHANDO DE PLANO LAS QUE NO FUESEN IDÓNEAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS;

- LAS PRUEBAS ADMITIDAS SE DEBERÁN DESAHOGAR EN UN PLAZO DE 5 --
DÍAS, EL CUAL PODRÁ AMPLIARSE UNA SOLA VEZ POR 5 DÍAS MÁS A SOLICITUD DEL
SERVIDOR PÚBLICO O DE OFICIO.

3) RESOLUCIÓN

UNA VEZ QUE SE HAN DESAHOGADO TODAS LAS PRUEBAS O TERMINADO EL
PERÍODO APROBATORIO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE EMITIR SU RESOLU- -
CIÓN.

- LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SE DEBERÁ DICTAR EN EL ACTO EN -
QUE CONCLUYA EL PERÍODO PROBATORIO O DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES;
- LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SE DEBERÁ NOTIFICAR AL INTERESA-
DO.

4) INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

DENTRO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, SE PUEDE TRAMITAR EL INCIDENTE
DE SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LO CUAL ES UN ACIERTO DE LA
LEY QUE SE COMENTA EN VIRTUD DE QUE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO QUE CAUSA AGRA
VIOS, EN ESTE CASO AL SERVIDOR PÚBLICO, ES LA FINALIDAD DE SU IMPUGNACIÓN.

EL ARTÍCULO 72 DE LA PROPIA LEY ESTABLECE QUE LA INTERPOSICIÓN
DEL RECURSO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, SI EL PRO
MOVENTE LO SOLICITA Y CUMPLE CON LAS REGLAS SIGUIENTES:

- a) SI SE IMPUGNÓ UNA SANCIÓN ECONÓMICA, SE DEBERÁ GARANTIZAR LA
MISMA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y -

QUE SON SEGÚN EL MISMO EN SU ARTÍCULO 141 LAS SIGUIENTES:

- DEPÓSITO DE DINERO EN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO AUTORIZADAS;
- PRENDA O HIPOTECA;
- FIANZA OTORGADA POR INSTITUCIÓN AUTORIZADA;
- OBLIGACIÓN SOLIDARIA ASUMIDA POR TERCERO QUE COMPROBE SU IDONEIDAD Y SOLVENCIA; Y
- EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

B) CUANDO SE TRATE DE LAS OTRAS SANCIONES SEÑALADAS, LA SUSPENSIÓN SE CONCEDERÁ SI CONCURREN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- QUE SE ADMITA EL RECURSO;
- QUE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA PUDIERA PRODUCIR DAÑOS O PERJUICIOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN CONTRA DEL RECURRENTE; Y
- QUE LA SUSPENSIÓN NO PERMITA LA CONSUMACIÓN O CONTINUACIÓN DE ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL SERVICIO PÚBLICO.

TAMBIÉN ES IMPORTANTE SEÑALAR LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY QUE SE COMENTA, PUES SEÑALA LA OPTATIVIDAD DEL RECURSO DE REVOCACIÓN OTORGÁNDOLE LA OPORTUNIDAD AL SERVIDOR PÚBLICO AFECTADO DE OPTAR, ENTRE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTE LA PROPIA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O DE IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DIRECTAMENTE ANTE EL TRI-

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PARA EL CASO DE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO HAYA OPTADO POR INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN, LA PROPIA LEY ESTABLECE QUE LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, TAMBIÉN SERÁ IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 74 DE LA MISMA LEY ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE LA SECRETARÍA O EL SUPERIOR JERÁRQUICO IMPUGNEN LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO ÉSTAS SEAN ABSOLUTORIAS.

RESULTA IMPORTANTE COMENTAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY, PUESTO QUE ESTABLECE QUE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS EN RESOLUCIÓN FIRME SE LLEVARÁN A CABO DE INMEDIATO EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA RESOLUCIÓN, Y SOBRE TODO CUANDO SEÑALA LO RELATIVO A LA SUSPENSIÓN, DESTITUCIÓN O INHABILITACIÓN ESTABLECIENDO QUE SI SE TRATA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA, LAS SANCIONES SURTIRÁN EFECTOS AL NOTIFICARSE LA RESOLUCIÓN Y SE CONSIDERARÁN DE ORDEN PÚBLICO.

TAMBIÉN SEÑALA QUE CUANDO SE TRATE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE, LA SUSPENSIÓN Y LA DESTITUCIÓN SE SUJETARÁN A LO PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, ES DECIR A LAS LEYES LABORABLES APLICABLES, SIN MENCIONAR ALGO RESPECTO A LA INHABILITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE.

EN LO QUE SE REFIERE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA, — ÉSTE ARTÍCULO ESTÁ EN PLENA CONTRADICCIÓN CON EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN V — YA COMENTADO, Y QUE ESTABLECE QUE LA INHABILITACIÓN SE APLICARÁ POR RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL Y ÉSTE ARTÍCULO SEÑALA QUE LA MISMA SURTIRÁ EFECTOS AL NOTIFICARSE LA RESOLUCIÓN Y SE CONSIDERARÁN DE ORDEN PÚBLICO.

POR LO ANTERIOR ES NECESARIA LA REFORMA DE ÉSTA LEY PARA HACER CONGRUENTE UNO U OTRO DE LOS CRITERIOS SEÑALADOS.

POR NUESTRA PARTE, NOS ADHERIMOS AL SISTEMA QUE PODRÍA DENOMINAR DE LA JUSTICIA INTEGRAL, Y QUE CONSISTE EN QUE SI UN SERVIDOR PÚBLICO TIENE DERECHOS DE ACUERDO A CUALQUIER RAMA DEL DERECHO, NO LE PUEDEN SER AFECTADOS POR UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR AUTORIDADES DIFERENTES DE ACUERDO A OTRA RAMA DEL DERECHO, SINO QUE SE DEBEN SEGUIR LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS PARA CADA UNA DE LAS RAMAS ESPECÍFICAS, Y EN EL PRESENTE CASO LA DESTITUCIÓN Y LA INHABILITACIÓN AFECTAN LOS DERECHOS LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR LO QUE LAS MISMAS DEBERÁN SER SOLICITADAS Y TRAMITADAS DE ACUERDO A LAS LEYES LABORALES APLICABLES AUN Y CUANDO SE IMPONGAN COMO SANCIONES ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

EN RELACIÓN A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO SE PRESENTA EL MISMO CASO, YA QUE SUS DERECHOS LABORALES QUEDAN DEBIDAMENTE SALVADOS POR LA LEY CUANDO ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 74 PENÚLTIMO PÁ

RAFO, QUE SI LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO RESULTAN ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES QUE SE LES IMPUTARON, SERÁN RESTITUIDOS EN EL GOCE DE SUS DERECHOS Y SE LES CUBRIRÁN LAS PERCEPCIONES QUE DEBIERON PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE HALLAREN SUSPENDIDOS.

RESULTA POR DEMÁS INTERESANTE, COMENTAR EL CRITERIO ADOPTADO POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, DESDE MI PUNTO DE VISTA, REGRESA A LAS ETAPAS HISTÓRICAS EN LAS QUE SE CONSIDERABA A ESTA PRUEBA COMO LA REINA DE LAS MISMAS, PUESTO QUE POR EL HECHO DE LLEVARSE A CABO SE LE DÁ UN VALOR PLENO POR UNA PARTE, Y POR OTRA SE DEJA EN LIBERTAD DE QUE, QUIÉN ESTÁ CONOCIENDO DE ESA CONFESIÓN DISPONGA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS, PARA ACREDITAR LA VERACIDAD DE LOS MISMOS.

EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY ESTABLECE QUE SI EL SERVIDOR PÚBLICO CONFIESA SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE PROCEDERÁ DE INMEDIATO DICTAR RESOLUCIÓN, A NO SER QUE QUIEN CONOCE DEL PROCEDIMIENTO ORDENE QUE SE PRACTIQUEN ALGUNAS PRUEBAS PARA ACREDITAR LA VERACIDAD DE LA CONFESIÓN.

COMO SE OBSERVA POR UNA PARTE SE LE DÁ VALOR PLENO Y POR OTRA SE DEJA LA POSIBILIDAD DE VERIFICAR ESA VERACIDAD.

LAS CONSECUENCIAS DEL OTORGAMIENTO DE LA VALIDEZ PLENA A LA CONFESIONAL, TAMBIÉN SON DIGNAS DE COMENTARSE PUES ESTABLECE EL PROPIO AR-

TÍTULO QUE PARA EL CASO DE QUE ACEPTÉ LA PLENA VALIDEZ DE LA CONFESIÓN -- LA SANCIÓN ECONÓMICA A QUE SE HAYA HECHO ACREEDOR PODRÁ REDUCIRSE UN TERCIO DE LA MISMA, ES DECIR, SÓLO SE APLICARÁ COMO SANCIÓN ECONÓMICA DOS -- TERCIOS DEL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

SE OBSERVA CLARAMENTE QUE POR EL HECHO DE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO CONFIESE SU RESPONSABILIDAD SE LE REDUCIRÁ LA SANCIÓN ECONÓMICA, YA -- QUE NO LO ESTABLECE EN FORMA POTESTATIVA SINO EN FORMA IMPERATIVA, AUN Y CUANDO NO SE ASIENTE LA PALABRA DEBERÁ, PERO DICE, " SE IMPONDRÁ ".

POR OTRA PARTE, SE OBSERVA QUE EL CRITERIO DE ESTA LEY EN RELACION A LA SANCIÓN ECONÓMICA Y QUE COMO YA SE HA SEÑALADO, DEBERÁ SER DE -- DOS TANTOS DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS O DEL LUCRO OBTENIDO POR EL SERVIDOR PÚBLICO, NO SOLO SE PERSIGUE EL RESARCIMIENTO DE ESOS DAÑOS Y -- PERJUICIOS SINO QUE ADEMÁS IMPONERLE UNA SANCIÓN ECONÓMICA AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE, YA QUE SEÑALA QUE AÚN CUANDO SE LES REDUZCA LA SANCIÓN ECONÓMICA CON MOTIVO DE SU CONFESIÓN, ÉSTA DEBERÁ SER EN TODO CASO SUFICIENTE PARA CUBRIR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

G. DE LA PRESCRIPCIÓN

LA LEY QUE SE COMENTA TAMBIÉN ESTABLECE SU CAPÍTULO DE PRESCRIPCIÓN, EL CUAL SE REFIERE PRECISAMENTE A LAS FACULTADES DEL SUPERIOR JERÁRQUICO Y DE LA SECRETARÍA PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE ACUERDO A LAS REGLAS SIGUIENTES:

- EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN SE CONTARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE HUBIESE CESADO, SI FUE DE CARACTER CONTINUO.

- PRESCRIBIRÁN EN TRES MESES SI EL BENEFICIO OBTENIDO O EL DAÑO CAUSADO POR EL INFRACTOR NO EXCEDE DE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL O SI LA RESPONSABILIDAD NO FUESE ESTIMABLE EN DINERO.

- EN LOS DEMÁS CASOS PRESCRIBIRÁN EN TRES AÑOS, SEGÚN SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY QUE SE COMENTA.

D.- PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO POR LA LEY ORGÁNICA DEL ÓRGANO TÉCNICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, TENDIENTE AL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES SIMILAR AL SEÑALADO EN LAS LEYES COMENTADAS ANTERIORMENTE.

EL ARTÍCULO 19 DE SU LEY ORGÁNICA LE DA LA FACULTAD PARA REVISAR TODA CLASE DE LIBROS, INSTRUMENTOS, DOCUMENTOS Y OBJETOS, PRACTICAR VISITAS, INSPECCIONES Y AUDITORÍAS Y, EN GENERAL, RECABAR LOS ELEMENTOS DE INFORMACIÓN NECESARIOS PARA CUMPLIR CON SUS FUNCIONES.

SOBRE TODO, ES MUY EXPRESIVO EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL PROPIO ARTÍCULO PUES ESTABLECE QUE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA PARA QUE CUMPLA CON SUS FUNCIONES, " PODRÁ SERVIRSE DE CUALQUIER MEDIO LÍCITO QUE CONDUZCA AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y APLICAR, EN SU CASO, TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA.

CLARAMENTE SE EXPRESA EN LA LEY ORGÁNICA, QUE LAS FUNCIONES DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA SON POSTERIORES A LA APLICACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, PUESTO QUE PRECISAMENTE REVISAN LA LEGALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA MISMA, COMO SE ESTABLECE EN LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 20:

LA REVISIÓN NO SÓLO COMPRENDERÁ LA CONFORMIDAD DE LAS PARTIDAS DE INGRESOS Y DE EGRESOS, SINO QUE SE EXTENDERÁ A UNA REVISIÓN LEGAL, ECONÓMICA Y CONTABLE DEL INGRESO Y DEL GASTO PÚBLICO, Y VERIFICARÁ LA EXACTITUD Y LA JUSTIFICACIÓN DE LOS COBROS Y PAGOS HECHOS, DE ACUERDO CON LOS PRECIOS Y TARIFAS AUTORIZADOS O DE MERCADO, Y DE LAS CANTIDADES EROGADAS.

SI DE LA REVISIÓN APARECIEREN DISCREPANCIAS ENTRE LAS CANTIDADES GASTADAS Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS PRESUPUESTOS, O NO EXISTIERE EXACTITUD O JUSTIFICACIÓN EN LOS GASTOS HECHOS, O EN LOS INGRESOS PERCIBIDOS, SE DETERMINARÁN LAS RESPONSABILIDADES PROCEDENTES Y SE PROMOVERÁ SU FINCAMIENTO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

EL CAPÍTULO SEXTO DE ÉSTA LEY, SE REFIERE ESPECÍFICAMENTE A --
" LAS RESPONSABILIDADES " .

LA PROPIA LEY ESTABLECE A QUIENES LES SERÁN IMPUTABLES LAS RESPONSABILIDADES QUE CONFORME A LA MISMA SE FINQUEN, COMO SE SEÑALÓ EN EL INCISO CORRESPONDIENTE, ADEMÁS DE QUE ES IMPORTANTE DESTACAR EL OBJETO QUE SE PERSIGUE EN ÉSTA LEY, EL CUAL SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 29 Y QUE A LA LETRA DICE: " LAS RESPONSABILIDADES QUE CONFORME A ESTA LEY SE FINQUEN TIENEN POR OBJETO CUBRIR A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL O A LA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ESTI-

MABLES EN DINERO ".

DE ACUERDO A LAS FACULTADES DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, DEBERÁ DETECTAR SI SE HAN CAUSADO DAÑOS O PERJUICIOS ESTIMABLES EN DINERO A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL O A LA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, SIEMPRE CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y EN TAL CASO DEBERÁ PROMOVER EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, QUE EN LA ÉPOCA ACTUAL ES LA SECRETARÍA DE LA -- CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

PARA LO ANTERIOR EL CONTADOR MAYOR DE HACIENDA FORMULARÁ DIRECTAMENTE A LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES, EN LOS QUE SE PODRÁN INCLUIR A LOS PARTICULARES QUE HAYAN COPARTICIPADO EN LA RESPONSABILIDAD, DE LO CUAL DEBERÁ INFORMAR A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN (ARTÍCULO 32).

CUANDO LAS ENTIDADES RECIBEN EL PLIEGO DE OBSERVACIONES, EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE 45 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE RECIBIERON LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES, DEBERÁN INFORMAR A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, SOBRE SU TRÁMITE Y MEDIDAS DICTADAS PARA HACER EFECTIVO EL COBRO DE LAS CANTIDADES NO PERCIBIDAS POR LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL O LA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, ES DECIR, SE PERSIGUE EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

TAMBIÉN DEBERÁN INFORMAR SOBRE EL MONTO DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS Y EL NOMBRE DE LOS SANCIONADOS. SI NO SE RINDEN LOS INFORMES LOS RESPONSABLES SERÁN SANCIONADOS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL.

PARA EL CASO DE QUE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS ENTIDADES O POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES, O POR LOS PARTICULARES, NO JUSTIFIQUEN DEBIDAMENTE EL MISMO, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA PROMUEVE EL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DEFINITIVAS A CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONSIDERA COMO RESPONSABLES, ANTE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE ÉSTA FORMULE EL PLIEGO DE RESPONSABILIDADES, EN BASE A LA PROMOCIÓN DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES.

UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE ACUERDO A SUS FACULTADES, PROCEDE A LA CALIFICACIÓN DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES, Y SE SIGUE EL MISMO TRÁMITE QUE PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS PLIEGOS PREVENTIVOS DE RESPONSABILIDADES.

CUANDO SE RECIBE EL PLIEGO DE OBSERVACIONES, CON LA CORRESPONDIENTE PROMOCIÓN DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES, SE CALIFICA Y PARA EL CASO DE QUE ÉSTA CONSISTA EN LA CONFIRMACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES, LA SECOGEF FINCA EL PLIEGO DE RESPONSABILIDADES, MISMO QUE REMITIRÁ A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO

COACTIVO DE EJECUCIÓN, PROCEDA AL COBRO DEL PLIEGO DE RESPONSABILIDADES Y SE PUEDA RESARCIR AL ERARIO FEDERAL O AL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

DE TODO LO ANTERIOR PODEMOS EXPRESAR LAS DIFERENCIAS ESENCIALES QUE EXISTEN ENTRE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO AL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

LA CONTADURÍA ÚNICAMENTE ESTABLECE OBSERVACIONES DERIVADAS DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA Y QUE, A SU JUICIO, NO ESTÉN DEBIDAMENTE SOPORTADAS O JUSTIFICADAS, PROMOVRIENDO EL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN.

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE DIRECTAMENTE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES Y APLICA LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN Y EN SU CASO, FORMULA LAS DENUNCIAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

CLARAMENTE SE CONCLUYE QUE EL CONTROL DIRECTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, ATRIBUCIÓN NO CONTEMPLADA EN ABSOLUTO PARA LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

CAPITULO IV

PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

EN VIRTUD DE LA NECESIDAD DE UNIFICAR LA LEGISLACIÓN RELATIVA A LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO DE LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA QUE ES INHERENTE A LA MISMA, SE HACE NECESARIO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

LAS REFORMAS Y ADICIONES QUE SE PROPONEN, TIENEN COMO OBJETIVO PRIMARIO, ADECUAR LA LEY A LOS NUEVOS TÉRMINOS EN QUE HA QUEDADO ORGANIZADA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUESTO QUE, CON EL CAMBIO DE GOBIERNO DESAPARECIERON LA CONTRALORÍAS INTERNAS DE LAS DEPENDENCIAS, Y CADA DEPENDENCIA EXPIDIÓ SU NUEVO REGLAMENTO INTERIOR, EN LOS QUE YA NO SEÑALAN A DICHS ORGANISMOS, Y POR OTRA PARTE ESTABLECEN LA CREACIÓN DE LAS UNIDADES DE CONTRALORÍA INTERNA, QUE SERÁN REPRESENTADAS POR UN AUDITOR GENERAL Y DEPENDIENTE DE LA OFICIALÍA MAYOR DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS.

POR LO ANTERIOR, EN LAS DEPENDENCIAS DESAPARECIERON LAS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE LA LEY, COMO AQUELLAS QUE TIENEN FACULTADES PARA APLICARLA Y POR LO TANTO SE TIENE QUE ADECUAR A LOS NUEVOS TÉRMINOS.

PRECISAMENTE, UNA REFORMA O ADECUACIÓN, DEBERÁ CONSISTIR EN EL -

NOMBRE QUE SE LE DÉ, A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE APLICAR LA LEY, PUES TO QUE YA NO EXISTEN CONTRALORÍAS INTERNAS NI CONTRALORES INTERNOS, POR LO QUE EN TODOS LOS TEXTOS EN QUE SE HACE REFERENCIA A LOS TÉRMINOS SEÑALADOS SE DEBERÁ CAMBIAR POR EL DE " ÓRGANO DE CONTROL INTERNO ".

LA PROPOSICIÓN QUE SE HACE PARA QUE EN LA LEY SE HAGA REFERENCIA AL " ÓRGANO DE CONTROL INTERNO ", SE DEBE A QUE ES NECESARIO UN NOMBRE COMÚN, QUE ESTÉ EXENTO DE LOS CAMBIOS Y MODIFICACIONES SEXENALES, YA QUE DE UNA U OTRA FORMA, SIEMPRE DEBERÁ EXISTIR UN ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.

POR OTRA PARTE, ES NECESARIO ADICIONAR LA LEY CON AQUELLOS CONCEPTOS QUE SON IMPRESCINDIBLES PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO Y ADECUADA APLICACIÓN, COMO SON: LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y EL EMBARGO PRECAUTORIO.

LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE AÚN Y CUANDO LA LEY SE EXPIDICIÓN PARA SANCIONAR PRINCIPALMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SABEMOS QUE EN MUCHAS OCASIONES, LOS PARTICULARES PARTICIPAN DIRECTAMENTE EN DICHA RESPONSABILIDAD, Y POR EL HECHO DE NO TENER EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDABAN EXENTOS DE LA SANCIÓN QUE LES CORRESPONDIERA.

EL EMBARGO PRECAUTORIO, ES IMPORTANTE QUE SE ESTABLEZCA, EN VIRTUD DE LAS SANCIONES DE TIPO ECONÓMICO QUE SE IMPONEN DE ACUERDO A LA LEY,

PUESTO QUE ÉSTAS CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL Y SE INTENTA SU COBRO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO DE EJECUCIÓN, POR LO QUE CON EL EMBARGO PRECAUTORIO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DESDE QUE DESCUBRE LA POSIBLE IRREGULARIDAD, PODRÁ EMBARGAR PRECAUTORIAMENTE AL O LOS RESPONSABLES PARA GARANTIZAR EL INTERÉS DEL ERARIO FEDERAL.

POR LO ANTERIOR, ES QUE SE PROPONEN LAS REFORMAS Y ADICIONES, ESPECÍFICAMENTE PARA EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY QUE SE COMENTA, Y QUE SE REFIERE A LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDÁNDO FUERA DE LAS PRESENTES PROPOSICIONES LOS DEMÁS TÍTULOS, EN VIRTUD DE QUE SE REFIEREN A OTRO TIPO DE RESPONSABILIDADES, Y QUE NO SON MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

LAS ANTERIORES REFORMAS Y ADICIONES, TAMBIÉN SE COMPLEMENTAN, CON LA PROPOSICIÓN DE LA DEROGACIÓN DE LOS CAPÍTULOS RELATIVOS A LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ESTABLECIDOS EN LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE FONDOS Y VALORES Y SU REGLAMENTO Y LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL Y SU REGLAMENTO.

ADEMÁS, SE ESTABLECERÁ COMO ÚNICA LEY SOBRE LA MATERIA, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE SEÑALA UN SÓLO PROCEDIMIENTO, APLICADO POR UNA SÓLA INSTITUCIÓN Y CON LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ÉSTA ÚNICA LEY.

TODO LO ANTERIOR, INDUDABLEMENTE QUE TRAERÁ UN BENEFICIO DIRECTO A LA LEGISLACIÓN NACIONAL, AL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A LOS PARTICULARES, ES DECIR, A LA NACIÓN MEXICANA, TANTO EN SU ASPECTO POLÍTICO COMO JURÍDICO.

PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY
FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

TÍTULO TERCERO
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO

ARTÍCULO 46

ESTE ARTÍCULO DEBE QUEDAR IGUAL

ARTÍCULO 47

ESTE ARTÍCULO SEÑALA EN SUS 22 FRACCIONES, DIVERSAS HIPÓTESIS -
EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CON LO CUAL SE HARÁN -
ACREEDORES A LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LA PROPIA LEY, Y AÚN CUANDO LO HA-
CE EN FORMA EXHAUSTIVA, TODAS LAS FRACCIONES DEBERÁN QUEDAR IGUAL, PERO -
DEBERÁ MODIFICARSE EL PRIMER PÁRRAFO QUE SEÑALA LO SIGUIENTE:

" TODO SERVIDOR PÚBLICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES PARA
SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA
QUE DEBEN SER OBSERVADAS EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN,
Y CUYO INCUMPLIMIENTO DARÁ LUGAR AL PROCEDIMIENTO Y A LAS SANCIONES QUE -
CORRESPONDAN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA, Y
SIN PERJUICIO DE SUS DERECHOS LABORALES, PREVISTOS EN LAS NORMAS ESPECÍFI-
CAS QUE AL RESPECTO RIJAN EN EL SERVICIO DE LAS FUERZAS ARMADAS: "

DE ÉSTE PÁRRAFO SE DEBE SUPRIMIR LA ÚLTIMA FRASE, PUESTO QUE NO TIENE RAZÓN DE SER, YA QUE ES INCONGRUENTE QUE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE SALVAGUARDEN A LA LUZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS QUE RIJEN EL SERVICIO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

ARTÍCULO 48

ESTE ARTÍCULO DEBE SER MODIFICADO

"PARA LOS EFECTOS DE ÉSTA LEY SE ENTENDERÁ POR SECRETARÍA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENRAL DE LA FEDERACIÓN.

PARA LOS MISMOS EFECTOS, SE ENTENDERÁ POR SUPERIRO JERÁRQUICO-AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, Y EN EL CASO DE LAS ENTIDADES, AL COORDINADOR DEL SECTOR CORRESPONDIENTE, EL CUAL APLICARÁ LAS SANCIONES CUYA IMPOSICIÓN SE LE ATRIBUYA A TRAVÉS DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE SU DEPENDENCIA. "

DES ÉSTE PÁRRAFO, SE DEBERA CAMBIAR LA REFERENCIA QUE SE HACE A LA CONTRALORÍA INTERNA, POR LA DE ORGANO DE CONTROL INTERNO.

CAPÍTULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS

ARTÍCULO 49

ESTE ARTÍCULO DEBE QUEDAR IGUAL.

ARTÍCULO 50

ESTE ARTÍCULO DEBE SER MODIFICADO

" LA SECRETARÍA, EL SUPERIOR JERÁRQUICO Y TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y HACER RESPETAR EL DERECHO A LA FORMULACIÓN DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR Y DE EVITAR QUE CON MOTIVO DE ÉSTAS SE CAUSEN MOLESTIAS INDEBIDAS AL QUEJOSO.

INCURRE EN RESPONSABILIDAD EL SERVIDOR PÚBLICO QUE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, UTILIZANDO CUALQUIER MEDIO, INHIBA AL QUEJOSO PARA EVITAR LA FORMULACIÓN O PRESENTACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, O QUE CON MOTIVO DE ELLOS REALICE CUALQUIER CONDUCTA INJUSTA U OMITA UNA JUSTA Y DEBIDA QUE LESIONE LOS INTERESES DE QUIENES LAS FORMULEN O PRESENTE. "

A ÉSTE ARTÍCULO SE LE DEBE AGREGAR LA SIGUIENTE FRASE: PROCURANDO HASTA DONDE SEA POSIBLE MANTENER EN SECRETO LA IDENTIDAD DE LOS QUEJOSOS O DENUNCIANTES.

LA FRASE ANTERIOR, TENDRÍA COMO FINALIDAD PRIMORDIAL, EL EVITAR LA REPRESALIAS EN CONTRA DE UN SERVIDOR PÚBLICO O DE CUALQUIER PARTICULAR, QUE DENUNCIE UNA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA, Y QUE ES LA FINALIDAD DEL PRESENTE ARTÍCULO.

LOS ARTÍCULOS 51 AL 54 DEBEN QUEDAR IGUAL.

ARTÍCULO 55

ESTE ARTÍCULO DEBE SER CAMBIADO EN SU REDACCIÓN, EN VIRTUD DE -
QUE LA ACTUAL ES CONFUSA. PARA QUE PROCEDA

" EN CASO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS POR BENEFICIOS OBTENIDOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 47, SE APLICARÁN DOS TANTOS DEL LUCRO OBTENIDO Y DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

LAS SANCIONES ECONÓMICAS ESTABLECIDAS EN ÉSTE ARTÍCULO SE PAGARÁN UNA VEZ DETERMINADAS EN CANTIDAD LÍQUIDA, EN SU EQUIVALENCIA EN SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES AL DÍA DE SU PAGO, CONFORME AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

I. LA SANCIÓN ECONÓMICA IMPUESTA SE DIVIDIRÁ ENTRE LA CANTIDAD LÍQUIDA QUE CORRESPONDA Y EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL DÍA DE SU IMPOSICIÓN, Y

II. EL COCIENTE SE MULTIPLICARÁ POR EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL DÍA DEL PAGO DE LA SANCIÓN.

PARA LOS EFECTOS DE ÉSTA LEY SE ENTENDERÁ POR SALARIO MÍNIMO MENSUAL, EL EQUIVALENTE A 30 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL ".

COMO SE PUEDE OBSERVAR, LA CONFUSIÓN SE EXPRESA EN LAS FRACCIONES I Y II, PUESTO QUE LOS OTROS PÁRRAFOS SON BASTANTE CLAROS, LO QUE SE DESEA ES QUE UNA VEZ DETERMINADA UNA SANCIÓN ECONÓMICA EN CANTIDAD LÍQUIDA, SE DEBERÁ SABER A CUANTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES EQUIVALENTE, PORCENTAJE QUE DEBERÁ LIQUIDAR EL INFRACTOR EL DÍA DE SU PAGO, POR LO

QUE SE PROPONE QUE LAS DOS FRACCIONES SE CONJUGUEN EN EL SIGUIENTE PÁRRAFO:

SE OBTENDRÁ EL PORCENTAJE DE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, DE LA SANCIÓN ECONÓMICA IMPUESTA, CONFORME AL CUAL SE DEBERÁ HACER EFECTIVA EN EL MOMENTO DE SU PAGO.

ARTÍCULO 56

ESTE ARTÍCULO DEBE SER MODIFICADO

" PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 53 SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. EL APERCIBIMIENTO, LA AMONESTACIÓN Y LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERÍODO NO MENOR DE TRES DÍAS NI MAYOR DE TRES MESES, SERÁN APLICABLES POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO;

II. LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE DEMANDARÁ POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS CONSEQUENTES CON LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN Y EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS;

III. LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DURANTE EL PERÍODO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I, Y LA DESTITUCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA, SE APLICARÁN POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO;

IV. LA SECRETARÍA PROMOVERÁ LAS PROCEDIMIENTOS A QUE HACEN REFERENCIA LAS FRACCIONES II Y III DEMANDANDO LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE O PROCEDIENDO A LA SUSPENSIÓN DE ÉSTE CUANDO EL SUPERIOR JERÁRQUICO NO LO HAGA. EN ESTE CASO, LA SECRETARÍA DESAHOGARÁ EL PRO

CEDIMIENTOS Y EXHIBIRÁ LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL SUPERIOR JERÁRQUICO;

V. LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO SERÁ APLICABLE POR RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, QUE DICTARÁ EL ÓRGANO QUE CORRESPONDA SEGÚN LAS LEYES APLICABLES; Y

VI. LAS SANCIONES ECONÓMICAS SERÁN APLICABLES POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO CUANDO NO EXCEDAN DE UN MONTO EQUIVALENTE A CIENTO VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, Y POR LA SECRETARÍA -- CUANDO SEAN SUPERIORES A ESA CANTIDAD ".

A ESTE ARTÍCULO SE LE DEBERÁ ADICIONAR, COMO PRIMER PÁRRAFO LO SIGUIENTE: LA SECRETARÍA Y LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DE LAS DEPENDENCIAS, PODRÁN IMPONER LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY DE -- ACUERDO A LAS SIGUIENTES REGLAS, DEBIENDO DESAPARECER EL QUE SE ESTABLECE ACTUALMENTE.

LO ANTERIOR ES MUY IMPORTANTE, YA QUE PRECISAMENTE CON BASE EN ÉSTE ARTÍCULO Y EN SU REDACCIÓN ACTUAL LOS TRIBUNALES JURISDICCIONALES, -- CON UNA INTERPRETACIÓN LITERAL, HAN RESUELTO QUE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN NO TIENE FACULTADES PARA IMPONER NINGUNA DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ÉSTA LEY, A EXCEPCIÓN DE LA ECONÓMICA CUANDO SU MONTO EXCEDE DE CIENTO VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL COMO LO SEÑALA LA FRACCIÓN VI.

POR OTRA PARTE TAMBIÉN SE REQUIERE UNA MODIFICACIÓN EN LA FRACCIÓN II PARA DETERMINAR QUE SE REFIERE A LOS TRABAJADORES DE BASE CUANDO SE LES IMPONGA UNA DESTITUCIÓN, DEBIENDO QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

II. LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE, SE DEMANDARÁ POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS CONSEQUENTES CON LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN Y EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS.

CON LO ANTERIOR SE TERMINARÍA LA CONFUSIÓN ACTUAL QUE SE ESTABLECE EN RELACIÓN A LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN REFERENTE A LOS TRABAJADORES DE BASE O DE CONFIANZA, YA QUE PARA ÉSTOS ÚLTIMOS SE SEÑALA EN LA -- FRACCIÓN III.

ARTÍCULO 57

ESTE ARTÍCULO DEBE SER MODIFICADO

LA MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE SÓLO CONSISTE EN CAMBIAR LA REFERENCIA QUE SE HACE EN EL PÁRRAFO SEGUNDO A LA CONTRALORÍA INTERNA POR LA DE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.

ARTÍCULO 58

ESTE ARTÍCULO DEBE SER MODIFICADO

" LA SECRETARÍA APLICARÁ LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LOS -- CONTRALORES INTERNOS DE LAS DEPENDENCIAS CUANDO ÉSTOS INCURRAN EN ACTOS U OMISSIONES QUE IMPLIQUEN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA".

EN ESTE ARTÍCULO SE DEBE CAMBIAR LA REFERENCIA QUE SE HACE A -- LOS CONTRALORES INTERNOS, POR LA DE ENCARGADOS DE LOS ORGANOS DE CONTROL INTERNO.

ARTÍCULO 59

ESTE ARTÍCULO DEBE SER MODIFICADO

LA MODIFICACIÓN DE ÉSTE ARTÍCULO, CONSISTE EN CAMBIAR LA REFERENCIA QUE SE HACE A LAS CONTRALORÍAS INTERNAS POR LA DE ORGANO DE CONTROL INTERNO.

ARTÍCULO 60

ESTE ARTÍCULO DEBE SER MODIFICADO

LA MODIFICACIÓN DE ÉSTE ARTÍCULO CONSISTE EN CAMBIAR LA REFERENCIA QUE SE HACE A LA CONTRALORÍA INTERNA POR LA DE ORGANO DE CONTROL INTERNO.

ARTÍCULO 61

ESTE ARTÍCULO DEBE SER MODIFICADO

LA MODIFICACIÓN DE ÉSTE ARTÍCULO ES SIMILAR AL ANTERIOR.

ARTÍCULO 62

ESTE ARTÍCULO DEBE SER MODIFICADO

LA MODIFICACIÓN DE ÉSTE ARTÍCULO ES SIMILAR A LOS DOS ANTERIORES.

ARTÍCULO 63

ESTE ARTÍCULO DEBE SER ADICIONADO

" LA DEPENDENCIA Y LA SECRETARÍA, EN LOS ÁMBITOS DE SUS RESPEC

TIVAS COMPETENCIAS, PODRÁN ABSTENERSE DE SANCIONAR AL INFRACTOR, POR UNA SOLA VEZ, CUANDO LO ESTIMEN PERTINENTE, JUSTIFICANDO LA CAUSA DE LA ABS— TENCIÓN, SIEMPRE QUE SE TRATE DE HECHOS QUE NO REVISTAN GRAVEDAD NI CONS— TITUYAN DELITO, CUANDO LO AMERITEN LOS ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y EL DAÑO CAUSADO POR ÉSTE NO EXCEDA DE CIEN VECES EL SALARIO — MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL ”.

LA ADICIÓN QUE DEBERÁ HACERSE A ÉSTE ARTÍCULO ES LA SIGUIENTE: ASIMISMO LA SECRETARÍA PODRÁ CANCELAR CUALQUIER RESPONSABILIDAD ADMINIS— TRATIVA, POR INCOSTEABILIDAD PRÁCTICA DE COBRO, CUANDO NO EXCEDA DE LA — CANTIDAD SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

ARTÍCULO 64

ESTE ARTÍCULO DEBE SER MODIFICADO

LA MODIFICACIÓN PARA ÉSTE ARTÍCULO DEBERÁ REALIZARSE EN EL PRI— MER PÁRRAFO PUESTO QUE ACTUALMENTE SEÑALA LO SIGUIENTE:

“ LA SECRETARÍA IMPONDRÁ LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO MEDIANTE EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO: ”

LA ADICIÓN DEBERÁ CONSISTIR EN LO SIGUIENTE:

LA SECRETARÍA Y LOS ORGANOS DE CONTROL INTERNO DE LAS DEPENDEN— CIAS, IMPONDRÁN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍ— TULO MEDIANTE EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO.

CON LO ANTERIOR SE DEJARÁ CLARO QUE TAMBIÉN LAS DEPENDENCIAS DE BERÁN REALIZAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA PODER IMPONER ALGUNA SANCIÓN.

ARTÍCULO 65

ESTE ARTÍCULO DEBE SER MODIFICADO

LA MODIFICACIÓN DE ÉSTE ARTÍCULO, CONSISTE EN CAMBIAR LA REFERENCIA QUE SE HACE A LAS CONTRALORÍAS INTERNAS, POR LAS DE ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO.

LOS ARTÍCULOS 66 A 74, DEBEN QUEDAR IGUAL.

ARTÍCULO 75

ESTE ARTÍCULO DEBE SER ADICIONADO

" LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR RESOLUCIÓN FIRME SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA RESOLUCIÓN. LA SUSPENSIÓN, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN QUE SE IMPONGAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA, SURTIRÁN EFECTOS AL NOTIFICARSE LA RESOLUCIÓN Y SE CONSIDERARÁN DE ÓRDEN PÚBLICO.

TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE, LA SUSPENSIÓN Y LA DESTITUCIÓN SE SUJETARÁN A LO PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE.

LAS SANCIONES ECONÓMICAS QUE SE IMPONGAN CONSTITUIRÁN CRÉDITOS FISCALES A FAVOR DEL ERARIO FEDERAL, SE HARÁN EFECTIVAS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-COACTIVO DE EJECUCIÓN, TENDRÁN LA PRELACIÓN PREVISTA PARA DICHOS CRÉDITOS Y SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES A ÉSTA MATERIA ".

LA ADICIÓN QUE DEBE REALIZARSE A ÉSTE ARTÍCULO ES LA SIGUIENTE:

LA SECRETARÍA, O DEPENDENCIA COORDINADORA DE SECTOR, CUANDO LO ESTIMEN CONVENIENTE PODRÁN SOLICITAR A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN QUE SE TRABÉ EMBARGO PRECAUTORIO PARA ASEGURAR EL INTERÉS FISCAL.

CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, RESULTEN IMPLICADOS LOS PARTICULARES, TAMBIÉN SERÁN SANCIONADOS COMO RESPONSABLES SOLIDARIOS, SIEMPRE Y CUANDO SE LES OTORGUEN LOS BENEFICIOS Y GARANTÍAS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY Y CUALQUIER OTRA QUE LE SEA APLICABLE.

LOS ARTÍCULOS 76 A 78, DEBEN QUEDAR IGUAL.

CON LOS ANTERIORES ARTÍCULOS, SE TÉRMINA EL TÍTULO TERCERO QUE DEBERÁ SER MODIFICADO Y ADICIONADO PERO TAMBIÉN DEBERÁ ESTABLECERSE EN UN ARTÍCULO TRANSITORIO, LO RELATIVO A LA DEROGACIÓN DE LOS CAPÍTULOS QUE HABLAN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN OTRAS LEYES, ASÍ COMO DE LA VIGENCIA DE LAS REFORMAS Y ADICIONES, MISMOS QUE PODRÍAN SER DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES TEXTOS:

ARTÍCULO TRANSITORIO:

SE DEROGAN LOS CAPÍTULOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS - DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL Y DE SU REGLAMENTO; ASÍ COMO EL RELATIVO DE LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PARA LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE HAYAN CONSTITUIDO Ó ESTEN EN PROCESO DE CALIFICACIÓN, CONFORME A LAS LEYES QUE SE DEROGAN SE RESOLVERAN DE ACUERDO A LAS MISMAS.

ARTÍCULO TRANSITORIO

LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES ENTRARÁN EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES

EL PRESENTE ESTUDIO NOS HA PERMITIDO CONOCER, CÓMO SE REGULABAN LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN LAS DIFERENTES ETAPAS HISTÓRICAS DE NUESTRO PAÍS, HASTA LLEGAR A LA ÉPOCA ACTUAL Y DE LAS QUE HEMOS OBTENIDO CONCLUSIONES MUY IMPORTANTES.

EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES, SOBRE LA REGULACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES DECIR, DEL CONTROL SOBRE LA ACTIVIDAD DE LOS MISMOS, NOS HEMOS PERCATADO, QUE NUESTRO PAÍS ES DE UNA GRAN TRADICIÓN HISTÓRICA EN ESTA MATERIA, PUES COMO HA QUEDADO SEÑALADO SE REGULABA DESDE LA ÉPOCA PREHISPÁNICA.

EN VIRTUD DE ESTE PANORAMA HISTÓRICO, PODEMOS SEÑALAR QUE EN MUCHAS OCASIONES SE HAN REGULADO LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN FORMA MÁS EFICIENTE A LA LEGISLACIÓN ACTUAL, POR LO QUE NO DUDAMOS EN MANIFESTAR, QUE EN ESTA MATERIA SE DEBERÍA REGRESAR EN ALGUNOS ASPECTOS A LA FORMA TRADICIONAL, SOBRE TODO EN AQUELLA QUE DIÓ RESULTADOS POSITIVOS-TANTO EN SU INVESTIGACIÓN COMO EN SU APLICACIÓN.

POR EJEMPLO, EN LA ÉPOCA DE LOS AZTECAS, SE TENÍA EL CONTROL DE LA HACIENDA PÚBLICA, A TRAVÉS DE ORGANISMOS DIFERENTES AL REY, CON AUTONOMÍA LEGAL Y DE HECHO, Y EN LA ACTUALIDAD A PESAR DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO, EL QUE DISPONE DE LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL LO

ES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

POR OTRA PARTE, AUNQUE NO FUE TEMA DE INVESTIGACIÓN, NOS PERCATABAMOS QUE TENÍAN ESTRICTOS SISTEMAS DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL Y DE LA ACTUACIÓN DE LOS JUECES, ASÍ COMO DE LOS REQUISITOS QUE EXIGÍAN PARA DESSEMPEÑAR ESE CARGO, Y DESDE MI PUNTO DE VISTA, MUCHAS DE AQUELLAS REGLAS SE DEBERÍAN ESTABLECER ACTUALMENTE.

LAS SANCIONES QUE IMPONÍAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FUERON SEVERAS Y RÍGIDAS, DE ACUERDO A LA IMPORTANCIA QUE REVESTÍA LA RESPONSABILIDAD OFICIAL, E IBAN DESDE LA SIMPLE AMONESTACIÓN HASTA LA PENA DE MUERTE, EXISTIENDO TAMBIÉN LA DESTITUCIÓN DEL CARGO Y LA INHABILITACIÓN PARA DESSEMPEÑARLO EN EL FUTURO.

LAS SANCIONES QUE SE IMPONÍAN EN LA ÉPOCA PRECOLONIAL, CONSTITUYEN UN ANTECEDENTE DIRECTO DE LA ACTUAL LEGISLACIÓN, QUE AUNQUE EN ALGUNA ÉPOCA DESAPARECIERON, FUERON RECOGIDAS POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 1933.

OTRO ASPECTO IMPORTANTE, QUE APARECIÓ EN LA ÉPOCA COLONIAL, ES QUE PARA NOMBRAR ALGÚN FUNCIONARIO PÚBLICO, SE LE EXIGÍAN REQUISITOS DE CARÁCTER MORAL Y TÉCNICO, ES DECIR, SE DEBÍA NOMBRAR A PERSONAS QUE POR SU CONDUCTA, OFRECERAN GARANTÍA DE HONRADEZ EN SU ACTUACIÓN Y QUE ADEMÁS CONTARAN CON LA PERICIA NECESARIA PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO.

POR LO ANTERIOR, ES QUE SE DEBERÍA REGRESAR A LO QUE SE LLAMÓ - LA " BUROCRACIA PROFESIONAL " ES DECIR, QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FUERAN HONESTOS Y CAPACES, YA QUE COMO ES DEL CONOCIMIENTO POPULAR, NO SIEMPRE SE NOMBRA DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A LAS PERSONAS MÁS CAPACES NI TÉCNICA NI MORALMENTE.

LA TRADICIÓN HISTÓRICA Y LEGISLATIVA EN NUESTRO PAÍS, ES DE -- GRAN IMPORTANCIA Y POR LO MISMO NO DEBEMOS APARTARNOS DE ELLA, AUN Y CUANDO DEBEMOS RECONOCER, QUE TAMBIÉN EXISTE GRAN TRADICIÓN SOBRE LA CORRUPCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y POR LO MISMO FUE NECESARIA LA REGULACIÓN DE SUS ACTIVIDADES Y LA CREACIÓN DE MEDIOS, PARA ESTABLECER EL CONTROL DE LAS MISMAS, Y EN SU CASO, IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

PRECISAMENTE POR LA GRAN CORRUPCIÓN QUE HA EXISTIDO EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES QUE TAMBIÉN EXISTIÓ LA RELEVANTE LEGISLACIÓN SOBRE LA MISMA, AUNQUE LO ANTERIOR ES EXPLICABLE, EN VIRTUD DE LA FORMA EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA CONQUISTA DE LA NUEVA ESPAÑA Y DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN LA MISMA, PUES COMO SABEMOS EN SU MAYORÍA ERAN DELINCUENTES Y POR LO MISMO DE POCA CALIDAD HUMANA EN SUS PRINCIPIOS MORALES.

POSTERIORMENTE, CON EL ESTABLECIMIENTO DE LOS DIFERENTES ORGANOS DE GOBIERNO DE LA CORONA, EN ESTAS TIERRAS TAN ALEJADAS DE LA PENÍNSULA IBÉRICA, NO SIEMPRE SE TENÍA A LAS PERSONAS MÁS HONESTAS DISPUESTAS A RADICAR EN ESTE CONTINENTE, POR LO QUE SÓLO SE DECIDÍAN A TRASLADARSE A -

LA NUEVA ESPAÑA LAS PERSONAS CON MENOS ESCRÓPULOS, LLEGÁNDOSE HASTA LA REGLAMENTACIÓN DE LA VENTA DE DIFERENTES CARGOS PÚBLICOS EN LA NUEVA ESPAÑA.

LA VENTA DE LOS CARGOS PÚBLICOS LLEGÓ A SER TAN COMÚN, QUE POR LO MISMO SE REGLAMENTÓ LA FORMA EN QUE SE PODÍAN ADQUIRIR Y EL PRECIO QUE COSTABAN, POR LO QUE ES FÁCIL CONCLUIR QUE LAS PERSONAS QUE COMPRABAN UN CARGO PÚBLICO, CUANDO LLEGABAN A ÉL, LO PRIMERO QUE HACÍAN ERA RECUPERAR LOS GASTOS HECHOS Y SOBRE TODO OBTENER CUANTIOSAS GANANCIAS, YA QUE HABÍAN COMPRADO LEGALMENTE EL CARGO QUE DESEMPEÑABAN.

DE LO ANTERIOR PROVIENE EN GRAN PARTE LA CORRUPCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PUESTO QUE LA RECUPERACIÓN QUE HACÍAN DE LO GASTADO, POR LO GENERAL ERA FUERA DE LAS NORMAS LEGALES.

OTRO ASPECTO INTERESANTE, QUE SE DESPRENDE DE LA GRAN TRADICIÓN LEGISLATIVA, A TRAVÉS DE LA CUAL SE REGULABAN Y SE CONTROLABAN LAS ACTIVIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE REFIERE A LAS VISITAS Y EL JUICIO DE RESIDENCIA, MISMAS QUE HAN QUEDADO DEBIDAMENTE ANALIZADAS EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO, Y QUE COMO SABEMOS EN AMBAS INSTITUCIONES SE INVESTIGABAN TODA CLASE DE INFRACCIONES O RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, INCLUYENDO CUALQUIERA DE LAS QUE ACTUALMENTE CONOCEMOS COMO RESPONSABILIDADES CIVILES, ADMINISTRATIVAS, POLÍTICAS Y PENALES.

OTRO ANTECEDENTE DIRECTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES QUE CON MOTIVO DE LAS VISITAS QUE SE LES HACÍAN, SE LES RESPONSABILIZABA POR " INCUMPLIMIENTO DE OFICIO ", ASPECTO QUE TAMBIÉN HABÍA DESAPARECIDO Y QUE FUÉ RECUPERADO POR LA ACTUAL LEY DE RESPONSABILIDADES, VIGENTE A PARTIR DE 1933.

ESTE ASPECTO ES IMPORTANTE SEÑALARLO, YA QUE A LOS FUNCIONARIOS DE AQUELLA ÉPOCA, SE LES INVESTIGABA Y SE LES SANCIONABA POR UNA RESPONSABILIDAD DE TIPO UNIVERSAL.

EN EL JUICIO DE RESIDENCIA, COMO SU NOMBRE LO DICE, ADEMÁS DE LA INVESTIGACIÓN CON TODO EL PROCEDIMIENTO QUE SE REALIZABA, SE RESIDENCIABA O ARRAIGABA AL SERVIDOR PÚBLICO EN EL LUGAR EN EL QUE HABÍA DESEMPEÑADO SU CARGO, PARA QUE RESPONDIERA DE LAS IMPUTACIONES QUE SE LE HACÍAN.

OTRO ASPECTO QUE ACTUALMENTE SE CONTEMPLA, ES LO QUE YA SEÑALABAN LAS LEYES DE INDIAS, AL ESTABLECER QUE ERAN SUJETOS DEL JUICIO DE RESIDENCIA, TODOS LOS FUNCIONARIOS QUE EJERCERAN TAREAS DE GOBIERNO, ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES Y MUNICIPALES, AUNQUE COMO EN LA ACTUALIDAD TENÍAN SUS EXCEPCIONES.

LA LEY VIGENTE SE APLICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y DE ACUERDO A LA MISMA, LO SON, TODOS AQUELLOS QUE DESEMPEÑAN UN CARGO O COMISIÓN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EN EL DEPARTAMENTO DEL DIS-

TRITO FEDERAL.

OTRO ASPECTO INTERESANTE, ES QUE EN NUESTRO PAÍS PARECIERA QUE NO HABÍA EXISTIDO EL SISTEMA DE CONTRALORÍA, PERO TENEMOS COMO ANTECEDENTES DIRECTOS LA CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA DE LA NACIÓN EN 1917, LA CUAL SE CREÓ CON LA FINALIDAD DE EJERCER UN CONTROL PREVIO, SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y ADEMÁS PARA EL PRESENTE TRABAJO ES IMPORTANTE, YA QUE DESDE ENTONCES SE LE DIÓ UN CARÁCTER NETAMENTE ADMINISTRATIVO.

OTRO ANTECEDENTE SIMILAR, LO CONSTITUYE, LA CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA DE LA FEDERACIÓN EN 1926, EL CUAL CON ALGUNAS MODIFICACIONES MANTUVO LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INSTITUCIÓN ANTERIOR.

ESTA LEGISLACIÓN FUE ABROGADA Y CON ELLA LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE APLICARLA, ENTRE OTRAS RAZONES, POR LA INESTABILIDAD POLÍTICA DEL PAÍS, Y EL QUE LOS DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS NO SE RESIGNABAN A TENER UN ÓRGANO DE VIGILANCIA DE SU ACTUACIÓN.

AFORTUNADAMENTE PARA EL PAÍS, A PARTIR DE 1983, FUERON RECOGIDOS MUCHOS DE LOS PRINCIPIOS A QUE NOS HEVOS REFERIDO, PUES HUBO UNA REFORMA LEGISLATIVA PARA INTENTAR ESTABLECER UN RÉGIMEN INTEGRAL DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA - DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SE EXPIDIÓ LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y SE CREÓ LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

LA REFORMA LEGISLATIVA FUÉ ADECUADA, PERO COMO TODO ES PERFECTIBLE, CON BASE EN LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS, LA LEGISLACIÓN ACTUAL Y SU APLICACIÓN, SE EXPRESAN LOS DIFERENTES ARGUMENTOS PARA MEJORAR EN TODO LO POSIBLE, LA LEGISLACIÓN SOBRE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

EN CUANTO AL NOMBRE DE LA " SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN ", NO ES MUY AFORTUNADO, YA QUE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO TIENE INGERENCIA EN LA FEDERACIÓN, NI DENTRO DE LOS OTROS PODERES QUE INTEGRAN EL ESTADO MEXICANO.

POR LO ANTERIOR, ES QUE EL NOMBRE QUE ME PARECE MÁS ADECUADO ES EL DE " SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL ".

POR OTRA PARTE, COMO HA QUEDADO SEÑALADO EN EL ANÁLISIS ADJETIVO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, TAMBIÉN EXISTIÓ TODO UN PRO-

CEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, PARA PODER IMPONER ALGUNA SANCIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASPECTO QUE FUE RECOGIDO POR NUESTRA LEGISLACIÓN ACTUAL QUE ESTABLECE TODO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, A LA FECHA SE ENCUENTRAN DIVERSAS LEYES QUE REGULAN EN FORMA DIFERENTE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y POR SUPUESTO CON PROCEDIMIENTOS DIFERENTES Y CON SANCIONES DIVERSAS, POR LO QUE SE HACE NECESARIA LA UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA.

LA UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN QUE REGULA LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES NECESARIA, PUES NO ES POSIBLE QUE A LAS PUERTAS DEL SIGLO XXI EN UN ESTADO DE DERECHO COMO EL NUESTRO, SE REGULEN EN DIVERSAS LEYES, CON PROCEDIMIENTOS DIFERENTES Y SE IMPONGAN DISTINTAS SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INCURREN EN UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Y QUE TODO LO ANTERIOR SE LLEVE A CABO EN UNA MISMA INSTITUCIÓN O SECRETARÍA DE ESTADO.

POR LO ANTERIOR, ES NECESARIO QUE EN LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACIÓN SE DEROGUE TODO LO RELATIVO AL FINCAMIENTO DE LOS PLIEGOS DE RESPONSABILIDADES, PUES ÚNICAMENTE SE FINCAN PARA EL EFECTO DE SANCIONAR CON EL MONTO DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A LA FEDERACIÓN.

DE ACUERDO A ESTA LEY, LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SÓLO INCURREN EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CUANDO CAUSAN UN DAÑO O PERJUICIO AL ERARIO FEDERAL, Y LA SANCIÓN QUE SE LES IMPONE ES EL RESARCIMIENTO DE LOS MISMOS, A TRAVÉS DEL PLIEGO PREVENTIVO DE RESPONSABILIDADES, Y QUE EN SU CASO MEDIANTE LA CALIFICACIÓN DEL MISMO, SE CONVERTIRÁ EN UN PLIEGO DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES.

EL FINCAMIENTO DE LOS PLIEGOS PREVENTIVOS, SU FINALIDAD Y EN GENERAL TODA LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES HA QUEDADO SUPERADA POR LA LEGISLACIÓN ACTUAL, PUESTO QUE SU OBJETIVO ES PRECISAMENTE, LA VIGILANCIA DE ESOS FONDOS Y VALORES PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN Y PARA EL CASO DE QUE SE ENCONTRARAN IRREGULARIDADES QUE CAUSAREN DAÑOS O PERJUICIOS AL ERARIO FEDERAL, SE FINQUE EL PLIEGO PREVENTIVO Y A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO DE EJECUCIÓN, SE INTENTE EL RESARCIMIENTO DE LOS MISMOS, TODO LO CUAL SE PUEDE HACER A TRAVÉS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

POR LO ANTERIOR, Y SIN DUDAR QUE APARECIEREN DEFENSORES DE ESTA LEY, LA MISMA DEBERÍA SER ABROGADA POR EL ARGUMENTO ANTERIORMENTE EXPRESADO.

CON RELACIÓN A LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL, TAMBIÉN DEBE SER DEROGADO SU CAPÍTULO IV, RELATIVO A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PUESTO QUE DICHA LEY LE

OTORGABA LA FACULTAD DE APLICARLA A LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESU-
PUESTO, Y QUE ACTUALMENTE CON LA REFORMA LEGISLATIVA DE 1933, LE FUÉ --
TRANSMITIDA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

POR OTRA PARTE, AL IGUAL QUE LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGI--
LANCIA DE FONDOS Y VALORES, LA LEY DE PRESUPUESTO, EN EL CAPÍTULO RELATI--
VO A LAS RESPONSABILIDADES, ESTABLECE EL FINCAMIENTO DE UN PLIEGO PREVEN--
TIVO DE RESPONSABILIDADES, PARA EL CASO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS --
CAUSAREN UN DAÑO PATRIMONIAL AL ERARIO FEDERAL.

LA FINALIDAD DE ESTOS PLIEGOS PREVENTIVOS, FINCADOS CONFORME A
ESTA LEY, TAMBIÉN ES LA DE RESARCIR AL ERARIO FEDERAL DE LOS DAÑOS Y PER-
JUICIOS CAUSADOS, Y POR LO MISMO ÚNICAMENTE SE SANCIONA ÉSTA FORMA DE RES-
PONSABILIDAD.

POR LO ANTERIOR, SE PROPONE LA DEROGACIÓN DEL CAPÍTULO, YA GUE-
TODO LO RELACIONADO CON EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SE PUE-
DE REALIZAR CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES.

EN LAS DOS LEYES A QUE SE HA HECHO REFERENCIA, EXISTEN DOS TÉRMI-
NOS LEGALES QUE DEBEN PRESERVARSE EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL, COMO SON: LA
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A CARGO DE LOS PARTICULARES, Y EL EMBARGO PRE--
CAUTORIO.

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, ES AQUELLA EN QUE INCURREN LOS PARTICULARES, ES DECIR, LOS PARTICULARES SON RESPONSABLES SOLIDARIOS CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUANDO CONJUNTAMENTE PROVOCAN O PARTICIPAN EN LA -- IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA LEGALMENTE ESTABLECIDA.

ES NECESARIO QUE QUEDE PLASMADA ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD, -- EN VIRTUD DE QUE EN LA PRÁCTICA, MUCHAS VECES LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS SON LOS QUE PROVOCAN QUE SE INCURRA EN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, ÓRGANO TÉCNICO DE CONTROL DEPENDIENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR VIRTUD DE SU LEY ORGÁNICA, TIENE COMO FUNCIÓN PRINCIPAL LA DE REVISAR LA CUENTA PÚBLICA A TRAVÉS DE AUDITORÍAS, Y PARA EL CASO DE QUE ENCUENTRE ALGUNA IRREGULARIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA MISMA, TIENE LA FACULTAD DE -- EXIGIR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUPUESTAMENTE RESPONSABLES LA ACLARACIÓN DE DICHAS IRREGULARIDADES.

UN ASPECTO IMPORTANTE DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE -- REALIZA LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, ES QUE LA MISMA LA REALIZA POSTERIORMENTE A SU APLICACIÓN, ES DECIR, LA FUNCIÓN DE LA CONTADURÍA ES A -- POSTERIORI, Y POSIBLEMENTE CON ESA REVISIÓN SE IMPONGAN SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE YA APLICARON INDEBIDAMENTE LA -- CUENTA PÚBLICA, POR LO QUE EN OTRAS PALABRAS, HEMOS DETERMINADO QUE LA FUNCIÓN DEL ÓRGANO TÉCNICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ES RESARCITORIA, EN --

VÍA DE REPARAR LO YA REALIZADO.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, ENCONTRAMOS UNA DIFERENCIA ESENCIAL - CON LAS OTRAS LEYES ANALIZADAS, PUESTO QUE HASTA CIERTO PUNTO SON PREVENTIVAS, YA QUE LA REVISIÓN DE SU ACTIVIDAD COMO SERVIDORES PÚBLICOS EN LA VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES, O EN CUALQUIER ACTIVIDAD QUE PUEDA CAUSAR ALGÚN DAÑO PATRIMONIAL A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SE PUEDE REALIZAR Y DE HECHO SE REALIZA ANTES DE LA ACTIVIDAD O DURANTE LA APLICACIÓN DE DICHAS FUNCIONES, Y COMO SE HA SEÑALADO LA FUNCIÓN DE LA CONTADURÍA MA YOR ES POSTERIOR .

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA ES UN ÓRGANO DE CONTROL EXTERNO DEL PODER EJECUTIVO, ÚNICAMENTE EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, Y ES MUY - IMPORTANTE DEJAR CLARAMENTE SEÑALADO LO ANTERIOR, YA QUE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO SE ENCUENTRA CONSTITUIDO CON BASE EN EL EQUILIBRIO Y LA DIVISIÓN DE PODERES, ES DECIR SE ESTABLECE LA IMPOSIBILIDAD DE QUE ALGÚN PODER TENGA INGERENCIA SOBRE OTRO.

NINGÚN PODER DEL ESTADO PUEDE INVADIR LA ESFERA DEL OTRO, Y SIN EMBARGO LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, ÓRGANO TÉCNICO DE VIGILANCIA DEL PODER LEGISLATIVO, VIGILA LA APLICACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA POR PARTE - DEL PODER EJECUTIVO Y PRECISAMENTE PARA EVITAR LA INVASIÓN DE PODERES ES QUE DICHA REVISIÓN SE HACE A POSTERIORI.

ADEMÁS PARA PROTEGER LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE LOS PODERES, CUANDO LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA ENCUENTRA UNA IRREGULARIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DEBE FORMULAR UN PLIEGO DE OBSERVACIONES, EN EL QUE SE ESTABLECE Y SE FUNDAMENTA DICHA IRREGULARIDAD, PLIEGO QUE ES REMITIDO AL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL PODER EJECUTIVO, PARA QUE DE ACUERDO A SUS FUNCIONES CALIFIQUE DICHO PLIEGO Y EN SU CASO, IMPONGA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.

OTRO ASPECTO QUE HA QUEDADO ACLARADO, RESPECTO DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, ES EL QUE SE REFIERE A LA DUPLICIDAD DE FUNCIONES, CRÍTICA HACENDRADA Y MUY DIFUNDIRA EN TODOS LOS NIVELES INTELECTUALES DE NUESTRO PAÍS, Y QUE COMO HEYOS SEÑALADO ES TOTALMENTE ERRÓNEA.

LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, REALIZA UNA ACTIVIDAD PREVENTIVA, Y POR SUPUESTO TAMBIÉN SANCIONADORA, RESPECTO DE TODA LA FUNCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ES DECIR, INVESTIGA DURANTE LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO, SI EXISTEN ANOMALÍAS Y EN SU CASO LAS SANCIONA. LA CONTRALORÍA ES EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y NO EXISTE NINGUNA DUPLICIDAD DE FUNCIONES EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, CON LA CUAL EN TODO CASO SE COMPLEMENTA.

EN RELACIÓN A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVI-

DORES PÚBLICOS, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE AÚN Y CUANDO TIENE DEFICIENCIAS Y POR LO MISMO ES SUSCEPTIBLE DE MEJORARSE, CUMPLE EN UN GRAN PORCENTAJE CON SU FINALIDAD, ES DECIR, ESTA LEY ESTABLECE CON MEJOR CONGRUENCIA, -- QUIÉNES SON LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUÁLES SON LAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDEM INcurrir, EL PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE DE -- SEGUIR PARA SU DETERMINACIÓN Y LAS SANCIONES A QUE SE HACEN ACREEDORES -- LOS SERVIDORES PÚBLICOS INFRACTORES.

DE ACUERDO A LO SEÑALADO, ES QUE EN EL PRESENTE TRABAJO SE PROPONEN LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE -- LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARA QUE SE MANTENGAN TODOS SUS ASPECTOS POSITIVOS, PERO QUE SE LE ADICIONEN AQUELLOS QUE SON NECESARIOS PARA SU MEJOR -- APLICACIÓN, Y QUE SE ENCUENTRAN DISPERSOS EN OTRAS LEYES, ASÍ COMO SU ADECUACIÓN EN ALGUNOS TÉRMINOS QUE YA SON OBSOLETOS, EN VIRTUD DE LAS MODIFICACIONES ADMINISTRATIVAS QUE HA SUFRIDO EL PODER EJECUTIVO CON MOTIVO DEL ÚLTIMO CAMBIO DE GOBIERNO, POR EJEMPLO HAN DESAPARECIDO LAS CONTRALORÍAS -- INTERNAS DE LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS Y EN SU LUGAR SE HAN CREADO AUDITORÍAS GENERALES.

COMO YA SE MENCIONÓ, DOS CONCEPTOS QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES, Y EN LA -- LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO, DEBEN SER INCLUIDOS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE SON: LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y EL EMBARGO PRECAUTORIO.

PARA ESTA LEY, NO SE MENCIONAN AQUELLAS CORRECCIONES ORTOGRÁFICAS O REUBICACIÓN DE FRASES, QUE YA HAN SIDO SEÑALADAS EN EL PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, Y QUE FORMA PARTE DEL PRESENTE TRABAJO.

LA RAZÓN POR LA QUE SE PROPONEN LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CONSISTE PRINCIPALMENTE EN QUE ES LA LEY MÁS RECIENTE, Y SOBRE TODO EN QUE ESTABLECE EN UNA FORMA MÁS CONGRUENTE, MÁS JURÍDICA Y SOBRE TODO MÁS JUSTA, EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA CUAL CON LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES QUE PROONGO REALMENTE SE CUMPLIRÁN LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

- LA UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN RELATIVA A LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

- EL ESTABLECIMIENTO DE UNA SÓLA LEY QUE REGULE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

- LA DEROGACIÓN DE LAS OTRAS LEYES QUE ESTABLECEN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CON DIFERENTE PROCEDIMIENTO Y DIVERSAS SANCIONES.

- EL ESTABLECIMIENTO DE UN SÓLO PROCEDIMIENTO, PARA INVESTIGAR Y DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN EL QUE VERDADERAMENTE SE LES RESPETEN SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES, COMO SON: LA GARANTÍA DE AUDIENCIA; EL DERECHO A SABER QUE IRREGULARIDADES SE LE IMPUTAN; EL OTORGAMIENTO DE UN TÉRMINO PARA SU ACLARACIÓN Y -

LA POSIBILIDAD DE QUE SE DEFENDAN POR ELLOS MISMOS O A TRAVÉS DE SU ABOGADO DEFENSOR.

TODO LO ANTERIOR, SIN OLVIDAR QUE LAS REFORMAS Y MODIFICACIONES QUE PROPONGO, REDUNDARÍAN DE INMEDIATO EN LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, TAN NECESARIA PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO PARA LOS GOBERNADOS, Y EN ÉSTE CASO, PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, YA QUE SE EVITARÍA — QUE UNA MISMA INSTITUCIÓN APLIQUE POR UN MISMO CONCEPTO, DIVERSAS LEYES, A TRAVÉS DE DIFERENTES DIRECCIONES GENERALES, CON DIVERSOS PROCEDIMIENTOS APLICANDO SANCIONES DISTINTAS Y SIN LOGRAR EN MUCHAS OCASIONES EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS AL ERARIO FEDERAL, Y MUCHO MENOS EL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO.

LA SUPERACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO, SE LOGRARÁ A TRAVÉS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PUES SE UNIFICARÁ LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA, ESTABLECERÁ UN SOLO PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS AGRUPARÁ CONGRUENTEMENTE UN CATÁLOGO DE SANCIONES, LOGRÁNDO CON LO ANTERIOR, EL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO, CON LA CORRESPONDIENTE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

EN RELACIÓN A LAS SANCIONES QUE SE APLICAN DE ACUERDO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES, SON DIVERSAS Y VAN DE ACUERDO A LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE HAYA INCURRIDO EL SERVIDOR PÚBLICO,

Y NO SÓLO UNA DE TIPO ECONÓMICO RESARCITORIO, COMO LAS LEYES QUE LE PRECEDEN, QUE SÓLO ESTABLECEN COMO SANCIÓN, EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS AL ERARIO FEDERAL.

LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES MUCHO MÁS COMPLETA AL RESPECTO, PUES ESTABLECE COMO SANCIONES: EL APERCIBIMIENTO PÚBLICO O PRIVADO; LA AMONESTACIÓN PÚBLICA O PRIVADA; LA SUSPENSIÓN; LA DESTITUCIÓN DEL CARGO O COMISIÓN, LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO O COMISIÓN Y LA SANCIÓN ECONÓMICA.

CADA UNA DE LAS SANCIONES DIFIEREN ENTRE UNA Y OTRA RESPECTO A SU GRAVEDAD, Y POR LO MISMO LE PERMITEN AL PODER EJECUTIVO A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS COMPETENTES PARA APLICARLAS, LA POSIBILIDAD DE IMPONER UNA O VARIAS, DE ACUERDO A LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRIÓ EL SERVIDOR PÚBLICO.

CON RELACIÓN A LA SANCIÓN ECONÓMICA, ESTA LEY SUPERA A LAS ANTERIORMENTE SEÑALADAS, EN VIRTUD DE QUE NO SOLO ESTABLECE COMO SANCIÓN ECONÓMICA EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS, SINO QUE ADEMÁS QUEDA LA POSIBILIDAD DE QUE SE IMPONGA EN SENTIDO ESTRICTO COMO SANCIÓN ECONÓMICA, QUE EL SERVIDOR PÚBLICO PAGUE OTRO TANTO DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS AL ERARIO PÚBLICO FEDERAL.

LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE QUE COMO SANCIÓN ECONÓMICA SE PUEDEN

IMPONER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS INFRACTORES, HASTA TRES TANTOS DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS Y DEL LUCRO OBTENIDO POR EL SERVIDOR PÚBLICO, Y LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTABLECE QUE SE APLICARÁN DOS TANTOS DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS Y DEL LUCRO OBTENIDO.

DESDE OTRO PUNTO DE VISTA, LA SUPERACIÓN DE LA LEY QUE SE COMENTA EN RELACIÓN CON LAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE, ES QUE EL SERVIDOR PÚBLICO QUE HA INCURRIDO EN UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES ADMINISTRATIVAS Y QUE SEA UNA RESPONSABILIDAD GRAVE EN VIRTUD DE SU DOLO, NEGLIGENCIA O DEL MONTO DEL DAÑO ECONÓMICO CAUSADO AL ERARIO PÚBLICO FEDERAL, NO CON EL PAGO DE LAS MISMAS SE LIBERA DE SU RESPONSABILIDAD.

CON LAS LEYES ANTERIORES QUE REGULABAN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE SE REFERÍAN ÚNICAMENTE A LOS DAÑOS O PERJUICIOS ECONÓMICOS CAUSADOS AL ERARIO FEDERAL, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE PAGABA DICHO MONTO QUEDABA LIBRE DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EN MUCHAS OCASIONES CONCIENTEMENTE SE PROVOCABA DICHA INFRACCIÓN, PUESTO QUE, CON LOS LENTOS Y RETRASADOS PROCEDIMIENTOS DE COBRO DE LAS RESPONSABILIDADES, EL SERVIDOR PÚBLICO SOLVENTABA DICHO MONTO CINCO O DIEZ AÑOS DESPUÉS Y COMO SABEMOS EL VALOR ADQUISITIVO DE DICHAS CANTIDADES ERA MUY INFERIOR.

AL RESPECTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, ESTABLECE UNA

FÓRMULA QUE IMPIDE EN ALGUN PORCENTAJE, QUE SE PIERDA EL VALOR ADQUISITIVO DEL MONTO DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS, DEL MOMENTO EN EL QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, A AQUEL EN QUE SE PAGA LA SANCIÓN ECONÓMICA, PUES ESTABLECE QUE DICHA SANCIÓN SE PAGARÁ OBTENIENDO EL PORCENTAJE DE LOS SALARIOS MÍNIMOS AL MOMENTO DE QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, PORCENTAJE DE SALARIOS MÍNIMOS CONFORME AL CUAL SE PAGARÁN AL MOMENTO DE QUE SE HAGA EFECTIVA DICHA SANCIÓN ECONÓMICA.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, LA SANCIÓN ECONÓMICA TAMBIÉN HABRÁ PERDIDO SU VALOR ADQUISITIVO, AUNQUE NO EN SU TOTALIDAD PUES SE COBRARÁ DE ACUERDO A PORCENTAJES DE SALARIOS MÍNIMOS, LOS CUALES HASTA LA FECHA NO VAN DE ACUERDO A LA INFLACIÓN ECONÓMICA Y POR LO TANTO EL VALOR ADQUISITIVO DE LOS MISMOS TAMBIÉN ES INFERIOR.

ES IMPORTANTE SEÑALAR, QUE ADEMÁS DE LA SANCIÓN ECONÓMICA SE PUEDEN IMPONER LAS OTRAS SANCIONES YA SEÑALADAS, DE ACUERDO A LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE HAYA INCURRIDO EL SERVIDOR PÚBLICO, O TAMBIÉN IMPONER UNA DE LAS OTRAS SANCIONES SIN LA DE TIPO ECONÓMICO, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTIÓ DAÑO O PERJUICIO PATRIMONIAL PARA EL ERARIO PÚBLICO FEDERAL, PERO QUE TAL VEZ, ES UNA INFRACCIÓN QUE PROVOCÓ, EN ALGÚN PORCENTAJE, EL DETERIORO DEL SERVICIO PÚBLICO.

ADEMÁS DE LA SANCIÓN ECONÓMICA, EL ESTADO A TRAVÉS DE LA INHABILITACIÓN, DE LA DESTITUCIÓN O DE LA SUSPENSIÓN, PUEDE IMPEDIR QUE UN SER-

VIDOR PÚBLICO INFRACTOR SIGA PROVOCANDO EL DETERIORO DEL SERVICIO PÚBLICO Y NO COMO LAS LEYES ANTERIORES, QUE CON EL PAGO DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS SE LIBERABAN DE LA RESPONSABILIDAD Y PODÍAN SEGUIR EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES DENTRO DEL SERVICIO PÚBLICO, INDEPENDIEMENTE DE LA GRAVEDAD DE SU RESPONSABILIDAD.

POR TODO LO ANTERIOR, EL PRESENTE TRABAJO PRETENDE:

- UNIFICAR LA LEGISLACIÓN RELATIVA A LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS;

- MEJORAR EL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL;

- PROVOCAR LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA;

- OTORGAR MEJORES GARANTÍAS AL SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES;

-ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO CONGRUENTE PARA DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS;

- PROTEGER A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO SOLO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE CAUSEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SINO TAMBIÉN EN SU EFICAZ FUNCIONAMIENTO.

- ASEGURAR DE INMEDIATO EL INTERÉS FISCAL DE LA FEDERACIÓN;

- SANCIONAR CONGRUENTEMENTE AL SERVIDOR, ES DECIR, QUE LA SANCIÓN QUE SE LE IMPONGA SEA DE ACUERDO A LA GRAVEDAD DE SU RESPONSABILIDAD .

- SANCIONAR A LOS PARTICULARES INVOLUCRADOS EN UN PERJUICIO AL ESTADO Y DIRECTAMENTE AL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, YA QUE AL AMPARO -

DE QUE SON PARTICULARES, QUEDABAN EXCLUIDOS DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA;

- APORTAR DIVERSOS PUNTOS DE CARÁCTER JURÍDICO, QUE REDUNDEN DIRECTAMENTE EN EL SISTEMA JURÍDICO Y DEMOCRÁTICO DE LA NACIÓN MEXICANA.

POR TODO LO ANTERIOR, ES QUE SE PROPONEN LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CAPÍTULO IV DE LA PRESENTE TESIS DOCTORAL.

BIBLIOGRAFIA

- ADAM ADAM, ALFREDO, "LA FISCALIZACIÓN EN MÉXICO" UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO 1986.
- ALVA CARLOS, ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZTECA Y EL DERECHO POSITIVO, INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO, MÉXICO 1949.
- ARMIENTA CALDERON, GONZALO Y OTROS, "SERVIDORES PÚBLICOS Y SUS NUEVAS RESPONSABILIDADES", INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PRAXIS 60, MÉXICO, 1984.
- ARREGUÍ ZAMORANO, PILAR, LA AUDIENCIA DE MÉXICO SEGÚN LOS VISITADORES, SIGLO XVI Y XVII, UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1985.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, JOSÉ Y OTROS, LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, MANUEL PORRÚA, S. A., INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, MÉXICO 1984.
- ALGUNOS DOCUMENTOS PARA EL ESTUDIO DEL ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO 1812-1861, UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, MÉXICO 1987.
- TEMAS DEL LIBERALISMO GADITANO, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO 1978.
- EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824, ANTECEDENTE INMEDIATO DEL AMPARO, UNAM, MÉXICO 1978.

- CÁRDENAS, RAÚL F. "RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS", EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1982.
- CARRILLO CASTRO, ALEJANDRO Y SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, LAS EMPRESAS PÚBLICAS EN MÉXICO, GRUPO EDITORIAL MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, MÉXICO, 1981.
- CHAVERO, ALFREDO, MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, TOMO I, EDITORIAL CUMBRE, - MÉXICO, 1958.
- DIEGO SEVILLA, ANDRÉS, CONSTITUCIONES Y OTRAS LEYES Y PROYECTOS POLÍTICOS DE ESPAÑA, EDITORA NACIONAL, VOLUMEN I, MADRID 1968.
- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA DE LA FEDERACIÓN, EN LA LEY ORGÁNICA Y SU REGLAMENTO, TALLERES GRAFÍ - COS DE LA NACIÓN, MÉXICO, 1926.
- ESQUIVEL OBREGÓN, TORIBIO, HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO, ESCUELA LIBRE DE DERECHO, EDITORIAL POLIS, MÉXICO, 1937.
- FAYA VIESCA, JACINTO, "FINANZAS PÚBLICAS, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL", - EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1982.
- FLORICE MARGADANT, GUILLERMO, INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, EDITORIAL ESFINGE, QUINTA EDICIÓN, MÉXICO, 1982.
- FRAGA, GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, DÉCIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA MÉ - XICO, 1963.
- INFORME DEL PRESIDENTE VENUSTIANO CARRANZA, DEL 10. DE SEPTIEMBRE DE 1918, -
DIARIO OFICIAL DEL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1918.

KLITGAARD, ROBERT, Y OTROS, "PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO: UN ENFOQUE INTERNACIONAL", INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PRAXIS, 65, MÉXICO, 1984.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MÉXICO, 1990.

LA RENOVACIÓN MORAL DE LA SOCIEDAD 1982-1988, SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA-
GENERAL DE LA FEDERACIÓN - FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1988.

LANZ CÁRDENAS, JOSÉ TRINIDAD, LA CONTRALORÍA Y EL CONTROL INTERNO EN MÉXICO,
FONDO DE CULTURA ECONÓMICA-SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE -
LA FEDERACIÓN, MÉXICO, 1987.

LOS PRESIDENTES DE MÉXICO ANTE LA NACIÓN, TOMO III, IMPRENTA DE LA CAMARA DE
DIPUTADOS, MÉXICO, 1966.

LÓPEZ AUSTIN, ALFREDO, LA CONSTITUCIÓN REAL DE MÉXICO TENOCHTITLÁN, UNA, -
MÉXICO, 1961.

MAPILUZ URQUIJO, JOSÉ MA., ENSAYO SOBRE LOS JUICIOS DE RESIDENCIA INDIANOS,
ESCUELA DE ESTUDIOS HISPANOAMERICANOS, SEVILLA 1971.

MENDIETA Y MÓREZ, LUCIO, EL DERECHO PRECOLONIAL, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL -
PORRÚA, MÉXICO, 1981.

ORTÍZ REYES, GABRIEL, "EL CONTROL Y LA DISCIPLINA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL", SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN -
FONDO DE "CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1988.

OTS Y CAPDEPUÍ JOSÉ MA., HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL EN AMÉRICA Y DEL PUEBLO INDIANO, AGUILAR, MADRID 1969.

----- EL ESTADO ESPAÑOL EN LAS INDIAS, SEXTA REIMPRESIÓN, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1982.

PORRAS MUÑOZ, GUILLERMO, IGLESIAS Y ESTADO EN NUEVA VIZCAYA 1562-1821, SEGUNDA EDICIÓN UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, MÉXICO, 1980.

SAHAGÚN, FRAY BERNARDINO DE, HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS DE LA NUEVA ESPAÑA, TOMO II, PEDRO ROBLEDO, MÉXICO, 1983.

SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL, EL JUICIO DE VISITAS EN INDIAS, MEMORIA DEL CUARTO CONGRESO INTERNACIONAL DEL DERECHO INDIANO, UNAM, MÉXICO, 1976.

----- LA ORGANIZACIÓN FINANCIERA DE LAS INDIAS, ESCUELA DE ESTUDIOS - - - HISPANOAMERICANOS DE SEVILLA, SEVILLA 1968.

SOLORZANO Y PEREYRA, JUAN DE, POLÍTICA INDIANA, SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, MÉXICO, 1979, EDICIÓN FACSIMILAR, TOMADA DE LA DE 1976, MADRID.

TENA RAMÍREZ, FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, NOVENA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1968.

----- LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, 1800-1976, SÉPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1976.

VILLAR, ERNESTO, LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN Y LOS CREADORES DEL ESTADO
MEXICANO, UNAM, MÉXICO 1964.

OTRAS FUENTES

BOLETÍN DE INFORMACIONES DE LA CONTRALORÍA DE LA FEDERACIÓN, TOMO III, - -
ENERO- FEBRERO, 1926.

BOLETÍN DE INFORMACIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TOMO I, -
MARZO-ABRIL, 1925.

COLECCIÓN, "ESTÁ EN TUS MANOS", "LA RENOVACIÓN MORAL EN EL GOBIERNO", SECRE-
TARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, MÉXICO 1988.

COLECCIÓN, ESTÁ EN TUS MANOS, "LA RENOVACIÓN MORAL EN LAS INSTITUCIONES", -
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, MÉXICO, - -
1988.

COLECCIÓN, ESTÁ EN TUS MANOS, "LA RENOVACIÓN MORAL DE LA SOCIEDAD", SECRETA-
RÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, MÉXICO, 1988.

COLECCIÓN ESTÁ EN TUS MANOS, "LA RESPONSABILIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO", -
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, MÉXICO, 1988.

CUADERNOS DE LA RENOVACIÓN NACIONAL, "RENOVACIÓN MORAL", FONDO DE CULTURA -
ECONÓMICA, MÉXICO, 1988.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES, TOMO II,
HISTORIA CONSTITUCIONAL 1847-1917, XLVI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE -
DIPUTADOS, 1967.

- DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917- TOMO II, No. 58.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XVIII, JACT-LEGA, ANCALO, S. A., EDITORIAL
BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, S.R.L., BUENOS AIRES.

FOLLETO CONMEMORATIVO DEL CENTENARIO DE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA
NACIONAL, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MÉXICO, 1921.

FOLLETO, "LA MODERNIZACIÓN DEL PAIS, UN ESFUERZO COMPARTIDO", SECRETARÍA DE-
LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, MÉXICO, 1989.

FOLLETO "UN ESTADO FUERTE NO TIENE QUE SER COMPLEJO", SECRETARÍA DE LA CONTRA-
LORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, MÉXICO, 1989'

FOLLETO, "LA TAREA DE LA CONTRALORÍA: ACCIÓN BASICAMENTE PREVENTIVA", SECRE-
TARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, MÉXICO, 1989.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE 1917, PUBLICADA POR LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, MÉXICO 1987.

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 'DIARIO OFICIAL DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1982', SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, "DIARIO OFICIAL DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1976".

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, "DIARIO OFICIAL DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1982", — SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

LEY ORGÁNICA DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO, "DIARIO OFICIAL DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 1917", SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA, "DIARIO OFICIAL DE FECHA 19 DE ENERO DE 1918", SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA DE LA FEDERACIÓN, "DIARIO OFICIAL DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1926", SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA DE LA FEDERACIÓN "DIARIO OFICIAL DE FECHA 1.º DE ENERO DE 1935", SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACIÓN, "DIARIO OFICIAL DE FECHA 26 DE ENERO DE 1960", SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACIÓN, "DIARIO OFICIAL DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1968", SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL, "DIARIO OFICIAL DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1976", SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL, "DIARIO OFICIAL DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1981", SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, "DIARIO OFICIAL DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1982", SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS-

DE LOS ESTADOS "DIARIO OFICIAL DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1940", SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS "DIARIO OFICIAL DEL 4 DE ENERO DE 1980", SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, "DIARIO OFICIAL DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1978", SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, "DIARIO OFICIAL DE FECHA 19 DE ENERO DE 1983", SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN "DIARIO OFICIAL DE FECHA 13 DE ENERO DE 1989", SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

ACUERDO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES, DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, "DIARIO OFICIAL DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1983", SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

ACUERDO DE ADSCRIPCIÓN DE LAS DIRECCIONES DE ÁREA DE LA SECRETARÍA DE -

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, "DIARIO OFICIAL DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1985", SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.